

XXXXXXXXXX

MISCELANEA
QUEBECANA

XXXXXXXXXX



XXXXXXXXXX

OPUSCULOS
JURIDICOS

XXXXXXXXXX

F1391
.Q4
V47



1020004766



JUANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



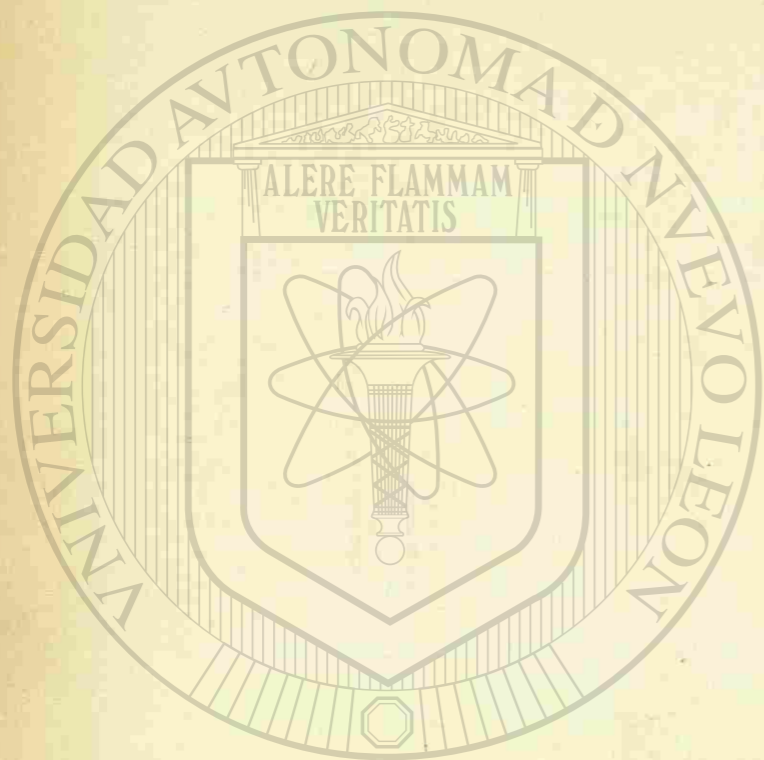


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



104488



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LA VERDAD

ACERCA DEL ASUNTO DEL ANTIGUO

Portal de Carmelitas



QUERETARO
Imprenta del Sagrado Corazón

1918



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LA VERDAD

ACERCA DEL ASUNTO DEL ANTIGUO

Portal de Carmelitas



*Al Sr. Dr. José Rodríguez
Familiar, muy atenta-
mente, de su apmo. y s. s.
González de León*

QUERETARO

Imprenta del Sagrado Corazón
1918

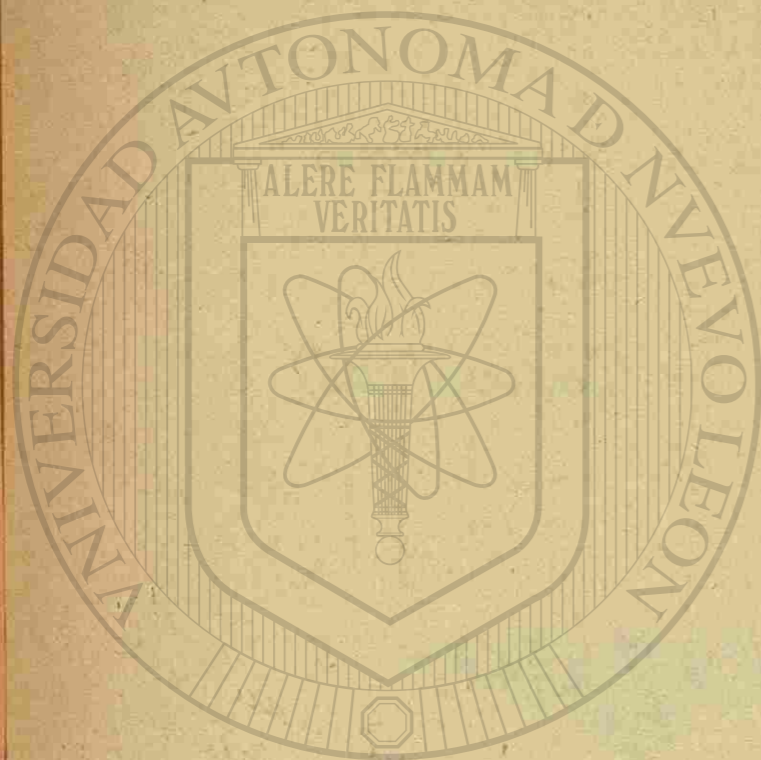
Octubre 3/1942

ESTANISLAO GONZÁLEZ DE LEÓN

F1391

.94

V47



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



EL FUNDAMENTO de la existencia de toda colectividad humana es la moral: ella protege las relaciones que enlazan a los hombres entre sí; hace respetables y sagrados los vínculos de subordinación que ligan a los súbditos con los superiores y los de autoridad que estrechan a los gobernantes con los ciudadanos; ella, sin detenerse en fórmulas de aparato exterior, descende a lo íntimo de las conciencias y, residiendo allí como en su trono, sanciona con lenguaje tan mudo como elocuente las obras buenas del individuo y anatematiza las que en algo se apartan del sendero de la rectitud; ella alecciona a los hombres y los impele a elogiar el bien y a practicarlo, y por secretos caminos los conduce al arrepentimiento de las malas obras y a la expiación de todos los errores.

En virtud de los severos y universales preceptos de la moral, todo hombre que vive en sociedad culta y civilizada, tiene obligación de venerar los derechos de las autoridades y los de sus ciudadanos, y éstos y los gobernantes tienen, así mismo, el imprescindible deber de respetar los de cada uno de los miembros de la sociedad: porque siempre habrá de cumplirse el proverbio: La justicia eleva a las naciones y el pecado, o sea el quebrantamiento de la ley, las hace desgraciadas.

«No hagas a otro lo que no quieras que se haga contigo»; »Apártate de lo malo y obra siempre el bien»: he aquí dos preceptos fundamentales de

la moral, base de las naciones civilizadas de todo el mundo, que siempre que son cumplidos con fidelidad, llevan a los pueblos a la cumbre de la grandeza y de la gloria, y que, cuando sufren violaciones en cualquiera forma que ellas se presenten, dan lugar a cataclismos tan espantosos como los que hoy contempla con horror el mundo, en las naciones europeas.

Por todo esto, cuando una persona que se precia de tener honradez, oye que en público se le señala como transgresor de ajenas prerrogativas, debe de levantar la voz y explicar sus hechos designados como ilegales, para defender así su nombre, su reputación y su honra que contempla injustamente amenazados y para tributar con este mismo hecho, un homenaje a los derechos de sus conciudadanos, produciendo en el espíritu de ellos, la convicción de que los actos que se estimaban como atentatorios, no son sino el ejercicio de la más indiscutible justicia.

Los que abajo firmamos nos proponemos conseguir con este folleto tres cosas: I. Demostrar públicamente que el portal de Carmelitas y el terreno en donde éste fué construido con sus edificios anexos es de nuestra exclusiva propiedad; II. Poner en evidencia que nadie, fuera de nosotros, tiene derecho alguno sobre el mismo portal, y III. Probar que han sido atropellados nuestros derechos de propiedad al ser derribado ese edificio, en la forma en que esto se ha venido practicando.

Parte Expositiva

I.

El portal de Carmelitas existió desde el siglo XVII. Sus dimensiones, según los peritos D. Mariano Gorráez y D. Nemesio Escoto eran: 49 y $\frac{1}{2}$ varas de largo y 5 de ancho; su suelo de piedra y lozas; su techo de bóveda con 25 arcos de

sillares de cantera, sostenidos por 11 pilares y 2 pilastras; tenía una grada y había en su pared 4 alacenas con divisiones, puertas de dos hojas con sus respectivas llaves. Dicho portal daba acceso tanto a las tiendas de comercio situadas en los bajos de las casas de nuestra propiedad como a las habitaciones construidas sobre el mismo portal.

II.

Habiéndose notado que todo el edificio se hundía, ya por falsedad del sub-suelo, ya por otras circunstancias, fué examinado el fenómeno por peritos quienes acordaron que el remedio era amarrar la fachada a varillas de fierro, por medio de tirantes, que habrían de sujetarse por ciertos procedimientos al lado opuesto al de la fachada. El público ha podido cerciorarse de que el remedio indicado por los peritos se puso en práctica; porque al ser derribado el portal han quedado a la vista los tirantes y las varillas.

III.

No obstante la precaución adoptada, el desplome continuó acentuándose cada día; acudióse de nuevo al dictamen pericial cuyo sentir fué que el único remedio era llenar los arcos del portal con paredes que aumentarían la resistencia de los muros antiguos. Como la consecuencia inmediata de ésto era el cierre del portal, se estudió el caso con detenimiento para ver si se procedía o nó a cerrarlo.

IV.

Tan luego como el público se dió cuenta de lo que pensaba hacerse, se lanzaron a la circulación mil comentarios, que, aunque variando en los detalles, convenían todos en que el cierre del portal constituiría un atentado contra ciertos derechos en él adquiridos por el público; y sería, ade-

más, un abuso de autoridad por parte del Sr. Ing. D. Francisco G. de Cosío, Gobernador del Estado en esa época, y condueño del mencionado edificio.

V.

El Sr. Cosío a cuyo conocimiento llegaron aquellos rumores, quiso proceder con toda prudencia; y, a este fin, acudió a distinguidos letrados de nuestro foro, rogándoles que impuestos de los títulos que amparaban, el portal de Carmelitas y las casas en él construidas, se sirvieran exponerle su opinión acerca de si, cerrando el portal, sus dueños faltaban en algo a sus deberes, porque con tal hecho resultarían violadas ajenas prerrogativas. La opinión de los Sres. Jurisconsultos fué favorable para los intereses de nuestra familia. No contento con esto, hizo el Sr. Cosío que los Sres. Municipales de 1908 examinaran detenidamente, en lo privado, los mismos títulos y emitieran su parecer sobre esta misma cuestión. La mayoría de dichos Sres. y, sobre todo, el Sr. Síndico 2º Lic. D. José María Truchuelo, actualmente Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya independencia de carácter es bien conocida, opinaron que el derecho de los dueños del portal para cerrarlo o para tenerlo abierto, era indiscutible.

VI.

Con estas medidas los dueños del portal de Carmelitas procedieron a cerrarlo, con el fin de preservar el edificio de un desplome seguro, si no se ponían en práctica las medidas aconsejadas por los ingenieros.

VII.

El Sr. Cosío dejó de ser Gobernador de Querétaro el año de 1911, y a pesar de que Ayunta-

mientos posteriores, sobre todo, el de 1912, pensaron en obligar a los dueños del mencionado portal a que lo abrieran de nuevo, persuadidos, sin duda, de que la justicia estaba de parte de los primeros, se abstuvieron de llevar adelante su primitiva idea.

VIII.

La Junta de Administración Municipal que funcionó a principios del año de 1916 obró de muy distinta manera. En febrero exigió que se le presentaran los títulos de propiedad del portal, en un plazo de tres días, orden que fué obedecida por la persona a quien se le comunicó aquella. En Marzo acordó la Junta que los dueños del portal lo demolieran a costa suya, disponiendo, además que en un corto plazo se le presentaran proyectos para la fachada que habría de sustituir a la del portal, en el concepto de que de no hacerlo así, se remataría el local ocupado por la construcción hoy demolida, y el de las casas al mejor postor, para que el o los adquirentes construyeran en dicho sitio nuevos edificios.

IX.

Nos dirigimos a la Junta de Administración Municipal, al Ministerio de Gobernación y al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, que estaban entonces en Querétaro, proponiéndoles no que las cosas se dejaran como antes, sino que nosotros construyéramos un nuevo edificio moderno y estético, conforme a proyecto aprobado por la autoridad, abriendo el portal.

X.

Propusimos abrir el portal, porque no se nos ocultaba que el verdadero motivo de haber orde-

nado su demolición, era la errónea creencia de que el Sr. Ing. D. Francisco G. de Cosío y sus hermanos, habían cometido, al cerrarlo, un verdadero abuso. Y como en el supuesto (que no admitimos) de ser esto así, lo justo, lo racional era reparar ese abuso, restituyendo las cosas a su primitivo estado, por eso proponíamos lo que antes hemos expuesto; pues de esta manera lograríamos evitar que la injusticia se cometiera entonces con nosotros, despojándonos de lo que de manera incuestionable nos pertenece; la parte destinada a las habitaciones construidas sobre el mismo portal.

XI.

No se accedió a nuestra iniciativa y comenzaron los trabajos de la demolición del portal, siendo los gastos originados por nuestra cuenta. Esto fué lo que nos hizo advertir que si aparentemente se trataba de embellecer la ciudad, alineando la calle y ampliándola únicamente en la parte ocupada por nuestro edificio, en el fondo existía el propósito de imponer a los propietarios del portal una especie de pena, por hechos que nadie les ha imputado legalmente y cuyas consecuencias se ven, sin embargo, restringidos a reportar. Si la utilidad pública hubiera sido el verdadero móvil perseguido con la demolición del portal de Carmelitas, lo racional, lo estrictamente justo habría sido comenzar justipreciando la parte que habría de ser derribada; pagar a los dueños la cantidad que los peritos fijaran como indemnización y, hecho esto, demoler el portal por cuenta de la Junta de Administración Municipal, ya que la parte demolida dejaba de ser nuestra, pasando a pertenecer a la expresada corporación. El artículo 27 de la Constitución de 1857 dice textualmente: «La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley

determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse». El Código Civil vigente en el Estado, en su artículo 730, dispone que: «La propiedad es inviolable; no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización». Luego, cuando en lugar de esos procedimientos y lejos de indemnizarnos en alguna forma, se nos ordena que derribemos nuestro edificio por cuenta nuestra y se nos amenaza con el remate de nuestros predios ¿no estamos autorizados para concluir de todo esto que no fué la utilidad pública el principal móvil de la autoridad, sino el deseo de imponernos una privación y erogaciones pecuniarias, por actos que, aun en el caso de ser abuso de quien gobernó el Estado en otras épocas, de ninguna manera fueron ejecutados por nosotros?

XII.

Persuadidos de que ningún efecto harían nuestras representaciones en favor de nuestros derechos, comenzamos la demolición decretada por la Junta de Administración Municipal, no sin protestar enérgicamente ante ella, de que nuestra obediencia necesaria a sus órdenes no debía interpretarse como consentimiento voluntario prestado por nosotros al mencionado mandamiento, y que nos reservábamos nuestros derechos para ejercitarlos en la forma, en la oportunidad y ante quien mejor nos pareciere.

Concluida aquí la narración de los hechos relacionados con este negocio, vamos a pasar a la parte más interesante de nuestra defensa, porque en ella habremos de emprender la tarea de demostrar los tres puntos que indicamos en la introducción de este folleto, por ser la base en que descansa la justicia que en este caso nos asiste plenamente.



Parte Jurídica

Lo que debemos nosotros demostrar es que el terreno en donde existió el portal de Carmelitas y el que ocupan las casas a él anexas nos pertenece en pleno dominio; que el mencionado portal y dichas casas también son exclusivamente nuestros; que ni el público, ni los Ayuntamientos, ni la Junta de Administración Municipal ni, en fin, persona alguna puede alegar en contra de tales predios ningún derecho, ya se pretenda llamarlo servidumbre o de cualquiera otra manera; y que, siendo esto así, han sido atropellados nuestros derechos de propiedad al ser derribado sin los requisitos previos exigidos por la ley, el mencionado portal de Carmelitas y las habitaciones que sobre él estaban construidas.

I.

Que las casas, el portal y el terreno en que dichas construcciones fueron elevadas, nos pertenecen en pleno dominio lo ponemos en evidencia mediante la inserción parcial de los documentos que siguen:

Concesión del terreno en que se construyeron el portal y las casas hecha por el Virrey Don Luis de Velasco a favor de Miguel Hernández, el 29 de oct. de 1520.

«Don Luys de Velasco. Virrey lugar teniente del rrey nro. sor su govor y cappan general en esta nueva Spña y presse de la audia y chancilleria Real genella Recide &. Por la Presente, en nombre de su magd. hago mrd. amiguel hernandez de un solar para casas debienda en el Pueblo de queretaro, en la placuela de sant Francisco liade con la cerca delospital y con la puente, y con solar de bartolome deorduña y con la calle Real. Lo qual por mi mandado y comission fue aver y vido hernando de moxica alcalde mayor del dho pueblo, el qual aviendo hecho las diligencias necesarias conforme a lo q. sele mando, declaro y dio por parescer estar sin ningún perjuycio y podersele hacer la dha mrd. la qual le

hago sin perjuycio del derecho de su magd. y del deotro qualquier tro. con cargo. y condicion q. dentro deun año, haga y hedefique en el dho solar cassas debienda sopena q. no lo haciendolo aya perdido y quede vaco para poder hacer mrd del aotra perssona y cumpliendo esto mando q. el dho solar sea suyo y de sus herederos y subcesores y deaquel o aquellos q. del o dellos tubiere tituo y causa y como de cossa propia adquerida con justo titulo pueda disponer del a quien por bien tubiere y de la posecion que tomare, mando q. no sea despojado sin ser primero oydo y por fuero y derecho vencydo ante quien y como deva fecho en mexico a xxix deotubre demill y quios y noventa aos. Va sobre rraydo el Pueblo. vale—don luys de vsco.—Rúbrica—una firma ilegible Al pié: «mrd A miguel Hernandez de un solar Para casas debienda en el puo de queretaro»

Declaración de Miguel Hernández de que el terreno a que se refiere la cédula anterior pertenece a hernando cardoso fecha 5 de Febrero de 1521.

«En la ciudad de mexo de la nueva españa cinco dias del mes de febrero de mill e quios y noventa y un aos ante mi el (escribano real) parecio miguel hernandez mercader vzo de dha ciudad a quien doy ffe reconozco y dixo que por quanto el yllmo señor don luis de Velasco Visorrey de lo nueva españa le hizo merced de un solar para hazer una casa en el pueblo de queretaro en la placuela de sant Frnco. . . . segun consta y se declara por el dho titulo y merced a que se refiere y porquelquier acontecimiento es justo declarar verdad y dar a cada uno lo que le pertenece por tanto declara y confiesa a favor de hernando cardoso rresidente enel dho pueblo que dho solar se lo tiene entregado y si por el tiene algun dro lo retrocede en el dho herdo cardoso para que como cossa suya haga y disponga del dho solar lo que por bien tubiere y promette y se obligo de aver por firme esta declaracion y de no pedir razon del dho solar cossa alguna de

dho herdo cardoso si a sus bienes ni herederos
y si lo pidiere demas de no ser oido ni admitido
en juicio le dara y pagara las costas—miguel de
hernandez—Franco de cuenca serivo rl.»—Rú-
bricas.

Cecilia Cardo-
so... heredera
de su padre...
hernando Car-
doso, vende a
... Antonio del
Chaide las ca-
sas construi-
das en julio de
1618.

El título de la venta de las casas hecha por
Cecila Cardoso a Antonio del Chaide, está escrito
con caracteres tan difíciles de leerse, que nos
pareció conveniente omitirlo, poniendo solo el
resúmen del mismo documento al margen.

Auto... orde-
nando se diera
posesión... del
terreno y ca-
sas construi-
das en el a
Antonio... del
Chaide, en 14
de julio de...
1618.

«En el pueblo de queretaro a catorce dias del
mes julio de mill y seis cientos dies y ocho años
Marcos mexia de bocanegra alcalde mor deste
partido por su magd. abiendo visto los recaudos y
títulos presentados por parte de antonio de chaide
y la rrespuesta que aellos hizo Juan de (apellido
ilegible) a nombre del gobernador y alcaldes deste
puo. en que dixo no tener que pedir ni alegar
cossa en contrario contra los dhos títulos y rre-
caudos porque por ellos constava estar justifica-
dos y con todos los rrequisitos que su mgd manda,
por su rreal cedula y anssi por esto como porque
los dhos títulos estavan confirmados por el Sr.
marques de salinas. virrey que fue desta nueva
españa refrendado de martin lopes de gauna
atento a lo qualdixo que declaraua y declaro los
dhos títulos y Recaudos dela dha cassa y lo de-
mas contenidos enellos por buenos y bastantes y
como tales estar justificados, y anssi mismo decla-
raua y declaro enombre de su magd. que agora ni
para siempre jamas Pueda tener el dho gobernador
y alcaldes deste puo. derecho ninguno para pedir ni
alegar cossa en contrario sobre la dha cassa y solar
del dho antonio de chaide y como tales Recaudos y
títulos bastantes le balgan para su posecion de la

dha cassa y solar para el y para quien del ubiere
título y caussa y assi lo probello y fimo y mdo
sele buelban los originales.—Marcos Mexia de
bocanegra—Una firma ilegible—Clemente P.
Deanda Srivo. Rl.»—Rúbricas.

Antonio de...
Chaide vende
... las casas y
portales al Ca-
pitan Marcos
García el 6 de
Febrero de...
1620.

«Sepan quantos esta carta vieren como yo an-
tonio de chaide vecino deste pueblo de queretaro
otorgo por ella que por mi y mis herederos y sub-
cesores vendo rrealmente y con effeto ael capan.
marcos Garcia vezo deste dho pueblo queesta
presste para El y quien ubiere del título vos y
rrecursso conviene a saber unas cassas prencipa-
les de mi morada questan en la placa de San
Franco y otras cassas a su linde que son cassas
de morada y tienda y todas las tiendas y trastien-
das que se siguen por los portales que son siete
tiendas en que se comprhenden los dichos portales
y llegan hasta laesquina y otras casas de
morada que estan pegadas a la dha esquina que
todas las dhas posesiones estan subcesivas unas
a otras... los Cimientos questan abiertos con las
entradas salidas usos costumbres y servidumbres
que todas las dhas posesiones tienen segun y co-
mo lo e labrado y poseido todo lo qual vendo al
dho marcos Garcia por precio de y quantia de
diez mill ps de oro comun que por todo ello me-
dado y pagado... y desdeoi en adelante pa siem-
pre xamas medesisto y aparto del derecho y acción
rreal y personal que tenia a todas las dhas pose-
siones que asi vendo y todo lo transfiero en el dho
marcos Garcia para que sea suyo y como detal
haga su voluntad y tome y aprehenda la posson.
dello judicial o estrajudicialmente... y en señal
de verdadera tradición le entregare todos los títu-
los y rrecaudos que tengo de lo que asi vendo y co-
mo rreal vendedor me obligo a la evicion y sanea-
miento de todas las dhas cassas portales y lo que
comprehende esta dicha venta en tal manera que

no estan ypotecadas ni acensueadas y que ao ra ni en ningun tiempo a ello ni aparte saldra pleito ni difera. ni mexor derecho y si saliere sin ser requerido... tomare la voz y defenssa del dho pleito y losseguire a mi costa hasta le dexar en quieta y pacifica possession... yo El dho marcos Garcia azeto esta venta como enella se contiene y ussar della en bastante forma fecha la carta en el pueblo de queretaro en seis dias del mes de febrero de mill y seis cientos y veinte años y los otorgantes que yo el Scrivano conozco lo firmaron testigos antonio de Cardenas Tomas de los reyes y miguel de Amunarres vzos deste pueblo. antonio de chaide—marcos garcia ante mi elemento peres de anda Scrivano rl—Hago mi signo (aqui el signo) en testimonio de verdad.—elemente P. de Anda Scrivo rl.—rúbrica—Gratis doy fee»

Marcos Garcia pide y el Alcalde Mayor le da posesion de las casas y portales el 3 de octubre de 1620.

«El Capitan Marcos Garcia vezno. deste pueblo de queretaro digo que conforme a esta Scriptura que presento El Capitan antonio del chaide me vendio unas cassas de morada y otras con tiendas y portales conforme a la dha scriptura en cuya conformidad A V Md Pido y Suplico me mande dar posson. judicial de todo ello en forma y conforme a derecho y pido etc. marcos garcia—Rúbrica» — «El alcalde mor aviendo visto laescripa. presentada por don marcos garcia dixo questa presto dedarle la posson. de todas las dhas casas y tiendas y pocesiones en forma y conforme a derecho firmolo —don lope de monsalves almendaris—Rúbrica. Una firma ilegible» — «En el pueblo de queretaro. En tres dias del mes de otubre de mill y seiscientos y veinte años. Don Lope de Monsalbe y Armendaris Lacalde mayor deste partido por sumad. en camplimiento y exon de lauto atras contdo y en conformidad de la escriptura presentada de venta por el dho capitan Marcos Garcia personalmente fue a las dhas cassas portales y tiendas

y casas de morada y personalmente tomando el dho alcalde mor por la mano ael dho capan marcos garcia le metio en poson de las casas de morada queestan en la placuela del Sr. San Franco y dealli le fue metiendo poson de todas las demas cassas tiendas y portales queestan inclusos en ellas... yo el Preste Scrivo certifico que la dha posson fue quieta y pacifica y que no ubo ninguna posesion en que ubiesse contradicion: y el dho alcalde mayor le amparo en ella en Nombre de su Mad. y mando que della no sea despoxado ni desposeido sin ser Primero oydo y por fuero y derecho vencido ante quien y como deva—y lo firmo. testigos tomas de los Reyes miguel de solis y Valdes y Juan Reinoso y otras personas—Don Lope de Monsalbe y Armendaris—Marcos Garcia —Hago mi signo (aqui el signo) en testimo. de verdad. Firma del escribano real que no se puede leer.

Marcos Garcia confiesa deber el precio de las casas y portales a Antonio del Chaide en 6 de febrero de 1620.

«Sepan quantos esta carta vieren como yo marcos garcia vzo deste pueblo de queretaro otorgo y conosco por esta pressente carta y digo que por qto. antonio del chaide vecino deste dho pueblo como consta de la escriptura antecedente me hico venta Rl. de tres cassas de morada siete tiendas y portales con todo lo aello anexo y perteneciente en la parte y con los linderos que expressa la dha venta a que me rrefiero todo ello en precio de diez mill pes de oro comun paga de alcabala por mitad y aunque en la celebracion y contrato de la dha venta el dicho antonio de chaide sedio por contento y entregado de todos los dichos diez mill pesos la verdad es que no se los di ni pague y le soi deudor dellos y confesandolo assi y no poder decir nialegar lo contrario me obligo de dar y pagar a el dho antonio de chaide o a quien su poder ubiere los dichos diez mill ps en reales con las costas de la cobranca puestos y pagados en la ciudad de mexico... E presente yo el dho antonio de

chaide aceto lo suso rreferido y hare el dho. entrego... y quanto esta escriptura contiene Rlmente y con efeto y desde luego hasta el dia que lo Hiciere... fecha la carta en el Pueblo de queretaro en seis dias del mes de febrero de mill y seis cientos y veinte años Y los otorgantes que yo el Scrivano conosco lo firmaron testigos Tomas de los rreyes antonio de cardenas y miguel de amunarres vzos deste puo. marcos garcia antonio de chaide. Ante mi clemente perez de anda Scrivano Rl.—Hago mi signo (aquí el signo) en testimonio de verdad—non recivi derechos—doy fee—clemente P. de anda. Scribo Rl. Rúbrica.»

En el expediente que se formó para sacar a remate los bienes que quedaron por muerte del Capitán Alonso de Estrada Altamirano se encuentran, entre otras constancias, las que siguen:

«En la ciudad de Santiago de Querétaro a treinta y un dias del Mes de Marso de mill setecientos y dos años ante my el Ssno. y testigos Parecieron de la una parte el Rdo. Pe. Por y Religiosos del Comto. de Señora Santa Theresa de Jhs de carmelitas descalzos desta dha ciud. combiene a saver...—Y de la otra el Capttn. Dn. Pedro destrrda Altamirano Alcalde Hordinario desta dha ciud. Por su Magd. y dijeron que por muerte del Capttn. Dn. Alonso destrrda Altamirano Difunto vezo. que fue desta ciud. entre otros bienes que quedaron por su fallecinto. son quince pares de cassas y tiendas que son en esta ciud. que comiensen lindando con cassas del Br. Dn. Pedro de Sosa y Salasar Presvitero en la calle que llaman del Ospital y bienen corriendo asta aser esquina que comfronta con el sementerio del Comto. del Señor San Franço. desta ciud. donde prinsipian los portales y terminan lindando con

El Pbro. José Frías Valenzuela adquiere en remate las casas y el portal, el año de 1702, perteneciendo antes al Cpta. Alonso de Estrada Altamirano, y el mencionado Pbro. Frías Valenzuela, cedió sus derechos al Convento del... Carmen de esta ciudad, habiéndosele dado posesión el 3 de Abril de 1702.

cassas que fueron del Captn. Dn. Nicolas destrada Altamirano difunto... en cuio estado parecio el Br. Dn. Ioseph de Frias Presvitero vezo. desta ciud. y por escripto que presento mejoro la rreferida postura ofreciendo por las dhas cassas catorse mill ps.... Y aviendose hecho distintos apersebimientos de rremate se selebro solemnemente en el dho Br. quien lo asepto y se obligo em forma a cumplir con su contenido y el dho Señor Lizdo Dn. Alonssso de Abella Fuertes mando se le notificase a dho Br. diese las fianzas ofresidas y presentase memoria de los fiadores. que notificado rrespondio lo cumpliria asi....»

«En la ciud. de Santiago de Queretaro a siete dias del mes de Marso de mill setecientos dos as. como a las dies oras del dia el Br. Dn. Joseph de Frias Valenzuela Presvitero...dijo que:...que ayer...se selebro el remate de las cassas genesta ciud. quedaron por fin y muerte del Cappn. Dn. Alonssso destrada Altamirano...cuya postura hizo...de horden y persuadido del Cappn. Dn. Pedro destrada Altamirano...Y si alguno dro. a adquirido por razón de aver aseptado el dho. rremate a las rreferidas cassas lo sede rrenuncia y transpasa en el dho Captn. Dn. Pedro destrada Altamirano para que el suso dho... pida la a pro vacion del y que se le despache titulo de posesin aprehendiendola de todas las rreferidas cassas y quanto le pertenesse...—y asi lo otorgo y firmo sie ndo testigos Dn. Pedro de Cordoba Agustín de Valdes y Dn. Luis deaguirre y Gaona presentes—Br. Dn. Joseph de Frias—Ante mi—Joseph de Valdes Ssno. Rl.»

«En Queretaro a dies y seis de Marso de mill setecientos y dos años ante Sor. Lizdo. Dn. Alon-

so deabella Fuertes . . . se leyo esta petition—Fr. Migl. de Sn. Joseph Por. del Comto. de Nra. Gloriosa Me. Sta. Teresa de Jhs. de carmelitas descalsos desta ciud. de Queretaro y el Cppn. Dn. Pedro destrada Altamirano . . . ante Vsa. desimos que en conformidad de determinacion de Vsa. se prosedio al rremate de las cassas que quedaron por fin y muerte del Cppn. Dn. Alonso destrada Altamirano . . . Y es asi questamos combenidos y consertados nos el dho. Pe. Pr. y Dn. Pedro destrada Altamirano en que se adjudiquen todas las referidass cassas al dho. Comto. de Carmelitas descalsos con las mismas calidades y condiciones y por la misma cantidad del rremate . . . —a Vsa. pedimos y suplicamos se sirba deaser y determinar segun y como en este escrito expresamos por rresultar deste pacto el que no sigan pleitos.
Fr. Migl. de San Joseph—Dn. Pedro Destrada Altamirano.»

«En la ciud. de Santiago de Queretaro a dies y siete de marso de mill setecientos y dos años el Sor. Lizdo. Dn. Alonso deabella Fuertes . . . en vista del pacto entre el Rdo. pe. Por. del Comto. de Santa Teresa. de Jhs. de Carmelitas descalsos y el Cppn. Dn. Pedro destrada Altamirano . . . y lo pedido por una y otra parte sobre la aprobacion de dho. pacto dixo que devia Mandar y mando su Ssa. seaga la adjudicacion que en la petition dhas. partes se mensiona . . . y se otorguen las escrituras y demas instrumentos que fueren necesarios . . . Y por este autto asi lo proveyo Mando y Firmo—Lizdo. Dn. Alonssso de Abella Fuertes—ante mi—Joseph de Valdes Ssno. rl.»

«El Lizdo. Dn. Alonso De Abella Fuertes . . . Jues de los Auttos del cumplinto. del Testamento del Cppn. Dn. Alonso De Estrada Altamirano

pagas de sus deudas y division y particion entre sus herederos por especial emisson. de los Sres. Presidente y Oydores de dha rl. auda. &—Por el presente Mando al Alguacil mor. de esta Ciudad. O a cualquiera de sus Thenientes Dee y meta en possession real actual vel euassi a la parte del Combento de Santa Theresa de Jhs. de Carmelitas descalsos de esta ciudad de quince pares de cassas, y tiendas que son en ella y comiensan lindando con cassas del Br. Dn. Pedro de Sossa y Salazar presvo. en la calle que llaman del Hospital y vienen corriendo hasta hacer esquina que confronta con el sementerio del Combento del Sor. San Franco. donde principian los portales y terminan lindando con cassas que fueron de Dn. Nicolas de Estrada Altamirano, Y asimismo de otras cassas que lindan con las de la morada del dho. Cppn. Dn. Alo. de Estrada Altamno., vecino de esta ciudad las quales por vienes del dho. Dn. Alonso de Estrada Altamno. se remataron en puca Almoneda en el Br. Dn. Joseph de Frias Valensuela presvitero quien las saco para Dn. Pedro Altamirano de Estrada y este cedio el dho rematte en el Referido Combento del Carmen quien por el pacto y session que celebraron, por mi auto de dies y siete de marso passado de este año las adjudique a dho Combento por cuya parte se ha cumplido con las calidades y condiciones del dho remate y en la que assi le diere le ampare en Nombre de Su Mgd. sin consentir que della sea dessposseido sin ser primero oydo y por fuero y dro. vencido lo qual sea y se entienda sin perjuicio de tercero de mejor dro. por quanto por auto por mi proveydo oy dia de la fha. assi lo tengo mandado. Santiago de Queretaro a tres de Abril de mil setecientos y dos años—Ldo. Dn. Alonso de Abella Fuertes—Rúbrica—Por sumdo. —Joseph de Valdes Sno. rl.—rúbrica»

«En la ciudad de Santiago de Queretaro a tres

dias del mes de Abril de mil settecientos y dos años el Mny Reberdo. Pe. Frai Miguel de San Joseph Prior del Convto. de Santa Theresa de Carmelitas descalzos de esta ciudad con el mandamiento de la buelta requirió a Dn. Sebastian de Possada Alguacil Mor. desta ciudad le dee y Meta en Posson de las cassas que el se expressan que Visto por dho Alguacil Mor. en su cumplinto. y estando en las cassas referidas y que se contienen en el dho mandamiento le cogio de la mano y por pressa. de mi el Scrivo. le entro y le metio en cada unade las quince pares de cassas y tiendas retrodeslindadas donde dho Pe. Prior abrio y serro puertas se paseo por cada una ehizo otros autos de verdadera posson. La qual aprehendio quietta y pacificamente sin contradicion de persona alguna en la qual dho Alguacil Mor. en Nombre de Su Mgd. dijo que amparaba y amparo al dho Rdo. Pe. en Nombre del dho su Combenito para que della no sea desposseydo sin ser primero oydo y por fuero y derecho venzido. La qual Posson se entiende le da sin perjuicio de Tercero que mejor derecho tenga Y de haver passado assi el dho Rdo. Pe. Prior me lo pidio por testimonio que le doy en aquella via y forma que por derecho puedo y lo firmo dho Alguacil Mor. con dho Pe. Prior siendo tos. Sebastian de Valmori Miranda Dn. Po. de Castilla y Quadros Sno. rl. Dn. Po. de Cordova y otras muchas personas y vecinós que se hallaron presentes. Antte mi Sebasttian diez de Possada—Fr. Miguel de S. Josef—Por testimonio (aquí un signo) Joseph de Valdes Sno. Rl.—Rúbricas.

El Convento...
del Carmen
vendió el Portal
y las casas
al Sr. D. José
G. de Cosío el
28 de Abril de
1847.

«En la ciudad de Santiago de Queretaro a veintiocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete. Ante mí el Escribano Nacional, del número de Hacienda Pública de la Federacion y testigos. El MRP. prior del Convento de Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad Fr. Crescencio

de Jesús María, y los RR. PP. Clavarios Fr. Juan Crisostomo de la Santísima Trinidad y Fr. Fernando de Santa Isabel a quienes doy fe conozco, dijeron: que el mencionado MRP. Prior Se haya autorizado con la patente cuyo tenor a la letra dice así. (Aquí la patente) Es conforme con la patente original que rubricada por mí devolvi a los M RR PP Prior y Clavarios, quienes... otorgan por la presente... que venden desde ahora para siempre al Señor Don José Gonzalez de Cosío de esta vecindad y comercio, para sí, sus herederos y subcesores, quien su causa hubiere y derechos representare, a saber: cinco casas y sus correspondientes Accesorias que comprehenden todo el Portal de Carmelitas conocido en esta ciudad con ese nombre, que dan vuelta para la calle del Hospital y todas son de altos, cuyo sitio en que están construidas tiene de frente al Oriente cuarenta y nueve y media varas, y al Sur veinte y cuatro y tres cuartas, haciendo por los costados de Poniente y Norte los ángulos con las dimensiones y figura que en una foxa se agrega, dentro de la cual se contienen mil cuatrocientas treinta y siete varas cuadradas y la octava parte de otra. Linda por una parte con una perteneciente a los herederos del Vínculo que fué de Sierragorda, por el Poniente con la de los de Don Simeon Gómez, confronta por el Sur con la de D. Pablo Gutierrez, por el Oriente que es su principal frente, con varda del Simenterio del Convento de N. S. P. S. San Francisco. Y de las así deslindadas, ha estado en posesión el Convento que representan los MM RR PP otorgantes desde el día tres de Abril de mil settecientos dos que se les dió judicialmente por el Alguacil mayor que era entonces Dn. Sebastian Dias de Posada, al MR Fr. Miguel de Sr. San José, Prior del repetido Convento, y a virtud de la cesión que hizo de las precitadas casas Dn. Pedro Altamirano Estrada, y para cuya posesión se libró el correspondiente mandamiento por el Lic. Don Alonso de Abella

Fuertes, Alcalde de corte en la Audiencia y Chancillería de Méjico, y Juez de los autos del Capitán Don Alonso de Estrada Altamirano de quien fueron las fincas, cuyos documentos he tenido a la vista. En consecuencia las venden como va dicho con sus entradas y salidas, usos, costumbres, regalias y servidumbres, cuantas tienen les pertenecen y puedan pertenecer, libres de gravamen especial y general que par tal las declaran, bajo las condiciones siguientes. . . . Y estando presente el Sr. Don José González de Cosío de esta vecindad, mayor de veinticinco años, y a quien doy fe, conozeo: impuesto del tenor de esta escritura, dijo: que la aceptaba, y se obligaba del modo más solemne a pagar los siete mil pesos en los términos estipulados. . . . así lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Benito Bustamante, Don Manuel Sánchez y Don Francisco Alfaro de esta vecindad. Doy fe—Fr. Crescencio de Jesús María, Prior—Fr. Juan Crisostomo de la Santísima Trinidad, Clavario—José González de Cosío.—Ante mí Eligio García Sánchez.»

El título en cuya virtud pasaron el portal y las casas a la propiedad de los hijos del Señor Don José González de Cosío, es el testamento de este Señor otorgado en esta ciudad el día 6 de Junio de 1850.

En virtud de este testamento los hijos del Señor González de Cosío son los condueños del portal de Carmelitas y de las construcciones anexas a él.

Los PP. Carmelitas hipotecan las casas y portales, el 22 de Abril de 1702, en favor de Sor Manuela de San Antonio.

«Sepan los que la presente vieren como Nos. los reverendos padres Prior y Religiosos, moradores en este Convento de Nra. Madre Santa Teresa de Jesús, destea ciudad de Santiago de Querétaro. . . . por nos y los demas religiosos del que en adelante fueren por quienes prestamos vos y causion. . . . otorgamos que vendemos en venta Real

. . . . a la Madre Manuela de San Antonio . . . para la susso dha y quien su derecho representare a saver veinte y cinco pessos de sensso tributo y pension anal. . . . y proceden de quinientos ps. de prinssipal, que de dha Religiosa tenemos recibidos. . . . que dhos quinientos pessos son los que tiene prinssipal una capellanía impuesta sobre quince pares de cassas y portales que quedaron en esta ciudad por bienes del Capitan Dn. Alonso de estrada Altamirano, difuntto. . . . que dhos quinientos pessos. . . . imponemos sobre dhas cassas y portales que empiessan lindando con las del Br. Dn. Pedro de Sossa y Salazar. . . . Fha. en Querétaro habeinte y dos dias del mes de Abrill de mill setecientos y dos años y los otorgantes que yo el Escrivano doy fe que conosco lo firmaron». . . . Siguen las firmas.

Signen seis inscripciones de documentos en que constan las hipotecas impuestas repetidas veces sobre los portales, y algunas de sus cancelaciones.

«En la ciudad de Mexico en veynte y tres dias del mes de marzo de mil setecientos y tres años, ante el Doctor Don Joseph detorres y Vergara, Juez Ordinario de Capellanias y Obras pias se exhibieron y pagaron los quinientos pesos de principal de esta escriptura con todos los réditos caydos hasta dho dia, por parte del convento de Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Querétaro en quien recaieron las casas y portales. . . . que estan en la plaza de Sn. Franco. y sobre que estan cargados los dhos quinientos pesos. . . . y para enguarda de su Dro. se le entrego esta escriptura rota y chanzelada a dho convento. . . . como consta del testimonio que dio Antonio Negrete Notario Público en el sobre dicho dia, o en el siguiente veynte y quatro de marzo de mil setecientos y tres años. . . . Fr. Lorenzo de la Concepción. Prior.»—Rúbrica.

«Sepan cuantos esta carta vieren como yo Don Jacinto destrada altamirano alguacil mayor de el

pueblo de queretaro y su jurisdiccion... Marido y conjunta persona de Doña ana de Sotomayor... digo que por quanto el dicho Capn. Don Gabriel de Sotomayor mi Señor por si y en nombre de la dha doña (Isabel) dearsiniega su mujer y en virtud de su poder impusieron situaron y cargaron quinientos pessos de principal de censo... sobre sus personas y bienes y especial y señaladamente sobre unas cassas principales y portales que son en el dicho pueblo de queretaro... (sigue el texto de la escritura) fha en Mexco adies de Junio de mill y seiscientos y cinquenta años... Don Jacinto Altamirano de Estrada—Ante mi Joseph Veedor SRL.—Hago mi signo (aquí el signo) en testim. de berdad Joseph Veedor Scrivno. R 1»—Rúbrica.

«Estando en una de las Rexas y Locutorios del Rl convento de Santa Clara... de esta ciudad, de Santiago de quero. a treze dias del mes de Jullio de Mill setecientos y cinco años, Ante my el essno. de su Magd. Público y testigos paressio la Madre Manuela, de San Antonio, relixiosa profeza de belo negro en el, a quien doi fee que conosco; y dixo que por quanto, el Pre. Por. y rrelixiosos del convento, denra. Señora del Carmen de esta dha ciudad impusieron y cargaron sobre unas cassas, y portales, que fueron del Cappn. Don Alonso de Estrada Altamirano, y son en esta ciudad... quinientos pesos de oro común... como consta y parese, de la escritura que pazo por Ante Don Pedro Ballesteros... a veinte y dos dias del mes de abril de Mill setecientos y dos años, yaora el Rdo. Padre Frai Gabriel de San Joseph... lea dado y pagado los dhos. quinientos ps... da por rrota y chancelada... la dha escriptura zitada de senso y consecuentemte. por libres de dho grabamen las dhas cassas y portales... y lo firmo si endo testigos Nicolas de ochoa Nicolas de Cardenas, Juan Gallegos Coronel, vesinos y presen-

tes—Manuela, de San Antonio—Ante mi Lazaro de Vitorica Solarte essno. Rl. y público—concuenda con el original y se saco para la parte de dho convento el dia de su otorganto.—Ante my y Hago mi signo (aquí el signo) en testimo de verdad —Lazo de Vittorica y Solarte essno. Rl. y puo. Rúbrica.»

«Sepan los que la presente vieren como nos el Rdo. Pe. Pr. y rrelixiosos del comto. de Nra. Me. Santa Teressa de Jhs. de carmelitas descalsos desta ciud. de Santiago de queretaro... desimos que por quanto aviendo fallenido el Cappn. Don Alonso de estrada Altamirano... entre otros sus bienes dejo quinse pares de cassas y tiendas que son en esta ciud. y empiezan lindando con cassas del Br. D. Pedro de Sosa Salasar... y bienen corriendo por los portales... las quales se sacaron al pregon... y se rremataron en el Br. Dn. Jose D. Frias Valensuela en cantidad de veinte un mil y sien ps. que reconoseria a senso sobre ellas... que doña ana de Soto Maior viuda qe. fue de Dn. Jasinto de estrada Altamirano difuntos impuso un mill y sien ps... en favor de dho. comto. sobre dhas. cassas y portales... otorgamos que obligamos a dho. comto. a rreconosser como rreconocemos sobre las dhas cassas y portales los dhos. un mill y sien ps. de prinsipal a senso redimible... (Continúa la escritura) fha. en la ciud. de Santiago de queretaro a treinta y un dias del mes de marzo de mill setecientos y dos años...» Autoriza esta escritura Joseph de Valdes.

«Sepan los que la Prsente vieren como nos el Rdo. Pe. Pr. y rrelixiosos del comto. de Nra. Me. Santa Teresa de carmelitas descalsos desta ciud. de Santiago de Queretaro... otorgamos que obligamos a dho. comto. rreconosser como desde luego rreconosemos sobre todas las dhas. cassas y porta-

les y sobre lo mas que en ellas se aumentare y mejorare los dhos. un mill ps. . . . (Continúa la escritura) fha. en la ciud. de Santiago de Querétaro a treinta y un dias del mes de marzo de mill setecientos y dos años. Siguen las firmas. Esta escritura, como la anterior está autorizada por Joseph de Valdes.»

«Notum sit omnibus in futurum venientibus que los quatro mil pesos con que el Pe. Fr. Gabriel de Sr. San Joseph Prior que fue de este Convento, redimio los sensos que las Monjas de Santa Clara tenian sobre las cassas y portales de la Plaza de San Franco eran los que este Convento del Carmen tenia cargados a censo sobre otras cassas que están enfrente de la puerta del costado de la Iglesia de este Convento . . . y con ellos y con cien pesos pesos mas redimio este Convento a las Monjas de Santa Clara los quatro mil y cien pesos de principal, que tenian sobre las casass de este convento que estan en la plaza de Sn. Franco»

En el legajo de títulos del portal y las casas anexas se encuentra el siguiente documento: «Aprecio de cinco casas que hacen esquina a las calles de la Alhóndiga y del Hospital, manzana N^o 7, pertenecientes al Convento de Na. Sra. del Carmen, hecho a pedimento del M. R. P. Prior Frai Jose de San Elias, por el Agrimensor titulado C. José Mariano Gorraez.—El sitio en que están construidas tiene de frente al oriente cuarenta y nueve y media vs. y al sur veinte y cuatro y tres cuartas, haciendo por los costados de poniente y norte los ángulos, con las dimensiones que manifiesta la presente figura, dentro de la cual se contienen mil cuatrocientas treinta y siete vs. cuadradas, y la octava parte de otra, de las cuales se aprecian las 247 y media, que tiene de superficie el Portal, cuyo viento pertenece a esta

finca. . . .—Un Portal de cuarenta y nueve y media vs. de largo, y cinco de ancho: su suelo de piedra y lozas, techo de bóveda con 25 Arcos de sillares de cantera, 11 Pilares con basa, y capitel, el uno con cincho de fierro, 2 Pilastras, una grada, y 4 Alazenas con divisiones, y Puerta de 2 hojas con llave.—Al margen 1594.01—. . . . Importa este aprecio diez, y siete mil seis cientos veinte y cuatro pes. medio real, el cual va hecho según mi leal saber, y entender sin fraude, ni pasión alguna. Querétaro, y marzo 20 de 1838. as.—José Mariano Gorraez—Rúbrica.»

En los inventarios de la testamentaria a bienes del Sr. Dn. José González de Cosío se repitió el avalúo del portal y sus anexos; en él se emplean casi textualmente las mismas palabras que en el que se acaba de transcribir; procede del año de 1851 y fué hecho por el Sr. Dn. Nemesio Escoto, perito en aquella época.

La simple lectura de estas inserciones bastará para convencer a toda persona exenta de prejuicios, de que nuestros derechos de propiedad sobre el Portal de Carmelitas no tienen vicio alguno, y de que parece mentira que en presencia de tales documentos haya quien opine que no pudimos haber hecho con el mismo portal lo que más nos hubiera convenido, como fué el cerrarlo. Adelante trataremos con mayor extensión este punto; por ahora nos basta dejarlo indicado.

II.

Debemos demostrar en segundo lugar, que ni el público ni los ayuntamientos, ni la Junta de Administración Municipal, ni en fin, autoridad o per-

les y sobre lo mas que en ellas se aumentare y mejorare los dhos. un mill ps. . . . (Continúa la escritura) fha. en la ciud. de Santiago de Querétaro a treinta y un dias del mes de marzo de mill setecientos y dos años. Siguen las firmas. Esta escritura, como la anterior está autorizada por Joseph de Valdes.»

«Notum sit omnibus in futurum venientibus que los quatro mil pesos con que el Pe. Fr. Gabriel de Sr. San Joseph Prior que fue de este Convento, redimio los sensos que las Monjas de Santa Clara tenian sobre las cassas y portales de la Plaza de San Franco eran los que este Convento del Carmen tenia cargados a censo sobre otras cassas que están enfrente de la puerta del costado de la Iglesia de este Convento . . . y con ellos y con cien pesos pesos mas redimio este Convento a las Monjas de Santa Clara los quatro mil y cien pesos de principal, que tenian sobre las casass de este convento que estan en la plaza de Sn. Franco»

En el legajo de títulos del portal y las casas anexas se encuentra el siguiente documento: «Aprecio de cinco casas que hacen esquina a las calles de la Alhóndiga y del Hospital, manzana N^o 7, pertenecientes al Convento de Na. Sra. del Carmen, hecho a pedimento del M. R. P. Prior Frai Jose de San Elias, por el Agrimensor titulado C. José Mariano Gorraez.—El sitio en que están construidas tiene de frente al oriente cuarenta y nueve y media vs. y al sur veinte y cuatro y tres cuartas, haciendo por los costados de poniente y norte los ángulos, con las dimensiones que manifiesta la presente figura, dentro de la cual se contienen mil cuatrocientas treinta y siete vs. cuadradas, y la octava parte de otra, de las cuales se aprecian las 247 y media, que tiene de superficie el Portal, cuyo viento pertenece a esta

finca. . . .—Un Portal de cuarenta y nueve y media vs. de largo, y cinco de ancho: su suelo de piedra y lozas, techo de bóveda con 25 Arcos de sillares de cantera, 11 Pilares con basa, y capitel, el uno con cincho de fierro, 2 Pilastras, una grada, y 4 Alazenas con divisiones, y Puerta de 2 hojas con llave.—Al margen 1594.01—. . . . Importa este aprecio diez, y siete mil seis cientos veinte y cuatro pes. medio real, el cual va hecho según mi leal saber, y entender sin fraude, ni pasión alguna. Querétaro, y marzo 20 de 1838. as.—José Mariano Gorraez—Rúbrica.»

En los inventarios de la testamentaria a bienes del Sr. Dn. José González de Cosío se repitió el avalúo del portal y sus anexos; en él se emplean casi textualmente las mismas palabras que en el que se acaba de transcribir; procede del año de 1851 y fué hecho por el Sr. Dn. Nemesio Escoto, perito en aquella época.

La simple lectura de estas inserciones bastará para convencer a toda persona exenta de prejuicios, de que nuestros derechos de propiedad sobre el Portal de Carmelitas no tienen vicio alguno, y de que parece mentira que en presencia de tales documentos haya quien opine que no pudimos haber hecho con el mismo portal lo que más nos hubiera convenido, como fué el cerrarlo. Adelante trataremos con mayor extensión este punto; por ahora nos basta dejarlo indicado.

II.

Debemos demostrar en segundo lugar, que ni el público ni los ayuntamientos, ni la Junta de Administración Municipal, ni en fin, autoridad o per-

sona privada de ninguna categoría pueden alegar algún derecho sobre el Portal de Carmelitas, ya pretenda llamársele servidumbre o de cualquier otro modo. Vamos a cumplir este deber en las siguientes líneas.

El derecho que tiene el dueño de una cosa para disponer de ella según le plazca, no tiene más que dos limitaciones: las que provienen de su voluntad o las que le imponen la ley y la prescripción. Por tanto, si logramos demostrar que los derechos de los propietarios del Portal de Carmelitas no están limitados por ninguna de estas restricciones, habremos cumplido con la tarea que nos hemos impuesto de poner en evidencia que nadie tuvo facultad para prohibirnos el cierre del Portal de Carmelitas, ni para imponernos privaciones, como pena por haberlo cerrado.

Procediendo, pues, por el sistema de eliminación, desde luego sostenemos: I. Que jamás hemos celebrado los actuales dueños pacto alguno cuyo objeto sea modificar el derecho de propiedad que nos corresponde sobre el Portal de Carmelitas. II. Que los anteriores dueños del Portal tampoco limitaron en lo más pequeño sus derechos de dominio; pues en los títulos que conservamos en nuestro poder no existe vestigio alguno de ningún contrato de esta naturaleza. III. Que, por tanto, a quien sostenga que el Portal de Carmelitas estaba gravado por alguna servidumbre impuesta sobre él, en virtud de algún acto o contrato celebrado por alguno de sus dueños desde los primeros hasta nosotros, le corresponde la prueba de su afirmación, pues nosotros lo negamos rotundamente; y es principio de sana jurisprudencia que la obligación de probar corresponde al que afirma y no al que niega.

Vamos ahora a examinar si, acaso, en virtud de alguna disposición legal, los derechos de los pro-

pietarios del Portal de Carmelitas se encuentran restringidos o de alguna manera limitados; en otros términos, investigaremos si sobre el repetido predio gravitaba alguna servidumbre legal, ya que tenemos la conciencia de que no existía ninguna voluntaria que pudiera afectarlo.

«La servidumbre, según el Código Civil, es un gravamen impuesto sobre una finca o heredad en provecho o para servicio de otra, perteneciente a distinto dueño.» (Art. 942).

«Las servidumbres se constituyen para la subsistencia o comodidad de un edificio o del objeto a que éste se destina, o para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideración a que la finca esté en poblado o en el campo.» (Art. 944).

Para el objeto de probar que conforme a la ley civil vigente en el Estado desde 1872, el Portal de Carmelitas no reportaba servidumbre alguna, puesto que en él «no existía ningún gravamen en provecho o para servicio de otra heredad de distinto dueño, ni para la subsistencia o comodidad de otro edificio ajeno» basta con la inserción de los artículos que acabamos de transcribir.

Pero como el Portal de Carmelitas se construyó desde los principios del siglo XVII, y como en nuestro país rigieron las leyes españolas hasta que fueron sustituidas por la legislación patria, debemos investigar también, si conforme a las primeras, el Portal de Carmelitas estaba o no afectado por alguna de dichas disposiciones. A primera vista parece abrumadora dicha empresa; pero en el fondo no lo es, debido a que gran parte de la legislación española ya es inaplicable a nuestro asunto.

En la ley 1, tit. 31 part. 3 se encuentra una definición de la servidumbre tomada del Derecho

Romano y es la siguiente: «Jus faciendi aut prohibendi aliquid in alieno»; o sea el derecho de servirse de la cosa ajena para algún uso o de impedir algún uso de ella a su propietario.

De esta definición nació la doble especie de servidumbres reales y personales. Son reales las servidumbres constituidas sobre un predio en provecho de una persona: «Servitutes prædiales (nomen et differenciam sumunt a prædio) sunt jura et qualitates prædiorum in quorum utilitatem et commodum constituuntur.» (Ley 32, tit. 3 part. 3.)

Los comentaristas del Derecho Hispano están unánimes al hablar de las servidumbres y al establecer sus distintas clasificaciones; por lo mismo, para no transcribir aquí las doctrinas de varios autores que tuvimos a la vista, insertaremos las de uno de ellos, por ser breve y completa al mismo tiempo:

«La segunda especie de derecho en la cosa es la servidumbre, que es el Derecho y uso que tienen los hombres en los edificios o heredades ajenas para servirse de ellas en utilidad de las suyas». Es de dos maneras: real, que es cuando una cosa ajena sirve a la de otro, y siendo entre casas se llama urbana, y si entre heredades rústica; y personal, cuando la cosa ajena sirve a la persona y no a sus cosas, y de ésta son tres las especies, a saber: usufructo, uso y habitación. En el uso común por servidumbre se entienden las reales, que suelen llamarse también prediales, porque se constituyen entre dos predios, de los cuales se llama dominante aquel a cuyo favor es la servidumbre y sirviente el que la sufre. Las servidumbres urbanas son: primero el derecho de cargar sobre la casa del vecino. Segundo el de horadar la pared para introducir viga. Tercero el de poner ventana que dé luz a la casa. Cuarto el de hacer caer a la casa del vecino la agua llovedi-

za... Quinto el de impedir al vecino que levante su casa de modo que embaraze la vista, o quite la luz a la propia... Aun hay otras servidumbres urbanas...; pero son de menos importancia. Las rústicas más comunes son: 1ª Senda, esto es derecho de pasar por la heredad de otro a pié o a caballo, solo o con otros, pero de modo que vayan uno tras de otro. 2ª Carrera, que es el derecho de llevar carretas o bestias cargadas, a lo que no se extiende la senda. 3ª Vía, que es el derecho de pasar por la heredad ajena llevando carretas y todo lo que fuere necesario...» «Ninguno puede imponer servidumbre en una heredad o edificio sino el dueño... De tres modos pueden constituirse las servidumbres a saber: 1º Por contrato o concesión entre vivos; 2º Por testamento o última voluntad; 3º Por prescripción, usando de ellas el tiempo determinado por la ley... El uso de las servidumbres en el que trata de prescribir ha de ser continuo, con buena fé sin fuerza ni ruego, y con ciencia del dueño del predio sirviente, la cual sirve de justo título y de tradición y posesión el uso del dominante; mas sobre esto advierte Antonio Gómez que el que pretenda aprovecharse de esta adquisición, debe ser cauto en alegar y probar la ciencia y paciencia del otro, además de su uso y ejercicio, y el tiempo necesario». Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al Derecho Real de España, con las notas del Sr. Lic. D. J. M. de Lacunza, tomo 1º libro 2º tit. 3º páginas 235 a 240.)

De esta doctrina se infiere con claridad: I. Que no puede alegarse en contra del Portal de Carmelitas ninguna servidumbre personal, porque nadie puede sostener que se le haya otorgado por sus dueños o haber adquirido por otro título legal el usufructo, el uso o habitación, que eran las tres servidumbres personales reconocidas por la Legislación española. II. Que tampoco puede afirmarse con éxito que el mismo predio haya repor-

tado en algún tiempo servidumbres prediales o reales, porque la naturaleza de dicho edificio y la de estas servidumbres, tal como las reconoce y establece la ley, no pueden adunarse. De éstas la que el vulgo señala como un derecho del público sobre el Portal de Carmelitas, es la de paso, porque, se dice, desde el momento en que por tantos años se transitó por el Portal, el público debió adquirir el derecho de seguir pasando por él, y de guarecerse bajo sus bóvedas de la lluvia y del sol.

A esto respondemos: I. Que la servidumbre de paso tanto conforme al antiguo derecho español, como con arreglo a los distintos Códigos Civiles que han regido en el Estado desde 1872 a la fecha, es una servidumbre esencialmente rústica: es decir, que la ley la establece en favor de *fincas o heredades enclavadas entre otras ajenas sin salida a la vía pública*, cuyos propietarios pueden exigir el paso por los predios vecinos, indemnizando al dueño del terreno por donde obtengan la servidumbre, de los perjuicios que con ella le causen. II. Que siendo esto así ¿quién puede cuerdamente sostener que el Portal de Carmelitas haya reportado la *servidumbre legal de paso* en favor del público de Querétaro?

Por tanto, quien se empeñe en afirmar que el Portal de Carmelitas sufría alguna servidumbre legal debe señalar categóricamente la ley que la haya reconocido en beneficio del público de Querétaro, pues es precepto bien conocido de nuestro Código Civil que: «*Al que pretende tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza*»; pues nosotros no conocemos ley alguna que impida al dueño de un Portal, construido en terreno propio, hacer de él lo que mejor le parezca.

Alguien ha asegurado que entre las disposiciones de los monarcas españoles hay una antigua

cédula cuyo texto es adverso para nosotros, porque establece algunas restricciones a los derechos de propiedad, sobre edificios del género del Portal de Carmelitas. Sin que nosotros neguemos que tal disposición pueda existir, si afirmamos categóricamente que en caso de que exista no está vigente; pues si aún tuviera fuerza de obligar, la encontraríamos en las «*Pandectas Hispano-Mexicanas, o sea Código General comprensivo de las Leyes Generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidos por de Montemayor y de Beleña y Cédulas posteriores hasta el año de 1820, con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas y de las expresamente derogadas*». Registrado minuciosamente este Código, no se encuentra disposición alguna que tenga alguna relación con nuestro asunto. Tampoco se encuentra ley alguna en la «*Colección de Leyes Mexicanas*» por Dublán y Lozano. Esperamos, pues, que quien conozca alguna disposición legislativa que nos sea aplicable nos la señale; pues nosotros sostenemos que lejos de que tal ley exista, consta de un modo auténtico que desde el 14 de Julio de 1618 el Alcalde Mayor del pueblo de Querétaro, en nombre de su Magestad el Rey de España, declaró como lo hemos hecho constar en este folleto en la página 12 que el Gobernador y Alcalde de este pueblo no conservaban derecho ninguno para pedir ni alegar cosa en contrario sobre el solar en que dos años más tarde fué construido el Portal, posteriormente conocido con el nombre de Carmelitas.

Podemos, por tanto, afirmar victoriosamente que ninguna servidumbre reportaba el Portal de Carmelitas, ni en virtud de las leyes mexicanas o del Estado de Querétaro, ni tampoco en virtud de alguna disposición o cédula de los Reyes Españoles.

Como según el artículo 953 del Código Civil,

«las servidumbres provienen del contrato o última voluntad de los propietarios y de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripción»; ya que hemos demostrado que el Portal de Carmelitas no reportaba ninguna servidumbre ni en virtud de contrato celebrado por alguno de los dueños anteriores de este predio, ni en virtud de última voluntad de alguno de ellos, y que tampoco tenían ninguna limitación los derechos de dominio de sus dueños, porque la ley la estableciera expresamente, no nos resta otra cosa mas que demostrar que tampoco tuvo existencia ninguna servidumbre sobre el mismo Portal, en virtud de la prescripción.

Las servidumbres son continuas o discontinuas; aparentes o no aparentes.

«Son servidumbres continuas aquellas cuyo uso puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre; y discontinuas aquellas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre, como las de senda, carril y otras de esta clase». (Código Civil, arts. 946 y 947).

«Son aparentes las que se anuncian por obras o signos exteriores dispuestos para su uso y aprovechamiento»; y «no aparentes las que no presentan ningún signo exterior de su existencia; como el gravamen de no edificar en cierto lugar...» (Arts. 948 y 949 del Código Civil).

La servidumbre con que acaso pudo haber sido gravado el Portal de Carmelitas, sin ser la conocida técnicamente con el nombre de *servidumbre legal de paso*, sería una semejante, puesto que consistiría esencialmente en la obligación de parte del propietario de dicho fundo, de permitir a todos el tránsito por el mencionado Portal; y de esta se derivaría, lógicamente, otra que consistiría en la obligación de no elevar construcciones que impidieran al público el libre tránsito por el mismo Portal.

La primera servidumbre sería, sin duda, discontinua y aparente; puesto que su uso necesitaría siempre el hecho del hombre consistente en el acto de transitar por el portal, y que dicho uso estaría indicado por el espacio contenido bajo las bóvedas del portal y separado del resto de la vía pública por los pilares que sostenían sus arcos. La segunda servidumbre, la que habría consistido en la obligación de no impedir el uso de la primera, por medio de construcciones, o por cualquiera otro medio, sería continua, no aparente, porque no estaría revelada por ninguna señal exterior, y su ejercicio no habría dependido de ningún hecho del hombre.

Ahora bien, es claro que sólo dando por evidente la existencia de la primera servidumbre, debe admitirse la existencia de la segunda que se deriva de aquella, y no en caso contrario; y poniéndonos en este supuesto, decimos: que ninguna de las dos pudo haber nacido en virtud de la prescripción únicamente, ni ser adquirida por nadie, sólo fundado en este título, pues así lo previene el art. 1034 del Código Civil, que dice: «*Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas sean o no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción, sino por otro título legal*».

Y como nadie ha demostrado que el Municipio o algún particular posea ese CUALQUIER OTRO TITULO legal, en cuya virtud tuviera derecho para suponer constituida en su favor la servidumbre que prohibiera a los dueños del Portal de Carmelitas cerrarlo, como lo hicieron, resulta que ni por esta causa, ni en virtud de la prescripción, pudo la Junta de Administración Municipal ordenar el derrumbe de lo que fué el Portal de Carmelitas, ni ejecutar las órdenes emanadas de alguna autoridad superior para su demolición, si no fué la Junta quien concibió el atentado cometido por ella contra nosotros.

Todo esto lo decimos porque tenemos por indiscutible que la prescripción no tiene cabida en

este caso, como título de adquisición de las dos servidumbres que pudo haber reportado el Portal de Carmelitas, en favor del Municipio o del público de Querétaro; vamos, ahora, por vía de mayor claridad, a demostrar que, aun en el supuesto de que estas servidumbres pudieran adquirirse o estimarse constituidas en virtud de la prescripción, en el caso esta no ha podido tener existencia.

En efecto, la prescripción descansa como en firme cimiento, en la posesión de la cosa o derecho que ha de prescribir; y esta posesión ha de ser, según el artículo 1079, del Código Civil: *I. Fundada en justo título: II. De buena fe: III. Pacífica: IV. Continua: V. Pública.*

La posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre.

Justo título se llama el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio de una cosa, como la venta, la donación, la herencia, la permuta, etc.

La buena fe es la conciencia sin dolo del que juzga que una cosa es suya.

Aplicando estas definiciones a la cuestión del Portal de Carmelitas, se imponen estas preguntas: ¿El Municipio de Querétaro, o sea el Ayuntamiento de esta ciudad, poseyó, con ánimo de dueño, el derecho de usar del Portal de Carmelitas para su provecho y comodidad? ¿Cuales fueron los actos de la autoridad municipal que revelen ese ánimo, esa intención? Lejos de ser esto así, ¿no es un hecho perfectamente sabido que los dueños del Portal de Carmelitas ejercieron siempre en él actos de dominio, cobrando las rentas del espacio que ocupaban los vendedores instalados en el mismo portal, y esto por largo tiempo?

Si el Ayuntamiento o la Autoridad Municipal no hizo nada de esto, por no ser de su incumbencia directa, ¿puede, acaso, defenderse con éxito, que haya procedido alguna vez como representante del público, a fin de mantener vivos siempre

los supuestos derechos de este para transitar por el mismo Portal? ¿Qué ley le daba competencia para arrogarse tal representación?

Y si el Municipio, ni por su propio derecho, ni como representante del público de Querétaro ha tenido la posesión con ánimo de dueño, que es necesaria para prescribir un derecho, ¿podrá decirse que esta posesión la tuvieron las personas que transitaban por el mismo Portal? La respuesta negativa se impone; y si esto es así, ya se verá con absoluta claridad que falta la base para la prescripción, en este caso, o sea la posesión.

Y aquí pudiera darse por terminado este trabajo: pero todavía admitimos que pudo haber existido la posesión. ¿En qué título justo pudo fundarse? ¿En la ley? Ya se demostró que no. ¿En algún pacto? Nadie lo señala categóricamente. Luego la posesión, si existiera, no descansaría en ningún título capaz de producir la prescripción.

En cuanto a la buena fe, tal como queda definida antes ¿habría siquiera una persona en Querétaro, que, al pasar por el Portal de Carmelitas o tomar descanso allí mismo, poniéndose al abrigo del sol o de la lluvia debajo de sus bóvedas, haría todos estos actos, pensando que hacía uso de un derecho de señor y de que disponía de cosa que le pertenecía como a legítimo dueño? Evidentemente que nó.

Ni siquiera puede sostenerse que el fin para que se construían antiguamente los portales era la comodidad y el bienestar de los moradores de una población; pues lejos de ser así, estaban destinados a procurar al dueño de la casa en cuyo frente se construían una ventaja, como era, o bien la de poder solazarse a su gusto saliendo de su casa a tomar el fresco, sin necesidad de ir a otro sitio público; o bien, si había establecimiento mercantil en la casa, procurarle, por medio del portal, sombra y buena temperatura, facilitándole al dueño del comercio sus operaciones mercantiles. Y sólo se concedía a los extraños aquello en que

no se impedian las costumbres del propietario. Es esto tanta verdad, que hasta en las casas de las haciendas se encuentran portales construidos en el frente de ellas, para comodidad del dueño y no de los que pasan por el camino que está, quizá, a pocos metros del frente de la casa. Y nadie sostendrá que el dueño de un portal construido en estas condiciones no puede destruirlo o cerrarlo, sólo porque los caminantes lo aprovechan para descansar, librándose del sol o de la lluvia.

Podemos, por tanto, concluir aquí, que aun en el caso de que las dos servidumbres que se suponen existentes sobre el Portal de Carmelitas, fueran capaces de ser adquiridas en virtud de la prescripción, esta no procedería en nuestro caso, por falta de base para su existencia o sea la posesión; y esta no tendría ni el requisito del título justo, ni el de la buena fe, ni el de la continuidad, o lo que es lo mismo, nadie ha podido adquirir en virtud de la prescripción, derecho alguno, sobre un predio que poseímos nosotros como sus legítimos dueños.

III.

Llegamos al término del plan que nos propusimos desarrollar en nuestro estudio. En esta última parte debemos demostrar que «al derribarse el Portal de Carmelitas y las construcciones que sobre él existían, en la forma en que esto se practicó, se lesionaron nuestros derechos de propiedad, por ser del todo ilegales los procedimientos empleados por la autoridad municipal».

Poco tendremos que decir para llevar al ánimo de quien lea estas líneas, la persuasión de que nuestra tesis es verdadera.

En efecto, nuestro argumento no tiene réplica. El derrumbe de lo que fué el Portal de Carmelitas y sus construcciones anexas, ordenado por la Autoridad Municipal, no pudo obedecer más que

a tres causas: I. La creencia fundada de que el Portal de Carmelitas reportaba servidumbres en favor del Municipio o del *público* de Querétaro, impedidas por el cierre del Portal consumado por sus dueños; II. El deseo de hermosear la parte más céntrica de la población; es decir un asunto que pudiera calificarse como de interés público; III. El deseo de perjudicar y molestar a los dueños del Portal de Carmelitas, sin motivo legal de ninguna especie, y sólo por seguir la corriente propia de la época.

Si el móvil de la Autoridad Municipal fué este último, el atentado es indiscutible y queda demostrada nuestra tesis, pues en este caso la Autoridad no habría tenido más causas que un capricho, y sus procedimientos se apartarían entonces de todo principio racional y de justicia.

Si lo que se propuso la Autoridad fué el embellecimiento de la ciudad, el atropello es también innegable, porque estando en pleno vigor en 1916 que fué cuando acaecieron los hechos, el art. 27 de la Constitución de 1857 y el art. 730 del Código Civil, se violaron dichas disposiciones en perjuicio nuestro por estas razones:

I. Porque se ocupó nuestra propiedad sin nuestro consentimiento.

II. Porque ninguna autoridad declaró, a lo menos en forma legal, que fuera de utilidad pública el derrumbe del Portal de Carmelitas.

III. Porque si se hizo tal declaración, ésta nos es desconocida hasta ahora.

IV. Porque antes de demoler nuestro edificio, la Autoridad no cuidó de hacerlo valorizar, para indemnizarnos previamente de los perjuicios que se nos habrían de seguir forzosamente con la destrucción de nuestra propiedad.

V. Porque lejos de decretarse alguna indemnización que es de absoluta justicia, se nos obligó con apremio y amenaza de despojo, a hacer los gastos que demandó la demolición del edificio, y los que se originaron de la reconstrucción de la

no se impedian las costumbres del propietario. Es esto tanta verdad, que hasta en las casas de las haciendas se encuentran portales construidos en el frente de ellas, para comodidad del dueño y no de los que pasan por el camino que está, quizá, a pocos metros del frente de la casa. Y nadie sostendrá que el dueño de un portal construido en estas condiciones no puede destruirlo o cerrarlo, sólo porque los caminantes lo aprovechan para descansar, librándose del sol o de la lluvia.

Podemos, por tanto, concluir aquí, que aun en el caso de que las dos servidumbres que se suponen existentes sobre el Portal de Carmelitas, fueran capaces de ser adquiridas en virtud de la prescripción, esta no procedería en nuestro caso, por falta de base para su existencia o sea la posesión; y esta no tendría ni el requisito del título justo, ni el de la buena fe, ni el de la continuidad, o lo que es lo mismo, nadie ha podido adquirir en virtud de la prescripción, derecho alguno, sobre un predio que poseímos nosotros como sus legítimos dueños.

III.

Llegamos al término del plan que nos propusimos desarrollar en nuestro estudio. En esta última parte debemos demostrar que «al derribarse el Portal de Carmelitas y las construcciones que sobre él existían, en la forma en que esto se practicó, se lesionaron nuestros derechos de propiedad, por ser del todo ilegales los procedimientos empleados por la autoridad municipal».

Poco tendremos que decir para llevar al ánimo de quien lea estas líneas, la persuasión de que nuestra tesis es verdadera.

En efecto, nuestro argumento no tiene réplica. El derrumbe de lo que fué el Portal de Carmelitas y sus construcciones anexas, ordenado por la Autoridad Municipal, no pudo obedecer más que

a tres causas: I. La creencia fundada de que el Portal de Carmelitas reportaba servidumbres en favor del Municipio o del *público* de Querétaro, impedidas por el cierre del Portal consumado por sus dueños; II. El deseo de hermostrar la parte más céntrica de la población; es decir un asunto que pudiera calificarse como de interés público; III. El deseo de perjudicar y molestar a los dueños del Portal de Carmelitas, sin motivo legal de ninguna especie, y sólo por seguir la corriente propia de la época.

Si el móvil de la Autoridad Municipal fué este último, el atentado es indiscutible y queda demostrada nuestra tesis, pues en este caso la Autoridad no habría tenido más causas que un capricho, y sus procedimientos se apartarían entonces de todo principio racional y de justicia.

Si lo que se propuso la Autoridad fué el embellecimiento de la ciudad, el atropello es también innegable, porque estando en pleno vigor en 1916 que fué cuando acaecieron los hechos, el art. 27 de la Constitución de 1857 y el art. 730 del Código Civil, se violaron dichas disposiciones en perjuicio nuestro por estas razones:

I. Porque se ocupó nuestra propiedad sin nuestro consentimiento.

II. Porque ninguna autoridad declaró, a lo menos en forma legal, que fuera de utilidad pública el derrumbe del Portal de Carmelitas.

III. Porque si se hizo tal declaración, ésta nos es desconocida hasta ahora.

IV. Porque antes de demoler nuestro edificio, la Autoridad no cuidó de hacerlo valorizar, para indemnizarnos previamente de los perjuicios que se nos habrían de seguir forzosamente con la destrucción de nuestra propiedad.

V. Porque lejos de decretarse alguna indemnización que es de absoluta justicia, se nos obligó con apremio y amenaza de despojo, a hacer los gastos que demandó la demolición del edificio, y los que se originaron de la reconstrucción de la

fachada y de la nueva adaptación que fué indispensable hacerles a las casas, para hacerlas habitables.

VI. Porque aun en el supuesto de tener la razón la Autoridad, debió hacer los gastos, cuando menos de parte de la obra, por su cuenta, ya que el embellecimiento de la ciudad, es cosa que debe lograrse a expensas de los fondos municipales.

Por todas estas razones, la Autoridad violó la ley y atropelló nuestros derechos, si lo que se propuso fué hermosear la parte más céntrica de la población.

Por último, si la base del procedimiento empleado en contra nuestra fué la creencia fundada de que existía en favor del Municipio o del *público* alguna servidumbre que gravara al Portal de Carmelitas, cuyo uso hubiéramos impedido al cerrarlo, la Junta de Administración ni consiguió su objeto al pretender recuperar el uso de tal servidumbre, puesto que destruyó el predio sirviente y acabó con la servidumbre, y en cambio si violó la ley, conculcando nuestros derechos, por todos estos motivos:

I. Porque nos condenó sin oír nuestras razones, lo que reiteradamente le pedimos que nos concediera.

II. Porque falló en un asunto para el que ninguna ley le daba competencia; pues los conflictos de derechos sólo pueden resolverse por las autoridades judiciales.

III. Porque aun en el caso de asistirle la razón, se hizo justicia por su propia mano, haciendo de Juez y de Parte en este negocio.

IV. Porque aun admitiendo la servidumbre sobre el Portal de Carmelitas, no gravaba esta a las habitaciones construidas arriba del Portal, las cuales, no obstante, fueron demolidas y, por tanto, fuimos despojados de lo que era nuestro, cometiendo así un verdadero ultraje a la justicia.

Ya verá la sociedad sensata de Querétaro la serie de atentados que se cometieron en perjuicio nuestro por las autoridades que nos regían el año de 1916; y de estos cargos eximimos, por ser justo, a dos ó tres personas de las que integraban la Junta de Administración Municipal, quienes con toda energía se opusieron a que se consumaran los atropellos que hoy señalamos, pues encontraban en su conciencia que la justicia nos amparaba. Estas personas fueron, según sabemos, los señores José Rebollo e Ing. Eduardo Escoto. Para estas personas van nuestros agradecimientos más cumplidos.

En los documentos que insertamos aquí por vía de apéndice, puede verse demostrada la forma ilegal de los procedimientos usados por la Junta de Administración Municipal, instigada, quizá, por mano oculta, cuyos fines no podemos conocer todavía; y teniendo presente cuanto llevamos dicho, se comprenderá la absoluta falta de verdad del artículo siguiente publicado por «El Gorro Frigio» número 93, del 30 de Agosto de 1916:

“EL PORTAL DE CARMELITAS Y SU DEMOLICION.
DERECHOS DEL MUNICIPIO RECOBRADOS.
JUNTA DE ADMON. MUNICIPAL.
EL JURISCONSULTO HERNANDEZ LOYOLA.»

(La ortografía de este artículo se ha conservado literalmente al transcribirlo aquí).

«Hace dos años que, en las columnas de este semanario, dijimos que los derechos del Pueblo estaban conculcados en el cierre del portal de Carmelitas. Atronador vocerío se levantó contra nosotros. Los restos del cosuismo, vociferaban en charlas de Estrado y de café, cuantas sofistas razones podían aducir, en pro de la casa cuyo reinado acababa de pasar, pero que conservaba la fuerza y vigor del oro acumulado.

Y bailaban en torno del botín, unos hojeando

códigos, otros inspirándose melodías con que volver a conquistar el gusto de la *dama de los poderes omnimodos*; aquellos pretendiendo armar los teodolitos, operaciones que nunca han sabido hacer: éstos desdiciéndose de lo que habían dicho, otros ocultando la verdad oficial, los más entorpeciendo la secuela del negocio y, pusilánimes y miedosos, temblando ante la magnitud del negocio, pero... buscándole el lado explotable para medrar con él

Negando la realidad de los hechos practicados porque acusaban una verdad inconcusa, para el cual efecto sustituían documentos oficiales; pretendían conservar el valor y fuerza que les había conquistado la obediencia incondicional que habían jurado al virrey caído de la insula que-retana.

Y tenían sugestionado todo el personal de su departamento, y a ciencia y paciencia de la autoridad que presidía, se insultaba a los superiores.

Así marchaban las cosas, en aquellos benditos tiempos, en que la estulticia y la insidia se daban la mano, sin poder avanzar nada en la tramitación de la recuperación del portal de referencia, que arbitrariamente había sido arrancado del Municipio, cuando vino la sustitución del Ayuntamiento, por la Junta de Administración Municipal.

Esta nueva corporación, parece que se desentendió de lo que se había practicado, parece que no fueron de su agrado los procedimientos contenidos en el expediente respectivo, y a fe que puede tener razón. El que esto escribe, Edil en aquella época, presentó la iniciativa para recuperar el portal de referencia, y en las proposiciones de la parte resolutive, se pedía: que se pusieran a la vista de la comisión respectiva, los títulos de propiedad del inmueble de que se trata. Llovieron sobre esa iniciativa tal cúmulo de dificultades, impuestas de mala fe, que se sucedían los

cambios de Gobierno en aquella época, sin poder conseguir la ejecución del más ligero trámite.

Pero nada de esto arredró al autor de la iniciativa, nada lo hizo retroceder: apenas aparecía un momento propicio, lo aprovechaba promoviendo lo conducente, surgían nuevas dificultades, se oponían nuevos obstáculos; se hacía lucir algo que tenía conexión con el engaño. Y había que conformarse con tanta aberración, porque todo estaba supeditado a un poder que se había formado al contacto de una sugestión audazmente manejada....

Si entonces se hubiera permitido llegar hasta poner en práctica nuestra iniciativa, se habría alcanzado la finalidad que perseguíamos; es decir, probar con los títulos de propiedad, que el paso del público por el portal carmelitano, fué servidumbre instituida desde remotísimos años, y que cuantas veces se trasladó el dominio del inmueble de referencia, fué *respetando los derechos del Pueblo*.

(Para desmentir esta falsedad, basta con leer el documento copiado en la página 12.)

Peró se estorbó el conocimiento de la verdad, creyendo halagar con él, a la familia destronada; y, positivamente, sí debe haberle sido halagador el procedimiento; pero la perjudicó, porque la Junta de Administración Municipal, previo el dictámen de su Comisión respectiva acordó: no solo restituir al Pueblo los derechos de que subrepticamente había sido despojado, sino demoler el vetusto y ruinoso edificio de referencia. Tan sabio acuerdo se hará sentir por sus resultados beneficiosos, redundantes en bien de la colectividad, y no en aprovechamiento de una individualidad, que, por un lapsó de tiempo más que regular, soñó en que le pertenecía como heredad, legítimamente adquirida, el basto territorio en que mandaba.

La ciudad de los templos, como con tanto acier-

to le llamó D. Guillermo Prieto a esta ciudad, en sus Viajes de orden suprema, ha recibido un impulso de consideración, en la parte que se relaciona con su embellecimiento, con la demolición del ruinoso edificio de que nos ocupamos. El cierre del portal deformó una de sus principales avenidas y violó los derechos del Pueblo; su demolición se imponía. La autoridad que la decretó, procedió con liberalidad y acierto justiciero, por esos procedimientos que la honran y justifican, creemos que ha merecido bien del Municipio.

Aquí es oportuno tributar un homenaje al Señor Licenciado Hernández Loyola, por el acierto, justicia y valentía con que produjo su dictámen, erudito documento, al que se debe la finalidad de este negocio, que más de dos años nos trajo preocupados, sufriendo insultos y hasta prisiones en la cárcel pública, solo por el delito de defender el Tesoro Municipal, es decir, los intereses municipales. Reciba pues, el hábil jurisconsulto Sr. Hernández Loyola, la sincera y eterna gratitud de esta viejo liberal, socialista, radical y humilde queretano.

Hemos terminado con el portal de Carmelitas, que se hizo histórico; su recuerdo servirá para evocar algunos hechos, que tradicionalmente se perpetuen; pero es bueno no olvidar las personalidades que asistieran a su sepelio.... Requiescante in pace. Amén».

(Aquí debía aparecer la firma del Sr. Manuel Rubio Pérez, Director de El Gorro Frigio).

Como la mejor refutación de estas falsedades, ponemos a disposición de quien guste conocer la verdad, los títulos del Portal de Carmelitas y de las casas anexas; y si alguien descubre en ellos el menor indicio de la existencia de una servidumbre, como la que señala El Gorro Frigio, estamos dispuestos a manifestar públicamente nuestro error.

Conclusión

A las personas que tuvieron alguna intervención oficial en el asunto del Portal de Carmelitas les decimos: que si fueron del número de los que votaron en contra nuestra, al leer este folleto se habrán persuadido de que, aun procediendo de buena fe, violaron la justicia al dar su aprobación a los proyectos que al fin se realizaron, despojándonos de lo que nos pertenecía como a legítimos dueños; y si son de aquellas que dieron su voto negativo, les decimos que al leer este folleto se confirmarán más en su convicción de que obraban bien, al oponerse a que se consumaran los atentados de que fuimos víctimas.

A aquellas personas que nos distinguen con su amistad, y que quizá piensen que este trabajo ha sido inútil, les diremos:

Es cierta, por desgracia, la táctica de Voltaire contenida en esta vieja máxima suya: Calumnia, calumnia, que algo quedará. Nosotros somos una prueba de esta verdad. Se formó en derredor de nosotros un ambiente pesado; se oyó un fuerte clamoreo, señalándonos como usurpadores de los derechos del público, adquiridos por éste o por el Municipio sobre el Portal de Carmelitas, en virtud de una servidumbre cuya clasificación técnica nadie ha hecho hasta ahora, por la sencilla razón de que no existe; se echaron a volar especies calumniosas en la prensa local; se llevó el negocio al Gobierno Preconstitucional de la Nación y al del Estado, en la época del Gral. Federico Montes; este se lo turnó a la Junta de Administración Municipal; la citada Corporación prestó oídos fáciles a los cargos que en nuestra contra se lanzaban; y sin escuchar nuestras defensas, dictó el úkase que, de una plumada, nos causó perjuicios morales y materiales de consideración.

Como se comprende, no vamos, por este camino, tras de la reparación de los daños materiales; buscamos sí la manera de llevar la verdad al

puesto que le corresponde; queremos que la parte sensata de la sociedad se convenza de que en este caso hemos sido víctimas de una injusticia; y que nos resistimos todavía a creer que algunas personas bien estimadas socialmente, que ningún mal han recibido de nosotros, se condujeran en este negocio, empleando un procedimiento que está tan fuera de la ley civil como de la justicia interna.

Creemos haber demostrado que, en efecto, el Portal de Carmelitas era exclusivamente nuestro por haberlo obtenido con título justo; que nadie tuvo jamás derecho para exigir el uso de alguna servidumbre que se estimara constituida sobre dicho edificio; y que fueron atropellados nuestros derechos de propiedad, y violada la ley, por los procedimientos de despojo empleados por la Autoridad, para demoler el antiguo edificio que fué el Portal de Carmelitas y las construcciones que había en su planta alta.

Si hemos logrado demostrar esto, se ha obtenido el fin que perseguimos con la publicación de este folleto: vindicar la memoria de un desaparecido muy amado para nosotros, así como nuestra propia reputación de cargos que solapada y públicamente se nos lanzaron por haber clausurado el Portal de Carmelitas.

Querétaro, Julio de 1918.

Guadalupe M. de G. de Cosío e hijos.

Nº 214

Por disposición de esta Presidencia y de acuerdo con el Superior Gobierno, se servirán ustedes presentar a la Secretaría de la Junta de Administración Municipal, en el improrrogable término de tres días, los títulos que acreditan su propiedad del Portal de Carmelitas.

Protesto a ustedes las seguridades de mi atenta consideración.

Constitución y reformas, Querétaro, Enero 31 de 1916.

El Presidente Municipal.

A. M. CAMACHO.

A las señoritas Angela G. de Cosío y Hnas. Presentes.

Nº 861

La H. Junta de Administración Municipal de esta ciudad, en sesión extraordinaria verificada ayer, tuvo a bien acordar, que se demuela totalmente la planta baja y la parte alta del sitio que ocupó el llamado «Portal de Carmelitas», en el sentido natural del alineamiento de las casas ubicadas a lo largo del costado Poniente del Jardín Zenea. Igualmente acordó la expresada Junta, que se señalen a los propietarios de la finca indicada, ocho días a contar desde hoy, para desalojar aquella con sus dependencias, a efecto de proceder acto continuo de expirado ese plazo a la demolición de que se trata. Una vez ejecutada ésta, los mismos propietarios del inmueble presentarán ante la Junta un proyecto para que a costa de aquellos, se ejecute la edificación de la o las fachadas que convengan; bajo el concepto de que

si tal proyecto no fuere presentado en un término prudente y discreto, la Corporación que tengo la honra de presidir hará las expropiaciones necesarias al mejor postor, a fin de que por su cuenta se construyan la o las fachadas que se mencionaron dejando el producto líquido de la expropiación, a favor de los actuales dueños.

Lo que comunico a Usted como representante de las señoritas Angela G. de Cosío y Hnas. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atención.

Constitución y reformas, Querétaro, Abril 8 de 1916.

El Presidente de la Junta de Admón. Municipal.

A. M. CAMACHO. Rúbrica.

Al C. Lic. Luis G. de Cosío. Presente.

CC. Presidente Municipal y Regidores de este Municipio: Luis G. de Cosío, por las Señoritas Angela y Dolores G. de Cosío, ante Uds. expongo: Que ayer recibí la comunicación número 861 de fecha 8 del corriente y en la cual se me hace saber que debo proceder a desocupar la planta alta y baja del sitio que ocupó el antiguo Portal de Carmelitas, con el fin de que se proceda a la demolición total de dicha construcción transcurrido el plazo de ocho días que se me concede para desocupar dicho edificio. Se me previenen además, otros acuerdos de esa R. Corporación de los cuales no hago hoy memoria, por no entrar eso por ahora en mis propósitos. Así pues, me voy a limitar al primer punto que antes menciono; y viniendo desde luego al fondo de la cuestión, me permito suplicar a la R. Junta a quien me dirijo, que se sirva tomar en cuenta una proposición que me permito hacer en este ocurno.

Consiste ella en que en lugar de que la demolición del actual edificio se proponga con el fin de alinear la calle en que está ubicado, alineación que no se logrará con aquella, por la irregularidad que dicha calle presenta, independientemente de la que hoy tiene con el portal; se demuela por cuenta nuestra el actual edificio para construir en lugar de éste uno nuevo conforme a proyecto que merezca la aprobación de esa Junta o del Gobierno si fuere esto de su resorte. En la nueva construcción, si así se deseara, se dejará abierto el Portal, con lo cual se conseguiría que el tráfico de personas se hiciera en su interior, dejando para el exterior el de carruajes y tranvías. Para proponer desarrollar este proyecto, carecemos nosotros de voz en las sesiones de esa R. Junta; de aquí nace la idea de suplicar a Uds. que se sirvan designar a uno de sus miembros para que de acuerdo conmigo, estudie este proyecto, y una vez estudiado, consulte lo que honradamente le parezca acertado consultar a esa R. Corporación.

Si creo pertinente advertir que, al hacer esta proposición, no me guía el ánimo de consentir en nada acerca de que el Portal de Carmelitas no haya sido legítima posesión de las personas por quienes hablo: Los títulos de propiedad son de aquellos que no ofrecen la más lijera duda. Ni menos abrigo temores de que la opinión contraria sea el móvil de los actos del Cuerpo Municipal; los creo inteligentes y honrados para suponer que esta fuera la causa de su proceder. Por tanto, lo que vengo buscando es una transacción entre el pequeño motivo de estética que se trata de lograr demoliendo el edificio, con el gran interés privado que existe ahora de no destruir la parte destinada a habitaciones y a establecimientos de comercio, dada la gran escasez que existe de casas en la ciudad como es público y notorio.

Por tanto, sin que esto implique un consentimiento expreso de mi parte para la demolición del edificio de que se trata, porque excedería yo

los límites de mis facultades, suplico a la R. Junta se sirva ampliar con generosa prudencia el plazo que se me concede para desocuparlo, en atención a la falta de casas propias para habitaciones, no menos que a la falta de locales adecuados para que se instalen inmediatamente las fábricas de dulces que existen en la planta baja del edificio.

Un periódico constitucionalista de hace dos días, en un editorial decía que el gobernar es el arte de conciliar los intereses del gobernante con los de los gobernados; yo ruego a los señores Municipales que den una muestra de poseer ese arte conciliando todos los intereses en pugna en este caso concreto, accediendo a mis peticiones, con lo cual se me hará justicia, que protesto con lo necesario.

Querétaro, doce de Abril de mil novecientos diez y seis.

Luis G. de Cosío. Rúbrica.

C. Primar Jefe del Ejército Constitucionalista:

Luis G. de Cosío, ante Ud. expongo: que soy representante de las señoritas Angela y Dolores G. de Cosío; y que con ese carácter he recibido una orden de la Corporación Municipal de esta ciudad, intimándome que dentro de ocho días debo proceder a la desocupación del edificio que fué el Portal de Carmelitas, con el objeto de que dicha construcción sea demolida. Este edificio en su planta alta está destinado para habitaciones, y en la baja, para establecimientos de comercio. En la ciudad están escasísimas las habitaciones y, por tanto, no es posible cumplimentar la orden de la Corporación Municipal. Por otra parte, deseando que en este caso se concilien los intereses que represento con los de la Corporación

Municipal, he elevado un ocurso a esta Autoridad, haciendo ver el escaso provecho público que de esta demolición se sigue y los grandes perjuicios privados que reporta, y proponiéndole que no se demuela el edificio, sino que se derribe para construir otro estético en su lugar, por nuestra cuenta.

Esto lo he hecho no sin consignar la más enérgica protesta de que no consiento en lo más pequeño en que tal sitio no sea de la exclusiva propiedad de mis representadas, cuyos títulos son de aquellos que no dejan lugar a la más leve duda; y que tampoco implica esto una aceptación expresa de mi parte en la demolición del edificio, pues me extralimitaría en mis facultades.

Pero como la prensa local ha dicho que Ud. ha externado su opinión en sentido favorable a la demolición, por eso me dirijo a Ud. para suplicarle que si es posible se suspenda este asunto, mientras con mejores datos se somete de nuevo a su respetable resolución; y de todas maneras hacer que se nos conceda un plazo racional dadas todas las circunstancias de actualidad, para desocupar el edificio que se trata de demoler.

En que Ud. resuelva favorablemente mi petición recibiré justicia y merced muy especial.

Querétaro, doce de abril de mil novecientos diez y seis.

Luis G. de Cosío. Rúbrica.

Nº 929

La Presidencia de mi cargo, hace del conocimiento de Ud. que en sesión celebrada el sábado 15 del actual por la Junta de Administración Municipal, se acordó se diga a Ud., como resultado a su ocurso del 12 del mismo mes, pida en

forma se reconsidere la resolución que motivó su citado ocurso.

Sírvase Ud. aceptar mi atención.

Constitución y reformas. Querétaro, Abril 17 de 1916.

El Presidente de la Junta de Administración Municipal.

A. M. CAMACHO. Rúbrica.

Al C. Lic. Luis G. de Cosío. Presente.

CC. Presidente y demás miembros de la Junta de Administración Municipal.

Luis G. de Cosío, en el expediente relativo a la demolición de las casas existentes en el antiguo Portal de Carmelitas, ante Uds. expongo:

Que recibí la atenta nota en que esa R. Corporación se sirve indicarme que puedo solicitar de ella la reconsideración de su acuerdo sobre este negocio. Ciertamente que no tuve otro ánimo al presentar mi escrito de 12 del actual; sin embargo, atendiendo a la indicación que se me hace, vengo a pedirlo por medio del ocurso que sea más eficaz.

No puedo menos que manifestar a esa R. Corporación todo mi agradecimiento por haberse fijado en mi aludido ocurso, y por haber tomado en virtud de él, el acuerdo que origina mi nueva solicitud. Y el proceder de esta R. Junta me anima para fundarla, aunque sea brevemente; y lo haré indicando los puntos en que descansan mis defensas, reservándome para más tarde, si hubiere ocasión para ello, desarrollarlos y fundarlos como corresponde a quien cree tener en su apoyo la razón y la justicia.

I. Los derechos de las dueñas del edificio que

se trata de demoler son de aquellos que no pueden discutirse, como Uds. lo habrán visto por los títulos cuyas copias certificadas entregué oportunamente en la Secretaría de la Junta; y, por tanto pudieron lícitamente y con toda razón clausurar el Portal de Carmelitas, pues su dominio se extendía a todo él como lo demuestran los documentos ya citados. Este caso sería enteramente igual al que se presentaría si el dueño del Portal Allende determinara clausurarlo; pues nadie podría impedirselo ni reprochárselo.

II. La voz de la calle asegura que no pudo ser clausurado el Portal, en virtud de que existía en contra de dicho predio una servidumbre que al quien califica de paso y otros de distinto modo; pero llámese como se quiera la tal servidumbre, no siendo como no era de las establecidas por la ley, no habría podido existir sino en virtud de un acto emanado de la voluntad expresa de los dueños del mencionado portal. Ahora bien, como tal acto no existe, la prescripción sería el único fundamento en que podrían apoyarse los que tal supuesto defienden; pero la servidumbre de paso que es discontinua y aparente, no puede constituirse en virtud únicamente de la prescripción, porque terminantemente lo prohíbe el art. 1049 del Código Civil de 1893, concordante con el 1140 del Código de 1872. que dice: «Las servidumbres continuas o aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción sino por cualquier otro título legal». Hay, además, otra razón y es la que sigue: La prescripción se funda en la posesión que consiste en la tenencia o goce de un derecho o de una cosa por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre; y esta posesión debe tener entre otras cualidades la de apoyarse en justo título y en buena fe; entendiéndose por justo título el que es o fundamentalmente se cree bastante para transferir el dominio como la venta, la donación, la herencia, etc.; y por buena fe, la creencia fundada que abriga el

poseedor de que su título es bastante para transferir el dominio de la cosa poseída. Ahora bien, ¿Quién poseyó la servidumbre cuya existencia sostienen algunas personas? Se contestará que el público. Yo pregunto, ¿en qué título capaz de crear una servidumbre se fundó la posesión? Ciertamente que en ninguno. Por otra parte, la buena fe ha de existir en el que pretenda adquirir alguna cosa o algún derecho por prescripción, durante todo el tiempo necesario para que ésta tenga lugar; debe ser, por tanto, un acto racional y consciente y no basta que se dé por existente en el momento en que se trata de proceder contra el dueño de un predio que se estima gravado por una servidumbre; y yo pregunto, ¿esa buena fe en quién existió? ¿acaso en el público en masa? ¿acaso en cada una de las personas que alguna vez transitaron por dicho Portal de Carmelitas? Se dice que el Ayuntamiento representa al público, ¿y estos requisitos de la posesión, del justo título y de la buena fe, capaces de servir de base a la prescripción, han existido jamás en las Corporaciones Municipales? La respuesta negativa es obvia y lógica. Por tanto, no puede alegarse la prescripción como único título para que sirva de base a la servidumbre cuya existencia se defiende, tanto porque la naturaleza de ésta no lo consiente, cuanto porque le faltan a la prescripción las principales cualidades requeridas por la ley. Otro caso muy diverso sería si los dueños del Portal de Carmelitas, en algún documento público se hubieran obligado a no clausurarlo, a semejanza de lo que tiene prometido el dueño del Portal Bueno; pues entonces sí habría motivo para exigir a aquellos la reapertura de dicho Portal.

III. La utilidad pública que según se asegura es lo que se alega para demoler el edificio de que se trata, no existe en este caso, porque no se consigue con eso, un alineamiento estético de la calle en que está ubicado; ni tampoco lo demandan la

actual aglomeración de carruajes y de pueblo que en ese lugar circulan, pues es público y notorio que jamás ha ocurrido en ese sitio ningún percance que pueda atribuirse de un modo principal o exclusivo a la estrechez de esa calle. La estética y el público podrían ganar algo más con el proyecto que formulé en mi anterior ocurso, según podrá resolverlo el dictamen de personas entendidas que existen en esa Corporación.

IV. Si por causa de utilidad pública se procede a demoler el edificio en que estuvo el Portal de Carmelitas, esa R. Junta no debe olvidarse de decretar en favor de las dueñas de él, la respectiva indemnización, como lo ordenan la Constitución Federal y el Código Civil. Y esta indemnización debe regularse teniendo en cuenta que al demolerse parte del edificio, hay que demolerlo todo, a causa de su especial construcción; como podrá justificarlo cualquier perito que examine dicho edificio.

V. La clausura del Portal se llevó a cabo no con el propósito de especulación mercantil; sino para evitar la caída de todo el edificio; y esta medida fué aconsejada por peritos consultados al efecto. Tan es así, que las rentas que pagaban las tiendas de la parte baja, no se aumentaron por este motivo.

VI. Por todo lo expuesto, termino, pidiendo a la R. Corporación, que se sirva:

PRIMERO. Reconsiderar la determinación tomada de demoler la planta alta y baja del antiguo Portal de Carmelitas.

SEGUNDO. Nombrar una comisión de su seno que estudie conmigo este negocio, en todos sus aspectos; y en vista del dictamen que esta persona rinda, podrá resolverse este negocio con el debido acierto.

TERCERO. Convocar, si a bien lo tiene, a sesión extraordinaria, con este fin.

CUARTO. Ampliar de todas maneras, el plazo para desocupar el edificio; porque debiendo ser demoli-

do todo, es imposible desocuparlo en el perentorio término que se me tiene señalado.

Espero fundadamente de la rectitud e ilustración de esta H. Junta, que habrá de acceder a mi petición, por ser de toda justicia, que protesto con lo necesario.

Querétaro, Abril 18 de 1916.

Luis G. de Cosío. Rúbrica.

Nº 954

La Presidencia de mi cargo hace del conocimiento de Ud. que habiéndose tratado el asunto motivo de su ocurso fechado el 18 del que cursa, en sesión del sábado 22 del mismo, la H. Junta de Administración Municipal acordó por mayoría de votos no se accediera a las proposiciones con que termina su citado ocurso. En esa virtud y por acuerdo de la misma H. Junta, participo a que el Jueves próximo -27 del actual- darán principio las obras de demolición de los edificios objeto de este negocio, bajo la dirección del C. Ing. Eduardo Escoto, con operarios que proveerá este mismo señor, cargándose a los propietarios de tales edificios, los gastos que hayan de erogarse con motivo de la demolición.

Sírvase Ud. aceptar mi atención respetuosa,

Constitución y Reformas, Querétaro, 23 de abril de 1916.

El Presidente de la Junta de Admón. Mnpal.

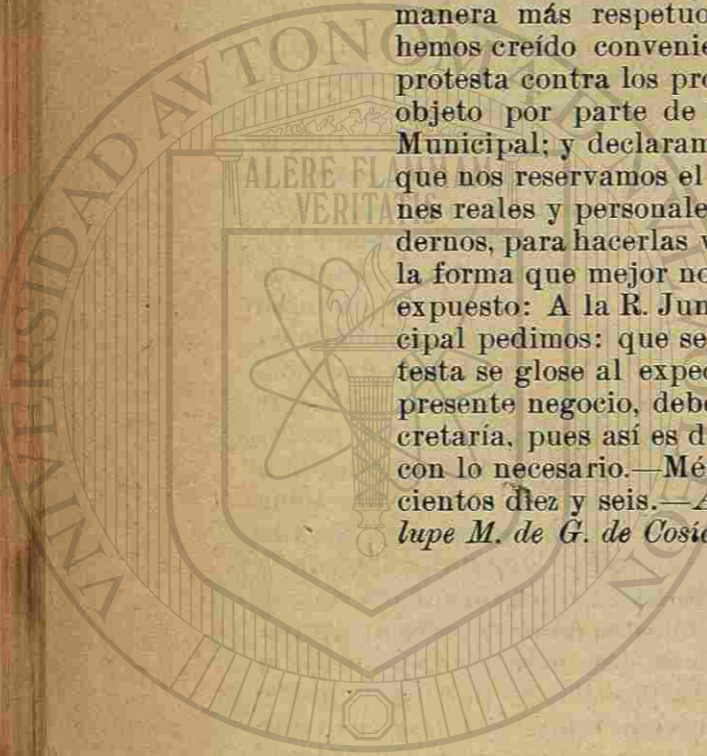
A. M. CAMACHO. Rúbrica.

Al C. Lic. Luis G. de Cosío. Presente.

A la Junta de Administración Municipal de Querétaro:

Las que suscribimos, copropietarias del edificio que ocupó el antiguo Portal de Carmelitas de la ciudad de Querétaro, y sus casas anexas ubicadas todas en la actual calle primera de Juárez, ante ustedes, en la forma que mejor proceda y salvas las protestas necesarias exponemos: Que por aviso que nos da nuestro sobrino el señor Lic. Don Luis G. de Cosío, a quien esa R. Junta le notificó oportunamente, sabemos que el día 8 del corriente se iniciaron los trabajos de demolición del mencionado edificio en la parte correspondiente al antiguo portal y a las habitaciones que sobre él estaban construídas, destrucción que se lleva a efecto por acuerdo de la Corporación a quien tenemos la honra de dirigirnos y que tiene por fin, según se dice, el alineamiento de la calle primera de Juárez; aunque también ha llegado a nuestros oídos la versión, quizá infundada de que la demolición de nuestro edificio tiene origen en la creencia errónea de que, al cerrar nosotras el antiguo portal, para prevenir su derrumbe, procedimos sin derecho para ello.—Sea de esto lo que fuere, lo cierto es que al expropiarnos del inmueble que en todas sus partes nos pertenece legítimamente, se ha procedido de tal manera que resultan violadas todas las leyes tanto de la Federación como del Estado, que previene que a nadie se le debe privar de lo que le pertenece en justicia, sin indemnizarlo previamente de los perjuicios que por esta causa pueda resentir. Y si nos ponemos en el caso de que sea cierto el rumor que antes dejamos indicado, entonces si no debiera dárse nos indemnización, a lo menos debió habérsenos oído en legítima defensa, tanto de nuestra fama, como de nuestros intereses materiales, por tribunales competentes. — Por tanto, encontrándonos ausentes de esa ciudad, y para que nuestro silencio no pueda interpretarse como consentimiento de los

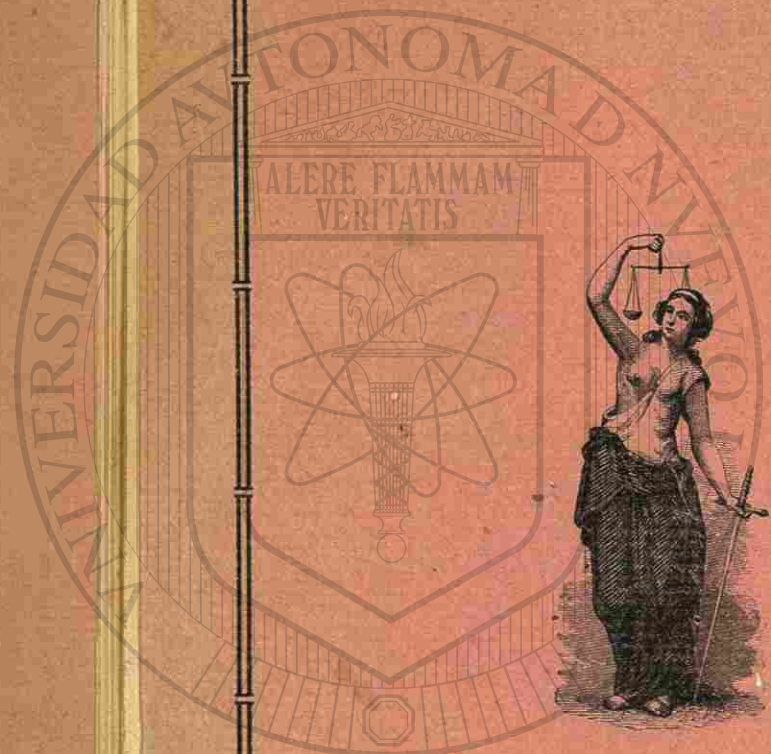
actos que en contra nuestra se están llevando a cabo en los edificios de que antes hablamos, de la manera más respetuosa pero a la vez enérgica, hemos creído conveniente presentar esta solemne protesta contra los procedimientos de que somos objeto por parte de la Junta de Administración Municipal; y declaramos de una vez para siempre, que nos reservamos el ejercicio de todas las acciones reales y personales que pudieran correspondernos, para hacerlas valer en la oportunidad y en la forma que mejor nos parezca.—En virtud de lo expuesto: A la R. Junta de Administración Municipal pedimos: que se sirva ordenar que esta protesta se glose al expediente que, con motivo del presente negocio, debe haberse formado en su Secretaría, pues así es de justicia, que protestamos con lo necesario.—México, Mayo doce de mil novecientos diez y seis.—*Angela G. de Cosío.*—*Guadalupe M. de G. de Cosío.*—Rúbricas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





LA SENTENCIA PRONUNCIADA

POR LA

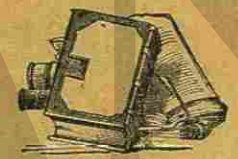
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA UNION

EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO

POR

D. Fructuoso Muñecas.



QUERÉTARO.
J. GONZALEZ, IMPRESOR,
SANTA CLARA NÚM. 2.

1895.

Sr. Antonio Perez Bolde



LA SENTENCIA PRONUNCIADA

POR LA

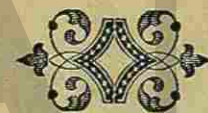
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA UNION

EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO

POR

D. FRUCTUOSO MUÑECAS.



QUERETARO.

Tipografía de José González

1ª DE SANTA CLARA NÚM. 2.

—
1895.



.....

¡CANTAS veces he dirigido al público mis desautorizados escritos, que al hacerlo en la presente me asalta el fundado temor de agotar su paciencia; pero la fuerza irresistible que en las anteriores me estrechó á defender mi conducta judicial, hoy con mayor imperio me compele nuevamente á ejecutarlo. En efecto, el primer Tribunal de nuestro país ha lanzado una palabra de reprobación contra actos que practiqué con el carácter de Visitador de los Juzgados de esta Capital, y como ese alto Cuerpo brilla con los esplendores de la triple magestad del poder, la sabiduría y la justificación, tal palabra sería mi sentencia de muerte civil, si no pug-nase con respetuoso, pero viril esfuerzo, por conjurar los funestos estragos con que me amenaza.

Un pensamiento me alienta para esperar la benevolencia de mis lectores, el de que mi causa es la de las clases necesitadas de la sociedad, y por esto en la presente controversia ellas participarán ó de los beneficios y las alegrías del triunfo, ó de las amarguras y los desastres de la derrota.

Los adversarios de esa causa han tejido coronas para sus sienas, y entonado himnos de júbilo al dar á luz la resolución de la Suprema Corte; pero como si la vara de los prodigios obrase uno de sus milagros, vamos á ver convertirse esa brillante apoteosis en oscuras y pavorosas exequias.

Esta mágica transformación la consumará la ley; pues con poderoso conjuro hará surgir la verdad de la sepultura que se le ha cavado, y hundirse en ella al error, cubriéndolo con eterna y funeraria losa.

La sentencia á que aludo se opone á los más rudimentarios principios de la justicia; pues en el orden lógico y en el jurídico presenta sorprendentes deformidades. Parecerá que blasfemo al calificar así un juicio solemne dictado por el Areópago de la República; pero, mediante el favor del Cielo, demostraré mi afirmación con los fulgores de la evidencia.

Esto, sin embargo, no hace eclipsar ó palidecer las glorias de ese ilustrado Cuerpo. Es enorme el cúmulo de los negocios que sobre él pesan, y por esto no debe causar asombro que entre los numerosos fallos que diariamente pronuncia, se deslice alguno como el que va á ser objeto de mis indestructibles observaciones.

El cuadro de los hechos, en breves rasgos trazado, sería bastante comprobación de mi tesis. Una de las más importantes facultades que como á Visitador de los Juzgados las leyes me confieren es, la de vigilar eficazmente porque no se torne ilusoria la tutela con que el legislador ha querido proteger á los

menesterosos, en lo relativo á las almonedas que los propietarios de las casas de préstamos hacen practicar para reembolsarse de las cantidades que se les adeudan. En ejercicio de esta noble atribución, á la par que en cumplimiento de este sagrado deber, entre otros expedientes que se referían á negocios de esta índole, y que encontré plagados de reparabilísimas incorrecciones, hice objeto de mi examen uno promovido por D. Fructuoso Muñecas. Viendo que, según las constancias de las diligencias practicadas, se había celebrado ya la almoneda, previne á mi Secretario que, á fin de averiguar á cuánto ascendían las sumas sobrantes en favor de los deudores, cuidadosamente revisase la liquidación formada por el Juzgado, la cual arroja en tal sentido un saldo de cinco pesos, noventa y cuatro centavos. Ejecutada la operación, dió un producto de nueve pesos. En virtud de esto dispuse que el Juzgado dictase auto mandando á Muñecas que efectuase el entero en la Tesorería Municipal; pero desobedecida la orden, aquel, igualmente por acuerdo mio, conminó á dicho individuo con la imposición de una multa de cincuenta pesos si continuaba en su rebeldía. Habiendo sucedido así, el Juzgado, siempre obedeciendo mis disposiciones, previno al Tesorero que requiriese á Muñecas por el pago de cincuenta y nueve pesos, importe de la pena pecuniaria y de las cantidades excedentes en favor de los deudores, practicado lo cual, el último acudió á la Justicia de la Unión en solicitud de amparo de garantías, fundándose en que los Visitadores carecen de facultades para inmiscuirse en los asuntos

de que se trata, y en que las cuentas del Juzgado habían sido aprobadas por el mismo desde antes de que se verificase la visita, en consecuencia de lo cual los actos llevados á cabo en ella en lo concerniente á este punto, como violatorios de la cosa juzgada, eran transgresores de la Constitución. Durante el juicio el Sr. Promotor Fiscal pidió que el Secretario del Juzgado de Distrito comprobase la adición hecha por el mio, lo cual ofreció un producto de seis pesos ochenta y siete centavos, inferior en dos pesos, trece centavos al que el último había obtenido. Esta diferencia dió mérito al Sr. Juez federal para dictar sentencia reconociendo las inconexas facultades del Visitador para intervenir en los remates celebrados por las casas de préstamos; pero concediendo el amparo por ser ilícito el importe de los valores resultantes en contra del quejoso; puesto que el Juzgado 1º Menor obtuvo un total, otro el Secretario de la Visita, y otro, también diferente, el Juzgado de Distrito. Elevados los autos, esta sentencia fué confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debe, no obstante, advertirse que aunque fué así, los fundamentos en que dicho Cuerpo se apoyó son contrarios á los que tuvo presentes el Señor Juez de Distrito.

Desde luego se descubre flagrante oposición entre los dos fallos respecto de un punto capitalísimo, el de la autoridad contra la que se elevó la queja; pues el Señor Juez de primera instancia dice: *Visto el recurso de amparo promovido por el súbdito español Fructuoso Muñecas CONTRA ACTOS DEL*

TESORERO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD..... Y la Suprema Corte: *Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por Fructuoso Muñecas CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DEL MAGISTRADO DE LA 1ª SALA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA..... ¿Cuál es, por fin, la verdad....? ¿El Tesorero, ó el Magistrado dieron motivo á la demanda entablada.....? El Señor Juez de primera instancia fué quien habló con exactitud.*

Pero.....dormitaba la Suprema Corte.....? Nó, y lo digo sinceramente, gemía bajo el imponderable peso de muchos y complicados litigios.

Siguen las contradicciones: el Señor Juez se expresa de esta manera: LA DEUDA (de Muñecas) NO PUEDE TENERSE POR CIERTA NI LA CANTIDAD ES LÍQUIDA..... Y la Suprema Corte: *ordenó (la Visita) que enterara (Muñecas) la cantidad de nueve pesos por sobrantes, SUPERIOR REALMENTE A LA DEDUCIDA DE LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA..... ¿Cuál es, por fin, la verdad....? preguntó segunda vez. ¿La suma exigida á Muñecas no es líquida, conforme á lo que asienta el Señor Juez de primera instancia, ó es superior REALMENTE á la que debe, según con plena seguridad afirma la Suprema Corte.....? Ahora ella es la que está en lo justo; aunque no por esto es fundada su resolución, como adelante demostraré.*

Notemos, asimismo, que el Juzgado de primera instancia otorgó el amparo porque no existe liquidación, y el alto Tribunal revisor porque sí existe, premisas diametralmente contrarias, que, sin em-

bargo, engendraron la misma consecuencia, esto es, la de amparar al peticionario, lo que es imposible de comprender.....

¿Pero..... dormitaba el Señor Juez de Distrito....? No, y también lo digo con ingenuidad; se veía estrechado á dividir su atención entre muchos y delicados asuntos, propios del espinoso cargo que desempeña.

Continúa la oposición. El fallo del inferior está concebido así: *Considerando primero: que aunque en el ocurso de queja se objeta la revisión y examen que el Ciudadano Ministro Visitador del Juzgado 1º Menor hace del expediente de remate de prendas cumplidas en la casa de empeño denominada LA ANTIGUA FORTUNA, considerándola ilegal y atentatoria, esta calificación es inmerecida; pues lejos de ser ilegal el examen del expediente, se encuentra autorizado por la ley..... Segundo: que aunque se alega por el promovente que..... la cuenta de sobrantes (formada por el Juzgado 1º Menor) tiene ya la aprobación judicial, esta alegación no tiene fundamento.....* Hasta aquí esta sentencia. La de la Corte está redactada como sigue: *Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por Fructuoso Muñoz contra los procedimientos del Magistrado de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, quien, al revisar los expedientes de remates hechos en casas de empeño, ordenó enterara el quejoso la cantidad de nueve pesos por sobrantes, superior á la realmente deducida de la liquidación practicada, y conminándolo con una multa de cincuenta pesos si no hacía el entero respectivo dentro de veinticuatro horas, todo ello como dueño*

de la casa de préstamos La Antigua Fortuna, Y CON CUYOS PROCEDIMIENTOS ESTIMA EL RECURRENTE VIOLADAS EN SU PERJUICIO LAS GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y CONSIDERANDO: QUE DE AUTOS CONSTAN PLENAMENTE COMPROBADOS LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA.... Hasta aquí esta otra resolución. De todo lo transcrito aparece que, conforme á lo expuesto por el Juzgado, el demandante fundó su solicitud en que la revisión del expediente relativo al remate de las prendas cumplidas hecha por la Visita, ERA ILEGAL Y ATENTATORIA, y además, en que la cuenta de los sobrantes formada por el Juzgado 1º Menor HABÍA RECIBIDO YA LA APROBACIÓN JUDICIAL; y según la Corte, el promovente intentó el recurso porque el Magistrado de la 1ª Sala ORDENÓ ENTERARSE LA CANTIDAD DE NUEVE PESOS, SUPERIOR REALMENTE Á LA DEDUCIDA DE LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA..... El Señor Lic. Ortiz Monasterio asienta, pues, que la controversia giró sobre fecundas y hasta floridas cuestiones de Jurisprudencia, y el Tribunal revisor que se encerró dentro de los límites de prosaicas y raquílicas combinaciones de descarnados guarismos..... ¿Cuál es, por fin, la verdad....? interrogo tercera vez.... El Señor Lic. Ortiz conquista ahora las palmas del triunfo sobre su superior; pues tal como él afirma apoyó el prestamista sus pretensiones.

¿Pero..... dormía el Arcópagó de la República....? No, graves lucubraciones, multiplicados desvelos

reclamaban el empleo de sus energías, y por esto no es de maravillar que los pormenores notados escapasen á su profunda penetración.

Estas observaciones abren á otras anchuroso cauce. Desnaturalizada la controversia por la Corte, la metamorfosis, bajo el aspecto de la lógica, produjo la entronización en el asunto de la *ignorancia del elenco*, el más funesto de todos los sofismas; porque á todos los comprende, y consiste en desarraigar la cuestión de su terreno propio, implantando en su lugar otra enteramente distinta. Por medio de este desastroso procedimiento al debate real sucede otro imaginario, bien así como cuando la pirotecnia, con sus fantásticos y deslumbradores juegos de luces, simula los relámpagos y el estruendo de las verdaderas batallas.

Desde el punto de vista del derecho la transformación causó más hondos desquiciamientos. Una de las firmes bases del amplio edificio de nuestro sistema judicial es el axioma de que la sentencia debe ser conforme con la demanda, sobre cuyo sólido cimiento el primer Tribunal del país ha descargado en esta vez terribles y destructores golpes. Muñecas expresó como CAUSA DE PEDIR el amparo la ausencia de facultades de la Visita para ingerirse en las operaciones de las casas de préstamos, y la inviolabilidad de la cosa juzgada, y la Corte le otorgó lo pedido porque la Visita ordenó enterarse la cantidad de nueve pesos, superior realmente á la deducida de la liquidación practicada..... ¿Son semejantes en algo esta demanda y su relativa sentencia.....?

Oigamos al distinguido Manresa y Navarro en su modernísima obra intitulada *Comentarios á la última Ley de Enjuiciamiento Civil Española*, tomo 2º, pág. 127, en donde se leen estos conceptos: *Las sentencias deben ser congruentes con las demandas, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. En este precepto..... están resumidas la legislación y jurisprudencia antiguas sobre esta materia. Entre la multitud de casos en que se ha alegado la falta de congruencia entre la sentencia y la demanda para fundar el recurso de casación, se citaba como infringida la ley 16, tit. 22, Part. 3ª, la cual ordena, según el epígrafe, QUE NON DEBE VALER EL JUICIO QUE DA EL JUDGADOR SOBRE COSA QUE NON FUÉ DEMANDADA ANTE ÉL..... De esta disposición legal deducían los expositores del derecho, y confirmó la jurisprudencia, que la conformidad entre la sentencia y la demanda ha de recaer sobre las personas, cosas, causa y acción. Y en la página 126 añade..... Lo mismo sucedería si no hubiera conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto á la CAUSA DE PEDIR. Si se demanda una finca por título de herencia, por ejemplo, y el actor no prueba esta causa de pedir, el demandado no podrá ser condenado á entregarla á pretexto de que pertenezca al actor por compra ó por otro motivo, en razón de que sobre este extremo no habrá versado la defensa.*

Estas claras doctrinas ponen de manifiesto que como el prestamista basó su demanda en el hecho de haber extralimitado el Visitador sus funciones, y en el ataque á las prerrogativas de la verdad le-

gal, no habiendo probado la existencia de estas CAUSAS DE PEDIR, según el mismo Señor Juez de Distrito afirma en su fallo, no pudo la Unión favorecerlo con su tutela á pretexto de que el monto de los valores que se le exigieron era superior realmente al deducido de la liquidación practicada; PUES ACERCA DE ESTE EXTREMO NO VERSÓ LA DEFENSA.

Pero si la notada inconformidad entre la demanda y el fallo es de enorme cuantía, mayor es la que resulta de que el elevado Cuerpo revisor constituyese objeto del mismo al Magistrado de la 1ª Sala del Tribunal queretano. Hemos visto que dicho Cuerpo afirma que el recurrente impetró la protección federal contra los actos de este funcionario, siendo así que fué contra los del Tesorero del Ayuntamiento, conforme á lo que muy bien dice el Sr. Juez de primera instancia, de donde provino que ese juicio, también en lo relativo á la identidad de las personas, barrenase el fundamental axioma de la perfecta armonía que debe existir entre lo acordado y lo que se pide, como la que es necesario que impere entre la base y el coronamiento de un mismo y proporcionado edificio.

Manresa, Miquel y Reus, en su excelente obra *Ley de Enjuiciamiento Civil, tomo 1º, pág. 205*, se producen en estos términos:..... *Queda, pues, demostrado que la sentencia ha de ser conforme con la demanda en todos sus extremos, esto es, en cuanto á personas, cosas, causa y acción.* Y QUE DE LO CONTRARIO, SERÁ NULA CON ARREGLO A LA LEY.

¡Nula.....! ¡He aquí el genuino carácter de la resolución del primer Cuerpo judicial de nuestro país.....! ¡Nula.....! ¡ENTERAMENTE NULA.....!

Terminan las contrariedades entre las dos sentencias examinadas. La de la primera instancia está concebida así en su parte resolutive: *La Justicia de la Unión ampara y protege al súbdito español Fructuoso Muñecas contra los actos del Tesorero Municipal de esta ciudad.* Y de la manera que sigue la del superior: *La Justicia de la Unión ampara y protege á Fructuoso Muñecas contra los actos de que se queja; y como, según este mismo Tribunal, se quejó de los procedimientos del Magistrado de la 1ª Sala, con toda claridad aparece que el amparo fué concedido contra los actos de este funcionario.*

¿Cuál es el resultado de esta última sentencia....? El de que como la Corte no protegió al recurrente contra los actos del Tesorero, está en todo su vigor el requerimiento hecho por éste para que aquel entregase los cincuenta y nueve pesos importe de los sobrantes y de la multa, y por consiguiente, puede dicho empleado llevarlo á efecto, hasta hacer trance y remate de los bienes que fuere indispensable vender para hacer ingresar esas cantidades en las arcas del Municipio y de la Nación.

Por lo demás, si la Corte creyó fehaciente la glosa practicada por el Secretario del Juzgado de Distrito, que arroja en contra de Muñecas un saldo de seis pesos, ochenta y siete centavos, y no nueve pesos, como aparece de la que llevó á efecto el Secretario de la Visita, es inconcuso que el amparo, en todo caso, debió ceñirse á la suma excedente, y no

comprender á la que en realidad el prestamista adeudaba. Por no haberse procedido de esta jurídica manera, el resultado es que Muñecas retiene en su poder lo que á todas luces de ningún modo le pertenece. *Lo útil no se vicia por lo inútil*, establece una sabia regla de derecho, y así, los seis pesos, ochenta y siete centavos útiles, es decir, que verdaderamente debe Muñecas, no se viciaron por los dos pesos, trece centavos inútiles, esto es, que no adeudaba, y por tanto, el amparo debió reducirse á esta última cantidad.



La cosa, en donde quiera que esté, clama por su señor, gallardamente dice otra regla de derecho; en esta virtud, los seis pesos, ochenta y siete centavos que Muñecas, sin legal título, atesora en sus arcas, á gritos exigen ser entregados á sus legítimos dueños, y por esto creo que aquel, dejándose conmover por tan vivos clamores, y prescindiendo de todos los amparos del mundo, consumará este acto de rigurosa reparación.

Podría quizás argüirse diciendo, que el Sr. Promotor Fiscal pidió que se comprobase la suma obtenida por el Secretario de la Visita, y en consecuencia, el Sr. Juez y la alta Corte obraron bien resolviendo la cuestión de cifras; pues se les propuso por quien era parte legítima en el negocio. Más debería contestarse, que dicho funcionario no pudo llevar este punto á la controversia judicial; porque no habiéndole ocurrido al promovente hacerlo, era impartirle eficaz ayuda contra el erario, lo que á los Fiscales está prohibido por la *ley 2, Título XVII, Libro V de la Novísima Recopilación*,

ya citada por mí en una hoja suelta que hace poco tiempo diriji al público, y cuya disposición, refiriéndose á dichos funcionarios, dice: *Ordenamos y mandamos que de aquí adelante faga juramento cada uno de ellos que no ayudará en causas civiles contra nuestro fisco*.

Cierto es que en otra hoja suelta, circulada con el fin de refutar la mía, se sostiene que *el Fiscal de la Federación defiende los intereses del erario federal; y la multa que se trataba de imponer á Muñecas no debía ingresar en los fondos de ese erario, sino en los del Municipio*; mas este argumento carece de toda eficacia; porque de los cincuenta pesos de dicha multa, once pesos, cincuenta centavos correspondían al tesoro de la Nación. Véanse los artículos siguientes de la *Ley del Timbre*, que plenamente lo justifican: 110. *En todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas de los Estados Ó DE LOS MUNICIPIOS, se causa, además, á beneficio de la Federación el treinta por ciento de su importe.....* 111. CUANDO LOS IMPUESTOS PROVENGAN DE MULTAS.....LA CONTRIBUCIÓN FEDERAL SE CONSIDERARÁ INCLUIDA EN DICHS ENTEROS, DE LOS QUE DEBERÁ CURRIRSE.....EL VEINTITRES POR CIENTO.



Es verdad también que en esa hoja se pretende establecer diferencia entre las funciones de los Fiscales y las de los Agentes del Ministerio Público, dándose á entender que lo que no es permitido á los primeros, es lícito á los segundos; pero esta objeción no es más robusta que la que antecede. Los hermanos Dalloz, en su portentosa obra cuyo título


lo es *Repertoire Methodique et Alphabetique de Legislation, Ministère Public*, núm. 89, enseñan lo que sigue:..... *Cuando se trata solamente de intereses civiles, el Ministerio Público cesa de ser parte principal, y se constituye parte adjunta* (esto es, asociado al litigante que le parece tiene la justicia.) Y en el núm. 91 agregan:..... *¿A qué límites debe reducirse el Oficial del Ministerio Público cuando lleva la palabra como parte adjunta.....? Se encontrarán graves dificultades si no se fija la atención en este punto, QUE TODO LITIGIO ANTE LOS TRIBUNALES SE ENCIERRA EN LAS CONCLUSIONES* (es decir, la demanda y la contestación) *ESTABLECIDAS POR LAS PARTES, CUALESQUIERA QUE SEAN; QUE LAS PARTES PUEDEN SOLAS EJERCER LA ACCIÓN, ESTO ES, FIJAR SUS DEMANDAS; QUE LOS TRIBUNALES NO PUEDEN RESOLVER MÁS QUE SOBRE LO QUE LES ES DEMANDADO*  *Y QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE TENER MÁS PODER QUE LOS JUECES.....* 


¿Los hermanos Dalloz, titanes que aglomeraron una sobre otra las montañas de la ciencia jurídica, estamparon estos conceptos para definir la presente contienda.....? Parece que así fué; porque literalmente la resuelven mediante las frases que acababan de ser transcritas. Según estos insignes sabios, Muñecas fué el único que pudo establecer los términos de su demanda, y lo ejecutó planteando tesis muy distintas, de la establecida después por el Sr. Promotor Fiscal.

Otro argumento se hace, no dotado de mayor

virtud. He dicho que se prohíbe á los representantes del tesoro público suscitar cuestiones favorables á los que contra él litiguen; y se me responde que el encargo de aquellos es de buena fe, y por tanto, no tienen obligación de desempeñarlo contra los dictados de su conciencia; sin reflexionar que entre no impartir al fisco su patrocinio cuando juzguen que falta razón para hacerlo, y auxiliar á la parte contraria promoviendo diligencias cuya práctica no le haya ocurrido pedir, existe inmensurable distancia, como todos comprenderán.



Por último, es muy conforme á las leyes, y hasta digno de encomio, que los Fiscales aporten á los juicios el contingente de sus esfuerzos para obtener el esclarecimiento de la justicia, formulando las peticiones que estimen encaminadas á este fin; mas deben ponerlo por obra sin rebasar los lindes trazados por la demanda, según magistralmente enseñan los hermanos Dalloz en estas frases, ya transcritas, que me complazco en reproducir:..... **TODO LITIGIO SE ENCIERRA EN LAS CONCLUSIONES** (esto es, en la demanda y la contestación) **ESTABLECIDAS POR LAS PARTES, CUALESQUIERA QUE SEAN; LAS PARTES PUEDEN SOLAS EJERCER SU ACCIÓN, ES DECIR, FIJAR SUS DEMANDAS; LOS TRIBUNALES NO PUEDEN RESOLVER MÁS QUE SOBRE LO QUE LES ES DEMANDADO,**  **Y EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE TENER MÁS PODER QUE LOS JUECES.....** 



Y adviértase que estas palabras  **LOS TRIBUNALES NO PUEDEN RESOLVER MÁS QUE**

SOBRE LO QUE LES ES DEMANDADO  también demuestran que el Juzgado de Distrito y la Corte Suprema evidentemente se extralimitaron al decidir acerca de la cuestión propuesta por el Sr. Promotor; porque no lo fué por Muñecas, único que tenía facultad para haberlo hecho.

A nombre de las clases desvalidas séame lícito rendir aquí el humilde tributo de mi admiración y de mi gratitud á estos egregios jurisconsultos; porque con suma perspicacia previeron el caso en cuyo estudio me he ocupado, y con tanta sabiduría lo resolvieron, proporcionando victoriosa defensa á la causa que sostengo.

Conducida la demostración al extremo á que ha venido, infundada es toda duda acerca de la ilegalidad del juicio dictado por el primer Cuerpo judicial de la República relativamente á la queja de violación de garantías animada por D. Fructuoso Muñecas.

La ley se oponía, pues, á la concesión del amparo, y por lo mismo, al favorecer con él al solicitante, se obró con quebranto de la justicia. Este procedimiento, suficiente por sí solo para causar profundas perturbaciones en nuestro sistema administrativo, cobra funestas creces por la trabazón que tiene con otros que han producido el caos en el ramo de empeños en el Estado. Habiendo la Visita hecho la glosa de los libros de la casa del mismo prestamista, halló en su contra un descubierto de  CUATRO MIL SEISCIENTAS SETENTA PRENDAS;  pues el ingreso de ellas aparece con toda claridad, y tocante á la salida no existe la

menor constancia. Se formó el expediente que correspondía, y habiendo Muñecas interpuesto el recurso de alzada, se elevó aquel; mas desde entonces, esto es, Agosto de 1894, fué arrojado al profundo saco del desprecio, del cual nunca llegará á salir, con escarnio de las leyes, y burla del Visitador..... En distinto caso éste previno á uno de los Jueces que suspendiese un remate que debía celebrarse; atropellada la orden por el prestamista, aquel funcionario, por el propio conducto, hizo imponer á éste una multa de cincuenta pesos; mas habiendo apelado, le fué levantada la pena en virtud de los más absurdos fundamentos, con mengua del derecho, ludibrio de la Visita, y vergüenza de nuestro foro..... Al propietario de otra casa se le ordenó exhibiese sus libros para examinarlos; pero ocurrió al remedio infalible en esta materia, es decir, á la alzada, y el expediente descendió á los insondables abismos en donde duerme el eterno sueño el de las  CUATRO MIL SEISCIENTAS SETENTA PRENDAS..... 

¡Sociedad.....! Esta es la verdadera Justicia; no la desconozcas, ni mucho menos blasfemes impiamente contra ella..... Siéntala sobre regio solio, dobla en su presencia la rodilla, y tribútale el homenaje de tus más ardientes y respetuosos afectos; porque sus profundos oráculos encierran la mágica fórmula de tu futura grandeza.....!

Cierto que muchos corazones se resisten á reconocer esta soberanía. La viuda pobre, á quien la mano del agio arrebató su máquina de coser; el estudiante aplicado y juicioso cuyo libro es

enviado al *empeño*; la familia decente que se ve en la necesidad de desprenderse de una alhaja ó de un mueble, queridas reliquias de sus mayores; el artesano que entrega al prestamista los instrumentos propios de su oficio, y hasta las miserables ropas que escasamente encubren la desnudez de su esposa, muestran á esa Justicia su brazo amenazador, y la maldicen desde el fondo de sus entrañas.... Pero ¿qué importa si los favorecidos por ella riegan flores y perfumes á sus pies, y entre transportes de júbilo la saludan con estruendosos aplausos....? Cierto que esa Justicia á muchos infelices deja sin pan; pero á otros brinda generosa con la hartura de los banquetes..... Cierto que en muchos hogares hace resonar desgarradores sollozos, y enciende la fúnebre luz de las exequias; pero á otros lleva los estrepitosos brindis, las alegres risas y las floridas conversaciones, los éxtasis de la música y de las voluptuosas danzas..... Astro esa Justicia de singular especie, sus negros ocasos y sus pavorosos eclipses son para unos; para otros su vivificante calor y sus resplandores.....

¡Sociedad..... préstame tu atención; no te cansen mis palabras; porque no te hablo de mis asuntos; sino de los tuyos que más te importan.....! ¿O qué, te es indiferente que haya ley, ó que no haya ley....? ¿Que haya orden, ó que no haya orden....? ¿Que en las personas de tus Magistrados se te guarden los altísimos respetos que mereces, ó que en ellas se te arroje inmunda saliva al rostro.....? Porque cuando el Visitador ha sido víctima de las bocas rabiadas de los infractores de las leyes, que lo han lle-

nado de *toda clase* de vituperios, ó cuando ha sufrido ignominiosa *carrera de baqueta* ante las demás autoridades, ¡tú.....sociedad.....!eres la que ha sido cubierta de esos oprobios.....¡tú.....sociedad.....!la que ha sido sangrada por esos infamantes golpes.....

De luengos tiempos atrás innumerables abusos de todo género, á título de prescripción inmemorial, han adquirido carta de naturaleza entre nosotros, y al sentirse heridos por mis actos, me han hecho objeto de sus enconadas iras. He aquí la causa, bien manifiesta, de las tempestades que se levantan á mi rededor.

Empero dejemos á esa Justicia que prosiga la amplia senda de sus victorias, y véamos en conjunto el cuadro desarrollado á los ojos de los lectores. El presenta á la vista, con recargado colorido, los episodios de animada y sorprendente lucha. El Juez inferior niega lo que el superior afirma, y éste reprueba con energía lo que aquel sostiene con resolución. Solemnemente dice el uno: —La queja fué presentada contra el Tesorero. —Revistiéndose de toda su magestad, replica el otro: —No fué sino contra el Ministro. —Es ilíquida la deuda del quejoso, agrega el primero, y por eso lo protejo con mi poder. —No es cierto, es líquida, repone el segundo; mas por lo mismo, lo favorezco de igual manera. —Otorgo el amparo contra el Tesorero, concluye el Juez. —Mal hecho, lo imparto contra el Ministro, que es lo que debe hacerse, termina la Suprema Corte..... El inferior, con sus asertos, me defiende del superior, y éste con los suyos me sirve de poderoso escudo contra aquel. Diríase que am-

bas resoluciones pertenecen á diferentes juicios; puesto que se encuentran entre sí en viva y declarada guerra. También podría añadirse, que la de primera instancia quedó sin la de segunda; porque ésta se ciñe á personas y cosas distintas de las que aquella tuvo presentes; y que por idénticas razones la de segunda careció de primera sobre que recaer. En un solo punto estuvieron conformes el inferior y el superior, y fué, el de reconocer ampliamente las facultades de la Visita para intervenir en los negocios de los empeños, y de esta manera ambos me defendieron de Muñecas, que las desconoció.

Este por su parte sin duda dice: —Con ninguna de las dos sentencias estoy conforme; luché no por defender la pequeña cantidad que se me exigía; mucho más me costó el pleito; sino para conseguir que se declarase que la Visita fué intrusa al ingerirse en los expedientes relativos á las casas de préstamos; porque de esta manera, aparte del buen golpe que habría asestado á su prestigio, hubiera impedido que continuase mezclándose en tales asuntos. Y esta cuestión, verdaderamente la única, fué ganada por ella, habiéndose, además, suscitado otra muy insignificante de meros números, que no soñé en proponer á los Tribunales. El resultado ha sido, pues, que triunfaron el Promotor Fiscal y el Visitador, sin gastar nada, y sólo yo perdí, costándome mi dinero..... Así se expresará Muñecas, y en todo estará en lo justo, menos en lo último; porque también perdieron los infelices los seis pesos, ochenta y siete centavos que resultaron en su favor.

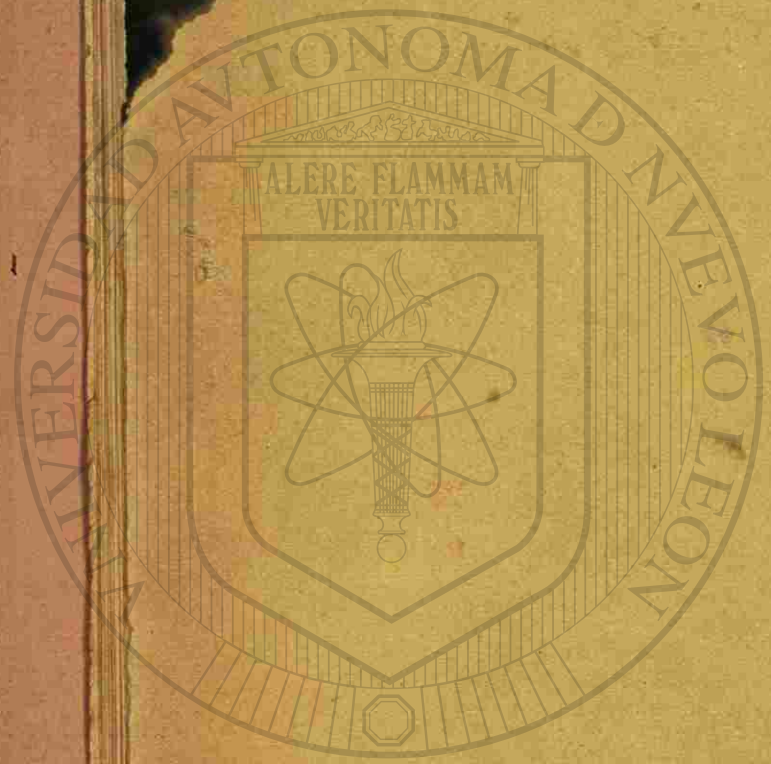
Después de todo lo hasta aquí expuesto creo po-

der decir, que se ha realizado lo que anuncié al principio, esto es, que al manifestar mis razones, las brillantes luces del triunfo encendidas prematuramente por los enemigos de la causa que defendiendo se convertirían en deleznable pavesas, y los hosannas de regocijo en cánticos funerarios.....

Los Tribunales de la época son *plebeyos*; porque, á lo menos en teoría, surgen del pueblo, aun de la parte del mismo que come la escasa sopa de los hospicios, y agoniza en las camas de los hospitales; por tanto, deben sentir con él haciendo suyas sus justicias y sus reivindicaciones, sus crueles desnudeces y horribles hambres..... Él transmite á sus labios el verbo jurídico que ha recibido del Cielo, para que juzguen á los hombres, y arma su brazo con la espada brilladora para que hagan ejecutar los juicios que pronuncien. Por esto ese verbo ha de ser para él de vida y de prosperidad; no de destrucción y de muerte, y esa espada no debe ser convertida en ignominiosa cadena para esclavizarlo.....

Querétaro, Marzo 28 de 1895.

Alfonso María Septién.



ALEGATO

DE

BUENA PRUEBA

que formuló,

ANTE EL C. JUEZ 3º MENOR DE ESTA CIUDAD,

EL LIC. JESUS MEDINA,

como abogado patrono de sus padres, en el juicio seguido contra ellos por el Lic. Juan Venegas, mandatario jurídico de los Señores Tomás Love, Demetrio Aguilar, Saturnino del Llano y Juan G. Rebollo,

Y SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL EXPRESADO C. JUEZ,

LIC. AURELIO DIAZ.



QUERÉTARO.
Imp. de Luciano Frias y Soto,
Flor-baja núm. 12.

1891.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





ALEGATO DE BUENA PRUEBA.

JESUS MEDINA, en nombre y como abogado patrono de mis padres, Casimiro L. Medina y Rita P. de Medina, suscritores también del presente ALEGATO DE BUENA PRUEBA, ante V., como más lugar haya en derecho, comparezco y expongo con el respeto debido:

QUE nada más natural que el presentarme yo á la barra, en justa defensa de los derechos que competen á mis padres, y que hoy pretenden vulnerarse solo por una *mis-understanding*; pero ántes de comenzar mi faena, he juzgado necesario evadir la influencia mágica de esa ley que se llama interés personal, que gobierna y rige en el orden natural las acciones del común de los hombres; pues de lo contrario solo tendría sentidos para alcanzar el objeto de mis deseos, según la sábia expresión de Franklin. De consiguiente, desnudo de toda pasión que pueda coartar mi voluntad, é inducirme á usar aquí de frases rebuscadas y de torcidas interpretaciones, ó á estampar ideas sugeridas en un acto de delirio, prodromo inequívoco de la monomanía vulgar de ver impreso en todos nuestros actos el sello de la justicia y de la legalidad, voy á relatar en el curso de este alegato y en su oportunidad, los hechos constantes en autos; aquilataré en el crisol de la ley los fundamentos en que pretende basarse la demanda que indeclinablemente he de contestar aquí, y á la clarísima luz de una filosofía, no abstrusa por cierto, escudán-



dome solo con las ventajas de la posesion y las presunciones, vivas aún, que, establecidas por la jurisprudencia, favorecen los derechos que defiende, examinaré las argumentaciones y pruebas viciosas de mi contrario, que, dadas al traste, envolverán en su vertiginosa caída á pretensiones temerarias.

Mas, ántes de plantear la cuestion, materia de este debate, juzgo de imprescindible necesidad el traer á colacion, por vía de preliminar, lo que decia Varron, á quien Ciceron tenia por el más sabio de los romanos: "quien entiende bien las palabras comprende bien las cosas." Así pues, para no "escribir al aire," valiéndome de la frase del eruditísimo aleman Dæderlein, fijaré la etimología de la palabra RECUPERAR, toda vez que por ella se sabe su valor ó significado literal y absoluto; bastándome copiar lo que á este respecto dice el hábil filólogo Don Pedro Felipe Monlau: "RECOBRAR, RECUPERAR." "RECUPERARE: DE RE (partícula reduplicativa) Y CAPERE, tomar. Este origen corresponde perfectamente á la significacion que de tal palabra nos dan los diccionarios de la lengua castellana y de Jurisprudencia, en sus artículos relativos: RECOBRAR, VOLVER Á TOMAR ó cobrar alguna cosa que ANTERIORMENTE SE HABIA POSEIDO. A este propósito dice tambien el Sr. Reus: "... restituir, reponer, reintegrar en la posesion de una cosa al que de hecho ha sido despojado de ella."

Consignados tan importantes fundamentos, podré ya establecer como regla invariable y sin excepciones, que el recobro presupone despojo, y el despojo á su vez, presupone igualmente posesion. En consecuencia, la cuestion á que me ha provocado el Sr. Lic. Venegas, se reduce en último análisis á tres preguntas, formuladas en los términos siguientes:

I. ¿Los propietarios de las casas marcadas con los números del 1 al 10, situadas en la calle de Miraflores y que lindan con la Huerta del Carmen por el rumbo del Noreste, han estado en posesion (!) de la servidumbre del paso de aguas sucias que provienen de esta Huerta, por el canal que atraviesa dichas casas á lo largo de la citada calle?

II. ¿Los propietarios de las casas á que hace referen-

cia la pregunta que antecede, han sido despojados de la posesion (!) de la servidumbre de que allí se trata?

III. ¿Debe restituirse á esos mismos propietarios en la posesion (!) de la servidumbre referida?

Para poder contestar á estas preguntas, juzgo de imprescindible necesidad el hacer constar que el término *posesion* que he empleado en ellas, debe tomarse en su acepcion jurídica y no en la vulgar; en la de TENENCIA DERECHA y no en la de MERA TENENCIA; pues de lo contrario se incurrirá en el error en que incurre el Sr. Lic. Venegas, no haciendo distincion alguna, por ejemplo, entre el que tiene una cosa por hurto y el que tiene una cosa en virtud de algun derecho.

Véamos como se expresa sobre esta materia el eminente y erudito tratadista de la posesion, Federico Carlos de Savigny: "Le terme *possessio*, pris isolément et dans un sens juridique, est employé par opposition à un état de fait qui n'a rien de juridique et que l'on designe par les mots: *esse in possessione, tenere, naturaliter possidere, corporaliter possidere*.—La glose se sert du terme "DETENTIO ASININA (Gl. in L. 29, de Poss.) Ailleurs (in L. 24, de Poss.) la glose explique cette expression de la manière suivante: "UT ASINUS SELLAM. TENERE POTEST".

"Ce fait, que l'on appelle détention, et qui sert de base à toute idée de possession, ne saurait par lui seul être un objet de législation; la notion n'en est nullement juridique. Toutefois nous découvrons bientôt qu'il existe entre ce fait et une véritable notion juridique un rapport intime à raison duquel il sollicite, lui aussi, l'action du législateur."

Sentados estos preliminares, desmenuzaré primeramente los siguientes trozos fundamentales del escrito de demanda presentado por el Sr. Lic. Venegas, los cuales trozos tiene él la pretension de considerar como invulnerables.

"Las casas del número 1 al 10 de la calle de Miraflores y la huerta del Carmen pertenecieron antiguamente á un mismo dueño—el convento del Carmen—quien estableció el beneficio del paso de aguas sucias que, partiendo de la mencionada huerta atraviesa por el interior de las citadas casas comenzando por el número 1 limpia los



UNIVERSIDAD DE LEÓN

LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"comunes ó letrinas y vuelve á salir á la Huerta por el interior del número 10.—Ahora bien en virtud de las leyes de 12 de Julio de 1859, los bienes pertenecientes á Corporaciones Religiosas, entraron al dominio de la Nación y por consiguiente la huerta y casas de que vengo haciendo relacion y que ántes eran de un solo dueño, pasaron á diferentes personas, quedando así subdividida la propiedad de la Huerta y de las casas, pero no el beneficio del paso de aguas sucias establecido por aquella y el derecho adquirido con anterioridad por estas, artículo 1053, cód. civil."

De la simple lectura de estos trozos, viénesse en conocimiento de que el Sr. Lic. Venegas funda á favor de sus mandantes la posesion del paso de aguas sucias, provenientes de la Huerta del Cármen, por el canal de que hace mérito, en una servidumbre constituida en pro de dichas casas y en contra de la expresada Huerta, en la época en que todas estas fincas pertenecieron á un mismo dueño, viniendo á corroborar nuestra creencia aquella cita del artículo 1053 del Código civil, que dicho Sr. Lic. aplica á su leal saber y entender, y el cual artículo se encuentra en el cap. 1º, tít. 6º, Libro 2º del referido código.

Antes de decidir si ha podido existir ó existe tal servidumbre, véamos cuál es la legislacion cuyos preceptos deben aplicarse en el presente caso, para lo cual será forzoso saber en qué época se estableció ó constituyó la servidumbre (!).

El Sr. Lic. Venegas, haciendo á un lado toda clase de considerandos, se ha encargado ya de darnos la respuesta, al expresarse así con tanto aplomo: "..... pertenecieron antiguamente á un mismo dueño—el convento del Cármen—quien estableció el beneficio del paso de aguas sucias que, partiendo de la mencionada huerta, atraviesa por el interior de las citadas casas comenzando por el número 1 limpia los comunes ó letrinas y vuelve á salir á la huerta por el interior del número 10."

En concepto del Sr. Lic. Venegas, la constitucion ó el establecimiento de la servidumbre (!) data desde la época en que la Huerta del Cármen y las casas situadas en la calle de Miraflores, de que venimos hablando, pertenecie-

ron á un mismo dueño, el convento de los Carmelitas. ¿Con qué derecho, pues, invoca el Sr. Lic. Venegas á favor de sus mandantes, la prescripcion que el Código civil, declarado vigente en 16 de Septiembre de 1872, consigna en su artículo 1053? Ignora ó finge ignorar el Sr. Lic. Venegas el principio rudimentario del derecho sobre la no retroactividad de las leyes, reconocido por el precepto que encierra el artículo 14 de nuestro supremo código político.....?

No cabe la menor duda de que á la legislacion antigua es á la que corresponde decidir ya si el propietario de la Huerta del Cármen y de las casas marcadas actualmente con los números del 1 al 10, situadas en la calle de Miraflores y que lindan con la repetida huerta por el rumbo del Noreste, ha podido constituir servidumbre entre fincas ó heredades de su propiedad.

Aunque el Sr. Lic. Venegas, usando de un tono magistral (sic), ha respondido por la afirmativa á tan *áridua cuestion*, tengo el sentimiento de enmendarle la plana, recordando aquellas palabras del derecho romano: "PREDIUM, NON PERSONA SERVIT," y copiando fielmente la ley número 13, tít. 31, P. 3º

"En cuales cosas deue ser puesta servidumbre:—En las cosas que son suyas, o como suyas pueden los omes poner servidumbres, assi como de suso diximos. Pero esto se entiende de aquella servidumbre, que ome pone en su cosa, que sea provechosa al heredamiento o cosa de otro, E NON A LA SUYA. CA LOS OMES HANSE DE SERVIR DE SUS COSAS, NON COMO EN MANERA DE SERVIDUMBRE; mas vsando dellas como de lo suyo....."

Por las razones torales contenidas en el texto de esta ley, las cuales estan de acuerdo con muchísimas otras formuladas desde Justiniano hasta nuestros dias, y que sería ocioso trasladar aqui, se comprenderá sin esfuerzo alguno que no ha sido, ni es, ni será admisible, por ningún titulo, la decision del Sr. Lic. Venegas, quien pretende hacernos comulgar con ruedas de molino, y á quien se puede aplicar muy bien aquella frase de Bacon: "Boldness is ever blind because it seeth not dangers and inconveniences" (La audacia es siempre ciega, porque no ve peligros é inconveniencias.).

Signe diciendo el Sr. Lic. Venegas, en su gastado tema de servidumbre (!), que ella subsistió al *subdividirse* (yo diría AL DIVIDIRSE, porque solamente se subdivide lo que ya está dividido) la propiedad de la Huerta del Carmen y la de las casas de que se trata, con motivo de la nacionalización de los bienes del clero, hecha en virtud de las leyes de *manos muertas*. Oigámosle: "Ahora bien, en virtud de las leyes de 12 de Julio de 1859, los bienes pertenecientes á Corporaciones Religiosas entraron al dominio de la Nación y por consiguiente la huerta y casas de que vengo haciendo relación y que ántes eran de un solo dueño, pasaron á diferentes personas, quedando así subdividida (!) la propiedad de la Huerta y la de las casas, pero no el beneficio del paso de aguas sucias establecido por aquella y el derecho adquirido con anterioridad por estas, artículo 1053, cód. civil."

Después de haber probado con expresos textos legales que nunca jamás ha existido ni puede existir servidumbre entre fincas ó heredades pertenecientes á un mismo dueño, malamente ha podido ella seguir gravitando sobre la huerta del Carmen y á favor de las casas aludidas, concretándonos al presente caso, al dividirse la propiedad de tales fincas, que originariamente fueron del clero, y en seguida, de la Nación. Mas, sin admitir en un ápice la decisión del Sr. Lic. Venegas, como dejo indicado, suponemos por un momento que el propietario de la Huerta y casas en cuestión, pudo constituir tan decantada servidumbre (!) en contra de aquella y en provecho ó para beneficio de éstas, y preguntémosnos si al adjudicarse por la Nación una y otras á diversas personas, quedó subsistente la servidumbre ya establecida.

La respuesta en sentido negativo á esta cuestión no se hará esperar mucho tiempo, si se nos viene á las mientes lo establecido por la ley 17, Tít. 31 P. 3^a, viva en el Estado hasta ántes de la vigencia del Código civil, 16 de Septiembre de 1872. Dice así:

"Perderse podrian aun las servidumbres en dos maneras, sin aquellas que de suso diximos. La vna es, quitándola el Señor de aquella cosa, á quien deñian la servidumbre, si fuere toda suya; mas si á casa ó heredad de muchos deniessen la servidumbre, non la puede el uno

"quitar tan solamente, sin otorgamiento de los otros. La otra manera porque se pierde, es esta: assi como quando aquel cuya es la cosa que deue la servidumbre, compra la otra en que la auia ganada. Ca por razon de la compra, que se ayunta la vna cosa con la otra en su señorío, pierdesse la servidumbre. E maguer la enagene despues, no la tenga para sí, de allí adelante nunca deue ser demandada, nin es obligada la cosa, que assi es comprada, á aquella servidumbre. FUERAS ENDE, SI DESPUES DESSO FUESSE PUESTA NUEUAMENTE."

He aquí como ni aun por asomo puede registrarse en ningún título de propiedad de las casas situadas en la calle de Miraflores y colindantes con la Huerta del Carmen, constancia alguna sobre nueva constitucion de servidumbre á favor de tales casas y en contra de esta Huerta, por aquel aforismo filosófico-jurídico: "*prius est esse quam taliter esse, ó quam agere.*"

No se diga siquiera que en el tiempo corrido entre la desmembracion del dominio de la huerta del Carmen y casas del clero, hecha por el Gobierno de la Nación, y el año de 1872, los propietarios de las casas mencionadas adquirieron por prescripción la servidumbre del paso del agua de riego de esa huerta, por el caño que se encuentra en el interior de dichas casas, porque para ello la ley 15, tít. 31 P. 3^a exigía la posesion de tiempo *inmemorial*; posesion que no ha probado, ni nunca jamás podrá probar el mandatario de esos propietarios, como se comprenderá fácilmente.

Ni por contrato, ni por testamento, ha sido adquirida la servidumbre que nos ocupa, por los dueños de las casas referidas, hasta la fecha en que comenzó la vigencia del Código civil, el cual vino á derogar la antigua legislacion; porque ni se ha exhibido, ni se exhibirá instrumento público alguno que pruebe lo contrario de lo que aquí afirmo.

Tampoco puede decirse que nuestra legislacion civil vigente ha creado el derecho á la adquisicion de la servidumbre de que se trata, por la cuasi-posesion de ella, mediante el lapso de cierto término; cuasi-posesion que no han tenido los mandantes del Sr. Lic. Venegas, como adelante lo demostraré, ántes por el contrario prohíbe tal adquisicion de una manera clara y terminante, segun es

de verse en el artículo 1140, que dice: "Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas sean ó no aparentes, NO PODRAN ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCION, sino por otro título legal."

En contraposición á lo que acabo de copiar, quizá se me citara lo establecido en el artículo 1143 de dicha ley; más deseando prevenir cualquiera errónea inteligencia de este precepto, cábeme el honor de ceder la palabra á los reputados publicistas nacionales D. Esteban Calva y D. Francisco de P. Segura, cuyos comentarios por ser demasiado claros no me pondré á explicar detenidamente.

"2.—Sabido es que entre las fincas de un mismo dueño ni existe ni puede existir servidumbre. (!!) y que SI LA HA HABIDO ANTES DE PERTENECER LOS PREDIOS AL MISMO PROPIETARIO, desaparece por la confusión, cualquiera que hubiera sido por otra parte su origen; de modo que para conservar la servidumbre al enagenar una de las fincas, sería necesario constituirla de nuevo y expresamente. Sin embargo, la ley ha considerado como título legal de servidumbre activa y pasiva, el signo aparente (de servidumbre) entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ambas cuando pasan á la propiedad de diferentes dueños; porque al dividirse la propiedad se expresara lo contrario en el título de enagenación (artículo 1143), para evitar de esta manera el equívoco que podría resultar, aplicando el principio de que enagenado lo principal se entiende enagenado lo accesorio, salvo que se haya puesto alguna restricción. "No conteniendo el contrato de enagenación ninguna cláusula contraria á la servidumbre, jurídicamente se presume que las partes han querido dejar las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes del convenio; es decir, han consentido en la existencia de la servidumbre."

Ahora bien, supuesto que nuestra legislación civil se opone de una manera clarísima y terminante á la adquisición por prescripción de la servidumbre tantas veces repetida, ya no se nos ocultará el que esa posesión por más de un año tan cacareada por el Sr. Lic. Venegas, en el caso de existir no pasaría de ser más que un solemne despropósito, porque ella no tendría el carácter constitutivo del derecho á la adquisición arriba expresada.

Continúa diciendo el Sr. Lic. Venegas:

"Los diversos propietarios que ha tenido la huerta han respetado siempre este derecho y los propietarios de las casas han estado muchos años en quieta y pacífica posesión de estas aguas hasta que hoy el Sr. Casimiro Medina legítimo representante de la actual dueña de la huerta del "Cármén" obrando de propia autoridad, sin mediar explicaciones de ningún género y obedeciendo á su solo capricho ha interrumpido la QUIETA Y PACÍFICA posesión de las aguas que disfrutaban mis poderdantes y los otros propietarios de las casas de Miraflores."

Si queda probado hasta la evidencia que nunca jamás ha existido, ni podido existir ese derecho (!) que sirve de gastado tema á las elucubraciones que en vano tienden á presentar lo blanco como negro y viceversa ¿cómo han podido siempre los propietarios de la repetida Huerta respetar un derecho ilusorio? Más aún. Los caracterizados testigos (*) que he presentado, se encargaron ya de dar un solemne mentis á ese respeto que hoy se asevera, al absolver por la afirmativa las preguntas números 5, 6 y 10 del interrogatorio respectivo.

Ahora bien. ¿En virtud de qué derecho han podido estar en QUIETA Y PACÍFICA POSESION los propietarios de las casas que contra mis defendidos litigan hoy? ¿En ejercicio de qué derecho el mandatario de los citados propietarios ha podido poner el grito en el cielo, acusando de despojo al que en legítima representación impidió que el agua destinada única y exclusivamente para uso de la huerta del Cármén, corriese por un canal abierto en las casas de los mencionados dueños? Y por último. ¿En virtud de qué derecho tal mandatario ha podido echar en cara de mi padre el reproche de no haber pedido permiso á los propietarios de tales fincas, ántes de interceptar de motu propio el paso del agua de que se trata?.....

Ocúrreseme inquirir cuál sea el documento del cual se derive el derecho (!) á la posesión ó tenencia de la cosa

(1) Estos testigos fueron los CC. Licenciados Norberto F. Arcaute, Presidente del S. Tribunal de Justicia del Estado, y Francisco Cobo Michelena, Juez de Letras del ramo civil en esta capital.

que se reclama, y que justifique ese derecho. Digo cuál sea, porque el Sr. Lic. Venegas no dice en su ocurso de demanda cuál es ese documento importantísimo; eludiendo así la disposición consignada en el artículo 1210 del Cód. de Proced. civ., en consonancia con el 1141 del Cód. civ. Para satisfacer pues tan justo deseo, ó peregrina ocurrencia, si así quiere llamársele, voy á examinar los documentos presentados con el escrito de demanda por el repetido Sr. Lic. Venegas.

El documento marcado con el número 1, se compone de tres partes, correspondientes cada una de ellas á una época diversa de la de las otras dos. La primera de aquellas, no demuestra otra cosa que un cúmulo de arbitrariedades y desatinos en abierta campaña contra la gramática de la lengua castellana y el sentido comun; recuerdo imperecedero de la presidencia del Ayuntamiento de esta capital, á cargo del finado Lic. Felipe Hernandez. En qué consistan esos desatinos y arbitrariedades á que me refiero, voy á probarlo al analizar á grandes rasgos la primera parte de tan original documento: sin embargo, para no fastidiar la atención del C. Juez á quien tengo la honra de dirigirme, pasaré por lo alto el análisis de la parte gramatical de él, pues lo abandono gustoso á sus conocimientos lingüísticos.

"Presidencia del Ayuntamiento de Querétaro.—Circular.—Espero que Vs. tengan la bondad de concurrir al despacho de esta oficina mañana á las once del dia, á fin de que propongan la persona que ha de encargarse, con el carácter de capitán, de la toma del agua sucia que pasa por el interior de sus casas respectivas, y arreglar además el desazolve y limpia del cauce ó canal para que aquella tenga la corriente que se desea; sirviéndose firmar de enterados.—Libertad y Constitución.—Querétaro, Marzo 9 de 1884.—Hernandez, rúbrica.—A las personas listadas al margen.—E. Altamirano.—José Jimenez.—Juan Rebollo.—D. Aguilar.—Juan Love.—Lic. A. Pozo.—Juan Gorostiaga."

Esta circular que envolvía una citación hecha por la Presidencia del Ayuntamiento á los dueños y encargados de las casas situadas en la Calle de Miraflores y colindan-

tes con la huerta del Carmen, así como tambien al propietario de esta finca, Sr. Altamirano, tenía dos objetos:

Primero:—La proposición que los citados habían de hacer de la persona que, con el carácter de capitán, se encargara de la toma del agua sucia que pasaba por el interior de sus casas respectivas;

Segundo:—El arreglo del desazolve y limpia del cauce ó canal que se encuentra en dichas casas, para que el agua sucia antes dicha tuviera la corriente que se deseaba.

Bien sabido es que el nombramiento de capitán ó encargado de hacer el reparto de las aguas sucias que parten de tal ó cual toma, entre los mercaderos de esa agua, ó en otros términos, entre las personas que tienen derecho á ella, por riguroso turno, vulgo "tanda," y durante señalado número de dias ó horas, conforme al repartimiento hecho en 6 de Marzo de 1654, corresponde al capitular á cuyo cargo está el desempeño de la comision de aseo y limpieza de las calles, barrios y aguas limpias y sucias, en cumplimiento de las atribuciones que le impone el artículo 103 de las Ordenanzas Municipales. En consecuencia, está demostrada la usurpacion de atribuciones con abuso de autoridad, cometida por el C. Lic. Hernandez, Presidente Municipal en aquella época, la cual usurpacion envuelve naturalmente la incompetencia de tal funcionario para citar ante su presencia á individuos no mercaderos, con el objeto de que hicieran una proposición que por ningún título les incumbía, porque ningún derecho tenían (como no tienen ahora) al agua de la exclusiva propiedad del entónces dueño de la huerta, Sr. Altamirano, segun consta en la parte relativa del reparto de aguas sucias, hecho en el fallo definitivo que pronunció el Oidor Lic. D. Gaspar Fernandez de Castro, en 6 de Marzo de 1654, y que, marcado con la letra A, pedí oportunamente que se agregara á estas diligencias.

Séame lícito, rendir de paso un caluroso aplauso al Sr. Lic. Agapito Pozo, que con tanto tino evadió el concurrir á la citación de que vengo hablando.

Respecto del segundo objeto de dicha circular, solo diré, por importarme poco, que fué un medio muy anómalo, si bien muy político, de hacer cumplir el artículo 49 del Bando de policía.

Sigue despues, segun podrá verse en el original documento que ha provocado mi justa censura, el acta del *meeting* ante el C. Lic. Hernandez, habido entre los CC. Demetrio Aguilar, Tomás Love y hermano, Juan G. Rebollo, José M. Jimenez del Prado, M. Gorostiaga y Eduardo Altamirano, de los cuales comparentes, el penúltimo estaba formando parte de la reunion (!) sin ton ni son, y el último, segun es de suponerse, por lo que adelante se verá, limitábase únicamente á oír los necios á la vez que chuseos *considerandos* que formularan sus tan obedientes y sumisos acompañantes, que me hacen pensar en aquel buey de la fábula. Así es como los hemos observado, opinando y declarando al fin (!) que uno de los objetos del agua de que se trata, y quizá el principal, era el de limpiar los inodoros de sus casas, alegando por razon de esto los innumerables gastos que les originaría la limpia periódica de ellos.....!!!

Por último, los individuos que llevaron la batuta en el *meeting* antedicho, despues de designar á X, como *encargado* de las limpias totales y parciales, y de la conservacion del canal que iba por sus casas y aún por la finca del vecino que oía, además de declarar que contribuirían, entre sí y á prorrata para los gastos que originara la limpia de ese canal, oyeron á continuación un *speech cursi* del C. Presidente Municipal, el que, aplicando anchamente al caso, el inciso segundo del artículo 125 de la Constitución del Estado, dijo: que *debía autorizar y autorizó* (pues le importaba un bledo) el convenio (?) antes mencionado; interponiendo su autoridad y administrativo (no judicial) decreto, para que los otorgantes de aquel contrato (!?) estuviesen y pasasen por él entónces y en todo tiempo, (aquí de la fraseología sacramental) bajo la pena de que el que faltare á su cumplimiento, incurriría en la multa de cinco pesos á que se refiere el siguiente artículo 49 del Bando de Policía, etc. "Cada año al hacer la limpia general de acequias cuidarán los particulares de mandar limpiar á su costa las que pasan por sus casas respectivas. "A los infractores de este artículo se les impondrá una multa de dos á cinco pesos, sin perjuicio de pagar el costo de la limpia que se mandará hacer á su costa."

Dije que el Sr. Eduardo Altamirano oía con impasibi-

lidad las opiniones vertidas por sus convecinos, sobre el objeto de la naranja de agna de que se trata, porque comprendía sin duda que su silencio en nada podría perjudicarlo, seguro como estaba de su perfecto derecho de propietario de tal agua; derecho fundado legítimamente en el título respectivo que conservaba ileso, y al que más ántes me he referido. Por eso lo vemos despues rompiendo su mutismo, cuando se trató de firmar la original acta de estilo, para recordar de una manera lisa y llana la propiedad que del mencionado líquido le asistía, y el cual enviaba él por el caño que atraviesa las casas de que tanto se ha dicho, como un mero *beneficio* (¡¡¡FAVOR, GRACIA!!!) para los dueños de ellas. Esto se desprenderá todavía más, si nos fijamos en que el Sr. Altamirano, con su silencio, otorgó la proposicion de que la limpia que debía hacerse á prorrata, se debería extender á su tramo de caño, comprendido entre la alcantarilla que cubre la toma del agua de la huerta y esta finca, cuya entrada principal, así como la terminacion de dicho tramo, está en la casa número 1½ de la calle de Miraflores; limpia que era una compensacion del beneficio, favor, que dicho Sr. Altamirano otorgaba á los ingratos dueños de las referidas casas, que hoy pretenden exigir con tanto imperio aquello á que jamás han podido tener derecho.

En 18 de Marzo de 1884 (ocho dias despues del *meeting*) se hizo saber, por el Secretario del Ayuntamiento, á X, representado por Pioquinto Gonzalez, el original contenido de la acta de estilo, y entendido de ello, dijo: "que aceptaba el encargo que se le conferia (?) de hacer "las limpias así general como especiales, cuando fuera necesario, siempre que los interesados le remuneraran los "trabajos que impendiera en esas limpias," *advirtiendo* (por supuesto como otro séptimo que tambien metía de motu propio su hoz en mies ajena) "que las casas que se "relacionaban en la acta que se le hacia saber, *no gozaban de ningun derecho al agua* porque la que corría "por caño especial (como lo es esta razon), tiene por objeto limpiar los comunes de aquellas." (Risum teneatis). Sigue con el uso de la palabra el C. Pioquinto Gonzalez, "advirtiendo tambien que él no se obligaba en manera "alguna á "destapar y tapar el líquido!" que les enviara

"el Sr. Altamirano no los Miércoles y Sábados de cada "semana segun habian convenido".....
¿A cuál convenio se referirá este Señor, que como se advierte, á nada se obligó en suma, y solo se limitó á hacer inoportunas ADVERTENCIAS?

Es digno de notarse, C. Juez, que el resultado de la notificación que antecede no se hizo saber al Sr. Altamirano, y sí á las personas que pusieron á discusion y resolvieron cuestiones muy ajenas á su decision; porque ellas y solo ellas eran las que quedaban comprendidas á hacer la limpia de los caños azolvados de sus casas, en cumplimiento del artículo 49 del Bando de Policía.

Y por parte tercera y final, obsérvase un nauseabundo facsimile ó no sé qué de informacion testimonial, que levantó por sí y ante sí el C. Antonio Uribe, Secretario del Ayuntamiento de esta capital, y de cuyo facsimile de informacion se tuvo la muy feliz ocurrencia de sacar copia, por acuerdo expreso del C. Presidente Municipal, Trinidad Santelices, quien fungia tambien como tal en la época en que el Secretario referido, cuyos actos ponen de manifiesto su reprehensible crasa ignorancia, se constituyó en ejecutor de necias sugerencias, teniendo como sus colegas á los CC. Claro Hernandez, Ignacio Herrera, RATIFICADOR, y otros.

Llamo *ratificador* al C. Ignacio Herrera, porque en su comparecencia *espontánea* ante el Secretario Uribe, "RATIFICÓ EN TODAS SUS PARTES LO DICHO "POR EL C. CLARO HERNANDEZ", compañero suyo, sin haber declarado anteriormente, ni sin que el predicho Hernandez lo hubiese hecho en su nombre. Estos antecedentes no abonan en un ápice la conducta del C. Herrera, y por tanto deben ser tomados en consideracion para los efectos del artículo 796 del Cód. de Proced. civ.

Baste lo expuesto para poner de relieve tan ridícula farsa de informacion, que, así como la primera parte del documento en que se halla, ha servido tan solo, á no dudar, para echar un borron en las páginas que encierran la historia del Ayuntamiento de la capital del Estado. ¡Y con ese documento curiosísimo pretende justificar el Sr. Lic. Venegas ¡tan solo! la posesion por más de un año de las aguas que pasan por el interior de las casas á cu-

vos dueños representa! Adelante veremos como esa posesion por más de un año de que hoy se jacta gratuitamente el Sr. Lic. Venegas, no pasa de haber sido más que una posesion ASININA (del asno) como la llama Acursio, célebre juriconsulto romano.

Ahora bien, como resultado del documento número 1 ¿cuáles son los caracteres jurídicos de que pueda decirse se halle revestido tal documento en sus partes primera y tercera?

Respecto de lo uno, diré: que no los caracteres de un contrato de establecimiento de servidumbre, ó de enagenacion en parte de la propiedad del predio que en este juicio pretende designarse como sirviente (art. 1136 Cód. civ.), porque bien sabido es que la trasmision de un derecho real, como lo es el que trasmite aquel que constituye servidumbre sobre su cosa, á favor de otra perteneciente á distinto dueño, debe hacerse constar en escritura pública, la cual es preciso que sea registrada, para los efectos del artículo 3339 del código citado. Esto se comprende más aún, si se recuerda que la servidumbre alegada por el Sr. Lic. Venegas, no está establecida ni reconocida por la ley, pues como hemos visto, no puede adquirirse por prescripcion.

Respecto de la tercera parte arriba mencionada, manifestaré que ella tampoco se halla revestida de ningunos caracteres jurídicos que apoyen su validez, porque no llena los requisitos de una informacion supletoria de testigos; pues no fué recibida en virtud de mandamiento previo de juez competente, ni con citacion de la parte contraria, ó en su defecto con la del C. Representante del Ministerio Público, etc., etc., (artículos 467 y siguientes del Cód. de Proced. civ.); de consiguiente, tal tercera parte ha merecido de mí, con justicia, el nombre de farsa de informacion.

Reasumiendo: lo contenido en las partes primera y tercera del documento núm. 1, no se refiere al ejercicio de las funciones legítimas de los CC. Lic. Hernandez y Uribe, razon por la cual, y aplicando á *contrario sensu* el argumento que abriga el precepto del art. 660 del Cód. de Proced. civ. en su fn. 2ª, argumento válido en derecho, rectamente se infiere que ese documento, presentado por el Sr. Lic. Venegas, no es un instrumento público que de-

ba hacer prueba plena; es por el contrario LETRA MUERTA, y por consiguiente indigno de la apreciación judicial; á menos que deba ser calificado (como así lo pido por ahora) entre las pruebas notoriamente impertinentes á que se refiere el art. 577 del Cód. de Proced. civ.

Las escrituras que acreditan única y respectivamente el derecho de propiedad de los mandantes del Sr. Lic. Venegas, á las casas marcadas con los números del 1 al 7 de la calle de Miraflores, colindantes dichas casas con la Huerta del Carmen, no ofrecen nada de notable; por más que para traerse á colación se pongan en tortura aquellas rutinarias frases que dicen: "entradas, salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres, y todo lo que de hecho y de derecho les corresponde"; porque queda ya probado con expresos textos legales, que no ha podido existir la servidumbre que se pretende, y por consiguiente que no ha podido ser transmitida al desmembrarse la propiedad de la Huerta y de las casas de la calle de Miraflores, situadas en la acera que ve al Oriente.

Las conclusiones puestas á continuación se deducen lógicamente de lo dicho hasta aquí sobre los documentos que, marcados con los números del 1 al 7, acompañaron á la demanda que contesto, entablada por el mandante Sr. Lic. Venegas ante el C. Juez de Letras de lo Civil de esta Ciudad.

Y no dejaré pasar desapercibido el que la competencia del C. Juez de 1ª Instancia para conocer del interdicto de despojo, se funda, según la opinión del Sr. Lic. Venegas, no en el precepto del artículo primero del Cód. de Proced. civ., ni menos aún en el del transitorio del Cód. Penal del Estado, sino en el texto claro y terminante del 1158 del primero de los predichos códigos!!!

Las conclusiones á que arriba me refiero son estas:

Primera.—Que de todos esos documentos no se deriva ningún derecho á la posesión ó tenencia del paso del agua agena que se reclama, á favor de los mandantes del Sr. Lic. Venegas;

Segunda.—Que, por tanto, esos documentos no han justificado ni justificarán nunca jamás un derecho á la posesión del paso del agua antedicho, derecho que no existe, ni ha podido existir hasta hoy;

Tercera.—Que en virtud de un derecho no existente, y por consiguiente no justificable, es como el Sr. Lic. Venegas ha iniciado este interdicto de despojo en contra de mis patrocinados;

Cuarta.—Que la iniciativa del Sr. Lic. Venegas sobre el interdicto de despojo á que aludo, no fundada, porque no pudo ni puede serlo, en derecho alguno á la posesión ó tenencia del paso del agua agena que se reclama, fué presentada en contravención de lo que tan terminantemente disponen los artículos 1209, 1210, 1211 y 1212 del Código de Procedimientos civiles;

Quinta.—Que la carencia en el Sr. Lic. Venegas de ese derecho á la posesión ó tenencia del paso del agua agena que hoy reclama, y que por ningún título corresponde á sus mandantes—derecho que acompañado de su justificación correspondiente, exige la ley como requisito indispensable en todo aquel que instaure el interdicto de despojo; artículos 1209, 1210 y 1211 Cód. citado—, funda legalmente su falta de personalidad como actor en este litigio;

Sexta.—Que la omisión de la justificación del derecho á la posesión ó tenencia del paso del agua agena que hoy se reclama á mis patrocinados, cometida por el Sr. Lic. Venegas, con desprecio del precepto que contienen los artículos 1210 y 1211 ántes citados, patentiza su temeridad como litigante en este juicio.

Si el Sr. Lic. Venegas rehuye, como lo vemos en su demanda y aun expresamente en su alegato, toda cuestión que se relacione con el carácter con que sus mandantes hayan poseído ó podido poseer el paso del agua de que se trata, ó en otros términos, sobre el derecho—CAUSA DE LA POSESION—que aunque no justificado, según hemos visto, deje traslucir siquiera ese carácter, no hace más que poner de manifiesto la injusticia de la causa que defiende, puesto que esa posesión por más de un año que él cacarea y con que tanto nos abruma, no es ni la causa determinante de derecho alguno, ni tampoco efecto ó consecuencia directa del ejercicio legítimo de un derecho.

En efecto, C. Juez, la posesión de que se trata por el Sr. Lic. Venegas no es sino una POSESION ASININA, puesto que como ántes probé, los mandantes de él no la

tenian en virtud de un derecho creado por la ley ó derivado de un contrato ó testamento otorgado á su favor; sino que la tenian en virtud de la condescendencia del Sr. Altamirano, EN CUYO NOMBRE POSEIAN, SIN SER ELLOS POSEEDORES EN DERECHO; artículo 923 Cód. civ.

La terminante prescripción contenida en este artículo, así como tambien la no existencia de una constancia legal, en fuerza de la cual pueda obligarse á la Sra. mi madre á hacer tal ó cual uso del agua en cuestion, que le pertenece en propiedad exclusiva (segun es de verse en el documento respectivo que marcado con la letra A se halla unido á estos autos), son los fundamentos poderosísimos que justifican plenamente el hecho llevado á cabo por el representante legítimo de mi defendida, y del cual se queja mi contrario; hecho sencillo que no es sino una de las múltiples manifestaciones del ejercicio del derecho de propiedad, garantizado y protegido por las leyes de todos los países cultos. ¡Estaba reservado tan solo á la ingratitud y á la temeridad, el traducir ese hecho legal en uno ilegal y violento! ¡Muy chusea en verdad habria sido la conducta que hubiera observado el representante legítimo de la Sra. mi madre, con el objeto de solicitar un permiso que no necesitaba!

Siguiendo ahora el exámen de lo que el Sr. Lic. Venegas llama sus pruebas, tomemos las declaraciones de los testigos por él presentados, deteniéndonos previamente á echar una ojeada rápida al interrogatorio al cual ajustaron ellos sus respuestas.

No saldrá sobrando decir que las declaraciones de esos testigos que vamos á ver deponiendo ante el C. Juez, deben tener por objeto exclusivo justificar el hecho del despojo que motiva la demanda y designar al autor de éste; 2º inciso del artículo 1211 del Cód. de Proced. civ.

La segunda pregunta de ese interrogatorio dice textualmente: "Digan si es cierto y les consta que TODOS los propietarios de las casas de Miraflores y cuya cara mira al Oriente, han estado durante *más de un año* en "quieta y pacífica posesion del paso de aguas sucias, provenientes de la acequia de la huerta denominada el "Cármen."

Los términos en que se halla concebida esta pregunta, nos inducen á formar sobre ella las siguientes reflexiones:

1ª—Que envuelve tres hechos perfectamente distintos, á saber: el hecho de la posesion del paso de aguas sucias, provenientes de la acequia denominada el Cármen; el hecho de la posesion del paso de esas aguas sucias, provenientes de la acequia antedicha, modificado por la calificación que de tal posesion hacen los adjetivos *quieta y pacífica*; y el hecho de la duracion de esa posesion.

2ª—Que estos tres hechos son completamente ajenos á la justificación del hecho del despojo alegado por el Sr. Lic. Venegas, y del autor de ese despojo; 2ª parte del artículo 1211 del Cód. de Proced. civ.

La primera de estas reflexiones, pone de manifiesto una trasgresion al precepto que consigna el artículo 729 del Cód. de Proced. civ., cometida por el C. Juez 1º Menor. Digo esto, por ser objeto del *alegato de buena prueba* los vicios que hubiere en la forma de las declaraciones de los testigos; 2º inciso del artículo 824 del cód. citado.

De la segunda reflexion resulta, conforme á lo establecido en el art. 577 del Cód. de Proced. civ., la calificación de impertinente, á que se ha hecho acreedora la prueba testimonial ofrecida por el Sr. Lic. Venegas.

Las declaraciones de los testigos Ignacio Herrera (á quien ya conocemos), Ruperto Hernandez y Procopio Martinez, no prueban nada de lo que con ellas ha pretendido y pretende probar el Sr. Lic. Venegas, como podrá juzgarse de lo que en seguida expongo.

Estos declarantes respondieron lisa y llanamente por la afirmativa á la pregunta "segunda" del interrogatorio, al tenor del cual fueron examinados (fª 22), segun es de verse en sus deposiciones que se registran en autos á fs. 27 vta. y 28. Esta pregunta que aunque formulada afirmativamente, envuelve, como vimos, más de un hecho, expresa de un modo terminante:

Que TODOS los propietarios de las casas situadas en la calle de Miraflores y en la acera que ve al Oriente, han estado durante más de un año en quieta y pacífica posesion del paso de aguas sucias, provenientes de la acequia de la huerta denominada el "Cármen."

La razon del establecimiento de esta proposicion uni

versal distributiva, establecimiento que se deriva de la afirmacion de dichos testigos, la vamos á ver en sus declaraciones respectivas.

Dice Ignacio Herrera que: le consta que **TODOS** los propietarios de las casas referidas anteriormente "han estado durante más de un año en quieta y pacífica posesion del paso de aguas sucias, provenientes de la acequia de la huerta denominada el Carmen, porque lo **HA VISTO** en virtud de haber ido últimamente con anterioridad y con frecuencia á la huerta del Carmen ¡en! su carácter de capitán de aguas, unas veces y otras como trabajador de las limpias."

No comprendo, C. Juez, como del mero hecho de haber ido algunas veces este testigo á la huerta del Carmen, pueda inferirse que **HAYA VISTO LA POSESION (!)** quieta y pacífica de que habla, y que tambien haya visto la duracion de ella.

El segundo testigo Ruperto Hernandez dice que: le consta que "TODOS los propietarios de las casas" á que ántes se hace mérito "han estado durante más de un año en quieta y pacífica posesion del paso de aguas sucias, provenientes de la acequia de la huerta denominada el Carmen, porque **HA VISTO esa posesion quieta y pacífica de que trata, así como HA VISTO tambien la duracion de ella;** lo cual quiere decir que la constancia de la posesion y del tiempo de la duracion de ella, es susceptible de ser adquirida por la accion del sentido de la vista, ejercida mediante la luz (!).

Dice Procopio Martínez que: le consta que **TODOS** los propietarios de las casas mencionadas anteriormente "han estado durante más de un año en quieta y pacífica posesion del paso de aguas sucias, provenientes de la acequia de la huerta denominada el Carmen, porque un día fué con el carácter de mandadero del Sr. Rebollo y ¡entonces! y solo entonces **VIÓ (!)** la tantas veces repetida posesion, así como tambien **VIÓ (!)** la duracion de ella." (!)

En el concepto de que legalmente se admitieran como verdaderas las declaraciones de los testigos referidos, podríamos formar lógicamente estos silogismos, en los cuales servirán respectivamente de primer término las preguntas segunda y tercera del interrogatorio ántes mencionado.

TODOS los propietarios de las casas situadas en la calle de Miraflores y en la acera que ve al Oriente, han estado durante más de un año, en quieta y pacífica posesion del paso de aguas sucias, provenientes de la acequia denominada el Carmen: es así que la Señora mi madre es propietaria de la casa que, marcada con el número 1½, está situada en la calle de Miraflores y en la acera que ve al Oriente: luego ella ha estado durante más de un año, en quieta y pacífica posesion del paso de aguas sucias, provenientes de la acequia denominada el Carmen.!!!

TODOS los actuales propietarios de las casas situadas en la calle de Miraflores y en la acera que ve al Oriente, han sido despojados, con violencia y por vias de hecho, de las aguas provenientes de la huerta denominada el Carmen: es así que la Señora mi madre es actual propietaria de la casa que, marcada con el número 1½, está situada en la calle de Miraflores y en la acera que ve al Oriente: luego ella ha sido despojada, con violencia y por vias de hecho, de las aguas provenientes de la acequia denominada el Carmen.!!!

Para valorar tambien las declaraciones de los testigos presentados por el Sr. Lic. Venegas, suplico á V., C. Juez, se sirva tomar en consideracion el hecho, que, constante al fin de la f.º 43 de autos, determina la no existencia de la prolongacion del caño que atraviesa las casas tantas veces citadas, hácia el rumbo del Sur, partiendo de la casa en donde se practicó la diligencia; en direccion de cuyo rumbo tambien hay casas que están en la acera que ve al Oriente, y en la calle de Miraflores. Esas casas son las del ex-convento del Carmen, propiedad hoy del Rev. P. Fr. Pablo Guerrero, casas no atravesadas en su interior, ni ahora ni nunca, por caño alguno que conduzca ó sirva para conducir aguas sucias provenientes de la acequia de la huerta del Carmen.

No me explico yo, C. Juez, como el Rev. P. Fr. Pablo Guerrero (uno de los sujetos de la proposicion asentada por el Sr. Lic. Venegas y sus testigos primero, segundo y cuarto) haya podido tener durante más de un año, la posesion quieta y pacífica del paso de aguas sucias provenientes de la acequia de la huerta del Carmen. ¿Cuán ageno estará el Rev. P. Guerrero del obsequio que pretenden

prepararle aquí el Sr. Lic. Venegas, en nombre de sus mandantes, y los tres testigos citados.....!!!

Omito el ocuparme de los hechos que, á petición del Sr. Lic. Venegas, motivaron la fe judicial, por ser ajenos del todo á la justificación del derecho á la posesion ó tenencia de la cosa que se reclama y al hecho del despojo, á que se contrae lo establecido en el artículo 1210 y en la segunda parte del 1211 del Cód. de Proced. civ.

Por todas las razones que á vuela pluma he vertido en estas páginas, contesto ahora negativamente á las preguntas I, II y III, formuladas al principio de este alegato, y que, segun dije, sintetizan la cuestion que es materia de este juicio.

La exposicion que he hecho de esas razones contundentes é indestructibles, que reducirán á mi contrario y sus mandantes á guardar un mutismo absoluto, y por consiguiente á prescindir de sus propósitos trastornadores de los legítimos derechos de mis defendidos, me hace confiar en una sentencia favorable á estos últimos.

En tal virtud, y atendiendo á la disposicion del artículo 1218 del Código de Procedimientos civiles, que tiene su origen en el principio jurídico "*actore non probante, reus, etsi nihil præstiterit absolvitur*",

á V. pido, C. Juez, se sirva fallar:

Que no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1210 y 1211 del Código de Procedimientos civiles; que por tanto, no procede la restitucion que solicita el Sr. Lic. Venegas en nombre de sus mandantes, á quienes debe condenarse al pago de los daños, perjuicios y costas que este juicio ha originado tan injustamente á mis defendidos.

Es justicia que espero de la reconocida integridad de V. Protesto lo necesario, etc.

Querétaro, Abril trece de mil ochocientos noventa y uno.

Jesus Medina.

Rita P. de Medina.

Casimiro L. Medina.



Cuatro cosas corresponden á un juez: oír cortesmente; contestar científicamente; considerar con juicio; y fallar con imparcialidad.—*Proverbio inglés.*



"Querétaro Junio cinco de mil ochocientos noventa y uno.

"Visto este juicio sumario sobre interdicto de recuperar la posesion promovido por el Señor Lic Juan Venegas, mandatario de los C.C. Juan G Rebollo, Demetrio Aguilar, Saturnino del Llano y Tomás Love, propietarios de algunas fincas situadas en la calle de Miraflores, comprendidas entre los números del uno al diez y en la acera que vé al Oriente contra el de igual clase (*¿Cuál será esta igual clase?*), Casimiro Medina legitimo representante de la Señora su esposa Rita Procel, actual propietaria de la huerta del ex=convento de los Carmelitas de esta Capital (*Lo que consta en autos, es lo siguiente: que el Sr. Lic. Venegas entabló un interdicto de despojo contra el C. Casimiro Medina, representante legitimo de su esposa Doña Rita Procel; que el Sr. Lic. Venegas, al entablar este interdicto, lo hizo como mandatario jurídico de los CC. Tomás Love, Saturnino del Llano, Juan G. Rebollo y Demetrio Aguilar; y que estos ciudadanos son propietarios ÚNICA y respectivamente, de las casas que, marcadas con los números 1 y 7, 2, 3, y 4, 5 y 6, están situadas en la calle de Miraflores, y en la acera que ve al Oriente.*);

visto: el escrito de demanda presentado por el actor acompañado (!) del testimonio del mandato que acredita su personalidad el (escrito) de las escrituras (!) de adquisición que justifica la propiedad de los demandantes, y (visto) del acuerdo habido entre los dueños de esas mismas fincas y el de la expresada huerta, la excusa del Señor Juez de Letras por tener (*¿la excusa ó el Señor Juez de Letras?*) interés indirecto en el asunto y la designación del Juzgado 1º Menor hecha por el promovente, la apertura del término probatorio de ocho días (!), el resultado de la práctica de la vista de ojos verificada el 19 de Enero último, la información testimonial recibida el 20 del propio mes con citación de la contraria (*¿de la información testimonial contraria?*), la recusación sin causa interpuesta contra el actuario especial D. Francisco F. Alcocer por parte del demandado (*Píldoras vegetales para los nervios de Hobb.*), el mismo recurso contra el personal del Sr. Juez 1º menor, la designación de este Juzgado hecha por el demandante, la conformidad de las partes con el que provee, el escrito presentado por parte de la Señora Procel de Medina, con fecha 23 de Enero último acompañado de un documento marcado con la letra A y un interrogatorio para que fuesen examinados los Señores Licenciados Norberto Arcaute, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado y Francisco Cobo Michelena, Juez de Letras del ramo Civil de esta Capital, lo expuesto por ellos en sus respectivas comunicaciones, el resultado de la práctica de vista de ojos verificada el nueve de Marzo último á solicitud del Señor Medina y con presencia de la parte actora, la recusación que esta hizo de la persona del Señor Lic Cobo (*No existe una constancia legal de esta recusación.*) la respuesta dada por el Señor Escribano Carlos Esquivel en once del mismo Marzo citado, la certificación del actuario de estos autos que expresa cuando comenzó á correr el término de prueba y que día expiró (*en lugar de espiró*), el decreto que manda hacerse publicación de pruebas y que se tenga á la vista el plano á que alude el Señor Lic Venegas, en el oficio á cargo del expresado Señor Esquivel, lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de alegato de buena prueba, la citación para definitiva,

la nueva citación por enfermedad del que provee, con todo lo demas que verse y tenerse presente convino: y RESULTANDO 1º que el Señor Lic Juan Venegas en su calidad de mandatario jurídico de los C.C. Juan G. Rebollo, Demetrio Aguilar, Saturnino del Llano y Tomas Love demandó de la Señora Doña Rita Procel representada por su esposo Don Casimiro Medina, la restitución de la posesión del paso de agua sucia de la huerta del Carmen, por el canal que existe en el interior de las casas de la calle de Miraflores del número uno al diez (*Véase lo expuesto en el segundo paréntesis.*) y con el fin de limpiar los respectivos excusados (*Nótese que RESULTA que el fin de la demanda citada, interpuesta por el Sr. Lic. Venegas, es el limpiar los excusados referidos anteriormente.*), RESULTANDO 2º que el mismo Señor Venegas fundó la acción de sus principales en que estos han estado en quieto y pacífico goze de ese beneficio (*¿Cuál es ese beneficio?*) por mas de un año, en que el ex-convento del Carmen, antiguo dueño de la huerta que hoy es de la propiedad de la demandada y casas de que se ha hecho referencia, impuso la servidumbre del paso de aguas que ahora se reclama (*SE RECLAMA SERVIDUMBRE!*) la que quedó indivisa al entrar al dominio de la Nación y pertenecer (*la servidumbre*) con posterioridad á distintas personas; y en un acuerdo celebrado ante el Presidente Municipal entre los C.C. Eduardo Altamirano, Juan T Love, por si y en representación de su hermano Tomas, Demetrio Aguilar, Manuel Goroztiaga y José Maria Jimenez del Prado, dueño de la huerta el primero y de las casas citas los segundos, con fecha diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro: RESULTANDO 3º que á efecto de justificar sus asertos el Señor Lic Venegas presentó en testimonio el acuerdo mencionado en el resultando anterior, rindió una información testimonial de cuatro testigos, pidió se tuviese á la vista un plano topográfico que existe en la Notaria á cargo del Señor Esquivel, y la vista de ojos practicada el diez y nueve de Febrero último. RESULTANDO 4º Que la parte del demandado trató de destruir las aseveraciones de su contrario. RESULTANDO 5º Que á ese efecto presentó en testimonio la concesión que el Oidor Don Gazpar Fernandez de Castro hizo en favor del ex-

convento del Cármen en seis de Marzo de mil seiscientos cincuenta y cuatro, de una naranja permanente de agua del Rio para riego de su viña y demas oficinas; una informacion testimonial de dos testigos; y (*ijj*)presentó una vista de ojos (!!!). RESULTANDO 6º que los testigos presentados por el Señor Lic Venegas dicen contestemente ser cierto que los dueños de las casas de la calle de Miraflores del número uno al diez, han poseido por mas de un año el paso de agua de regadio de la huerta del Cármen por el canal que pasa por todos los excusados de las fincas quieta y pacíficamente (*Escuela para adultos de primeras letras.*); que los mismos propietarios han sido despojados de ese beneficio (*Iterum quare iudic es ese beneficio?*) por vias de hechos (!) y con violencia que el hecho (!) consiste en el no paso de (i) la agua que se consigue poniendo un dique en el nacimiento del caño respectivo (!), y que el Señor Medina, representante legitimo de su esposa es el autor de esos hechos (*Lo que resulta, es esto: que de los cuatro testigos que presentó el Sr. Lic. Venegas, solo tres contestaron por la afirmativa, lisa y llanamente, á la pregunta "segunda" del interrogatorio al tenor del que fueron examinados, la cual pregunta dice así: "Digán si es cierto y les consta que TO-*

"DOS LOS PROPIETARIOS de las casas de Miraflores y cuya cara mira al Oriente, han estado, durante MAS DE UN AÑO en quieta y pacífica posesion del paso de aguas sucias, provenientes de la acequia de la huerta denominada el "Carmen."—El C. Juez ha padecido un equívoco al asentur que tambien RESULTA "que los propietarios de las casas de la calle de Miraflores del número uno al diez, han sido despojados de ese beneficio por vias de hechos y con violencia," supuesto que los testigos presentados por el Sr. Lic. Venegas, contestaron por la afirmativa, lisa y llanamente, á la pregunta "tercera" del interrogatorio antes dicho, la cual pregunta dice á la letra: "Digán si es cierto y les consta que los actuales propietarios de las citadas casas",—VÉASE LA PREGUNTA "SEGUNDA"—"han sido despojados de estas aguas con violencia y por vias de hecho.").

RESULTANDO 7º que de la vista de

ojos practicada á solicitud del apoderado de los promovedes resulta encontrarse un canal que partiendo de la compuerta que existe en el pasadizo que conduce al interior de la huerta, pasa por todos los inhodoros de las casas de la calle de Miraflores del uno al diez, y va á desembocar en la parte Norte de la misma huerta en donde puede ser dirigida á voluntad para regar los terrenos de ella ó conducirla para la acequia que pasa por la calle del Carrizal: que todos los excusados estaban con bastante depósito (*bastante depósito es una bonita locucion*) de materias fecales; y que ninguna agua pasaba por ellos: RESULTANDO 8º Que del documento presentado por el mismo representante de los quejosos se viene en conocimiento de que los dueños de las fincas ya mencionadas convinieron en nombrar una persona que con el carácter de capitán se encargase de limpiar el canal que pasa por las letrinas de las fincas marcadas del número uno al diez cuya operacion será por cuenta de los concurrentes en la diligencia con excepcion del Señor Altamirano que su antefirma dice que él solo cumplirá con hechar el agua. RESULTANDO 9º Que en el plano que el Señor Lic Venegas pidió se tuviese á la vista y existe en la Notaria del Señor Esquivel se vé de una manera más clara (*¿que qué cosa?*) que el canal que parte de la compuerta del pasadizo que conduce al interior de la huerta del Cármen con direccion al Norte pasa por la parte exterior de la pared limitrofe de ella con las casas que ven al Oriente; y que á cierta distancia vuelve á entrar á la misma huerta: RESULTANDO 10º Que de la vista de ojos practicada á solicitud del Señor Medina se obtuvieron sustancialmente los mismos resultados que en la verificada á peticion de la (*vista de ojos*) contraria: que de la compuerta al Sur no hay otro canal que el que trae el agua de la alcantarilla, que de la misma compuerta nace un canal que lleva el liquido á la huerta, el cual vá de Oriente á Poniente y que colocando una pieza de madera en uno ú otro canal vá el agua por el que atraviesa los inhodoros de las fincas de Miraflores y corre—Sur á Norte—ó por el que va de Oriente á Poniente(.....!!!!). RESULTANDO 11º Que los testigos presentados por el mismo legitimo representante de la Señora Procel dicen

contestamente que en sus respectivos periodos de propiedad usaban á su arbitrio de uno ú otro de los caños indicados en el resultando anterior para regar la parte Norte ó Sur de la huerta; que el agua que regaba la primera de dichas partes pasaba por el canal que existe en el interior de las casas tantas veces referidas; que no tenían derecho los habitantes de ellas para hacerlas pasar por sus letrinas: que el paso del liquido tenia por objeto llevarlo al regadío: que la toma de la toma de la alcantarilla respectiva estaba siempre con llave que existió constantemente en poder del dueño; que la huerta no tenia la servidumbre de paso de agua por las casas mencionadas: que las mas veces se servian del canal que corre de Oriente á Poniente, asegurando el Señor Lic Don Norberto Arcaute que cuando tapó el caño que corre al Norte por que por asolvamiento del canal no pudo pasar el agua, se quejó ante la autoridad administrativa uno de los dueños y aquella despues de oír á los dos ordenó que el quejoso tuviese cuidado de limpiar dicho canal; y que ninguna autoridad ó particular pretendieron obligar á ellos á que el agua pasase por el caño que pasa por el interior. RESULTANDO 12º Que del testimonio administrativo presentado por la misma parte demandada se viene en conocimiento de que la huerta del Cármen fué dotada por el reparto de aguas del río de esta ciudad que hizo en seis de Marzo de mil seiscientos cuarenta (*cinquenta*) y cuatro el Oidor Don Gaspar Fernandez de Castro con una naranja de agua permanente de dia y de noche (*¿Creé el lector que Don Gaspar Fernandez de Castro, con una naranja de agua permanente de dia y de noche, hizo el reparto de las aguas del río de esta ciudad?*) tomándola en su alcantarilla cerrada que para este efecto está hecha y que cuando no la necesitare vaya á salir á las casas de Josefa Hidalgo viuda y mártir de Guevara.....

.....(*El C. Juez omitió consignar entre estos "RESULTANDOS" el hecho que, constante al fin de la foja 43 de autos, determina la no existencia de la prolongacion del caño que atraviesa las casas tantas veces citadas, hácia el rumbo del Sur, partiendo de la casa en donde se practicó la diligencia; en dirección del cual rumbo tambien hay casas que están en la calle de Miraflores, y*

en la acera que ve al Oriente. Estas casas son las del ex-convento del Cármen, propiedad hoy del Rev. P. Fr. Pablo Guerrero; casas no atravesadas en su interior, ni ahora ni nunca, por caño alguno que conduzca ó sirva para conducir aguas sucias provenientes de la acequia de la huerta del Cármen.) y CONSIDERANDO 1º que atenta la demanda interpuesta, el Señor Lic Juan Venegas acusa a la Señora de Medina del despojo de la posesion del paso de aguas sucias por el canal que pasa por el interior de las casas de la calle de Miraflores, para limpiar los correspondientes excusados, producido por vias de hecho del legitimo representante de ella y consistentes estos en el no paso del liquido, intentando al efecto este interdicto; y que por lo mismo la resolucion debe recaer pura y exclusivamente sobre posesion, es decir sobre si se restituye ó no el paso del agua y no sobre servidumbre ó propiedad. CONSIDERANDO 2º que la informacion testimonial, rendida por el actor hace prueba plena toda vez que los testigos fueron examinados conforme á las prescripciones de los artº 592 y 737 del Cod de Procedimientos, que en ellos concurren las circunstancias que demanda el 788 del mismo Código y que la parte actora no hizo uso del derecho de tachar y repreguntar, quedando asi comprobado el hecho de la posesion por mas de un año hecho corroborado con lo expuesto por

Art. 592.—Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria,.....

Art. 737.—Los testigos prestarán la declaracion con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 788.—Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

- 1º Que sean mayores de toda excepcion:
- 2º Que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren.
- 3º Que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciando el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:
- 4º Que den FUNDADA razon de su dicho.—Cód. de Proced. civ.

el Señor Altamirano en su antefirma constante en el convenio que se registra en el documento número 1 presentado por el promovente (.....*Como se ve, las declaraciones de los testigos hacen prueba plena, siempre que la persona que los presenta no haga uso del derecho de tacharlos y de preguntarlos!!!*.....).

CONSIDERANDO 3º Que de las vistas de ojos practicadas por uno y otro litigante demuestran que no pasaba el agua de la huerta del Cármen por el canal que pasa por el interior de las casas tantas veces citadas en los días en que ellas tubieron lugar, y que habia bastante depósito de materias fecales en las respectivas letrinas hecho que acredita en parte el no paso del liquido y por lo mismo la pérdida de la posesion y via de hecho (*jexcelente raciocinio!*) cuyas diligencias hacen prueba plena conforme al artº 660 f 6º del expresado Código. (*La fracción 6º del artículo citado aquí, dice: que son instrumentos públicos "las actuaciones judiciales de toda especie". Por lo que, ocurre preguntar ¿son actuaciones judiciales, y por consiguiente instrumentos públicos, "las diligencias de vistas de ojos" ó reconocimiento judicial, "practicadas por uno y otro litigante", es decir, por el Lic. J. Venegas y C. L. Medina?*)

CONSIDERANDO 4º que las mismas vistas de ojos (*practicadas por uno y otro litigante*) y el plano que se ha tenido á la vista hecho el 13 de Abril de 1875 por el Yngeniero Francisco Montes dan claro á conocer la existencia de un canal que partiendo de la compuerta que hay en el pasadizo de la huerta pasa por el interior de todas las casas de la calle de Miraflores marcadas con los números del uno al diez, vuelve á la misma huerta por la parte Norte y se continua á este rumbo.

CONSIDERANDO 5º que el testimonio presentado por el Señor Medina justifica de una manera fehaciente la propiedad que tiene de una naranja de agua permanente con solo la servidumbre de dejarla pasar por las casas de Doña Josefa Hidalgo cuando no la necesite para el riego de su viña y oficinas puesto que ese testimonio es espedido por un funcionario público y de constancias de un archivo público tambien artº 660 f 3º del mismo Código, pero en nada destruye la existencia del hecho de la posesion que hoy se reclama ni las de las

vias de hecho. CONSIDERANDO 6º que la informacion rendida por el mismo representante de la Señora Procel no hace prueba plena por que los testigos que fueron examinados dicen que en sus respectivos periodos de dominio en la huerta del Cármen no la recibieron con servidumbre del paso de aguas por el caño de las fincas contiguas á ella por el Oriente: que no la impusieron, y que pasaba el agua por dicho canal unicamente para regar la parte norte del predio (*¡Supremo fundamento jurídico!*); y eso destruye la aseveración del actor (*!!!!!!!*) puesto que aqui se trata de una acción posesoria únicamente y no de servidumbre y aun cuando tocara aquella (*la acción posesoria*) seria lo mismo (*es decir: ¡destruiría la aseveración del actor!*) supuesto que de los Señores letrados que declararon, uno, el Señor Cobo fué tachado por la contraria (*Obsérvese que en esta sentencia no se registra ninguna calificación de tachas, debiendo haberse hecho tal calificación, segun lo dispone la prescripción del art. 827 del Cód. de Proced. civ.*) y el dicho de un solo testigo no hace prueba plena, solo produce presuncion artº 793 del mismo Código mencionado.

CONSIDERANDO 7º que las observaciones muchas que hace el Señor Medina en su extenso alegato de buena prueba tratando de destruir la informacion testimonial rendida por el Señor Lic Juan Venegas y escritura presentada por el mismo (*¿Cuál es esta escritura?.....!!!*) no son de tenerse en consideracion (*El lector sabrá apreciar los puntos sobre que versa el alegato á que se refiere este "considerando"*), primero: por que las que ven al interrogatorio debieron haber sido hechas en el acto de ser examinados los testigos (*QUIA NOMINOR LEO **) y segundo:

(*) Art. 727.—Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 576 y 729:.....

Art. 576.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepcion de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 729.—Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse de una manera afirmativa y especificando en cada pregunta un solo hecho.

Art. 824.—Las tachas deben contraerse exclusivamente á

por que los que se dirijen á los vicios que le atribuye á la escritura no destruyen la cuestion posesoria (QUIA SUM FORTIS). CONSIDERANDO 8º que la ley compete el interdicto de recuperar la posesion al que estando en pacifica posesion de una cosa aun que no tenga titulo de propiedad ha sido despojado por otro, con tal que haya poseido por mas de un año en nombre propio ó ajeno ó menos de un año si el despojo ha sido por violencias ó vias de hecho, art. 1206 y 1207 del tantas veces citado Código de procedimientos, Febrero de Tapia lib 3º cap 2º. Novisimo Sala Mexicano lib 3º tit 11 nº 13. Eseriche Diccionario de Legislacion palabra Ynterdieto (*Eseriche, Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia, palabra Interdicto*). CONSIDERANDO 9º que el Señor Lic Venegas en su demanda no especifica la manera de haber estado sus principales en pacifica posesion del paso de aguas de la huerta de los Carmelitas y (*no especifica la manera*) de haber acreditado en el caso que sus mandantes han estado en posesion del paso del liquido referido por mas de un año; y (*no especifica la manera*) que han sido despojados por vias de hecho de parte de la Señora Procel; y sin prejuzgar la nulidad ó validez de la escritura objetada por el Señor Medina (*Si la escritura de que aquí habla el C. Juez, es el documento número 1 presentado por el Sr. Lic. Venegas ipor qué razon lo*

las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alcato de buena prueba.

Art. 796. — Para valorar la declaracion de un testigo, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

1º Que el testigo no sea inhabil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 725:

2º Que por su edad, su capacidad y su instruccion tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

3º Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

4º Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas: Cód. de Proced. civ.

aprecio al final del "Considerando" 2º?); con fundamento en dichas disposiciones legales aducidas y art. 1214 y 1215 del tantas veces repetido Código de procedimientos civiles (*) debia de fallar y falla este interdicto de la manera que sigue: Primera: Restituyase á los Señores Juan G. Rebollo, Demetrio Aguilar, Saturnino del Llano y Tomas Love actuales propietarios de las casas contiguas al exConvento del Carmen por el Oriente en la posesion del paso del agua de regadio proveniente de la propia huerta por el canal que existe en el interior de las citadas fincas (¡¡¡Las casas contiguas al exConvento del Carmen por el Oriente, son las que están marcadas con los números 14, 15, 100, 16 y 17, cuyos actuales propietarios no han tomado participacion alguna en el juicio de que se trata!!!) y en los mismos terminos ó condiciones con que (j) hayan poseido (!) por mas de un año. (¿Quién se encargará de decir cuáles son "los mismos terminos ó condiciones con que hayan poseido por mas de un año," los propietarios de las casas citadas anteriormente?) Se-

(*) Art. 1214. — Concluido el término de prueba, se hará la publicacion; se alegará dentro de seis dias, disfrutando de tres cada una de las partes, y se pronunciará el fallo dentro de otros tres dias.

Art. 1215. — Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1218. — Si con los documentos presentados é informacion rendida ante el juez de 1ª instancia, no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1210 y 1211, el juez negará la restitucion.

Art. 1207. — El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

Art. 1210. — A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho a la posesion ó tenencia de la cosa.

Art. 1211. — A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de este. — Cód. de PROCED. CIV.

gunda. Se condena á la Señora Rita Procel al pago de las costas de este juicio. Tercera. Se deja á salvo el derecho de los interesados sobre propiedad y servidumbre y Cuarta. Notifiquese. El C. Juez 3.^o Menor así lo decretó y firmó hoy seis de Junio de noventa y uno que ministró el actor las estampillas correspondientes. Doy fé.—Aurelio Díaz—José Puente—rúbricas."

NOTA.—Esta sentencia es copia de la original que, á la letra y en testimonio legalmente autorizado, se encuentra en poder del autor de las observaciones intercaladas en ella, Lic. Jesus Medina, quien protesta no hacer tales observaciones, sino únicamente en cumplimiento de un deber profesional y por prestar un servicio á sus padres.

ERRATAS NOTABLES.

Pág.	Línea.	Dice.	Debe decir.
1	9	sábía	sabia
4	13	Dæderlein	Døderlein
5	19	possessione	possessione
5	28	Joutefois	Toutefois
6	19	viniendo	viniendo
7	22	tit.	tít.
7	36	Vanegas	Venegas
8	9	Corporacioues	Corporaciones
8	25	Vanegas	Venegas
9	16 y 17	esse quam taliter esse, ó quam agere	esse quam taliter esse, ó quam agere
10	3	PODRAN	PODRÁN
10	13	existir	existir
10	23	propiedad se	propiedad natural era que se
10	40	caracter constitutivo	carácter de elemento constitutivo
11	34	motu propio	motu proprio
15	34	motu propio	motu proprio
18	39 y 40	posesion	posesion
20	4	POSEIAN	POSEÍAN
23	29	Esas	Estas
29	2	encontarse	encontrarse
32	6	y de preguntarlos	y repreguntarlos
35	31	1202	1209



«OPUSCULO.»

Cuanta verdad
encierran estas hermosas frases
del eminente filósofo Leibnitz.

¡"La justicia es la caridad del sabio"!



QUERETARO. 1892.

Litografía, Imprenta y Encuadernación de M. M. Lámbarri.

CALLE DE LAS REJAS NUM. 2.

1ª de Santa Clara núm. 2.

1889.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AL PÚBLICO.

Advierto que las frases del exordio solo son dirigidas á los que de una manera tácita ó pública me han calumniado.

DE lamentarse es que entre compañeros y un cuerpo en el que debía existir unión y cordialidad, tan solo se observe rencor y antipatia guiados por pasiones mezquinas y rastreras como son la envidia y la ambición.

Muy sensible me es el adoptar este lenguaje que no corresponde á mi educación ni á mi modo de pensar; pero se me ha atacado públicamente de la manera mas infame, acusandoseme de homicida, y mi vindicación tiene que ser por consiguiente pública, probando lo contrario.

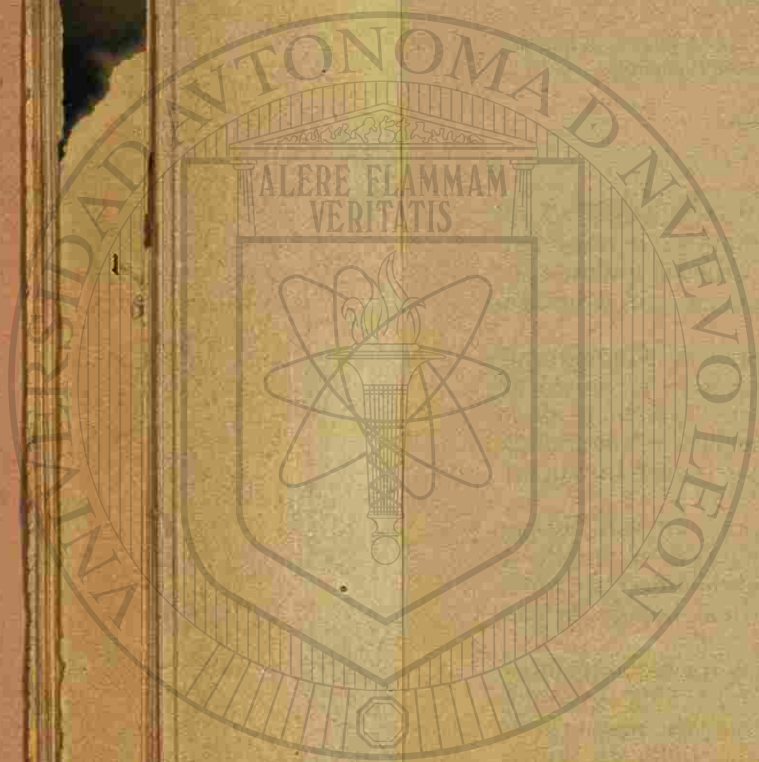
Esta pieza, no es escrita por un literato, ni por un hombre de ciencia y de saber pero si, en ella se encontrará la justificación de un hombre que aprecia más su honra que lo que estima la suya la parte acusadora.

Pido perdón al lector por mis frases anteriores, escapadas tal vez por mi vanidad herida; y protesto que solo trato de dejar incólume la memoria de un ser honrado, á quien tuve la dicha de llamar Padre.!

Alfonso A. Esquivel.

1ª de Santa Clara núm. 2.

1889.



ra

EN junta celebrada por el S. Consejo de Salubridad en fecha 4--Dbre--91. y estando presentes los C. C. Dr. Ciro M. Santelices y farmaceuticos R. Rodriguez y J. Aguirre; tuvieron á bien formular una acusación contra mi persona, por ejercicio ilegal dela medicina y sospechas de homicidio; acusación que presentaron primero ante el C. Gobernador del Estado, (*no sé para qué*) y despues ante el C. Juez de Letras de lo Criminal.

A no ser por la pericia y vastos conocimientos del Sr. Lic. y Juez Fausto Olvera, hubiera sufrido algunos disgustos, que á mi entender y segun verá el público no soy acreedor á ellos

La lealtad, honradez, justicia y una buena conciencia por doquiera se abren paso, como lo probará el fallo imparcial que el C. Juez tuvo á bien dar á mi favor. Pero á la vez, la injusticia de los acusadores se hace patente al estudiar las contradicciones que se hallan en la acusación firmada por el Dr. Ciro M. Santelices.

1ª de Santa Clara núm. 2.

1889.



Declaración de Santelices.

(:o:)

EN 10 de Diciembre de noventa y uno presente el Dr. Santelices previa protesta dijo: que llama **Ciro M. Santelices** de 33 años, viudo profesor en medicina y cirugía originario y vecino aquí en la 2ª de San Antonio núm 3 y sin generales. Preguntado conforme á la ley dijo: que al ser llamado á la casa núm 22. de la Calle primera de Lepe para atender un niño como de un año y medio de edad, notó que estaba grabemente enfermo de desenteria, pulmonia y sarampion; que preguntó á los padres de aquel quien le habia curado y que sustancias le habian dado y le informaron; que le recetaba el farmacéutico Alfonso Esquivel y que habia ordenado le dieran la medicina que obra en la receta de fojas 2 y cuya medicina contiene de sustancias que si atacan el sarampion; y los médicos cuando la ministran para esa enfermedad, nunca las dan juntas como en el presente caso; que las dos referidas sustancias ministradas producen diarrea muy intensa y casi incurable; que es muy probable que las referidas sustancias unidas, le haya ocasionado al enfermo de que se trata la muerte que aunque la diarrea en los enfermos de sarampiones comun que les venga no obstante en casos como

el de que se trata, jamas se ataca dicha enfermedad, de sarampion ministrando las dos sustancias de que habla la receta; que preguntó á los padres del enfermo que cantidad de la medicina se habia ministrado al enfermo y le contestaron que *cuatro cucharadas*; que en vista de lo abansado de la enfermedad, y de lo perjudicial que habia sido la medicina, ordenó ya no se la dieran al enfermo y recogió la receta; que en cumplimiento de su deber denunció el hecho al Consejo y se acordó por moción de los miembros de aquel Ramon Rodriguez y José Aguirre que no siendo el unico caso en que el referido Esquivel usurpa facultades en medicina que no tiene se denunciara el caso al *Gobierno*, lo que se hizo; que hace presente que tambien los Señores Aurelio Ruiz y un Señor Centeno ministran medicinas en la misma forma que Esquivel á algunos enfermos y que el Consejo lamentando esos males, repite determinó denunciar el caso presente al *Gobierno*; no sabe los nombres de los padres del enfermo y sabe que este murió; que aunque su enfermedad tuvo complicación pero que el haberle ministrado las sustancias de que ha hablado, influyó muchísimo en su muerte que hace presente que tambien encontro en la casa del enfermo otras varias recetas del mismo Esquivel entre las cuales recetó un caustico que se le puso al enfermo; que no las recojió por que no lo creyó necesario y deben obrar en poder de los padres del enfermo: todas las recetas de que ha hablado fueron despachadas en la misma botica del referido Esquivel. Ratificó la presente y firmó. Doy fé: y de que agregó que recetó al enfermo un *vomitivo* para ver si arrojaba las cucharadas que habia tomado pero fue inutil por lo abanzado de la enfermedad,

1ª de Santa Clara núm. 2.

1889.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que le hizo sucumbir al siguiente dia. Olvera—
M. Santelices Rubrica—Srio. del Consejo de Salu-
bridad—J. B. Rodriguez—Rubrica—(1).

Dice el acusador que el enfermo tomó cuatro
charadas; prueba esto que el Dr. Santelices no
ne ni conocimiento de las dosis que corresponde
á cada cucharada: pues siendo estas de 20 gram
por cada una y eso de *agua destilada*, forman un tot
de 80 gramos en las cuatro. Según la receta adju
ta al expediente, el que suscribe tan solo pidió en s
fórmula, 60 gramos y de jarabe; por lo mismo *un*
pudo tomar el enfermo más de la dosis que exist
Por otra parte según la declaración de Jesus Varg
(madre del niño,) consta que su hijo tomó tan
dos cucharaditas.

El Dr. Santelices dice que propinó un vomitivo
al enfermo y no siendo suficiente para evitar la
toxicación, murió la criatura al siguiente dia, lo cu
es falso, porque ni administró tal vomitivo, ni tam
poco murió inmediatamente; pues consta en la de
claración del Sr. Pascual Flores padre del niño que
Dr. Santelices lo atendió cuatro dias; y segun
de la madre, desde que *este facultativo* lo vió se fi
agravando más y más hasta que murió.

Más adelante me encuentro que por moción
los Sres. Ramon Rodriguez y José Aguirre, se hi
la acusación y aparece en la declaración de est
Sres. que solo en parte tuvieron conocimiento
ella, de lo que se deduce que el Dr. Santelice
tomó el nombre del Consejo, sin autorización: ó

(1) Es de notar que la declaración del Dr. Santelices está ínteg
tal como él la firmó, según consta en la copia del expediente.

Sres. Rodriguez y Aguirre trataron de engañar al
C. Juez de Letras. Como pruebas diré: que son cin-
co los miembros del S. Consejo de Salubridad, y de
estos solo tres asistieron á la sección en que se for-
muló mi acusación, (de los demas no hago mención,
por que no tuvo á bien citarlos el C. *Secretaria*, con-
forme consta en el expediente.) ¿Porqué?...

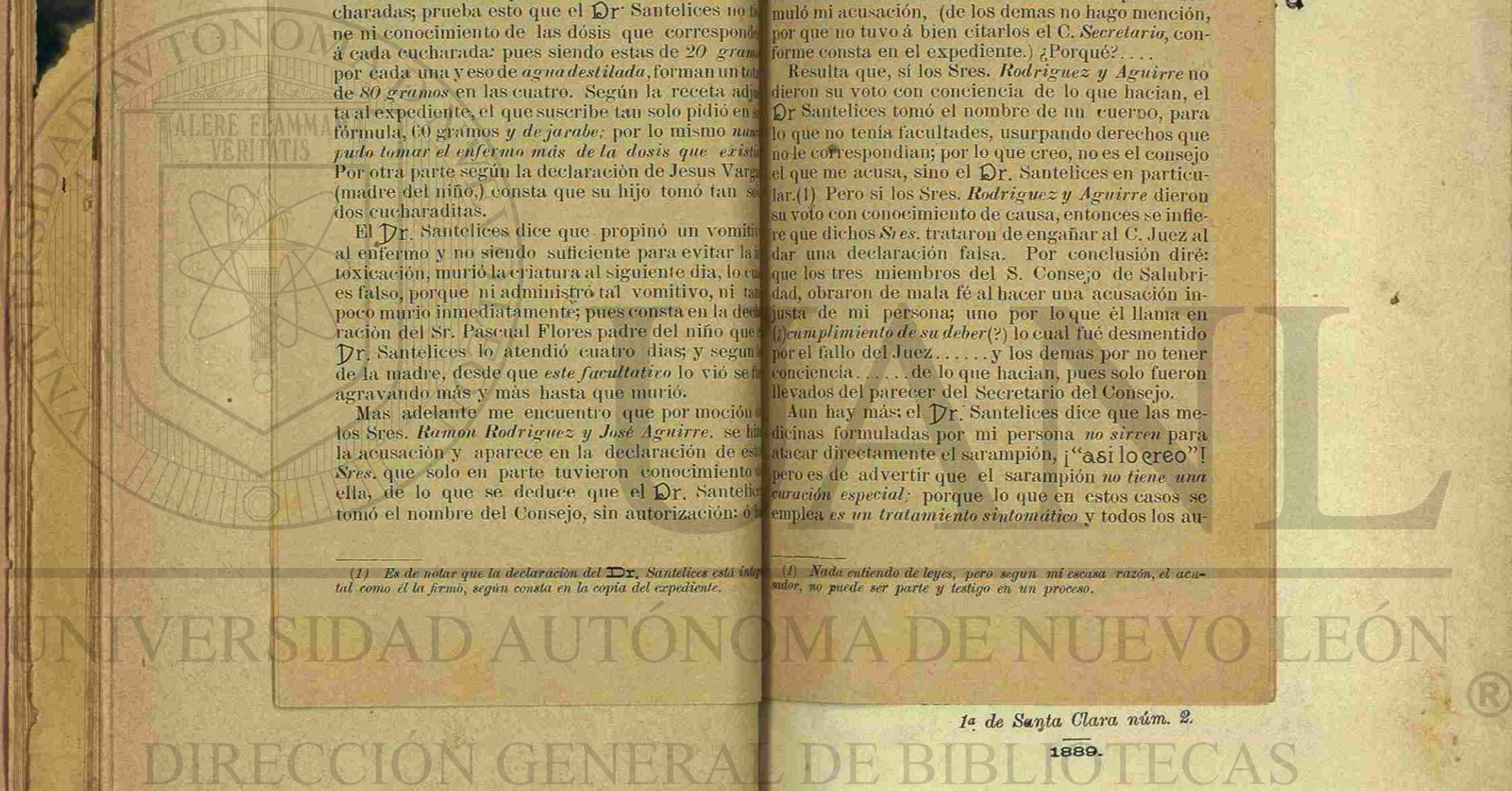
Resulta que, si los Sres. Rodriguez y Aguirre no
dieron su voto con conciencia de lo que hacian, el
Dr. Santelices tomó el nombre de un cuerpo, para
lo que no tenía facultades, usurpando derechos que
no le correspondian; por lo que creo, no es el consejo
el que me acusa, sino el Dr. Santelices en particu-
lar.(1) Pero si los Sres. Rodriguez y Aguirre dieron
su voto con conocimiento de causa, entonces se infe-
re que dichos Sres. trataron de engañar al C. Juez al
dar una declaración falsa. Por conclusión diré:
que los tres miembros del S. Consejo de Salubri-
dad, obraron de mala fé al hacer una acusación in-
justa de mi persona; uno por lo que él llama en
(2) *cumplimiento de su deber*(?) lo cual fué desmentido
por el fallo del Juez... y los demas por no tener
conciencia... de lo que hacian, pues solo fueron
llevados del parecer del Secretario del Consejo.

Aun hay más: el Dr. Santelices dice que las me-
dicinas formuladas por mi persona *no sirven* para
atacar directamente el sarampión, ¡"asi lo creo"!
pero es de advertir que el sarampión *no tiene una*
curación especial: porque lo que en estos casos se
emplea es un *tratamiento sintomático* y todos los au-

(1) Nada entiendo de leyes, pero según mi escasa razón, el acu-
sador, no puede ser parte y testigo en un proceso.

1ª de Santa Clara núm. 2.

1889.



tores que se han ocupado del asunto, dan prueba de ello; así como el dictámen pericial de los médicos que está incluido en el testimonio. El Dr. Santelices dice en su acusación que el enfermo tenía sarampión, disenteria y neumonia. . . . ¿porqué á mí se le atribuyen propiedades para atacar el sarampión y no para sus complicaciones como són la disenteria y neumonia?

El bromuro de amonio es empleado en la mayor parte de las afecciones pulmonares y especialmente en la neumonia: estando sus dosis comprendidas entre 1 y 5 gramos por día según Nothnagel y Rosbach; y al formular yo la dosis minima, y fué la de un gramo, no creo haber cometido un error, por pequeña que fuera la edad del niño. Con este motivo recuerdo que nuestro inteligente catedrático de terapéutica nos decía al tratar del calomel; que la mayor parte de las medicinas empleadas en los niños no producían el efecto que uno se proponía, por temor que se tenía al prescribirlas. Esto no quiere decir que se siga un método igual con todas las medicinas, porque si es bueno el uso de esta practica muy malo es su abuso.

El clorato de potasa empleado en mi fórmula fué con el objeto de combatir la estomatitis mercurial que se desarrolló por el uso del calomel á dosis refracta que estuve administrando durante la marcha de la neumonia y el Dr. Santelices debe haber notado en el exámen del enfermo que la mucosa bucal estaba enrojecida é inflamada. Las dosis en que se administra esta sal están comprendidas entre 1 y 2 gramos; por lo que, me supongo que los 2 gramos administrados en mi fórmula no son una dosis excesiva.

No hago mención del jarabe balsámico, por que es proverbial que en las familias lo usan á pasto y aun en los niños de la más tierna y delicada edad.

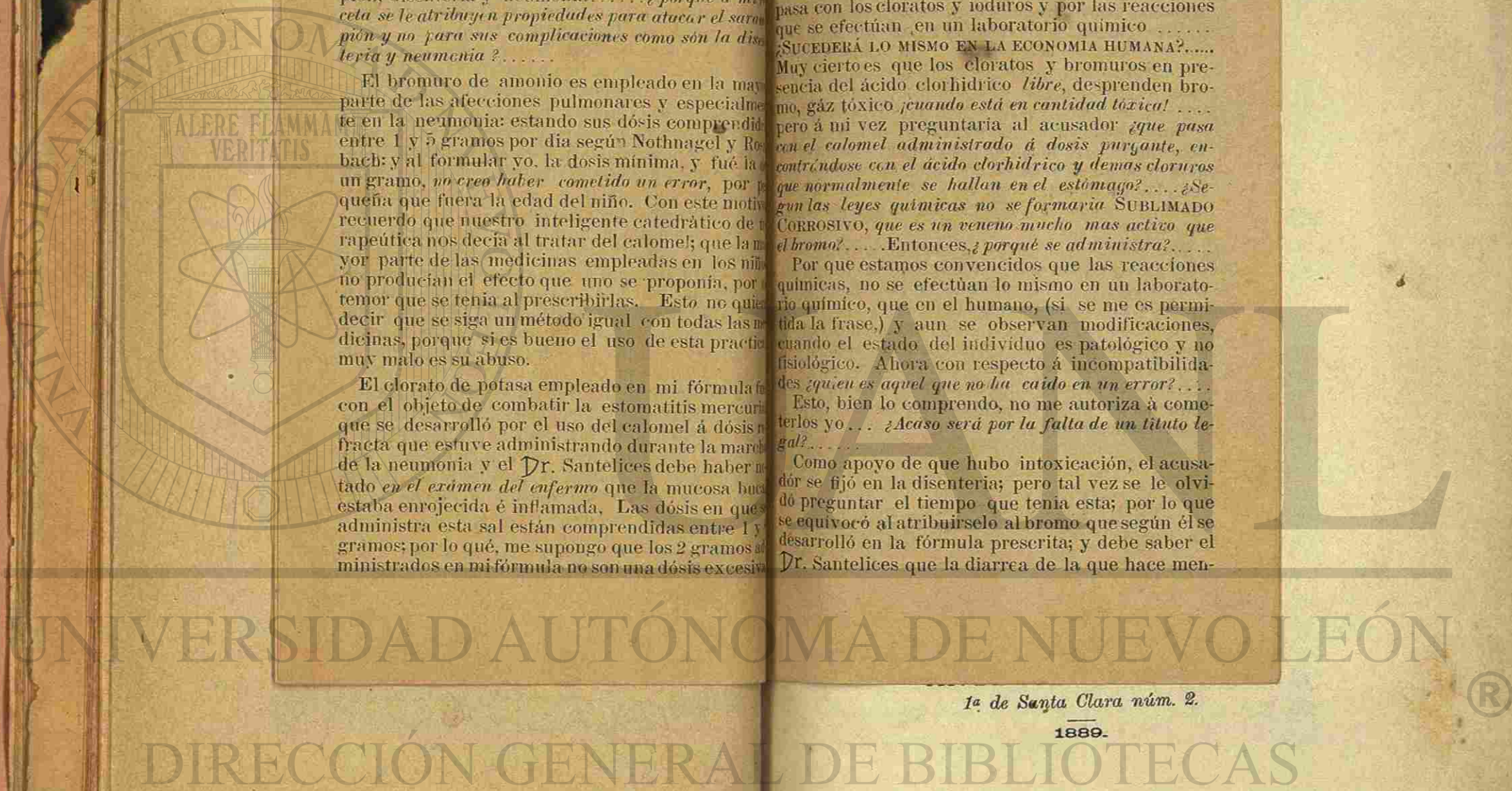
Se me objeta que el clorato y el bromuro son incompatibles, y esto tan solo por analogia de lo que pasa con los cloratos y ioduros y por las reacciones que se efectúan en un laboratorio químico

¿SUCEDERÁ LO MISMO EN LA ECONOMIA HUMANA? Muy cierto es que los cloratos y bromuros en presencia del ácido clorhídrico libre, desprenden bromo, gáz tóxico *cuando está en cantidad tóxica!* pero á mi vez preguntaria al acusador *¿que pasa con el calomel administrado á dosis purgante, encontrándose con el ácido clorhídrico y demás cloruros que normalmente se hallan en el estómago? ¿Segun las leyes químicas no se formaria SUBLIMADO CORROSIVO, que es un veneno mucho mas activo que el bromo? Entonces, ¿porqué se administra?*

Por que estamos convencidos que las reacciones químicas, no se efectúan lo mismo en un laboratorio químico, que en el humano, (si se me es permitida la frase,) y aun se observan modificaciones, cuando el estado del individuo es patológico y no fisiológico. Ahora con respecto á incompatibilidades *¿quien es aquel que no ha caído en un error?*

Esto, bien lo comprendo, no me autoriza á cometerlos yo. . . . *¿Acaso será por la falta de un título legal?*

Como apoyo de que hubo intoxicación, el acusador se fijó en la disenteria; pero tal vez se le olvidó preguntar el tiempo que tenia esta; por lo que se equivocó al atribuirselo al bromo que según él se desarrolló en la fórmula prescrita; y debe saber el Dr. Santelices que la diarrea de la que hace men-



1ª de Santa Clara núm. 2.

1889.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción en sus pruebas la tenía el niño desde antes que tubiera el sarampión. Además, el aspecto color de las deyecciones *no eran para atribuirse mejor al calomel que al bromo?* Que lea el Santelices un poco de la sintomatología de la intoxicación por el bromo y algo de la acción fisiológica del calomel y me responda luego *¿si la diarrea fué producida por el bromo?* El primer síntoma del envenenamiento por el bromo, son los vómitos, estos no se observaron ni aun provocados ¿que deduce de esto? El lector sensato conteste.

Para no cansar más la atención del que esto voy á terminar diciendo; que, según consta en el acta de defunción de la criatura, cuya acta es incluida en el testimonio; este niño murió de pulmonía. ¿entonces porqué se me acusa de haber envenenado?

Mas podría decir sobre el particular, pero no dejo á disposición del que lo solicite el testimonio certificado que el C. Juez de Letras, conforme derecho, mando se me expidiera.

Apoyado el C. Juez en los documentos que me fueron y son: el dictámen pericial, declaración de los deudos del niño, certificado de defunción, otras aclaraciones y certificados de materias médicas presentadas por el acusado; tuvo á bien dar el auto sobreseimiento adjunto.



Auto de Sobreseimiento.

Querétaro, Febrero 20 de 1892.—Vistas las anteriores diligencias: Considerando: que el cuerpo del delito es la base del procedimiento penal de tal manera que éste no tiene razón de ser cuando aquel falta (artículo 120 del Código de Procedimientos Penales) Considerando: que denunciado el Sr. Alfonso Esquivel por el Consejo Superior de Salubridad, de ejercer ilegalmente la medicina y de haber causado la muerte al niño Gaudencio Flores por la medicina que le propinó y cuya fórmula consta á fojas dos no se ha comprobado que el expresado niño falleciese por haber tomado la medicina sino antes bien consta por la acta de defunción que Gaudencio falleció de Pulmonía (artículo 352. fracción 2ª) Considerando: que el bromuro de amonio y el clorato de potasa en la cantidad de que habla la receta no ponen ni pueden poner en peligro la vida segun el dictámen pericial: que no son incompatibles y que si atacan el sarampión. Considerando: que la Pulmonía y la Enteritis solas ó combinadas si producen la muerte (el mismo dictámen.) Considerando: que si bien es cierto que el Sr. Alfonso Esquivel ha ejercido la medicina, tambien lo es, que no ha fingido tener título legal por lo cual no es aplicable el artículo 740 del Código Penal, por que el fingimiento de título es el elemento constitutivo de tal delito, apareciendo por otra parte que segun el artículo 3º de la Constitución General todo hombre es libre para abrazar la pro-

1ª de Santa Clara núm. 2.

1889.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fesión ú oficio que guste y aprovecharse de sus productos y como aun no se reglamenta el ejercicio de esas profesiones: no existe culpabilidad en el mencionado Esquivel. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º del Código Penal y 347 del de Procedimientos Penales y 1º de la ley de 19 de Febrero de 1890. Se declara 1º No haber lugar á proceder contra el Sr. Alfonso Esquivel por ejercicio ilegal de la medicina y sospechas de homicidio. 2º Se declara que estas diligencias no perjudican la reputación y buen nombre del mismo Señor. 3º Se sobresee en absoluto debiendo elevarse el proceso á la Superioridad para su revisión, haciendose saber previamente al acusado. C. Juez lo decretó y firmó Doy fé F. Olvera-B. Rodriguez-Rubrica.

Notificado de la resolución del Juez, que puso término al proceso; declarando que no habia lugar á proceder contra mi persona y despues de haber hecho las protestas que me parecieron oportunas contra mis calumniadores, pidiendo testimonio de las diligencias; (para vindicarme publicamente) el expediente pasó al S. Tribunal de Justicia; el que tuvo á bien confirmar en todas sus partés el auto de primera instancia en la ejecutoria que sigue.

Ejecutoria.

La 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, etc.

la causa instruida contra Alfonso Esquivel por usurpación de facultades médicas, ha pronunciado el fallo que sigue:—Querétaro, Mayo 4 de 1892.— Vistas las presentes diligencias practicadas en el Juzgado de Letras de lo Criminal contra el Sr. Alfonso Esquivel por usurpación de facultades médicas; visto el auto de sobreseimiento decretado por el inferior; oído el pedimento fiscal y de acuerdo con este Ministerio y con fundamento con el artículo 8º del Código Penal y 1º de la ley de 19 de Febrero de 1890, es de aprobarse y se aprueba el auto de 20 de Febrero del corriente año pronunciado por el Juez de Letras de lo Criminal que declaró no haber lugar á proceder contra el Sr. Alfonso Esquivel, por ejercicio ilegal de la medicina y sospechas de homicidio. 2º Se aprueba el sobreseimiento decretado por el inferior. 3º Se declara que estas diligencias no perjudican la reputación y el buen nombre del Sr. Alfonso Esquivel. Notifiquese. Librese el despacho respectivo, remítase el proceso al inferior y archívese este toca. Así lo pronunció, mandó y firmó el Señor Ministro del Tribunal Superior de Justicia. Doy fé Juan Venegas—Rubrica—Felipe N. Arvizú—Rubrica. Por tanto el Supremo Tribunal de Justicia ordena á los Jueces y personas á quienes corresponda la ejecución de esta sentencia y con ellas sean requeridas que lleven á debido efecto y á los Jefes de la fuerza armada, que siéndoles pedida por autoridad competente, auxilién su ejecución. Querétaro Mayo 14 de 1892. Norberto F. Arcaute—Rubrica.— Juan Venegas—Rubrica.—Felipe N. Arvizú—Rubrica Oñ 1º &º.

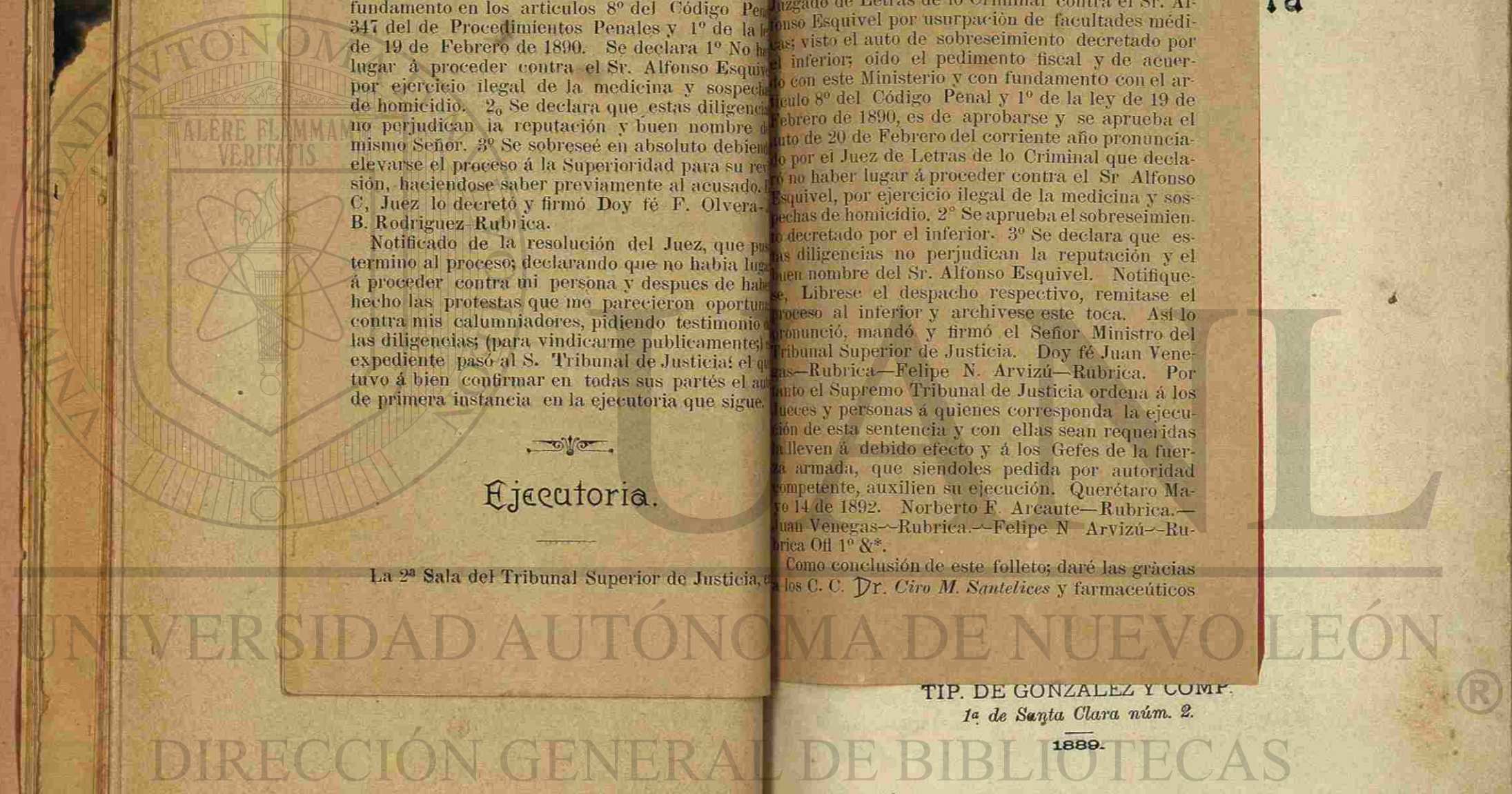
Como conclusión de este folleto; daré las gracias á los C. C. Dr. *Ciro M. Santelices* y farmacéuticos

TIP. DE GONZALEZ Y COMP.

1ª de Santa Clara núm. 2.

1889.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



fesión ú oficio que guste y aprovecharse de sus productos y como aun no se reglamenta el ejercicio de esas profesiones: no existe culpabilidad en el mencionado Esquivel. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º del Código Penal y 347 del de Procedimientos Penales y 1º de la ley de 19 de Febrero de 1890. Se declara 1º No haber lugar á proceder contra el Sr. Alfonso Esquivel por ejercicio ilegal de la medicina y sospechas de homicidio. 2º Se declara que estas diligencias no perjudican la reputación y buen nombre del mismo Señor. 3º Se sobresee en absoluto debiendo elevarse el proceso á la Superioridad para su revisión, haciendose saber previamente al acusado. C. Juez lo decretó y firmó Doy fé F. Olvera-B. Rodriguez-Rubrica.

Notificado de la resolución del Juez, que puso término al proceso; declarando que no habia lugar á proceder contra mi persona y despues de haber hecho las protestas que me parecieron oportunas contra mis calumniadores, pidiendo testimonio de las diligencias; (para vindicarme publicamente) el expediente pasó al S. Tribunal de Justicia; el que tuvo á bien confirmar en todas sus partés el auto de primera instancia en la ejecutoria que sigue.

Ejecutoria.

La 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, etc.

la causa instruida contra Alfonso Esquivel por usurpación de facultades médicas, ha pronunciado el fallo que sigue:—Querétaro, Mayo 4 de 1892.—Vistas las presentes diligencias practicadas en el Juzgado de Letras de lo Criminal contra el Sr. Alfonso Esquivel por usurpación de facultades médicas; visto el auto de sobreseimiento decretado por el inferior; oído el pedimento fiscal y de acuerdo con este Ministerio y con fundamento con el artículo 8º del Código Penal y 1º de la ley de 19 de Febrero de 1890, es de aprobarse y se aprueba el auto de 20 de Febrero del corriente año pronunciado por el Juez de Letras de lo Criminal que declaró no haber lugar á proceder contra el Sr. Alfonso Esquivel, por ejercicio ilegal de la medicina y sospechas de homicidio. 2º Se aprueba el sobreseimiento decretado por el inferior. 3º Se declara que estas diligencias no perjudican la reputación y el buen nombre del Sr. Alfonso Esquivel. Notifiquese. Librese el despacho respectivo, remítase el proceso al inferior y archívese este toca. Así lo pronunció, mandó y firmó el Señor Ministro del Tribunal Superior de Justicia. Doy fé Juan Venegas—Rubrica—Felipe N. Arvizú—Rubrica. Por tanto el Supremo Tribunal de Justicia ordena á los Jueces y personas á quienes corresponda la ejecución de esta sentencia y con ellas sean requeridas que lleven á debido efecto y á los Gefes de la fuerza armada, que siéndoles pedida por autoridad competente, auxiliien su ejecución. Querétaro Mayo 14 de 1892. Norberto F. Arcaute—Rubrica.—Juan Venegas—Rubrica.—Felipe N. Arvizú—Rubrica Oñ 1º &º.

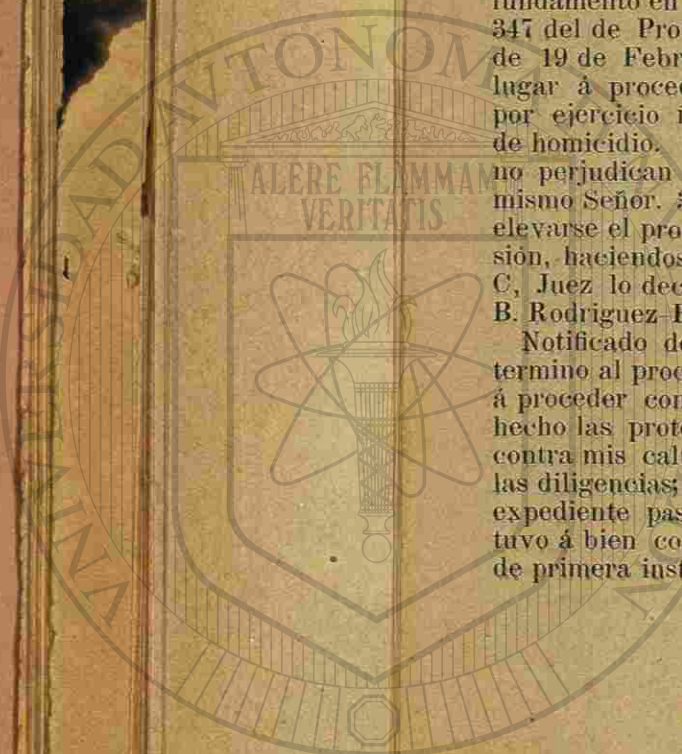
Como conclusión de este folleto; daré las gracias á los C. C. Dr. *Ciro M. Santelices* y farmacéuticos

TIP. DE GONZALEZ Y COMP.

1ª de Santa Clara núm. 2.

1889.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



Ramon Rodriguez y José Aguirre por haberse
pado de una persona tan insignificante como
mia; y como trato de evitar toda molestia
cuenta a estos Sres. pongo en conocimiento de
del público y de mis clientes en particular que
a cerrar mi establecimiento, titulado: "*Botica*
de San Felipe," por convenir a mis intereses
culares, ofreciendo mis servicios profesio-

como *Farmacéutico!* en mi domicilio, cañe—

Nº— dando consultas gratis

dos los que lo soliciten; de 10 de la mañana á
la tarde.

Querétaro, Junio de 1892.

Alfonso A. Esquivel.

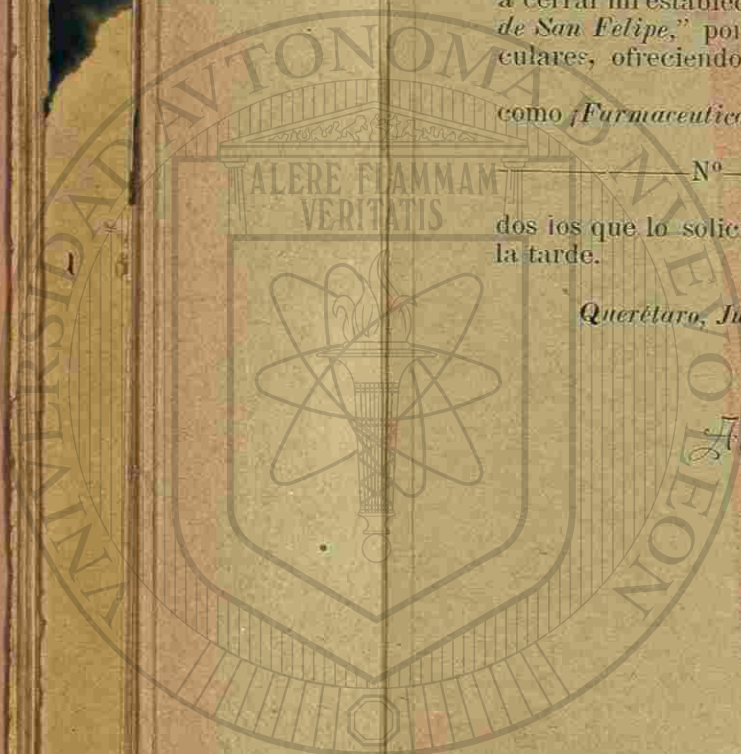


ra

TIP. DE GONZALEZ Y COMP.

1ª de Santa Clara núm. 2.

1889.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DEFENSA

QUE FORMULÓ EL

Lic. D. Juventino Guerra

ANTE EL

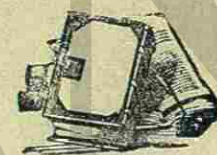
Juzgado de Letras de San Juan del Río,
en el proceso seguido contra
D. Eduardo Zetina, por el delito de homicidio doble

Y

SENTENCIA PRONUNCIADA
POR EL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. D.

VICENTE BALLESTEROS.



QUERÉTARO.
TIP. DE GONZALEZ Y COMP.
1^a de Santa Clara núm. 2.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CIUDADAÑO JÚEZ.

En la mañana del once de Noviembre último, la ciudad entera se agitó con honda conmoción y con profundísimo estremecimiento. Acababa de tener lugar uno de aquellos hechos que difunden el pavor, ponen espanto en la conciencia pública y rompen casi las fibras de su sensibilidad adormida. Con asombrosa rapidez, con la rapidez del rayo, circuló por todas partes la noticia de que un desconocido rebozero, una especie de monstruo, repentinamente, como tomado de vértigo caliginoso y movido por todas las furias del infierno, había puesto fin á los días de una pareja feliz, unida por estrechísimos vínculos, que llamó la atención general, durante poco menos de un mes, por las públicas manifestaciones de su pasión y por sus cariñosos deliquios. Dos golpes formidables, dos puñaladas tremendas bastaron para hundir en el sepulcro tamaño dicha, felicidad tan envidiable, y el pueblo que se apasiona de todo lo misterioso y extraordinario, que simpatiza con la grandeza de la pasión, sin preocuparse de su origen, sin inquirir los títulos de su

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ser, se irrita y enfurece cuando manos osadas rompen las sombras del misterio y hacen caer por tierra el objeto de sus simpatías, el ídolo que, arrebatando su admiración, ha logrado merecerle verdaderas y rendidas adoraciones. El sentimiento del bien por una parte, sentimiento que no han podido arrancar de la humanidad los esfuerzos multiplicados de la tenebrosa escuela que aspira á dominar en el mundo, y por otra, la decidida inclinación á lo apasionado y á lo bello, sirven para explicar perfectísimamente el estremecimiento de horror, la profunda alarma que experimentó esta sociedad generosa y sencilla, á la nueva de un asesinato doble cometido en personas cuya desgraciada situación había logrado excitar el público interés y la pública benevolencia.

Pero el tiempo da un paso más, trascurren unos cuantos instantes, y las primeras impresiones se disipan, y la reacción se efectúa y la calma de la inteligencia sucede al ciego tumulto de los sentimientos. ¿Quién es capaz de matar, se preguntan todos, por solo el gusto de ver correr la sangre y complacerse inhumano en las últimas convulsiones de sus víctimas? Quien tal hace, reniega de la naturaleza y no merece que se le cuente entre el número de los hombres: animal feroz, debe ir á habitar entre las panteras y los tigres; la humanidad lo rechaza como ha rechazado con desden uno que otro monstruo, cuya ferocidad consigna la historia para perpetuo horror de las generaciones futuras. El hombre ama al hombre naturalmente: la ley del amor explica la sociedad y rige, quiérase ó no, en to-

das las esferas sociales. Cuando al amor sustituye el ódio y el brazo del hombre se arma y hiere sin piedad y destruye cuanto tiene delante, un motivo poderoso lo impulsa á pesar suyo; la necesidad lo arrastra, lo ciega la pasión ó lo extravía la locura. ¿Cuál puede ser la explicación de este drama sangriento? Así pensaron todos á poco de haber acaecido la catástrofe y el buen sentido del pueblo, que excede en perspicacia á la inteligencia más poderosa, entrevió la verdad de los hechos, moderó al principio el penoso disgusto de las impresiones recibidas y acabó por rectificar un juicio que pudo basarse solo en lastimosísimas apariencias. Quizá se trate de una honra ultrajada, de una desgracia inmensa y el esposo ofendido no fue dueño de sí al ver á la compañera de su hogar asida al brazo del seductor infame. Acaso existen inocentes niños abandonados y el infeliz padre, ciego por el furor que le produce abandono tan punible, hiere y mata sin darse cuenta de sus actos.

Las suposiciones se multiplican, las conjeturas toman cuerpo y concluye por arraigarse en la población entera, y fuera de ella también, el íntimo convencimiento de que hay mayor desgracia que crimen en el presunto reo de homicidio doble, en el Señor Eduardo Zetina, atormentado por angustias imponderables, por indecibles congojas, débil y trastornado aún, hasta el punto de encomendarme su patrocinio, á mí que soy el último de los Letrados y que, desprovisto de conocimientos jurídicos, solo cuento con mi buena voluntad para defenderlo.

La opinion pública está formada, Ciudadano Juez; á las impresiones pasajeras de un solo instante, sucedieron el reposo y la reflexión, la calma circunspecta y el tranquilo razonamiento. Las constancias del proceso, seguido contra mi cliente, demuestran que la sociedad no se equivoca al juzgarlo tan benévola como lo juzga, y como quiera que ellas y solo ellas pueden servir de fundamento á mis alegaciones, así como de apoyo á la justificada sentencia que Vd. pronuncie, me será permitido extractarlas brevisísimamente, á fin de que, conocida la verdad de los hechos, sea posible aplicar los principios de la ciencia jurídica y decidir á su luz, si hay ó no en mi defenso responsabilidad criminal.

Después de nueve años de un enlace contraído por satisfacer los sentimientos del corazón y no por intereses bastardos, vivía tranquilo el Señor Zetina, gozando las risueñas dichas del hogar, contento con el amor de sus hijos y confiado en la fidelidad de una esposa, no querida, sino verdaderamente adorada. Algunos recursos de familia y el importante empleo que desempeñaba en la Secretaría de Hacienda, le proporcionaban lo necesario para vivir con desahogo y para tratar con cierta comodidad y á veces hasta con lujo, á la elejida de su alma, y á los tiernos renuevos de su ser, á sus inocentes hijos, pedazos de su corazón y centro de sus encantos: sin zozobra por el porvenir y sin remordimientos por el pasado, la felicidad le sonreía con placentero semblante y muy lejos estaba de imaginarse siquiera, que la desgracia, bajo la forma de un adulterio repugnante é inmundo, se posaba en

su habitación y era el gérmen poderoso de males tremendos y numerosísimas desventuras.

Un día funesto, el once de Octubre último, Petra Cardoso revela á mi cliente los amores adúlteros de su esposa Catalina Bernal con el esposo de aquella, D. Trinidad Arenalde. Tan espantosa revelación confunde á mi defendido y lo pone fuera de sí: no dá crédito á lo que escucha y pide luego las pruebas de la infidelidad, pruebas que la Cardoso se comprometió á entregarle, algunas horas después, en la tarde de ese mismo día. No va ya á desempeñar sus labores á la Secretaría de Hacienda, se vuelve de la calle, lugar donde recibe la declaración de la Cardoso, á su casa, y aunque ciego por el furor, se contiene sin embargo y se limita á amenazar á la infiel esposa con ponerla en manos de la justicia tan pronto como llegue á sus manos la prueba del adulterio; se retira al comedor agobiado por pesadumbre tamaña y la infiel entretanto llama con urgencia á la madre desnaturalizada que le dió el ser. Llega, pasados algunos instantes, Doña Urbana Arista, pretende disuadir á mi defenso, con artificiosos engaños, de la convicción que ha adquirido, lo entretiene como se acostumbra entretener á los niños, y mientras, la Bernal aprovecha el coche de aquella madre complaciente, se marcha en él á la Secretaría de la Cámara de Diputados, manda llamar á su cómplice y unidos ya, consuman actos abominables sobre toda abominación, la fuga del hogar doméstico y el abandono de inocentes niños cuya desgracia no vacilan en labrar para siempre.

La Cardoso comunica estos hechos á mi cliente, le entrega dos cartas escritas por la Bernal, cartas que constituyen una prueba fehaciente, una palpable demostración de sus relaciones ilícitas con Arenalde y mi defenso ocurre á la autoridad, por conducto del Ministerio público, formulando ante ella la queja que corresponde. Practícanse por el Señor Juez 3º correccional las diligencias del caso, declaran varios testigos, entre ellos la pequeña Julia Zetina, niña de siete años de edad, hija de la adúltera y que sirvió de intermediaria de aquellos amores, llevando al amácio de su madre las cartas que ella le dirigía y que colocaba por su propia mano, ora en el seno, ora en las mediecitas de la niña, ¡qué infamia, qué degradación tan espantosa! y en vista de los méritos que resultan, se decreta la aprehensión de los adúlteros y se encarga de facto al Señor General Carballeda Inspector de la policía de la Capital. Los agentes de la autoridad nada consiguen porque la Bernal y Arenalde se escapan á sus pesquisas: pasados algunos días, mi defenso pide al Señor Juez de los autos, libre exhorto á Huichapan, lugar donde sospechaba pudieran encontrarse los adúlteros, á fin de que allí fueran aprehendidos. Sin otro dato y por verdadera deferencia, el Señor Juez 3º accede á su solicitud y la requisitoria se libra sin obtener resultado alguno.

Uno de aquellos hechos que de ordinario se designan con el nombre de casuales, pero que se disponen y ordenan por el Soberano Poder que rige los destinos del mundo, una conversacion intencio-

nada de dos mugeres en presencia de mi cliente, le hizo saber que San Juan del Rio era el asilo misterioso de los criminales amores y que aquí se encontraban los amantes apurando los amargos dejos de su pasion vergonzosa. Esto pasaba el diez de Noviembre anterior: mi defendido se informa acerca de las horas en que salen y regresan los trenes: averigua si le es posible emprender el viaje sin faltar el Lunes á sus labores de oficinista: los informes son satisfactorios; se resuelve á aprovechar el Domingo y toma el tren del sabado por la noche, recurriendo á un disfraz para no ser conocido de aquellos á quienes busca y armándose con las armas que ordinariamente acostumbra, á efecto de conjurar el peligro que pudiera sobrevenirle. Llega á esta Ciudad á las dos y media de la mañana, se alhaja en el Hotel de San Juan inmediato á la estación y despues de haber dormido algunas horas sale á las ocho, procurando ántes ponerse enteramente desconocido. Viene al centro, ejecuta algunos actos que no tienen significación alguna en el proceso; inquiere, averigua, y sabedor de que en la pulqueria de Doña Melquiades Tovar se encontraban alhajados dos forasteros, se dirige á ella, hace sus indagaciones disimuladamente y cerciorado de que allí viven la Bernal y Arenalde, pero que habian salido á Misa, pregunta desde luego cual es el camino mas corto que conduce á *Palacio*, por que su intento, no puede dudarse, era el de dar parte á la autoridad para que aprehendiera á los criminales. Sale de la pulqueria, da vuelta por la calle de las Diversiones, ve venir desde lejos, aunque por la

acera de enfrente, á un hombre y una muger que, no podia imaginarse fuese la suya, ora por la sencillez del traje, ora por su color, ya que, por causa de luto, su esposa salió vestida de negro al separarse de la casa conyugal; avanza hasta encontrarlos:.....ve á Catalina colgada del brazo de su amante, reclinandose en su hombro, acariciandolo con sus ademanes y con sus ojos húmedos de pasión..... escucha su voz insinuante, apasionada y melosa, la misma voz que en otro tiempo de felicidad perdida, sirvió para complacer y acariciar al esposo ultrajado y..... ciego de ira, herido por el aguijon terrible de un celo enloquecedor, atraviesa la estrecha calle, afianza á su muger de un brazo y la reprende enérgicamente su traidora conducta. Vuelve la cara Arenalde y con la misma pequeña navaja que en aquellos momentos le servia para mondar una fruta, asesta un golpe á mi defenso que, cegado más y más por lo imprevisible y terrible de las circunstancias, hace esfuerzos inútiles por desprenderse la pistola que llevaba al cinto: atacado segunda vez por Arenalde y herido ligeramente en una mano, se acuerda de su cuchillo de monte, lo empuña violentamente y el seductor, al verlo, se pone en fuga dando la cara á mi defendido que lo persigue unos cuantos pasos y al fin lo hiere de muerte. Se escapa á la esposa infiel un grito de infinita angustia, y al eacucharlo el esposo, afirmó el convencimiento de que todo el amor de la Bernal era para Arenalde; vuelve sobre ella y con ceguedad mayor todavía, la hiere tambien, con un solo golpe cuya fuerza no le fue posible medir: la si-

gue furioso aún y solo cuando ve que corre su sangre, despierta de su sueño de destrucción, vuelve de su delirio y se aleja agobiado por el tremendo peso de sus desventuras imponderables. Obra sin la conciencia de sus actos, se retira pausadamente, pretende ocultarse en la casa habitación del Señor Prefecto, vuelve á salir y se encamina á la calle de las Animas en una de cuyas accesorias se esconde. Allí lo encuentra la Policía, allí lo aprehende sin resistencia alguna de su parte.

Tales son los hechos, Ciudadano Juez, y no debo continuar este escrito sin llamar ántes la atención de vd, de una manera muy especial, sobre la circunstancia fuvorabilísima de que, cuanto dijo mi defenso al tomársele su preparatoria, resultó comprobado exactamente por la instrucción, salvos ligeros detalles que carecen de importancia en las cuestiones de cuya resolución va á tratarse. Durante el término de prueba, mandado abrir á mi instancia, justifiqué algunos particulares cuyo valor jurídico tendré ocasión de fijar en el curso de este alegato.

El proceso está á la vista, Ciudadano Juez, y dado su resúmen que acabo de hacer en lo sustancial, ocurre desde luego examinar y resolver estas dos cuestiones verdaderamente importantes: ¿ha perpetrado mi cliente el homicidio doble porque se le procesa, en el pleno goce de sus facultades, ó dígase si se quiere, con libertad perfecta? ¿Dado que haya sido libre su acción, merece pena por ella, conforme á las leyes vigentes en el Estado? No vacilo en afirmar que entrambas cuestiones deben

ser resueltas negativamente: así lo deciden á una la filosofía legal, las enseñanzas del derecho positivo y el comun sentir de los Tribunales en casos parecidos al que hoy ocupa la atención del Juzgado. Entro en el debate sin pretension alguna y confiado solamente en la bondad de la causa que patrocino.

¿Ha perpetrado mi cliente el homicidio doble porque se le procesa, en el pleno goce de sus facultades, ó dígase si se quiere, con libertad perfecta?

No se requiere en verdad un conocimiento profundo del corazón humano para comprender, sin esfuerzo, que á veces se libran en su fondo batallas terribilísimas, más espantables aún que las de poderosos ejércitos y cuyos estragos no es posible medir ni ponderar en manera alguna. Misterioso motor de voluntades opuestas, abismo impenetrable y oscuro donde se revuelven y agitan sentimientos vehementes que se chocan y se combaten, asiento invisible del amor que se deleita y se satisface, ó que se entristece y gime, que admira ó ansía, que se apacigua ó se exalta, que se halla en quietud, ó que se enfurece con inaudito furor y con iras inesplicables, contiene dentro de sí cuanto hay de levantado y de grande, cuanto puede haber de miserable y abyecto y es el resorte poderoso que impulsa al hombre hasta las regiones más altas ó le hace descender hasta las profundidades más tenebrosas. Los filósofos y los moralistas, los sábios y los legisladores han encontrado en él campo vasto para su observación y su estudio, y es una verdad profesada de consentimiento comun, que testifica la historia y la esperiencia

diaria comprueba, que pasiones vehementísimas se dividen su imperio influyendo poderosamente en la humana libertad, á la que perjudican y dañan. Safo arrojándose al mar en el promontorio de Leucades, Dido atravesándose con una espada y Fedra, loca de furor, movida por el aguijon de los celos, serán siempre palpitanes ejemplos del trastorno que produce en los actos el irresistible movimiento de una pasión exaltada. Pero, por más que fuesen mudas las páginas de la historia, ó que en ellas no se encontrasen como se encuentran á cada paso lecciones elocuentes que fundan la exactitud de la verdad que sostengo, bastaría observar lo que todos los días acontece para persuadirse, con íntima persuasión y con pleno convencimiento, de que la libertad del hombre se amengua proporcionalmente al grado de pasión á que obedecen sus actos, en términos que, si llega al extremo de la ceguedad ó de la locura, desaparece la libertad por completo y el agente deja de ser responsable. Las pasiones ejercen en el ánimo cierta especie de coacción, cierto linage de fuerza, ocasionan ceguedad, que á veces es absoluta, y no es raro determinen un positivo extravío, una verdadera demencia. El proloquio conocido, la frase comun de "*las pasiones nos ciegan,*" encierra mayor verdad de lo que á primera vista parece y esto esplica seguramente, por qué ha llegado á convertirse en popular aforismo. Entre todas ellas, la de los celos es, sin género de disputa, la más violenta y feroz, la que mayores estragos ocasiona, la que arrastra y enloquece con fuerza superior y con sobrehumano enloquecimien-

to: el delirio que produce es un delirio candente; su ceguera del abismo, su frenesí del infierno. Los celos no son frenesí, ni ceguera, ni locura; son locura, ceguera y frenesí á un tiempo mismo. Por describir esta pasión hizo esfuerzos inútiles la leyenda mitológica y las enroscadas víboras y las venenosas serpientes apenas dan una idea de los dolores que causa, de los punzadores tormentos con que estravía y enloquece.

En situación tan espantosa y tremenda, que la pluma no puede pintar, ni la lengua decir, ni comprender siquiera el entendimiento, se halló constituido mi defensor en la funesta mañana del once de Noviembre anterior. Aquí no hay vanas declamaciones, Ciudadano Juez; no es el defensor de Zetina el que asevera este hecho verdaderamente indudable; es el sentimiento general, es la conciencia pública, la unánime voz del pueblo la que pregona y afirma, que el matador de la Bernal y Arenalde ha debido enloquecer á la presencia de sus arrullos de amor y de sus cariñosos transportes. ¿Quién puede calcular la fuerza de sus dolores, sus ansias infinitas y sus infinitas angustias? ¿Quién es capaz de medir la estension de su furor, ocasionado por la vehemencia indecible de sus celos tremendos? Ya lo preguntó mi cliente y yo me permito preguntarlo también, Ciudadano Juez: ¿qué sentiría cualquiera que no se horrorize, si se coloca con el pensamiento en situación tan terrible?: seguro estoy se me contestará que la locura ó la muerte. El proletario y el magnate, el desvalido y el poderoso..... el rico y el pobre..... el sábio y el ignorante.....

Vd. lo mismo que yo, Ciudadano Juez, habríamos experimentado la misma fuerza que arrastra, el misdolor que trastorna, idéntica ceguera que ofusca, vértigo igual que enajena, igual frenesí que mata. Zetina ha visto á la mujer de sus ilusiones y de sus sueños, á la esposa querida, á la madre de sus tiernos hijos, á la compañera ardiente que durante más de nueve años le habló con amor y le prodigó sus caricias y lo enloqueció de ventura, bebiendo la felicidad en los ojos de otro hombre, estrechándose con él apasionada y convulsa, humilde á fuerza de tanto amar y revelando en sus ojos, en su voz, en sus movimientos, en su ser todo, el placer sensual que la inunda, la dicha que experimenta por hallarse en los brazos del preferido de su alma. Ha visto á esa desgraciada jóven, su esposa á pesar de todo, sucia, casi harapienta y demacrada por la miseria, pero feliz sin embargo, con una felicidad que implica para él una ofensa terrible y un ultraje sangriento. Sus hijos queridos..... las comodidades del hogar..... sus noches de amor..... antes..... luego..... el abandono y la burla, la pobreza preferida, la pasión satisfecha..... y despues..... el vértigo; la locura y la muerte. No es posible concebir que mi defensor hubiera permanecido tranquilo bajo el influjo de tan punzadores recuerdos y á la presencia de agravios tan ultrajantes, que sereno de su razón y dueño de sus pasiones, mandara al extravío que no le tocara con sus alas de plomo y á la demencia vertiginosa que no embaragara su ser. Por fuerza la locura ha debido herirlo y es opinion uniforme de todos los Médico-legis-

tas más distinguidos, que la pasión exaltada hasta el paroxismo, determina las más veces en el hombre una verdadera demencia. *Hay locos*, dice Bellart, el célebre defensor de Legras, *á quienes la naturaleza ha condenado á la pérdida eterna de su razón y otros que no la pierden sino instantáneamente por efecto de un gran dolor, de una gran sorpresa ú otra causa semejante: estas dos demencias no se diferencian sino en el tiempo que duran, y aquel á quien la desesperación hace perder la cabeza por algunas horas ó por algunos días, se halla tan completamente loco como el que delira por muchos años; en tal concepto sería una injusticia juzgar, y más aún condenar á cualquiera de estos inocentes por los actos que se les escapan durante el extravío de su razón.*

Examinando Sedillot el influjo de las pasiones sobre la libertad de los hombres, se espresa en estos términos: *La pasión es ciega, arrastra y estravía: hé aquí una verdad reconocida; ¿pero puede servir de excusa á los actos culpables?: esta es una cuestión que la fisiología y la moral resuelven de diversa manera. Se puede decir de este estado del alma, lo que hemos dicho de la embriaguez. Como quiera que es un hecho voluntario y reprehensible, no puede servir de excusa legal. Sin embargo, es necesario distinguir la pasión á la cual alguien se abandona voluntariamente, ó que pueda rechazarse de aquella que se apodera de nosotros y nos invade de una manera súbita é imprevista atacando nuestros sentimientos más profundos de honor, de confianza y de amor. Por esto prohíbe la ley la investigación del homicidio, cuando se comete por el esposo que sorprende á su mujer en adulterio.....*

(Sedillot, Manual completo de Medicina legal, páginas 111 y 112.) No hay que pensar, Ciudadano Juez, en que mi defensor hubiera podido rechazar la súbita é impetuosísima pasión que lo acometió: su razón no tomó parte alguna en ella, ni á ella se entregó voluntariamente. Si esto es así, las frases del sábio autor que acabo de citar comprueban mi tesis porque, *es una verdad reconocida que la pasión es ciega, que arrastra y estravía*, ó en otros términos, que ocasiona una verdadera demencia.

Es idéntica la doctrina que espone Bertauld, uno de los criminalistas franceses que ha llamado la atención en el foro de su país. *On a critiqué l'assimilation de la contrainte morale á la contrainte physique, sous le pretexte que la contrainte morale supposait toujours un calcul de la raison, un choix; cette assimilation résulte, sinon de la lettre, au moins de la pensée de la loi. L'objection est-elle fondée? La responsabilité étant la consequence de la liberté, la pénalité ne saurait atteindre que l'agent véritablement libre; et, dans la réalité des choses, celui la n'est pas libre, qui ne peut s'abstenir de violer la loi que par un courage de abnegation au-dessus des forces ordinaires et raisonnablement appréciées de la nature humaine. La loi u' impose pas, á peine d'un châtiment social, l'héroïsme ou le martyre. Completa más adelante su pensamiento con las palabras siguientes.....* *pour que cette contrainte morale soit exclusive de culpabilité, il faut qu'elle provienne de une cause étrangere á l'agent.....*" (A. Bertauld. Cours de Code pénal et Leçons de Legislation criminelle. Seizieme leçon. páginas 359 y 360.) A no dudar, la

causa de la coacción moral ha sido de todo punto extraña á la voluntad de mi cliente.

Nuestros autores pátrios abundan en las mismas ideas y apoyan con su respetable opinion la tésis que vengo sosteniendo. El conocido profesor Hidalgo Carpio se espresa así. *Tambien se advierte una mezcla de violencia y voluntad en aquellos delitos cometidos en los primeros impulsos de una vehemente pasión, como la ira, dolor ú orgullo, que por ofuscar el ánimo ó cegar el entendimiento, arrastra casi involuntariamente á su perpetración.....* (Introducción al estudio de la Medicina legal mexicana. pag. 211.) Es mas terminante la doctrina que espone D. Rafael Roa Bárcena. *Es notorio, dice, que las pasiones dominan al hombre en un momento, conduciendole casi hasta la locura: los celos producen resultados finestros con frecuencia; el amor propio herido suele trastornar de pronto la razón, y nosotros hemos presenciado etc.* (Manual razonado de Práctica criminal y Médico-legal forense mexicana. pág. 437.)

No los esfuerzos de mi razon harto débil, Ciudadano Juez, sino las opiniones de respetabilísimos maestros, son las que han venido á demostrar esta verdad indudable: "Las pasiones pueden ocasionar y ocasionan, si llegan al paroxismo, una perfecta locura, una verdadera demencia." Durante el término probatorio, solicité y obtuve que dos facultativos, dos profesores de medicina, produjesen acerca de ella informe científico, que reputé conveniente, no necesario por cierto: ellos no han podido espone opinion diversa de la que espenden los autores que acabo de citar con otros innumerables, y á mi

modo de ver, es hoy de todo punto inútil la diligencia pedida y no haria otra cosa que demorar la conclusión del proceso con gran perjuicio de mi patrocinado el Señor Zetina: la verdad de mi tésis ha quedado superabundantemente demostrada.

Y bien, ¿es permitido inferir de ahí algo que favorezca á mi cliente? No hay verdad estéril, Ciudadano Juez, y la que examino en estos momentos es fecunda hasta producir la esculpación por completo. Donde no hay libertad no puede haber imputación: si el acto no es libre, el agente no debe ser responsable; la demencia destruye la libertad: el que infringe la ley en estado de enagenación, no merece castigo alguno. Estos son principios que profesan en perfecta conformidad moralistas, filósofos y juriconsultos, que hieren con su luz y que han elevado al rango de preceptos casi todas las legislaciones del mundo. Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, dice nuestro Código vigente, y el carácter de voluntaria es indispensable, por que la voluntad humana y libre albedrio que de ella toma su origen, son el fundamento de la justicia de las penas; sin esa voluntad que obra, sin esa libertad que la inspira y caracteriza, la penalidad seria el más terrible de todos los absurdos. (Proemio de la primera partida, art. 1º Código Español, art. 2º Código del Brasil.) *Furiosi sententia á iudice vel ab arbitrio dici non potest*, (Digesto. Lib. XLII. tit. 1º L. 9.) *Furiosi.....nulla voluntas est*. (De regulis juris. L. 40.) Eso mismo decimos que serie, (á saber, que no pueden ser acusados) del loco et del furioso et del desmemoriado, que non pueden acu-

sar de cosas que fisciase en quantot durase la locura.....(L. 9. tit. 1º P. VII.) Iguales enseñanzas, idénticos preceptos contienen el art. 64 del Código Frances, el 2º del Austriaco, el 8º del Español, el 61 del Napolitano, el 1º del del Brasil etc. etc. El que rige en el Estado no podia guardar silencio acerca de punto tan importante y la fracción 1ª del art. 34, concuerda exactamente con las disposiciones legales que acabo de citar. Fijese el Juzgado de nuevo en las escepcionales circunstancias, en la terriblestima situación de mi defendido cuando hizo caer el furor de sus iras sobre los adúlteros, y convenirá conmigo sin dificultad, en que se hallaba tomado de vértigo, ébrio de enagenación; en que sus actos no han sido libres. Por consiguiente, debo considerarme autorizado para deducir y deduzco que no merece castigo y que la sentencia que Vd. pronuncie solo será justa, si lo absuelve de todo cargo, como tiene que ser en riguroso derecho.

Supóngase, lo que no es posible que se concibiera, á saber, que mi defenso obró en el pleno goze de su razon cuando puso fin á los dias de la Bernal y Arenalde, ó de otro modo, que sus actos fueron perfectamente libres. Afirmo que, ni en esta hipótesis imposible, es acreedor á que se le castigue con pena alguna y espero demostrar este punto con irresistible demostración y con absoluta evidencia.

Los legisladores antiguos que miraban en la familia el fundamento de la sociedad cuyo bien se proponian conseguir y que, consecuentes con este principio, consideraban como un suicidio moral to-

da disposición que atentase contra la santidad del hogar doméstico, cuidaron de ennoblecer y sublimar el matrimonio, sacrosanto origen de la familia, dictando leyes que afirmaban su estabilidad sobre sólidos cimientos y sobre bases indestructibles. Que no se disolviesen los vínculos espontánea y santamente contraídos, que se conservase la autoridad guardando el orden gerárquico que la naturaleza misma establece, que se mantuviera intacto el depósito de la fe recíproca jurada por los esposos; hé aquí entre otros muchos puntos de pormenor, los objetos que fijaron la atención de aquellos hombres eminentes, de aquellos sábios ilustres. Inspirándose en regiones elevadísimas, atentos á las enseñanzas de la moral, cuidadosos del orden público de la sociedad, de su ser, de su vida misma, no vacilaron en eximir de toda pena al esposo ultrajado que diese muerte á su cónyuge, si la sorprendia en adulterio ó en actos próximos á su consumación. Hoy que se pretende relegar el matrimonio á la miserable condición de junta casual, de encuentro fortuito, de accidente insignificante; hoy que se coloca una venda en los ojos para no ver que la destrucción de la familia es la muerte de la sociedad y la ruina de las naciones, no causa estrañeza en manera alguna, que se repunte homicida al marido burlado que castiga por su propia mano el adulterio de su cónyuge. ¡Oh tiempos de libertad en que se esclaviza y sujeta cuanto puede salvar á la sociedad que se hundel! Felizmente para nosotros, para mi defenso y para mí, la ley vigente en el Estado sigue en este particular la antigua filosofía y declara

que no es punible un acto semejante al que dió materia á esta causa. El artículo 541. es terminante hasta mas no poderlo ser: *No se impondrá pena alguna, dice, al cónyuge que sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer el adulterio ó en un acto próximo á la consumacion, mate á cualquiera de los adúlteros.* Pero como las obras de los hombres nunca son perfectas y el error es su patrimonio comun, los autores de nuestro Código deseando encontrar quizá, el término medio entre los antiguos principios y las ideas modernas, estimaron oportuno limitar y corregir la disposicion trascrita, diciendonos en el artículo 560 que, *el homicidio de que hablan los artículos 541 y 542, no se castigará como calificado, sino cuando se ejecute con premeditación.* Se hace por lo tanto preciso averiguar, Ciudadano Juez, si existe la circunstancia que exige el citado artículo 560 en el proceso que se halla á la vista, mejor debo decir, en el caso que sirve de materia al debate.

El criminalista D. Lorenzo Matheu, en la controversia 20. número 17, nos dice de la premeditación que siendo como es, *quid latens in ánimo, signis exterioribus probatur tantummodo, et sic præsumptionibus atque indiciis concludenter probatur.* Así es en efecto, Ciudadano Juez; el que delibera cometer un delito, el que premedita un crimen, el que siente dentro de sí las sugerencias del dolo, nada de esterno ejecuta mientras la acción no tiene lugar, mientras el pensamiento no se realiza y los impulsos no salen del secreto recinto de su corazón: aun despues de perpetrado el delito, de cometido el crimen, de efee-

tuado el acto punible, no se puede comprobar, con pruebas materiales y esternas, la intención más ó menos dolosa que halla movido al agente. La premeditación es un acto del espíritu nada más, absolutamente interno, que no sale del santuario del alma y que no es permitido apreciar sino por actos semejantes, por inducciones rigurosas, por simples conjeturas, por una série de racionios encadenados perfectamente. De aqui nace la necesidad de la prueba de presunciones ó indicios que se conoce con el nombre de prueba artificial; que es á veces provechosa, pero de ordinario falible. Mucho han disputado los autores acerca de su valor jurídico y las leyes han seguido, como sucede siempre, el rumbo trazado por la opinion dominante en cada país y en cada época, no siendo raro que, una misma legislación, por ejemplo la romana, contenga sobre este particular disposiciones encontradas y opuestas. Circunspección en los Jueces y Magistrados al admitirla, perspicacia para descubrir los indicios y habilidad para relacionarlos, tino y discrecion para valorizar la prueba que de ellos resulte, benevolencia para con el procesado, sin empeño por atribuirle intenciones que no se justifican, rectísima apreciación de los contra-indicios ó indicios de su inocencia, tales son las condiciones que exige el aprovechamiento, la admisibilidad de este género de probanzas, en sentir de los maestros criminalistas, de acuerdo con las indicaciones de la razon ilustrada. *S' il y avait d' apres les faits de la cause, simple vraisemblance d' absence d' intention mauvaise, le Magistrat la devait admettre. Il en résulte que quand*

l' inculpé nie le dol, le juge doit examiner scrupuleusement toutes les circonstances qui sembleraient confirmer ses dénégations; et comme en fin de compte, la doute lui profite toujours, le Magistrat ne considerera jamais le dol comme acquis aux débats, tant que les explications de l' inculpé permettront de ne pas regarder comme improbable la réalité de la faute ou de l' accident par lui allégué. (J. A. Mittermaier. Traité de la preuve en matiere criminelle. pag. 288.)

La cuestión se reduce á saber, Ciudadano Juez, si mi defenso premeditó los actos ejecutados, el homicidio de su esposa y de su cómplice D. Trinidad Arenalde. Su intento doloso no debe presumirse; es indispensable que se justifique, siquiera sea con presunciones, máxime, cuando él niega resueltamente haber obrado con premeditación y, conforme á la doctrina del sábio criminalista cuya cita acabo de hacer, el Juez debe examinar escrupulosamente todas las circunstancias que tienden á confirmar su negativa, aun cuando sea en apariencia.

El proceso no arroja indicios bastante poderosos para justificar la premeditación en mi cliente. Quiero desprenderme por un momento de mi carácter de defensor; me coloco en el lugar que corresponde al encargado de fallar en justicia, en el lugar de Vd. C. Juez, y con imparcialidad absoluta, sin que mi conciencia vacile, digo resueltamente que los homicidios de la Bernal y Arenalde no han sido premeditados. Por mucho que la severidad guie mis investigaciones, yo no encuentro, en la causa que devuelvo, otro indicio al cargo de mi defenso Zetina, que el de haber venido de la Capital, disfra-

zado y armado con pistola y cuchillo de monte en busca de los adúlteros. Esto es lo que hay en su contra: nada mas; y digo que es un solo indicio, por que es un solo acto revestido de accidentes y circunstancias que no constituyen por sí mismos actos diversos, al menos en lo relativo á la prueba; tomar un disfraz y armarse, aun cuando fuera con todas las armas del mundo, nada significaria faltando el hecho del viaje, de la venida á San Juan del Rio. La exactitud de esta observación se comprueba reflexionando que si mi defenso se hubiera vestido de Gran Turco completando su disfraz con alfange morisco, sin moverse de México, no se le haría cargo alguno por ello seguramente. El hecho de que vino al lugar donde se encontraban los adúlteros es lo que induce presunción: el disfraz y las armas solo sirven para darle mayor fuerza, no son indicios diversos. Atribúyase á las circunstancias relacionadas cuanta fuerza se quiera, cuanto valor se apetezca: siempre será cierto que es una sola presunción caracterizada la que en realidad se aprecia, la que se valoriza en rigor. Es comun opinion de los tratadistas que se requieren por lo menos tres presunciones, tres indicios graves, íntimamente unidos y conexos, para que la conciencia judicial se forme y se adquiera el convencimiento sobre la criminalidad de un acusado. La ley austriaca consigna expresamente esta regla: *Para hacer prueba se necesitan tres indicios, ó dos indicios y una presunción*, y de paso debo decir en cuanto á su número, que los considera tales, cuando descansan sobre circunstancias distintas é independien-

tes. (Mittermaier. Obra cit. pag. 447. Bonnier. Tratado de pruebas tom. 2º pag. 243 y 244. Vilanova Obs. 10.) Contra mi defensor no milita más que uno solo y no es permitido persuadirse con fundamento tan débil, de que su acción fue premeditada. Verdad es que aquella opinion se ha combatido con excelentes razones, como arbitraria y gratuita: un solo indicio puede producir á veces el convencimiento judicial, pero ha de ser claro, definido, gravísimo, en términos que escluya toda vacilación, que aleje toda duda: de otra manera se convertiría en simple sospecha y como nos dice Ulpiano: *Nec de suspicionibus debere aliquem damnari, divus Trajanus rescripsit.* (L. 5, D. de poen.)

¿Reviste en el caso los caracteres que acabo de señalar el único indicio que obra contra mi cliente? ¿El hecho de que haya venido con armas y disfrazado en busca de los prófugos, debe estimarse como un signo necesario de su culpabilidad? A mi modo de ver y aun cuando no abundaran en el proceso presunciones numerosas, señales ciertas de su inocencia, aquel indicio no bastaría para adquirir el convencimiento, porque no excluye toda duda y es de la naturaleza de aquellos, que con propiedad llama Quintiliano, no necesarios. *Alia sunt signa non necessaria quæ etiamsi ad tollendam dubitationem sola non sufficiant, tamen adjuncta caeteris plurimum valent.* (Instit. Orat. lib. V. cap. IX.) Admite efectivamente el hecho de que se trata una explicación lógica y natural, una explicación sencillísima. Zetina vino á San Juan del Rio para buscar por sí mismo á los acusados de adulterio y hacer que la autoridad los aprehen-

diese; disfrazado, para no dar lugar á que los adúlteros lo conociesen de léjos y se pusieran en salvo escapándose nuevamente; con armas para evitar el peligro en que se coloca todo aquel que persigue, no ya al ladrón de su muger propia, sino al ratero robador de un mueble insignificante. Así se explica la conducta de mi defensor y así se comprueba con las constancias de la instrucción y con los particulares que dejé acreditados al correr el término probatorio.

Resulta probado en efecto, que en lugar de maltratar á su esposa tan luego como tuvo conocimiento de sus criminales amores, se limitó á amenazarla con ponerla en manos de la justicia, que se quejó del adulterio incohandose la averiguacion, que se mandó aprehender á los adúlteros, que se presentó á pedir un exhorto para Huichapan y que éste no dió resultado alguno: (páginas 56 á 64) estos hechos anteriores á su venida, revelan con claridad que no tuvo el intento de hacerse justicia por su propia mano, que no abrigaba la resolución de matar á los adúlteros, que no premeditó el homicidio. Una vez aquí, pregunta á la testigo Tovar, al saber que en su casa se hallaban alojados los occisos y que en aquellos momentos habian salido á misa, por dónde se iba mas pronto á Palacio, (fojas 17 frente) prueba inequívoca de que persistía en su intento, de que quiso ocurrir á la autoridad para que los redujese á prision y los remitiere al Juez de los autos. Sale movido por esa idea persistente y si no se vuelve cuando los ve venir desde léjos, es porque no le fué posible conocerlos; el traje de su Se-

ñora no era negro ni era decente, sino blanco y de percal bien humilde; el hombre que la acompañaba traía sombrero ancho y no el fieltro ni el vestido que en México usaba Arenalde: su vista es bien escasa por otra parte y no alcanza á distinguir los objetos ni á conocer las personas á veinte varas de distancia (fojas 85, 86, 93, 94, 99, vta. y 101 frte.) No tuvo por lo mismo culpa en seguir avanzando, ni del hecho de que avanzara puede deducirse el indicio más remoto, la presunción más ligera de que haya premeditado matarlos. Llega por fin á su encuentro, aunque en aceras opuestas, y no se resuelve á dirigirse á su esposa para tomarla de un brazo, sino cuando ve las caricias que prodiga al ladrón de su honra y escucha la enamorada voz con que le provoca: la testigo Micaela Contreras dá testimonio de los ademanes cariñosos y lúbricos que enagenaron á mi cliente (fs. 18.) No es permitido suponer que en aquellos momentos hubiera habido premeditación: la repugna, con movimiento irresistible, la naturaleza del caso, lo excepcional de las circunstancias. Atacado dos veces por el preferido amante, por el seductor de la Bernal, por el robador de su honra, por el hombre aborrecido causa de sus desgracias, no se contiene ya, y después de hacer inútiles esfuerzos por sacar su pistola, hace uso de su cuchillo de monte y descarga golpe de muerte sobre el adúltero que, dándole el rostro, procura huir y escaparse: la exclamación dolorosísima de su esposa le obliga á volver sobre ella y á hierla también ciego de rabia y verdaderamente frenético. En todos estos actos no ha podido ha-

ber deliberacion y es preciso dar por cierto que así han pasado las cosas, no obstante las afirmaciones de la Contreras y del testigo Isidro Mendoza, porque la primera solo presencié los hechos desde instante determinado y el segundo no pudo verlos por razon de la distancia á que se encontraba. Los puntos marcados en el croquis que corre agregado á fojas 68 del proceso y el careo que se registra á fojas 49 de esta causa, careo que se practicó sobre el teatro mismo de los sucesos, demuestran concluyentemente que Mendoza se produjo con falsedad y la Contreras con aturdimiento, propio de su cualidad de muger y del espanto que le causó la catástrofe: el Juzgado tuvo ocasion de comprobar estos particulares y segun mis informes hasta reprendió á los testigos severamente. La fé judicial, de fojas 8, sobre las heridas que en la cara palmar de su mano izquierda presenté mi defenso y la declaración del facultativo, fojas 41 frente, acreditan el hecho de que aquel fué atacado con instrumento cortante, siendo de notar que la situación de las lesiones, corrobora su exactitud por completo. Otro tanto debe decirse de las que sufrieron la Bernal y Arenalde: éste fué herido en parte muy baja, casi al nivel del ángulo inferior del omóplato y del sexto espacio intercostal en el lado izquierdo (fs. 40,) lo que induce á creer que corría, porque de otra manera, el heridor hubiera descargado el golpe en región mas alta sorprendiéndolo á su sabor y ya que no se veía constituido en la necesidad de alcanzarlo: la Bernal recibió la lesión en la parte antero superior del brazo derecho, señal inequívoca de que

permanecía en su puesto despues de haber lanzado su terrible grito de angustia y allí sirvió de blanco á las iras de su esposo ciego por el furor: se explica que no obstante su ceguedad la haya herido mi cliente en parte superior, porque la Bernal era de baja estatura, como el Juzgado tendrá á bien certificarlo si lo considera oportuno; la exclamación de suprema angustia y de infinito dolor fué escuchada por la Contreras, no solo por mi defenso. Pero sobre todas estas consideraciones existe la muy poderosa, de que no hay motivo alguno legal para que se rechazen las aseveraciones del acusado en la parte que le favorecen, admitiéndolas tan solo en aquella que tienden á perjudicarlo. No conviene dividir la confesión mientras no se acrediten por otros medios las circunstancias negadas y el mismo maestro Antonio Gómez, que sostiene el parecer de que puede admitirse en parte y desecharse en otra, nos refiere un caso en que obtuvo precisamente porque el reo confesando, negó que hubiera deliberado cometer el delito (Var. resol. tom. 3º cap. 30. núm, 26, al fin.) Por lo demas, aun cuando no se otorgue crédito completo á la declaración de mi cliente no obstante que ha dado pruebas indudables de su veracidad, hecho de que ha podido persuadirse el Juzgado; aun cuando su confesión se divida y prevalezca en el ánimo judicial lo dicho por un testigo á quien se convenció de impostura, nada puede resultar á cargo del acusado relativamente á la especial circunstancia de que haya deliberado cometer el delito, de que haya habido, en él, premeditación en los términos de la ley. Lo de-

clarado por la Contreras y por el testigo Mendoza probará si se quiere que hubo ventaja y alevosía, pero no que la acción haya sido premeditada: sean cuales fueren las consecuencias que impliquen aquellas cualidades, el precepto legal es bien claro y exige señaladamente la premeditación para castigar en el cónyuge el homicidio perpetrado en cualquiera de los adúlteros.

Me parece necesario insistir en que de las armas con que vino preparado mi cliente nada puede deducirse en su contra. Si vuelvo sobre este punto es, porque, debo confesarlo, el cuchillo, el vulgar cuchillo en poder de persona de cierta condición y de cierto rango, me hizo vacilar algun tiempo y hasta llegué á sospechar que al tomarlo en México mi defenso, acarició el pensamiento de hundirlo en el corazón de los adúlteros; pero cuando pude informarme de que Zetina tenía en su casa una completa galería de armas, de que ha tenido costumbre de comprar y vender toda clase de objetos y de que se entrega á las cacerías con verdadera pasión, me expliqué desde luego por qué al emprender su viaje se armó de puñal ó de cuchillo de monte: los cazadores se habitúan al uso de los cuchillos, muebles para ellos indispensables y que acompañan siempre con las armas de fuego: fué pues cuestión de hábito y nada más; el puñal de Zetina solo significa una costumbre de cazador. Las declaraciones de los Señores Ignacio Dacomba, José Othon Hurtado y Manuel Palacios, rendidas en México ante el Señor Juez 3º correccional, no ménos que la inspección practicada por este funcionario en la

casa de mi defenso (fs. 93, 94, 95 y 96) justifican aquellos hechos y fundan mis alegaciones sobre el particular. Con los testimonios de las mismas personas caracterizadas, idóneas y sin tacha de ley, aparte la conducta digna de mi defenso y trato cariñoso y decente que supo dar á su esposa, aparece justificado el hecho importantísimo de que ésta, por hallarse de luto, salió vestida de negro al abandonar la casa conyugal y fugarse con su cómplice.

Los hechos enumerados forman una serie de indicios perfectamente unidos y conexos, bastante poderosa para producir en el ánimo mas predisposto la firme convicción de que el acusado no premeditó el lance fatal en cuyas consecuencias se mira envuelto. Mucho podría estenderme sobre cada uno de ellos, apreciando su fuerza jurídica y su valor probatorio, pero estimo de todo punto inútil este trabajo, dados la notoria instrucción y profundos conocimientos del recto Juez á quien tengo la honra de dirigirme. Básteme decir que en sí reúnen las condiciones que los criminalistas exigen para otorgarles valor: son claros, precisos y concluyentes; anteriores, concomitantes y posteriores al acto cuya deliberación se pretende inquirir (Vilan. obs. 10, cit., con otros muchos maestros.)

Todavía existen otras presunciones de importancia que no debo pasar en silencio, porque robustecen y sellan, por decirlo así, la demostración de que es inocente el acusado en lo relativo al cargo de previa deliberación que se le hace. Me refiero á las circunstancias de hora y lugar: el hombre

que premedita cometer un delito no elije la vía pública ni la plena luz; busca los lugares ocultos y espera las sombras de la noche que casi siempre protejen la impunidad. Esta aseveración sube de punto en el caso: sabia ya donde se albergaban los adúlteros y no pudo ser conocido por ellos cuando los encontró. Si no lo hubiera arrebatado una pasión del momento, súbita, irresistible; si hubiera traído desde México sus criminales intentos ó los abrigara momentos ántes, ¿no es cierto que se habría abstenido de obrar reservando su venganza para la noche próxima en el inmundo chiribitil que cobijaba el amor adúltero?: le era posible escalarlo, y con facilidad, por sí solo; traía dinero por otra parte como consta en el proceso y nunca faltan miserables que por unas cuantas monedas se presten á coadyuvar para la perpetración de un delito. No, no es de imaginarse siquiera que haya habido premeditación en los actos que sirven de materia á esta causa.

Aun en el supuesto de que, contra las indicaciones de la cordura más comun, hubiera elegido Zetina deliberadamente la hora y el lugar en que se realizaron los acontecimientos, no habría obrado de seguro como obró inmediatamente despues de haber herido á los criminales. Aquel que premedita una acción punible, conserva su razón en perfecta tranquilidad; no se altera ni aturde y sigue obrando en lógica consonancia con sus proyectos. Mientras no se diga que en la supuesta deliberación de mi defendido entraba dejarse aprehender, cosa que no vacilo en calificar como absurdo, no

se dará una explicación satisfactoria de su conducta. Premeditados los hechos, lo natural era que el presunto reo se encaminase al Hotel de San Juan sin aturdimiento, cambiara rápidamente su disfraz, desapareciendo el rebozero, quedando en su lugar el empleado de aspecto y posición respetable, y se presentara en la estación, seguro de no ser descubierto, para esperar tranquilamente el tren y hacer su viaje de regreso á la Capital; quizá no hubiera realizado este plan que marca la razón y el buen sentido aconseja; pero no intentó siquiera desarrollarlo y esta circunstancia es, sin género de duda, un indicio poderoso de su inocencia. ¿Podrá sostener alguno que hubo premeditación en mi defendido, cuando lejos de obrar como acabo de suponer, no se retira del teatro de los hechos, quiere esconderse en el mismo asilo de la autoridad y acaba por permanecer en una calle céntrica, en el miserable tugurio de la testigo Gómez? (fs. 32 y 34.)

Hágase una comparación concienzuda entre la multitud de indicios, el sin número de presunciones que afirman y persuaden la inocencia del acusado Zetina y la única circunstancia, la de haber venido en busca de los adúlteros disfrazado y con armas que induce á creer que premeditó el homicidio, y dígame, de buena fé, cual de los dos extremos es el que debe adoptarse con rectitud absoluta, con serena imparcialidad. Para mí, y lo digo como lo siento, es incontrastable la fuerza probatoria que suministran las inducciones rigurosísimas á que dá lugar aquella cadena de indicios claros como la luz, y débil, muy débil, la de la única presunción al car-

go de mi defenso. Yo no puedo abrigar duda alguna: las constancias procesales demuestran hasta la evidencia que es inocente mi defendido, que la previa deliberación estuvo muy lejos de sus actos; pero aun cuando la prueba artificial estuviera contrabalaceada perfectamente, aun cuando se igualaran en valor jurídico los indicios de inocencia con el único de cargo, la razón y la ley exigirían justamente un veredicto favorable, una absolución completa, porque no se condena á muerte dudando; y el Juez para aplicar aquella pena tremenda, debe apoyarse en pruebas tan claras como la luz meridiana. Nuestra ley no concede arbitrio, no deja medio alguno: ¿ha sido premeditado el homicidio? Merece pena de muerte. ¿No lo ha sido? procede la absolución. (Cod. pen. arts. 541 y 560.)

Sin vana jactancia, sin presumir suficiencia que siempre he aborrecido gracias á Dios, me considero autorizado para afirmar que dejo demostrado, con demostración evidente, no haber existido en el caso la premeditación de la ley. Mis alegaciones todas han dado por cierto un hecho justificado en la causa, el de que mi defenso Zetina era esposo legítimo de Doña Catalina Bernal (fs. 58 vta. y 59 frente.)

Por ellas y por las demás que favorezcan ó puedan favorecer á mi defenso, debo pedir y pido formalmente que se le absuelva de todo cargo y se provea desde luego su escarcelación.

No pondré fin á éste escrito, no cerraré esta defensa, sin llamar ántes la atención del Juzgado hácia la triste y dolorosa situación en que se encuen-

tra mi cliente, Ciego por la pasión de un celo arrebatador, loco y delirante, sin tener conciencia de lo que hacía, hundió el puñal en el corazón de sus víctimas y puso fin á los días de la muger que más ha amado en el mundo. Lamenta hoy la pérdida de una esposa querida, de una compañera amante y..... no sé como lo diga..... se muere de dolor con el pensamiento de que sus tiernos hijos verán en él al matador de su madre. ¡Ella adúltera!..... él..... asesino!; así lo juzga el criterio exagerado de los sentimientos filiales. Esto basta para que sufra ahora y todos los días de su congojosa vida, la más horrible de las penas, el más tremendo de los castigos. Es inocente, nadie lo duda, por ante la limitada justicia de la ley de los hombres; pero ¿quién puede descubrir con ojo infalible el secreto impulso de los sentimientos, el oculto resorte de las acciones humanas?.....

Dejemos á la Justicia Eterna, eficaz y segura, con sus medios y designios inescrutables: no quiera la del hombre traspasar la barrera de su limitación propia, de su natural insuficiencia. V. nunca la ha traspasado y su fallo, así lo espero, será lo que debe ser.

San Juan del Rio, Febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve.

Lic. Juventino Guerra.

San Juan del Rio, Marzo siete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la presente causa instruida de oficio contra Eduardo Zetina de cuarenta y ocho años de edad, viudo, empleado civil, originario de Puebla y vecino de México, por el homicidio doble perpetrado en las personas de su esposa Catalina Bernal y Trinidad Arenalde: vistas, su preparatoria, fé judicial de los cadáveres, declaraciones de los testigos presenciales del hecho, careos practicados, la confesion con cargos, lo espuesto por el defensor, la citación para sentencia y todo lo demás que verse y tenerse presente convino.

Resultando 1º que el once de Noviembre del año próximo pasado, el Ministril de este Juzgado dió aviso de encontrarse dos cadáveres, uno en la calle de las Diversiones y otro en la de la Bóveda, y habiendo ocurrido á dicho lugar se encontró en la primera el cadáver de una mujer tendido boca abajo, en el zaguan de la casa del C. Francisco Melo, con una herida situada en la parte superior del pectoral derecho, como de diez centímetros de extensión, hecha al parecer con arma punzante y cortante; y en la calle de la Bóveda el de un hombre, en la misma posición que el anterior, con una herida de arma punzante y cortante como de cinco

centímetros y situada en la espalda un poco abajo de la paleta izquierda.

Resultando 2º que en la misma fecha se recibió de la Prefectura del Distrito un oficio consignando á Eduardo Zetina, como presunto responsable de los homicidios de que se habia dado fé, remitiendo á la vez cincuenta pesos fuertes, veintisiete en oro, un reloj de bolsa, unos anteojos de teatro, un cuenta hilos, una pistola de seis tiros y un puñal, cuyos objetos le fueron recogidos al espresado Zetina.

Resultando 3º que recibida la preparatoria del presunto reo, confesó haber dado pocas horas antes una estocada á su esposa Catalina Bernal y otra al amacio de esta, Trinidad Arenalde, agregando que el motivo que tuvo para hacer esto fue que el día doce de Octubre anterior cuando se dirigia á la Secretaría de Hacienda, en donde estaba empleado, al pasar por la calle de Migueles en la Capital de México, la muger de Arenalde se le presentó denunciandole las relaciones ilícitas entre éste y su esposa Catalina Bernal: que no dando crédito á la denuncia de esta muger le pidió pruebas que ella se comprometió á entregarle en la tarde de ese día, como en efecto lo hizo, entregandole dos cartas que la Bernal habia dirigido á Arenalde: que con tal noticia se volvió á su casa y reconvino á su muger diciendole que no la creía tan infame, amenazandola con quejarse ante los Tribunales tan luego como las pruebas de su infidelidad pararan en su poder: que habiendose retirado al comedor de su casa, la Bernal mandó llamar á su madre para manifestarle que todo estaba descubierto por Zetina, é incon-

tinente se presentó esta en un coche y mientras hablaban ámbos sobre el suceso, la espresada Bernal se vistió violentamente y tomando el coche en que habia ido la madre, se dirigió á la Secretaría del Congreso en donde estaba empleado Arenalde, y de allí ámbos emprendieron la fuga: que satisfecho ya Zetina de la infidelidad de su esposa, al día siguiente ocurrió al Ministerio público entablado su queja de adulterio, exhibiendo certificados de matrimonio civil y canónico y las cartas que le habia entregado la muger de Arenalde. El Ministerio público consignó la queja al Juzgado 3º Correccional, en donde se practicaron las diligencias correspondientes hasta dictarse orden de aprehensión contra los culpables, la que no dió resultado por haberse sustraído á las pesquisas de la Policía: que pasados algunos días y sospechando que pudieran estar en Huichapan, por ser de allí la esposa de Arenalde, pidió se librara exhorto para su aprehensión, el que tampoco dió resultado alguno: que entonces Zetina, mortificado y avergonzado por su deshonra, procuró inquirir datos sobre el paradero de los prófugos, y habiendo oido una conversación intencionada de dos mugeres desconocidas en la calle de San Camilo, el día diez de Noviembre, que decian de una manera irónica, *pues como los han de encontrar, si ya San Juan del Rio está cerca de Querétaro*, sospechó que pudieran encontrarse aquí, pues la muger de Arenalde le habia dicho tambien que éste tenia en el Estado un amigo influente: que con esta noticia se decidió á venir aprovechando el Domingo para regresar en el mismo día: que así lo

hizo y tomando el trén que sale de Mexico para el interior á las siete de la noche, llegó á esta ciudad entre dos y tres de la mañana del once de Noviembre, alojandose en el Hotel de San Juan: que entre siete y ocho salio para desayunarse é inquirir por su esposa y Arenalde, é informado de los Mesones que hay en la Ciudad, se dirigió á uno llamado de la Union y un hombre á quien dió las señas de aquellos le dijo que allí habian estado viviendo, pero que en la actualidad vivian en una Pulqueria que le indicó, porque él no conoce el lugar: que se dirigió al punto designado y una muger que allí encontró le dijo que habian salido: que desde luego le preguntó donde estaba la Plaza ó el Palacio con intención de presentarse á la autoridad y pedir la aprehensión de la Bernal y Arenalde, y al ir en busca de la autoridad, en una calle inmediata á la Pulqueria, se encontró con aquellos y al aproximarse echó mano á su esposa: entonces Arenalde, que venia comiendo una fruta, se le echó encima tirándole con una arma que le pareció navaja y con la que mondaba aquella, hiriéndole los dedos medio y anular de la mano izquierda: que en ese caso, ciego de cólera, viendo á su muger en poder ageno y al raptor tirándole, metió mano á la pistola con objeto de desmenuzarlos, pero habiendosele atorado dicha arma y viendose comprometido, echó mano á un cuchillo de monte que tambien traía y con él dió una estocada á Arenalde en uno de los costados, pues este, desde que lo vió armado, ya no le daba el frente sino que le tiraba escapándose y entonces logró alcanzarlo con el cuchillo: que su mu-

ger daba voces, y ciego aún por la cólera la hirió tambien en un costado y la vió meterse en un zaguan: que, comprendiendo que habia hecho una fechoría, procuró alejarse violentamente del teatro de los sucesos, dando vuelta por dos ó tres calles desconocidas y encontrando en una de ellas una accesoria abierta se metió á pedir agua: que ya dentro de la casa se le presentó una muger á quien pidió cerrara la puerta; que hecho esto y al ir á contarle lo acaecido esperando encontrar protección, llamaron á la puerta y suponiendo fuera la Policía pretendió ocultarse subiendose á un tejadito de un jacal muy viejo que habia en la misma casa, que allí fué descubierto por la Policía, y en el acto, sin resistencia de su parte, fué hecho preso y conducido á la cárcel: que no pidió al Juez de México un nuevo exhorto para este lugar, porque su intención era simplemente investigar el paradero de los prófugos, puesto que su viaje era de un día, y porque malamente podía hacer esta nueva petición para que le diera el mismo resultado que la anterior y tanto por esto como porque los empleados de su oficina no pueden separarse un solo momento sin ser multados, se resolvió simplemente á aprovechar el Domingo para inquirir los datos de si estaban ó nó en esta ciudad; que no se presentó con su traje habitual sino disfrazado de comerciante en rebozos, porque de otra manera estaba seguro de ser visto y conocido por la Bernal y Arenalde y entonces se le frustrarían sus sanas y legales intenciones: por último, reconoció como suyo el cuchillo de monte que remitió

la Prefectura y con el que causó las heridas á la Bernal y Arenalde.

Resultando 4º que durante el curso de la averiguacion fueron examinados varios testigos, habiendo declarado Dolores Ruiz y Xavier Macotela ser cierto que el procesado Zetina se alojó la noche anterior á los sucesos en el Hotel de San Juan, de donde salió como á las ocho de la mañana.

Resultando 5º Examinada la testigo Melquiades Tovar, manifestó que el dia once de Noviembre se le presentó en su casa un hombre desconocido que llevaba unos rebozos y le preguntó que si habia visto á un rebozero compañero suyo que le habia dicho que allí habia estado: que le contestó negativamente manifestándole que sólo unos mexicanos cafeteros vivían en la casa siguiente que habian comprado, y como Zetina se asomase á esa casa y le dijese que no eran los que buscaba, ella, la Tovar, le contestó que no desconocía á otras personas y el hombre se retiró sin haberle preguntado por una determinada: practicado el careo correspondiente la Tovar reconoció á Zetina como el individuo que se le presentó en su casa preguntándole por el rebozero, sosteniendo su declaración en lo demás y agregando sólo que aquel le preguntó por dónde se iba mas pronto á la Plaza.

Resultando 6º que examinados los testigos Isidro Mendoza y Micaela Contreras, únicos presentes del acontecimiento, convinieron en lo sustancial del hecho, declarando que Zetina causó repentinamente las heridas á los occisos; que no notaron que Arenalde opusiera alguna resistencia, pues que

no mediaron palabras, sino que todo fué rápido sin que aquellos tuviesen tiempo para defenderse; pero discrepan en que la Contreras dice que Zetina venía en sentido contrario al en que ella iba, que se encontraron y hasta se hizo á un lado para que pasara porque la banqueta estaba angosta y luego atravesando la calle fué cuando atacó á la Bernal y Arenalde; y el testigo Mendoza dice que Zetina venia detras de sus víctimas como en seguimiento de ellos y habiéndolos alcanzado los atacó por detrás repentinamente; pero en el careo que se practicó sobre el mismo lugar del suceso, modificó su declaración diciendo que Zetina no venía materialmente detras de los occisos, sino que lo vió subiéndolo á la banqueta un poco detras de ellos, en lo que estuvo conforme Zetina, quedando todos estos puntos marcados en el croquis de fojas 68.

Resultando 7º que á virtud de exhorto dirigido al Señor Juez 3º correccional de la capital de México, se remitió á este juzgado copia de las diligencias practicadas por dicho funcionario con motivo de la queja de Zetina, acusando de adulterio á su muger y á Arenalde: que en dichas diligencias consta ser cierta la denuncia que la esposa de éste último hizo á Zetina de las relaciones ilícitas que mantenía con Catalina Bernal, entregándole como prueba dos cartas que ésta dirigió á Arenalde, cuyo testimonio consta en autos: que así mismo consta que la Bernal habia puesto de intermediaria de esas relaciones á su propia hija Julia ocultándole las cartas unas veces en el seno y otras en las medecitas de la niña: que practicadas las diligencias

convenientes se dió á la Policía órden de prisión contra los culpables y que no habiéndose logrado ésta, á solicitud de Zetina se libró, con ese objeto, exhorto á Huichapan, y por último con el certificado de matrimonio se justifica que la Bernal era esposa legítima del expresado Zetina.

Resultando 8º que el médico de Hospital y Cárcel Dr. Ezequiel Blando, que practicó la autopsia de los cadáveres, calificó las heridas descritas, de esencia grave y que causaron la muerte violenta por haber interesado el pulmon y varios organos importantes para la vida de uno y otro de los occisos, produciendo en ambos una fuerte hemorragia que ocasionó una muerte instantánea.

Resultando 9º que concluida la averiguación se hizo al reo el cargo que resultaba de lo actuado, quien opuso al contestarlo las escepciones que creyó convenientes, concluyendo el acto con el nombramiento de defensor que hizo en la persona del Lic. D. Juventino Guerra.

Resultando 10º que este Señor promovió durante la sustanciación del juicio plenario la rendición de pruebas y habiendosele concedido al efecto un término de quince dias, durante él probó por el dicho unánime de los testigos C. C. Oton Hurtado, Mariano Palacios é Ignacio Dacomba, quienes declararon á virtud de exhorto dirigido al Señor Juez 3º correccional de México, que el procesado observó siempre una conducta irreprochable como particular y como empleado: que trató cariñosa y decentemente á su esposa Catalina Bernal: que en la fecha en que ésta abandonó la casa conyugal,

vestia de luto por la muerte de su padre: que Zetina es apasionado por la caza, en cuyo ejercicio ha acompañado alguna vez al Señor Presidente de la República: que hace mucho tiempo tiene la costumbre de comprar y vender armas de todas clases, teniendo en su casa muchísimas, tanto blancas como de fuego, corroborandose esto último por la inspeccion ocular que el Señor Juez exhortado practicó en la casa del reo.

Resultando 11º que tambien fueron examinadas á solicitud del defensor las Señoras Micaela Contreras y Melquiades Tovar, quienes declararon que la occisa Catalina Bernal el dia que fue muerta vestia un traje de estampado de fondo blanco salpicado de flores de café, cuyo vestido compró é hizo aquí la Bernal: que así mismo fueron examinados los C. C. Ismael Lozano y Ausencio Rodriguez con sujecion al interrogatorio de fojas 98, y por sus dichos consta que el procesado es escaso de vista, al grado de que para leer, necesita ayudarse con un lente por carecer en la actualidad de anteojos y que esto hace que á distancia de quince ó veinte pasos no distinga á las personas, absteniendose de saludarlas por no sufrir un chasco; y por último, ampliando su declaración las prenombradas testigos Micaela Contreras y Melquiades Tovar, manifestaron que, el dia en que fueron muertas la Bernal y Arenalde, Zetina no traía anteojos.

Resultando 12º que concluida la dilación probatoria se corrió traslado al defensor para que contestara el cargo, y devuelta la causa con el escrito

de defensa, se dió por terminado el debate, quedando citados para sentencia.

Considerando 1º que no hay duda alguna respecto de la verdad de la existencia real del delito que dió origen á la formación de esta causa, supuesto que de autos consta la fé judicial de los cadáveres y heridas que tenían; estas fueron reconocidas por el facultativo de hospital y carcel Dr. Ezequiel Blando y se glosaron las actas de inhumación.

Considerando 2º que tampoco cabe duda acerca de la certeza de la imputación que se ha hecho al procesado Eduardo Zetina, como autor de los homicidios de Catalina Bernal y Trinidad Arenalde, supuesto que tal imputación se funda en la confesión del acusado, suficientemente adminiculada con el dicho de los testigos Isidro Mendoza y Micaela Contreras, y robustecida con la existencia real del delito, cuya prueba es perfecta conforme á derecho, segun lo dispuesto en las leyes 2ª y 4ª, título 13. y 32, tit. 16. Part. 3ª

Considerando 3º que tanto el reo como el defensor han alegado, como excepción, que el delito lo cometió Zetina en estado de ceguedad y arrebató producido por la cólera que le ocasionó ver á su muger en poder ageno y al amacio de esta tirandole con una arma, y que por tanto, no estando en el pleno goce de su razon no tuvo libertad perfecta para ejecutar el acto porque se le procesa, sino que fué un acto próximo, inconsciente, y esto destruye toda imputación de responsabilidad. El defensor, en su luminoso escrito de defensa, guiado por el deseo de cumplir con su elevada y noble misión, ale-

ga varias razones y doctrinas, ya de los autores que se han dedicado con especialidad al derecho penal, ya de los Medico-legistas mas notables, para demostrar que una pasión, excitada hasta el paroxismo, constituye al individuo en un estado particular y determina en él un extravio semejante á la locura, concluyendo de aquí que supuesto que Zetina se encontraba en ese estado al cometer el homicidio doble de la Bernal y Arenalde, excitado por la terrible pasión de los celos, es irresponsable, porque sus actos no fueron ejecutados en el pleno goce de su razon ni con libertad perfecta. Es cierto que la pasión de los celos es una pasión funesta, capaz de producir esplosiones no solo en el individuo, sino en una nación entera, pues la historia acredita que el arrebató de un ministro con una joven presumida ó la soberbia de un monarca apasionado y otras mil causas han decidido de la suerte de millones de hombres cambiando su faz y felicidad; pero tambien lo es que, como dice el Señor Roa Bárcena en su practica criminal pag. 438, *no puede decirse que el hombre carezca enteramente de responsabilidad en los actos que ejecuta durante los accesos de una pasión, pues está obligado siempre á tomar sus precauciones con tiempo, para no dejarse dominar en tan alto grado; y si no lo consigue, su delirio pasajero podrá tenerse en cuenta como circunstancia atenuante de las acciones que hubiere cometido, más no quedará libre de responsabilidad y de alguna pena menor.*

Que la ceguedad y arrebató producidos por la pasión no quitan enteramente el conocimiento y la culpabilidad, se deduce de la doctrina de los Mé-

dicos-legistas Briand y Chaudé, pues en su obra de Medicina legal, Sección 3ª art. 3º pag. 498, se expresan en estos términos. Es indudable que habria los más graves inconvenientes en considerar las pasiones violentas como delirios pasajeros y en concluir por esto que las pasiones escluyen la culpabilidad, pero creemos poder establecer en principio, que siempre que un crimen ó un delito ha sido cometido bajo la influencia de una gran pasión, es necesario antes de aplicar á su autor todo el rigor de la ley, pesar atentamente todas las circunstancias del hecho. Si esta pasión era de tal naturaleza que pudiese ser fácilmente vencida, si es del número de las pasiones viciosas que suponen una cierta perversidad, la culpabilidad permanecería toda entera en el agente; pero si un individuo cuya conducta es habitualmente irreprochable, se ha entregado á ciertos eccesos, en uno de esos movimientos impetuosos del alma de los que nadie puede lisonjearse de estar exento, si la pasión que lo ha subyugado ha sido excitada por una causa súbita y casi imprevista, sin duda entonces deben ser tomadas en consideración. Admitiendo que el homicidio es *excusable* cuando ha sido provocado inmediatamente por golpes ó heridas, ó por el adulterio de la esposa en la casa conyugal; que el crimen de castración es *excusable* cuando ha sido inmediatamente provocado por un violento ultraje al pudor, la ley ha establecido exactamente los únicos casos en que justas causas *despojan al crimen de su carácter y no hacen de él mas que un delito*. Pero si fuera de estos casos, la cólera y todas las pasiones

violentas que sugetan algunas veces á la voluntad no pueden ser invocadas como motivos de justificación, *al ménos pueden ser invocadas como motivos de atenuación de la pena*. Resulta, segun lo dicho, que el extravío producido por las pasiones, no quitando enteramente el conocimiento, puede ser alegado como motivo de excusa ó atenuación, pero no como justificación de un delito. De igual sentir son Sedillót, cuya doctrina cita el Señor defensor, y D. Luis Hidalgo y Carpio en su introducción á la Medicina legal mexicana, pág. 213.

Considerando 4º que, supuesto lo dicho, la cuestión se reduce á saber si conforme á nuestra legislación vigente, el extravío producido por las pasiones es una circunstancia escluyente de responsabilidad ó solamente atenuante. Es inconcuso que, conforme á nuestro Código Penal, la ceguedad y arrebató no son exclusivos de la intención, como lo prueba la prevención que contiene la fracción 9ª del art. 42 donde ese estado del delincuente se considera solo como una circunstancia atenuante de la responsabilidad, lo que no sucedería si escluyera la intención, porque en este caso destruiría la responsabilidad, supuesto que la intención es el primero de los elementos constitutivos del delito: que, en tal virtud, en la fracción 1ª del art. 34 solo están comprendidos los que por alguna enfermedad están en estado de enagenación mental y no los que, por el arrebató de una pasión, carecen por algunos instantes del uso espedito de sus facultades: que esta es la inteligencia del fragmento legal citado, lo comprueba lo que expresa el Lic. Martínez de

Castro, Presidente de la Comisión encargada de formar el proyecto del Código Penal, en la exposición de sus motivos, hablando de las circunstancias excluyentes de la responsabilidad. *La materia de este capítulo, dice, ha dado lugar á serias y detenidas discusiones en la Comisión, por haber tenido que decidir cuestiones de grave importancia y de suma dificultad.*

Lo primero que se resolvió para formar el art. 34 dió mucho que pensar, porque se trataba nada ménos que de fijar reglas para determinar con precisión los casos en que no resulta ni debe resultar responsabilidad criminal de un delito, por hallarse privado de la razón el que lo cometió, y para esto hubo necesidad de ocuparse de todas las afecciones mentales que perturban la razón; de aquí se sigue que la comisión encargada del Código Penal vigente en el Distrito federal, y del cual está tomado el que rige en el Estado, excluyó de responsabilidad á los enagenados por causa de enfermedad y no por el extravío de una pasión. La ley penal, dicen los autores de la Teoría del Código Penal Frances, debe ser entendida en este sentido, que el motivo de justificación que ella establece no debe aplicarse más que á los acusados que están atacados de demencia; que la condición necesaria para que el autor de un hecho reputado crimen ó delito sea justificado, es que él esté enfermo, que tenga una lesión completa ó parcial de las facultades de la inteligencia. Toda perturbación de los sentidos que tome su causa, no en una enfermedad mental, sino en los frenesís ó la corrupción de la voluntad, no puede dar derecho á una escusa. Por último y

para concluir en todo lo relativo á la cuestión de que venimos tratando, los criminalistas están de acuerdo en considerar los arrebatos de la pasión como atenúantes, pero no como excluyentes de la responsabilidad. Pacheco en sus estudios de Derecho Penal tomo 1º, lección 7ª. pág. 148 dice: "A este último capítulo de la ignorancia puede referirse un hecho ó *causa de atenuación*, que es muy vulgar y se presenta muy frecuentemente en la comisión de los crímenes. Me refiero en este instante á la agitación producida por grandes pasiones, por aquellas que arrebatan el ánimo, que trastornan las habitudes, que llevan á los hombres fuera de su comun juicio. Constantemente ha mirado la humanidad de distinta suerte, y si es lícito decirlo, con más indulgencia, á los criminales á quienes ha visto en ese caso, que á los que contemplaba perpetrar las mismas acciones con la frialdad del cálculo y de la razón, sin estar afectados de ninguna suerte por pasiones que los arrastrasen;" y más adelante añade: "Escúsase ó atenúase el crimen del hombre apasionado, por lo mismo que se disculpa completamente el del hombre loco: una pasión desenfrenada, cuando la conciencia pública se convence de ella, es comparada naturalmente al delirio y bajo ciertos aspectos se confunde con él. Pero eso ya que no produzca (jamás lo produce Señores) los mismos resultados para disculpar los delitos, no puede negarse que los cause de alguna analogía, atenúando y menguando por lo ménos lo que no le es dado borrar." Iguales son las enseñanzas de Dou en su obra Instituciones del Derecho público

general de España, tom. 7º, lib. 3º, tít. 5º, cap. 2º, Sec. 3ª, pár. 44 y siguiente y Diccionario de Legislación de Escriche anotado por Caravantes artículo "Circunstancias atenuantes:" todo lo espuesto hace ver que no puede decirse que Zetina carezca de responsabilidad por no haber tenido expedito el uso de su razón ni haber obrado con libertad perfecta al perpetrar los homicidios de Catalina Bernal y Trinidad Arenalde.

Considerando 5º que resuelta la primera cuestión, es tiempo de pasar al exámen de la segunda propuesta también por la defensa y formulada en estos términos. ¿Dado que Zetina haya sido libre al ejecutar el delito porque se le procesó, merece alguna pena conforme á las leyes vigentes en el Estado? Previniendo el artículo 541 del Código Penal que quede libre de toda pena el cónyuge que sorprendiendo á su cónyuge en el momento del adulterio ó en un acto próximo á su consumación, mate á cualquiera de los adúlteros, se hace indispensable examinar si Zetina sorprendió á su esposa Catalina Bernal infraganti delito de adulterio con Arenalde ó en un acto próximo á su consumación.

Considerando 6º que apareciendo por la acta de matrimonio testimoniada á fojas 58 que Catalina Bernal era esposa legítima del procesado; el haberse fugado aquella con su amante, de la casa conyugal violando la fé prometida, y las cartas que la muger de Arenalde puso en manos de Zetina eran un motivo suficiente para convencerlo de la infidelidad de su esposa y por tanto de la consumación del delito de adulterio; que si á esto se agrega que,

el día de los hechos, encontró á la Bernal, según el dicho de la testigo Contreras á fojas 17 á 20, colgada del brazo de Arenalde, recostada sobre su hombro y dirigiéndose á la casa en que hacía tiempo vivían juntos y solos, entregados á los trasportes de su criminal amor, no puede dudarse de que Zetina sorprendió á su muger infraganti delito de adulterio. En efecto, el nuevo Código Penal no innovó en manera alguna las disposiciones del derecho antiguo relativas á la pena que debe imponerse al marido que sorprende á su cónyuge en el acto de cometer adulterio, y en tal virtud, es aplicable á la nueva ley cuanto se ha dicho por los espositores para comprender el espíritu de las disposiciones legales anteriores; así es que no siendo necesario antiguamente que el marido sorprendiese á los adúlteros materialmente en el acto carnal (lo que las mas veces sería imposible por las precauciones que para ello se toman) para que pudiese ser escusado de la pena, debe decirse hoy lo mismo respecto de la disposición del artículo 541 del Código Penal. Ahora bien, que no era necesario que el marido sorprendiese á su muger en el acto de la consumación del delito, lo demuestra claramente D. Lorenzo de Matheu en su obra de re. crim. contr. 12. núm. 14 y 15. donde dice: "*Sed hæc ratio procedit tam in apprehensione quam in notitia certa, vel scientia adulterii, cum apud probos et honestos viros æqualiter dolor commoveatur: quem quidem dolorem difficillimum est temperare, ut Consultus ait: causa enim mitigandi pœnam hæc est, quia homo intenso dolore permotus non est in plenitudine in-*

tellectus. Ergo quoties causa hæc concurrat dispositioni locum esse tenendum est. Quomodo omnia jura de justo dolore et atroci injuria loquentia interpretanda sunt, cùm ratio eadem urgeat.

Nec ideo ab his recedendum, quod jura requirant apprehensionem in venereis, cùm deprehensus vel deprehensa dicatur qui per propriam confessionem vel aliter convincitur de adulterio. Et sic quoties maritus percipit evidenter adulterium uxoris, cam deprehendere dicendum est de donde resulta el principio "Deprehensa in adulterio dicitur uxor confessa vel convicta." Se desprende con toda claridad de esta doctrina que para que el marido que mata á los adúlteros sea libre de toda pena, no se requiere que los sorprenda en el acto carnal materialmente, sino que basta que por cualquier medio se convenza de la infidelidad de su esposa, y por eso sin duda el nuevo Código excluye de pena al marido, no sólo cuando sorprende á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, sino tambien en un acto próximo á él, porque entónces puede constarle el adulterio por otros medios que no son el acto carnal.

Considerando 7º que aunque en el caso pudiera decirse que Zetina obró con premeditación al atacar á la Bernal y Arenalde, y que por esto está comprendida su acción en el art. 551. del Código Penal que considera como calificado, y castiga como tal, el homicidio perpetrado por el cónyuge que sorprende á su cónyuge en adulterio ó en un acto próximo á él, si se examinan detenidamente las constancias de autos se ve que estas no arrojan una prueba suficiente de la premeditación.

Sobre este particular son de aceptarse las razones alegadas por la defensa, pues que en efecto, la única presunción que resulta en contra de Zetina, de haberse presentado en esta población disfrazado y armado en busca de los prófugos, está contrabalanceada por otras en mayor número y de mayor peso. *Toda la lógica judicial, dice Bentham consiste en hacer una valuación justa y exacta de estas dos clases de hechos, de los que probabilizan el hecho principal (corroborativos) y de los que lo desprobabilizan (infirmativos) una equivocación en este punto produce una injusticia. Cuando se trata de un delito, si se omite ó se computa un solo hecho corroborativo, puede el culpado librarse de la pena que merece: si se olvida ó se valoriza en menos un solo hecho infirmativo, puede ser condenado un inocente Para juzgar, añade, si un hecho circunstancial (indicio) es ó no concluyente con respecto al hecho principal, búsqense desde luego todas las suposiciones infirmativas que puedan aplicársele; esto es, búsqense, si en el orden de hechos posibles, no hay alguno que haga menos probable la existencia del hecho principal; suponiendo realizada su existencia, en el caso de que vamos hablando, si se haya alguna suposición infirmativa de este género, la fuerza probatoria del hecho circunstancial no es concluyente. Es precaución necesaria, en caso de que exista un encadenamiento de hechos, el no dejar pasar ningun eslabon intermedio sin examinar los supuestos infirmativos que le son peculiares. Los infirmativos pues que en el caso resultan son los siguientes: 1º que si Zetina hubiera deseado hacerse justicia por su mano, no habría ocurrido á la justicia quejandose de adulterio, supuesto*

que bien pudo vengarse en el interior de su casa, haciendo desaparecer por de pronto las huellas del crimen. 2º que cuando supo que estaban en esta ciudad y la casa donde vivian, lejos de acecharlos, preguntó donde estaba la Plaza para dar parte á la autoridad, y siguiendo el camino que se le indicó, se encontró con sus víctimas casualmente, y el recuerdo de las infidelidades y el justo dolor que le causó ver á su esposa en otros brazos, lo precipitaron. 3º que si hubiese proyectado el homicidio, habria escogido hora y lugar mas á propósito y no la mitad del dia, en medio de una calle pública. Por otra parte, ha explicado Zetina el motivo de haber venido disfrazado y fue el de no ser conocido de lejos por los que buscaba y que así se pudieran sustraer á sus pesquisas, pues es corto de vista, lo cual consta probado en autos por el dicho de los testigos Ismael Lozano y Ausencio Rodriguez; la circunstancia de armarse nada significa, porque si bien es cierto que todo el que premedita herir ó matar, se arma, no lo es que todo el que se arma premedite herir ó matar, y como dice Pizzoli, "La justicia no debe ponerse en el caballete de la adivinación ni mezclarse en el intrincado laberinto de las cuestiones intencionales y de las conjeturas humanas, que es adonde conduce la pretensión de escudriñar los pensamientos del hombre."

Considerando 8º que, además, hay que tener presente que el hecho inmediato que exacerbó la cólera del reo fué, ya no tanto la fuga del domicilio conyugal, sino el encuentro casual con su esposa y Arenalde y en una actitud que debió serle muy

injuriosa y entre el encuentro y el acto de herirlos no medió tiempo suficiente para que hubiera reflexionado ó podido reflexionar sobre el crimen que iba á cometer, sino que cegado por la cólera se arrojó sobre ellos y los apuñaleó; en tal caso no puede decirse que haya habido premeditación conforme al artículo 503 del Código Penal.

Considerando 9º que, por último, tampoco puede hacersele responsable, por la circunstancia de no haberse vuelto, sin atacarlos, cuando los encontró, porque herido de improviso en sus más caras afectaciones, sería demandar un imposible exigirle que no se olvidara momentáneamente de sí mismo, y que tuviera la calma necesaria para demandar el auxilio de la autoridad, tanto más cuanto que en aquellos momentos su cólera era justa, pues como dice el mismo D. Lorenzo de Matheu, obra y lugar citados, "Justus enim toto jure vocatur, immó ab ipso jure jubetur maritos irasci: sic Ulpianus *in l. mariti 29 in princ. ff. ad leg. Tul. de adulter. ibi: Debuít enim uxori quoque irasci, quæ matrimonium ejus violavit. Neque hoc simpliciter, sed sub pœna, ut státim subjungit,*" y más adelante al número 25 de la misma controversia 12 dice: "Quibus et ego addo; maritus punitur ut leno, tolerans adulterium uxoris, quando ignorantiam excusare non potest vel adumbrare patientiam prætextu incredibilitatis; si accusat adulteros, apud omnes ridiculus fit, et quod amplius est, apud Judices, qui vilem eum reputare solent..... et sic non remanet alia via, quám propriis manibus vindictam sumere." Resulta de todo lo dicho que habiendo cometido Ze-

tina los homicidios porque se le procesó, en el acto de encontrar á su esposa Catalina Bernal, con su amante Trinidad Arenalde en adulterio ó al ménos en actos próximos á él, y no concurriendo la circunstancia de premeditación, es aplicable el art. 541 del Código Penal que lo absuelve de toda pena.

Por las razones y fundamentos legales espuestos, debía de fallar y fallo.

Primero. Se absuelve á Eduardo Zetina del cargo que se le hizo por los homicidios que perpetró en las personas de Catalina Bernal y Trinidad Arenalde, la mañana del día once de Noviembre del año próximo pasado, en la calle de las Diversiones de esta Ciudad.

Segundo. Póngasele en libertad bajo de fianza, mientras tiene lugar la revision de este fallo.

Tercero. Entréguesele, previo recibo, los objetos que se le recogieron y están depositados en la Tesorería municipal.

Cuarto. Elévase esta causa á revision previniéndose á Zetina nombre persona que lo defienda ante la segunda instancia. Hágase saber. El Señor Juez de Letras del Distrito Lic. Vicente Ballesteros así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó, hasta hoy 9 de Marzo de 1889 en que se acabó de pasar en limpio esta sentencia. Doy fé.

Vicente Ballesteros

Fernando Higareda

Lic. José María Sánchez

LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Y EL ASUNTO DE LA

"LOTERIA DE LA BENEFICENCIA DEL ESTADO DE QUERETARO, S. A."

Documentos relativos a la caducidad de la concesión otorgada por decreto número 36 de 14 de diciembre de 1898, a favor de la sociedad civil "Juan N. Arriaga y Cia." y al amparo promovido contra actos de la Legislatura local por el C. Aquiles E. Villena, como representante de la expresada Lotería, por la expedición del decreto número 8 de 15 de enero del corriente año.



QUERETARO

TALLERES TIPOGRAFICOS DEL GOBIERNO

1921



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FELIPE RUIZ DE CABAÑAS

ABOGADO

JURISPRUDENCIA

TESTAMENTARIA

MEXICO
Imp. de Manuel León Sánchez
Misericordia, 7
1915



HEREDEROS Y LEGATARIOS

Algo sobre la diversidad de sus
conceptos jurídicos entre la
Legislación Nacional y
el Código Francés.

DICTAMENES

producidos por el Sr. Licenciado don

FELIPE R. CABAÑAS

sobre los derechos hereditarios
de la señora

VIRGINEA TAGLE DE RIVAS

en la Sucesión a bienes del finado
señor don

CARLOS TAGLE Y TOGNO

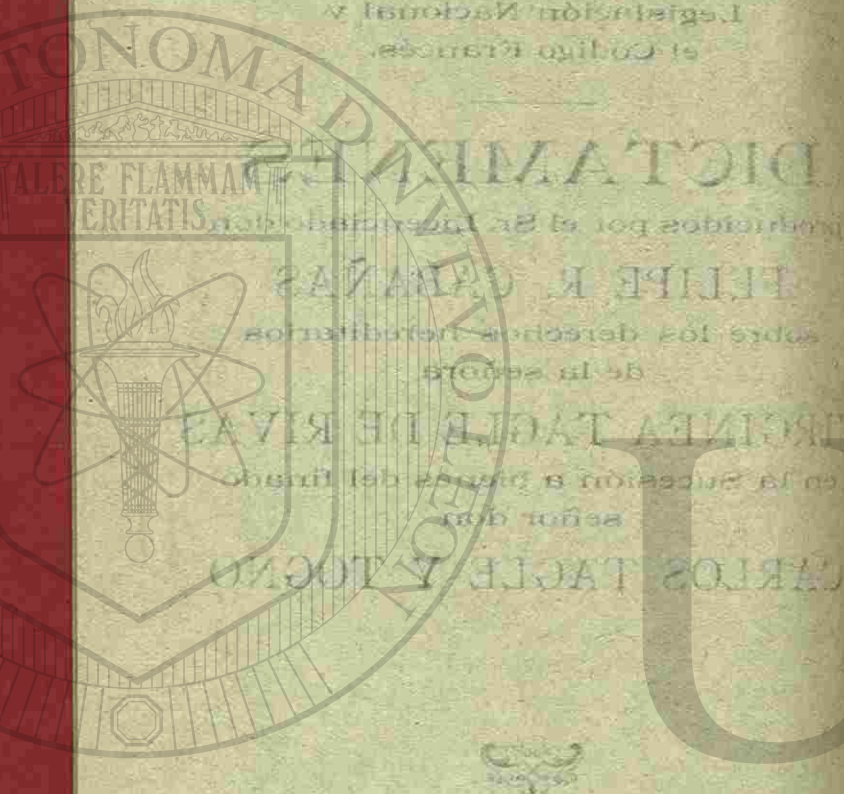


1915
Imp. de Manuel León Sánchez
Misericordia 7.
MEXICO



DERECHOS Y LEGATARIOS

algo sobre la diversidad de sus
conceptos jurídicos entre la
Legislación Nacional y
el Código francés.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

también con hipotecas, sobre el mencionado
de la trahida.

PRIMER DICTAMEN

DERECHOS hereditarios de la señora Virgínea Tagle de Rivas, en la sucesión a bienes del finado señor don Carlos Tagle y Togno.

Puntos de Hecho

I

Con fecha veintisiete de abril de mil ochocientos noventa y tres, por ante la fe del señor Notario Público don Ramón Ruíz, el señor don Carlos Tagle y Togno otorgó en esta ciudad testamento público abierto, declarando que carecía de herederos forzosos por no tener ascendientes ni descendientes, y que sus bienes consistían: 1º en su casa habitación, ubicada aquí, en el callejón de Santa Clara número 10; 2º en la casa núm. 13 de la primera calle de Granada; 3º en acciones al portador de la Compañía de los «Ferrocarriles del Distrito»; y 4º en el rancho denominado La Trinidad, ubicado en el Municipio de Zempoala, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Declara, además, que carece de créditos activos; y que los pasivos se reducen a los dos siguientes: 1º uno de diez mil pesos, a favor de la testamentaria de la señora doña Luciana Arrazura de Baz, garantizado con hipoteca en primer lugar, sobre la casa núm. 10 del callejón de Santa Clara; y 2º otro de treinta y un mil pesos, a favor de la señora su hermana doña Natalia Tagle, impuesto,

LEÓN



también con hipoteca, sobre el mencionado rancho de La Trinidad.

II

En la cláusula cuarta, el testador instituye por herederos únicos (no universales), a sus dos hermanos los señores don Enrique Tagle y don Fernando de igual apellido, en porciones distintas y determinadas de los bienes de la herencia.

Efectivamente, al señor don Enrique le señala por herencia de una manera especial, concreta y determinada: 1º la casa ubicada en el callejón de Santa Clara; 2º las acciones de la Compañía de Ferrocarriles del Distrito; 3º el numerario que resulte al abrirse la sucesión; y 4º en general todos sus demás bienes, acciones y derechos, con *exclusión* (sic), de la casa ubicada en la calle de Granada y del rancho de La Trinidad.

También de una manera especial, concreta y determinada, asigna por herencia a don Fernando Tagle: 1º la citada casa de la calle de Granada y 2º el rancho de La Trinidad.

Así pues, estos dos últimos inmuebles están expresamente excluidos por el testador, de la porción hereditaria asignada al señor don Enrique Tagle; y explícitamente incluidos en la porción destinada a don Fernando de igual apellido.

III

En la misma cláusula, impone al señor don Fernando Tagle la obligación de satisfacer el gravamen de treinta y un mil pesos que gravitaba sobre el rancho de La Trinidad; pero esto solamente bajo la condición de que el testador no lo hubiese redimido con anterioridad a su fallecimiento.

IV

Con fecha veintisiete de abril de mil novecientos doce, falleció en esta ciudad el señor don Fernando Tagle, bajo disposición testamentaria enteramente ajena al caso que se consulta; y después, en diecisiete de octubre de mil novecientos trece, dejó también de existir, en Pachuca, el señor don Carlos de igual apellido, sin haber revocado ni modificado por otro nuevo, el testamento otorgado en mil ochocientos noventa y tres, a lo que se ha hecho referencia.

Puntos de Derecho

I

El artículo tres mil cuatrocientos setenta y nueve (3479) del Código Civil dice en lo conducente:

«Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

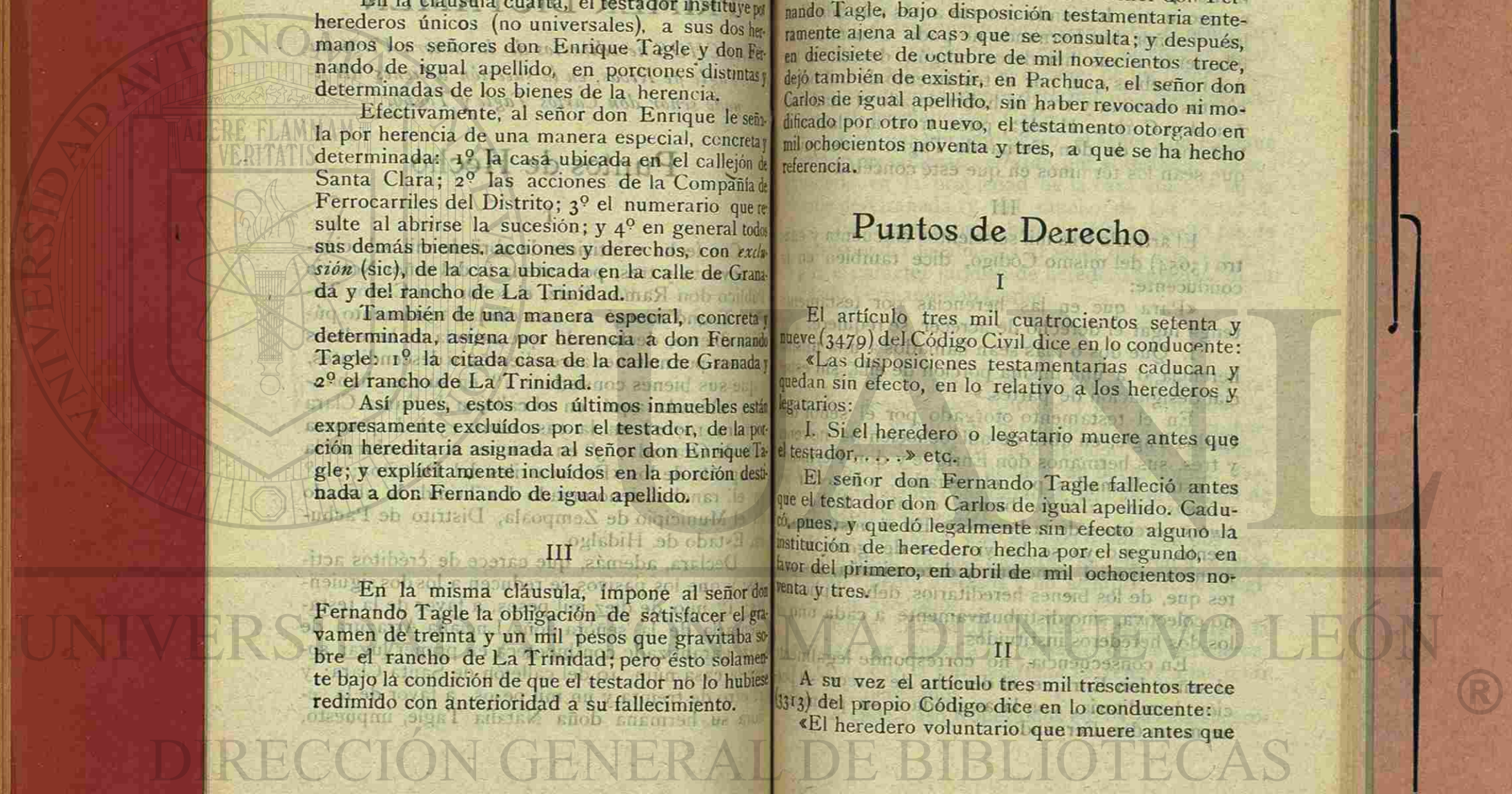
I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador, . . . » etc.

El señor don Fernando Tagle falleció antes que el testador don Carlos de igual apellido. Caducó, pues, y quedó legalmente sin efecto alguno la institución de heredero hecha por el segundo, en favor del primero, en abril de mil ochocientos noventa y tres.

II

A su vez el artículo tres mil trescientos trece (3313) del propio Código dice en lo conducente:

«El heredero voluntario que muere antes que



el testador , no transmite ningún derecho a sus herederos.»

El señor don Fernando Tagle no era un heredero forzoso, sino meramente voluntario de su hermano el señor don Carlos de igual apellido. En consecuencia, habiendo muerto antes que don Carlos, el señor don Fernando no pudo transmitir válidamente a sus herederos ningún derecho a los dos inmuebles que, por el testamento de mil ochocientos noventa y tres, le había dejado el citado señor don Carlos. Huelga, pues, traer a colación el testamento de don Fernando Tagle, cualesquiera que sean los términos en que esté concebido.

III

El artículo tres mil seiscientos cincuenta y cuatro (3654) del mismo Código, dice también en lo conducente:

«Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.»

En el testamento otorgado por el señor don Carlos Tagle, en abril de mil ochocientos noventa y tres, sus hermanos don Enrique y don Fernando no están llamados por el testador, a heredar los mismos; sino *distintos* bienes, o mejor dicho, *distintas* porciones de la herencia. En el mismo testamento, como ya se ha visto, se designan de una manera especial, concreta y determinada, las partes que, de los bienes hereditarios, deben aplicarse no colectiva, sino distributivamente a cada uno de los dos herederos instituidos.

En consecuencia, no corresponde legalmente al señor don Enrique, el derecho de acrecer su porción hereditaria, con la asignada a su premuerto hermano don Fernando.

IV

Se denomina, entre los juristas, heredero *universal* al que «sucede al difunto en todos sus bienes y derechos.»

En el testamento de que se trata, el señor don Enrique Tagle no está llamado a suceder en *todos*; sino tan solamente en *algunos* de los bienes, perfecta e individualmente determinados, pertenecientes a su hermano don Carlos.

A mayor abundamiento, el señor don Enrique está expresamente *excluido* por el testador de sucederle en la propiedad de la casa ubicada en la calle de Granada y del rancho de La Trinidad.

En consecuencia, bajo ningún concepto puede corresponder legalmente al señor don Enrique Tagle, el carácter jurídico de heredero universal de su finado hermano don Carlos.

V

Es cierto que, en el testamento de que se trata, los señores don Enrique y don Fernando Tagle fueron instituidos herederos *únicos* por su hermano don Carlos de igual apellido; pero de semejante premisa no se deduce, en buena lógica, que, individualmente considerados, tengan el carácter de herederos *universales*.

La *unicidad* y la *universalidad* son dos conceptos jurídicamente distintos; se refieren a objetos palpablemente diversos y no siempre van ideológicamente asociados.

En la ciencia del Derecho Testamentario, la *unicidad* se refiere a las *personas* de los herederos, en tanto que la *universalidad* se refiere a las *cosas* o *bienes* heredados.

A cada paso tropezamos en los juicios sucesos-

rios con algún heredero que es *único*, porque no tiene *coherederos*, pero que no es *universal*, porque no sucede al testador en todos, sino tan sólo en *algunos* de los bienes hereditarios. Esto lo vemos cada vez que el autor de la herencia dispone de una parte de sus bienes para obras de piedad o beneficencia restándolas al haber de su *único* heredero.

Quede, pues, sentado, que la *unicidad* de un heredero no prueba su *universalidad* en la sucesión de los bienes de una herencia.

VI

Para hacer más tangible la enorme diferencia que hay entre heredero *único* y heredero *universal*, bastará observar que cualquier individuo puede ser heredero *único* sin ser *universal*, y viceversa, ser heredero *universal* sin ser *único*.

Si yo instituyo a Pedro y sólo a Pedro como mi heredero; pero no de *todos* mis bienes, sino tan solamente de *algunos* de ellos, reservando los demás para obras sociales, claro está que Pedro será mi heredero *único*, supuesto que no tendrá *coherederos*; pero no será mi heredero *universal*, supuesto que no me sucederá en la *totalidad* de mis bienes, sino tan solamente en *una parte* de ellos.

En cambio, si yo instituyo a Pedro y a Juan como herederos en el *conjunto* o *colectividad* de *todos* mis bienes, sin determinar en concreto cuáles deben aplicarse a uno y cuáles a otro de los instituidos, ambos serán mis herederos *universales*, supuesto que cada uno tendrá derecho pro-indiviso sobre la totalidad de los bienes testados; y, aunque sea conjuntamente, me sucederán en *todos* y *cada uno* de esos bienes. Empero, ni Pedro podrá atribuirse individualmente el carácter de heredero *único*, supuesto que tiene de *coheredero* a Juan; ni Juan

podrá conceptuarse con el mismo carácter, supuesto que tiene de *coheredero* a Pedro.

Si al hacer la institución en su testamento, el señor don Carlos Tagle hubiera dejado a sus hermanos don Fernando y don Enrique la *totalidad* de sus bienes, designando éstos en *conjunto*, sin determinar *cuáles* deberían ser aplicados a un heredero y *cuáles* al otro; si hubiese transmitido en abstracto la *colectividad* de *todos* esos bienes a sus dos herederos para que se los distribuyesen en partes alícuotas o iguales, claro está que entonces y sólo entonces, don Fernando y don Enrique serían herederos *universales*.

Y la razón es, porque en este caso, cada uno de ellos tendría derecho, en la misma o diferente proporción, sobre todos y cada uno de los bienes hereditarios; cada uno de ellos podría reclamar su parte alícuota o igual sobre la casa ubicada en el callejón de Santa Clara, sobre la finca urbana ubicada en la calle de Granada, sobre las acciones ferrocarrileras del Distrito y sobre el rancho de "La Trinidad". En fin, cada uno de ellos tendría acción sobre la colectividad, el conjunto o la universalidad del aservo hereditario. Entonces, y sólo entonces, podrían ser llamados con toda propiedad jurídica herederos *universales*; pues colectiva e individualmente sucederían a don Carlos en la universalidad de los bienes testados por él mismo.

Empero, lejos de hacer una institución abstracta, indeterminada, universal, el señor don Carlos Tagle asigna expresamente en su testamento a su hermano don Enrique una casa y unas acciones, y expresamente lo excluye de heredar otra casa y un rancho. Luego don Enrique no es heredero universal, por no haber sido llamado a suceder en *todos*, sino tan solamente en *algunos* de los bienes de su hermano don Carlos.

A don Fernando le fueron asignados en el mis-



UNIVERSIDAD DE LEÓN DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

mo testamento otra casa y otro rancho; pero quedó excluído de heredar total ni parcialmente la casa y las acciones asignadas a don Enrique: luego tampoco don Fernando pudo tener el carácter de heredero universal.

VII

Cierto es que, aparte de los bienes asignados de una manera especial, concreta y determinada a cada uno de los dos herederos instituídos, el testador deja, además, a su hermano don Enrique *en general, todos sus demás bienes, derechos y acciones.*

Empero, no es lo mismo decir *todos*, que decir *todos los demás*. La palabra *todos*, así sola, entraña sin duda una idea universal, sin limitación alguna. Empero, si a esa palabra se le agrega la frase *los demás*, dejará de expresar un concepto universal, supuesto que su sentido quedará limitado exclusivamente a lo que exprese la frase *los demás*. Salta a la vista que no significa lo mismo afirmar que todas las leyes son justas, que decir que todas las demás leyes son justas.

Una noción universal no se identifica con una noción simplemente general. Precisamente en el ejemplo indicado, la primera afirmación: *todas las leyes son justas*, entraña una noción universal, porque nada tiene que la limite; en tanto que la segunda: *todas las demás leyes son justas*, encierra una noción simplemente general, mas no universal, porque su sentido no se refiere a *todas* las leyes sin excepción; sino tan solamente a las que estén expresadas por la frase limitativa *demás*.

Es muy significativo, por cierto, que al hacer la institución el testador no vaciló en denominar *únicos* a sus dos herederos; pero se abstuvo cuidadosamente de apellarlos *universales*.

Así, pues, no habiendo en el testamento de que se trata frase alguna que exprese universalidad, es claro, es inconcuso, es evidente que ninguno de los dos herederos instituídos tiene legalmente el carácter de sucesor *universal*.

VIII

Sin embargo, supóngase por un instante que el señor don Enrique Tagle es efectivamente heredero *universal* de su finado hermano don Carlos de igual apellido.

Empero, es el caso que, como ya se ha visto, para que haya lugar al derecho de acrecer, la ley no exige la *universalidad* en el carácter del heredero, sino la *conjunción* o *conurrencia* de dos o más herederos llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, *sin especial designación de partes*. Huelga, pues, esa universalidad para atribuir a don Enrique el derecho de acrecer su porción hereditaria con la asignada en el testamento a su premuerto hermano don Fernando.

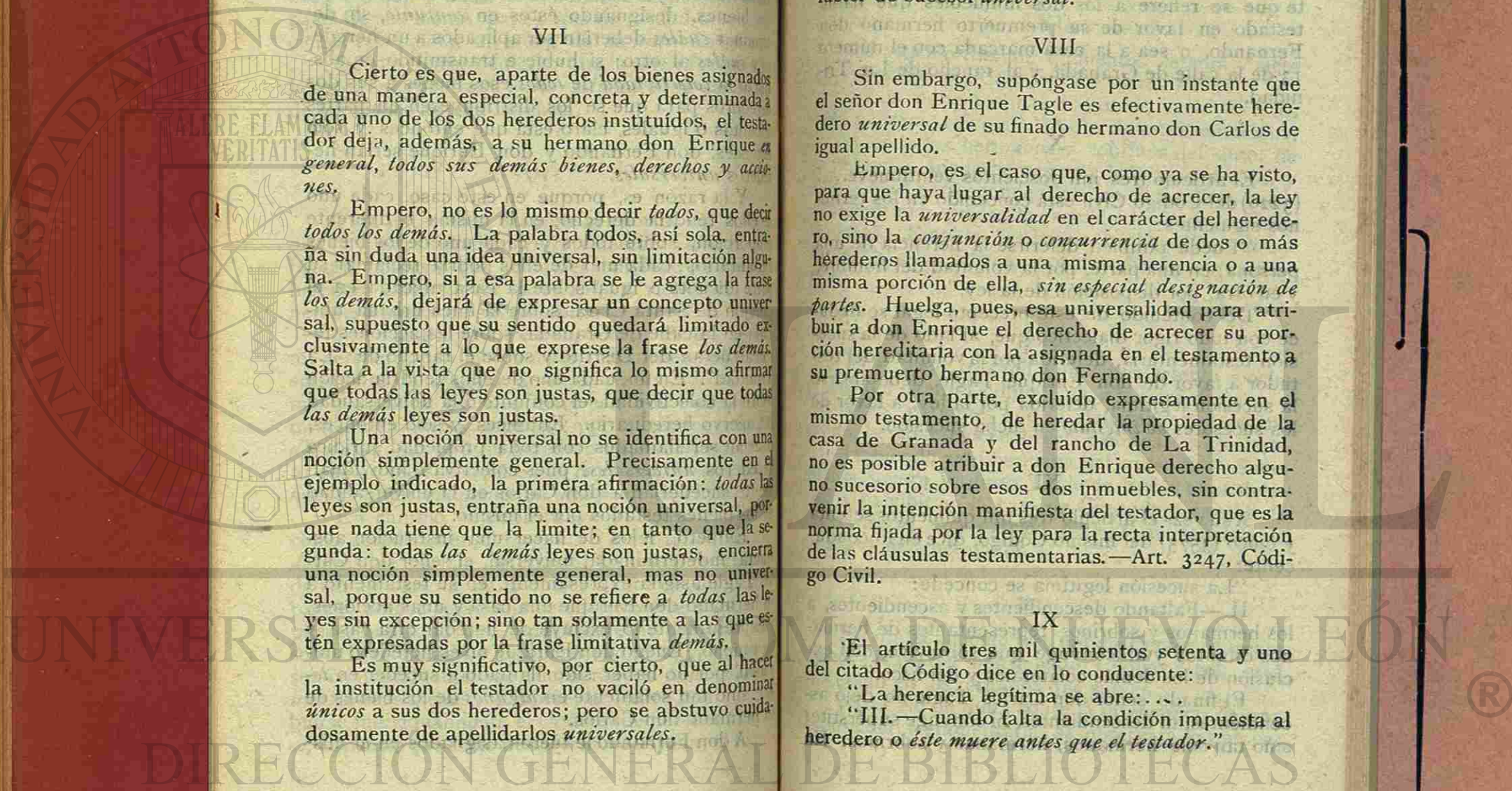
Por otra parte, excluído expresamente en el mismo testamento, de heredar la propiedad de la casa de Granada y del rancho de La Trinidad, no es posible atribuir a don Enrique derecho alguno sucesorio sobre esos dos inmuebles, sin contravenir la intención manifiesta del testador, que es la norma fijada por la ley para la recta interpretación de las cláusulas testamentarias.—Art. 3247, Código Civil.

IX

El artículo tres mil quinientos setenta y uno del citado Código dice en lo conducente:

“La herencia legítima se abre: . . .

“III.—Cuando falta la condición impuesta al heredero o éste muere antes que el testador.”



Habiendo fallecido el heredero señor don Fernando Tagle antes que el testador, procede evidentemente la apertura de la sucesión legítima a bienes del señor don Carlos Tagle y Togno, en la parte que se refiere a los dos inmuebles que había testado en favor de su premuerto hermano don Fernando, o sea a la casa marcada con el número 13 de la calle de Granada, y al rancho de La Trinidad.

X

El artículo tres mil doscientos veintinueve.... (3229) del Código Civil está concebido en los términos siguientes:

“Puede también deferirse la herencia de una persona, en una parte, por la voluntad del hombre, y en otra, por disposición de la ley.”

Del contenido de este precepto legal se deduce con todo rigor dialéctico que, al lado de la sucesión testamentaria, deferida por la voluntad del testador a favor de don Enrique Tagle, debe abrirse la sucesión legítima, deferida por la ley, a favor de los sucesores *ab intestato* en dicha sucesión.

XI

A su vez, el artículo tres mil quinientos setenta y cinco (3575) del mismo Código, dice en lo conducente:

“La sucesión legítima se concede:

II.—Faltando descendientes y ascendientes, a los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco.”

El finado señor don Carlos Tagle no dejó ascendientes, ni descendientes, ni cónyuge supérstite; sino tan sólo hermanos, hermanas y sobrinos. En

consecuencia, la sucesión legítima debe abrirse exclusivamente a favor de los colaterales más próximos, entre los cuales figura la señora Virginea Tagle de Rivas.

XII

El artículo tres mil quinientos setenta y siete (3577) del propio Código, dice textualmente:

«Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación».

Siendo los hermanos y sobrinos del autor de la herencia, sus parientes más próximos, a ellos, y sólo a ellos corresponden los beneficios de la sucesión legítima; quedando excluidos los parientes más remotos. Empero, los hermanos heredarán directamente, y los sobrinos por derecho de representación.

XIII

El artículo tres mil quinientos setenta y ocho (3578) del citado Código Civil, a la letra dice:

«Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas, o por partes iguales».

Habiendo sido hermana del autor de la Sucesión la señora Virginea Tagle de Rivas, tiene derecho a percibir en la casa de Granada y rancho de La Trinidad, una porción hereditaria igual a la de sus demás hermanos.

XIV

En fin, el artículo tres mil doscientos cuarenta y siete (3247) del mencionado Código Civil, está concebido en los términos que siguen:

«En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que pa-



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



rezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse».

Ahora bien, según el tenor del testamento otorgado por el señor don Carlos Tagle, su hermano don Enrique, de igual apellido, quedó expresamente *excluido* de heredar en todo ni en parte, la casa ubicada en la calle de Granada y el rancho de La Trinidad. A ese respecto, la intención del testador está consignada de un modo claro, manifiesto, terminante, supuesto que expresamente instituye a don Enrique heredero de algunos bienes, *con exclusión* de los dos inmuebles a que se ha hecho referencia.

En tal concepto, no puede atribuirse legalmente a don Enrique Tagle, el carácter de heredero a *título legítimo*, de su finado hermano don Carlos, ni el derecho a suceder en todo ni en parte, al autor de la herencia, en la propiedad de la casa de Granada, ni en la del rancho de La Trinidad.

Conclusión

I
De las premisas de hecho y de derecho asentadas en el presente estudio, se desprende con toda evidencia, el derecho que tiene la señora Virgínea Tagle de Rivas, a concurrir, a título legítimo sucesorio, con sus demás hermanos, excepción hecha de don Enrique, en la partición hereditaria de la casa número 13 de la calle de Granada y del rancho de La Trinidad; sucediendo en la propiedad de esos inmuebles, juntamente con sus coherederos, a su finado hermano don Carlos Tagle y Togno.
México, noviembre 10 de 1914.

FELIPE R. CABAÑAS.

SEGUNDO DICTAMEN

REPLICA a la consulta que, en contestación al primer dictamen, se sirvió dar el señor licenciado don Manuel Vásquez Tagle, como abogado del señor don Enrique Tagle, en favor de su cliente y contra la señora Virgínea Tagle de Rivas.

Puntos de Controversia

I
Para desconocer los derechos *ab-intestato* de la señora Virgínea Tagle de Rivas, en la Sucesión a bienes del señor don Carlos Tagle, hace valer, en substancia, el señor don Enrique de igual apellido, los siguientes fundamentos:

Primero.—Que propia y legalmente hablando, el señor don Fernando Tagle no fué instituido *heredero* en el testamento del finado señor don Carlos del mismo apellido.

Segundo.—Que en realidad, el señor don Fernando sólo tenía, a los ojos de la ley, el carácter de *legatario*, en dicho testamento.

Tercero.—Que en general, todo heredero de cosa cierta y determinada, es decir, todo heredero particular, no puede tener legalmente otro carácter que el de simple *legatario*.

Cuarto.—Que la proposición anterior está apoyada en los preceptos de la legislación francesa, y es la propugnada por Laurent, Troplong y Mateos Alarcón.

rezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse».

Ahora bien, según el tenor del testamento otorgado por el señor don Carlos Tagle, su hermano don Enrique, de igual apellido, quedó expresamente *excluido* de heredar en todo ni en parte, la casa ubicada en la calle de Granada y el rancho de La Trinidad. A ese respecto, la intención del testador está consignada de un modo claro, manifiesto, terminante, supuesto que expresamente instituye a don Enrique heredero de algunos bienes, *con exclusión* de los dos inmuebles a que se ha hecho referencia.

En tal concepto, no puede atribuirse legalmente a don Enrique Tagle, el carácter de heredero a *título legítimo*, de su finado hermano don Carlos, ni el derecho a suceder en todo ni en parte, al autor de la herencia, en la propiedad de la casa de Granada, ni en la del rancho de La Trinidad.

Conclusión

I
De las premisas de hecho y de derecho asentadas en el presente estudio, se desprende con toda evidencia, el derecho que tiene la señora Virgínea Tagle de Rivas, a concurrir, a título legítimo sucesorio, con sus demás hermanos, excepción hecha de don Enrique, en la partición hereditaria de la casa número 13 de la calle de Granada y del rancho de La Trinidad; sucediendo en la propiedad de esos inmuebles, juntamente con sus coherederos, a su finado hermano don Carlos Tagle y Togno.
México, noviembre 10 de 1914.

FELIPE R. CABAÑAS.

SEGUNDO DICTAMEN

REPLICA a la consulta que, en contestación al primer dictamen, se sirvió dar el señor licenciado don Manuel Vásquez Tagle, como abogado del señor don Enrique Tagle, en favor de su cliente y contra la señora Virgínea Tagle de Rivas.

Puntos de Controversia

I
Para desconocer los derechos *ab-intestato* de la señora Virgínea Tagle de Rivas, en la Sucesión a bienes del señor don Carlos Tagle, hace valer, en substancia, el señor don Enrique de igual apellido, los siguientes fundamentos:

Primero.—Que propia y legalmente hablando, el señor don Fernando Tagle no fué instituido *heredero* en el testamento del finado señor don Carlos del mismo apellido.

Segundo.—Que en realidad, el señor don Fernando sólo tenía, a los ojos de la ley, el carácter de *legatario*, en dicho testamento.

Tercero.—Que en general, todo heredero de cosa cierta y determinada, es decir, todo heredero particular, no puede tener legalmente otro carácter que el de simple *legatario*.

Cuarto.—Que la proposición anterior está apoyada en los preceptos de la legislación francesa, y es la propugnada por Laurent, Troplong y Mateos Alarcón.

Quinto.—Que, por lo mismo, y conforme a lo preceptuado por el artículo tres mil seiscientos sesenta y uno (3661) del Código Civil, corresponde al señor don Enrique el derecho de acrecer la porción hereditaria que tiene asignada en el testamento del señor don Carlos Tagle, con la que, en el mismo testamento, estaba asignada a su hermano premuerto don Fernando de igual apellido.

Sexto.—Que, en confirmación de ese derecho, basta observar que, en el referido testamento, el señor don Enrique tiene el carácter de heredero *universal*; en tanto que don Fernando sólo fué llamado a la herencia con el carácter de heredero *particular*.

Séptimo.—Que, al instituir como herederos únicos a sus hermanos don Enrique y don Fernando, el finado señor don Carlos Tagle y Togno excluyó tácitamente del derecho a sucederle en la herencia, a sus demás hermanos; entre los cuales figura la señora Virginea Tagle de Rivaş.

II

Planteado en los términos que preceden, el problema jurídico sujeto a debate, tiempo es de proceder a dilucidarlo, dividiendo la presente disertación, en tantos capítulos, cuantas son las afirmaciones que sirven de fundamento a la contestación del señor don Enrique Tagle y Togno.

Excusado es advertir que, sucesivamente, y por su orden, cada una de esas conclusiones es siendo materia de escrupuloso examen, en los siete capítulos que siguen.

Puntos de Impugnación

CAPITULO PRIMERO

I

El artículo tres mil trescientos veintitrés (3323) del Código Civil, dice textualmente:

«Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de *herencia* o de *legado*».

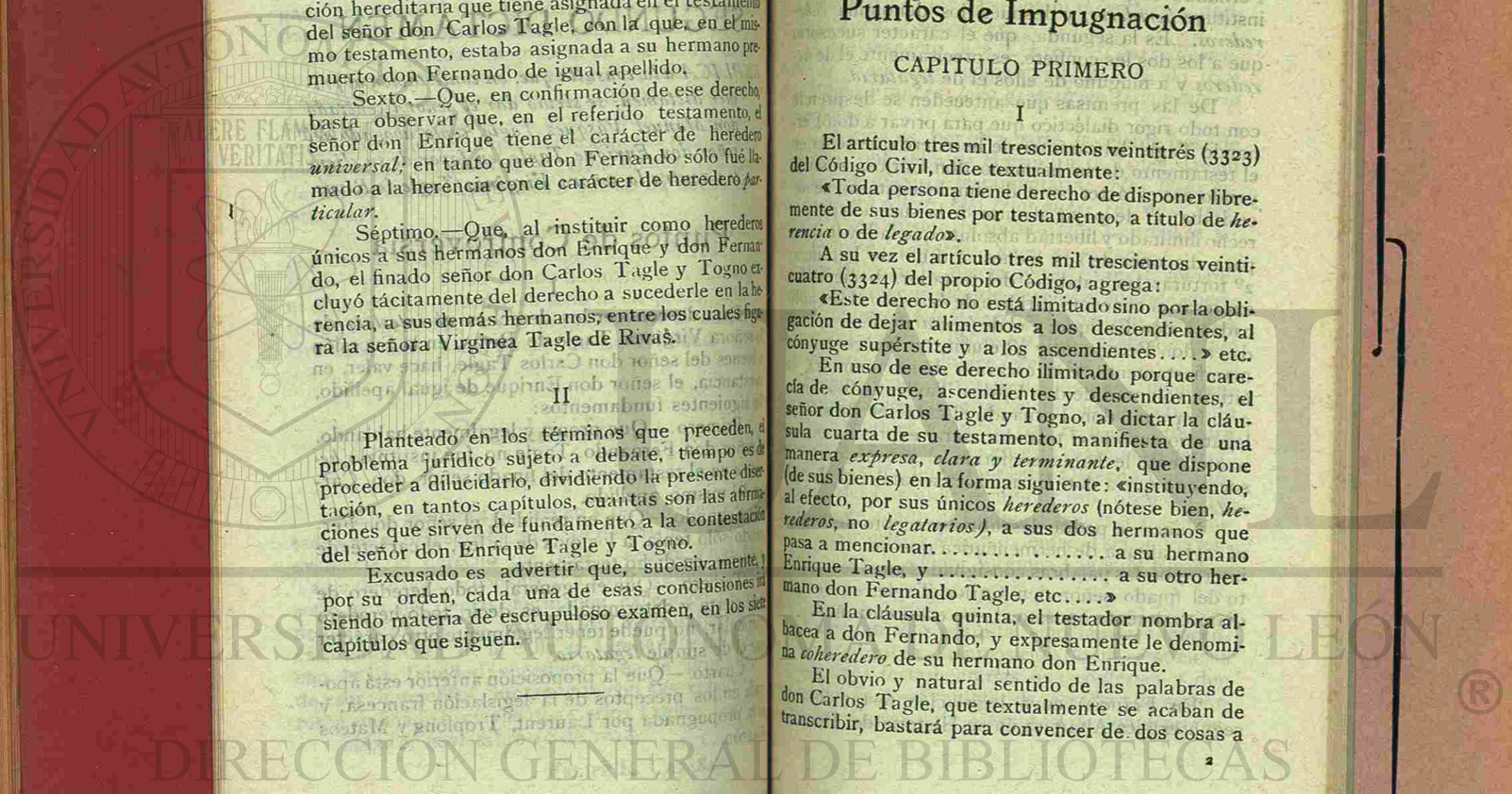
A su vez el artículo tres mil trescientos veinticuatro (3324) del propio Código, agrega:

«Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge supérstite y a los ascendientes . . . » etc.

En uso de ese derecho ilimitado porque carecía de cónyuge, ascendientes y descendientes, el señor don Carlos Tagle y Togno, al dictar la cláusula cuarta de su testamento, manifiesta de una manera *expresa, clara y terminante*, que dispone (de sus bienes) en la forma siguiente: «instituyendo, al efecto, por sus únicos *herederos* (nótese bien, *herederos*, no *legatarios*), a sus dos hermanos que pasa a mencionar. a su hermano Enrique Tagle, y a su otro hermano don Fernando Tagle, etc. . . . »

En la cláusula quinta, el testador nombra albacea a don Fernando, y expresamente le denomina *coheredero* de su hermano don Enrique.

El obvio y natural sentido de las palabras de don Carlos Tagle, que textualmente se acaban de transcribir, bastará para convencer de dos cosas a



Quinto.—Que, por lo mismo, y conforme a lo preceptuado por el artículo tres mil seiscientos sesenta y uno (3661) del Código Civil, corresponde al señor don Enrique el derecho de acrecer la porción hereditaria que tiene asignada en el testamento del señor don Carlos Tagle, con la que, en el mismo testamento, estaba asignada a su hermano premuerto don Fernando de igual apellido.

Sexto.—Que, en confirmación de ese derecho, basta observar que, en el referido testamento, el señor don Enrique tiene el carácter de heredero *universal*; en tanto que don Fernando sólo fué llamado a la herencia con el carácter de heredero *particular*.

Séptimo.—Que, al instituir como herederos únicos a sus hermanos don Enrique y don Fernando, el finado señor don Carlos Tagle y Togno excluyó tácitamente del derecho a sucederle en la herencia, a sus demás hermanos; entre los cuales figura la señora Virginea Tagle de Riva.

II

Planteado en los términos que preceden, el problema jurídico sujeto a debate, tiempo es de proceder a dilucidarlo, dividiendo la presente disertación, en tantos capítulos, cuantas son las afirmaciones que sirven de fundamento a la contestación del señor don Enrique Tagle y Togno.

Excusado es advertir que, sucesivamente, y por su orden, cada una de esas conclusiones es siendo materia de escrupuloso examen, en los siete capítulos que siguen.

Puntos de Impugnación

CAPITULO PRIMERO

I

El artículo tres mil trescientos veintitrés (3323) del Código Civil, dice textualmente:

«Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de *herencia* o de *legado*».

A su vez el artículo tres mil trescientos veinticuatro (3324) del propio Código, agrega:

«Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge supérstite y a los ascendientes . . . » etc.

En uso de ese derecho ilimitado porque carecía de cónyuge, ascendientes y descendientes, el señor don Carlos Tagle y Togno, al dictar la cláusula cuarta de su testamento, manifiesta de una manera *expresa, clara y terminante*, que dispone (de sus bienes) en la forma siguiente: «instituyendo, al efecto, por sus únicos *herederos* (nótese bien, *herederos*, no *legatarios*), a sus dos hermanos que pasa a mencionar. a su hermano Enrique Tagle, y a su otro hermano don Fernando Tagle, etc. . . . »

En la cláusula quinta, el testador nombra albacea a don Fernando, y expresamente le denomina *coheredero* de su hermano don Enrique.

El obvio y natural sentido de las palabras de don Carlos Tagle, que textualmente se acaban de transcribir, bastará para convencer de dos cosas a



UNIVERSIDAD DE LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

cualquier persona de ánimo recto, imparcial y sereno. Es la primera, que el testador quiso conferir en su testamento él mismo, y no diferente carácter sucesorio a sus dos hermanos don Enrique y don Fernando Tagle: por eso a los dos igualmente los instituye herederos; y después, los denomina coherederos. Es la segunda, que el carácter sucesorio que a los dos les confiere, es precisamente el de herederos y a ninguno de ellos el de legatario.

De las premisas que anteceden se desprende con todo rigor dialéctico que para privar a don Fernando Tagle del carácter de heredero que tenía en el testamento de su hermano don Carlos, substituyendo ese carácter por el de simple legatario, se necesitaba: 1º despojar al autor de la sucesión del derecho ilimitado y libertad absoluta que la ley le daba para disponer de sus bienes, a título de herencia; 2º torturar las palabras del testador, haciéndolas expresar el concepto jurídico de heredero al ser aplicadas a don Enrique; y el de legatario al ser aplicadas a don Fernando; y 3º eludir, burlar, contrariar manifestamente, con escarnio de su memoria, la última voluntad de don Carlos Tagle, atribuyendo a su hermano don Fernando el carácter de simple legatario cuando el testador clara, expresa y terminantemente le había conferido el mismo carácter sucesorio que a don Enrique, es a saber: el de heredero.

Nunca se podrá descubrir precepto de crítica ni regla alguna de hermenéutica que autorice para interpretar las palabras consignadas en el testamento del finado señor don Carlos Tagle, en sentido diametralmente opuesto al que en sí entrañan.

En Francia, cuya legislación testamentaria, según explica Altamira en su Historia del Derecho

Español—Apéndice II—, más que del Derecho Romano, se deriva de antiguas costumbres locales — *contumes* —, lejos de haber, como entre nosotros, el derecho ilimitado para disponer de los bienes a título de herencia o de legado, el testador sólo está autorizado por la ley para nombrar legatarios, nunca para instituir herederos.

A ese respecto dice Laurent—*Cours Elementaire de droit civil*—comentando el artículo 1022 del Código Francés: *toda disposición testamentaria es un legado.*

Conocida es, por otra parte, la célebre frase de Glanville, que informa el espíritu de la legislación francesa en materia testamentaria: *solus Deus heredem facere potest: sólo Dios puede instituir herederos.* A ese mismo propósito cita Laurent la siguiente frase: *el heredero nace, no se hace.*

En Bélgica, lo mismo que en Francia, sólo tienen el carácter jurídico de herederos, los que suceden al difunto a título legítimo, como lo atestigua el mismo Laurent. Todos los que suceden a título testamentaria son simples legatarios.

Siendo, pues, diversos los orígenes, divergentes los principios y contradictorios los preceptos de esas legislaciones exóticas, con respecto a nuestra legislación nacional, que en esta materia se deriva, con algunas modificaciones del Derecho Romano, a través del Español; resulta ocioso, absurdo, inconsecuente acudir al Código Francés para dilucidar la controversia suscitada entre el señor don Enrique Tagle y la señora Virgínea Tagle de Rivas.

III

No es tan sólo gratuita, sino también inaceptable, por absurda, la suposición de un error en las disposiciones testamentarias, que conferían a don Fernando Tagle el carácter de heredero de su hermano don Carlos y de coheredero de don Enrique.



UNIVERSIDAD DE LEÓN DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tanto el Notario que autorizó el testamento, como uno de los testigos, el señor don Luis González Pérez, eran peritos en Derecho, con título de abogados; y aunque el testador no era jurisconsulto, sabía perfectamente lo que es un *heredero* y lo que es un *legatario*, así como la diferencia que existe entre ambas investiduras, toda vez que precisamente al otorgar su testamento, figuraba con ambos caracteres jurídicos (de *heredero* y *legatario*) en la sucesión a bienes de su finado padre el señor don Protasio Tagle.

¿Será, ni verosímil siquiera, que todos se hayan equivocado al otorgarse el testamento de que se trata?

IV

No hay ley alguna, entre nosotros, que obligue al testador a privar del carácter de herederos a los sucesores que exima de las cargas hereditarias. La misma libertad que para instituir herederos, tiene para distribuir entre ellos esas cargas y para eximir de las mismas a alguno o algunos de los instituidos, sin que por eso dejen éstos de ser herederos a los ojos de la ley.

Por lo mismo, en buena lógica, no puede argüirse que el señor don Fernando Tagle carezca del carácter de heredero del señor don Carlos de igual apellido, tan sólo porque en el testamento de este último, no se imponga al primero la obligación de pagar más deudas testamentarias, que el gravamen de treinta y un mil pesos impuesto con hipoteca sobre el rancho de La Trinidad, quedando las demás deudas, si las hubiere, a cargo de su coheredero y hermano don Enrique.

Quede, pues, sentado, contra el tenor de la primera conclusión contenida en la contestación del señor don Enrique Tagle, que conforme al tenor

de la ley, y de las cláusulas cuarta y quinta del testamento a que se ha hecho referencia con todo rigor jurídico correspondía al señor don Fernando de igual apellido, el carácter de *heredero* testamentario de su hermano el señor don Carlos Tagle y Togno.

CAPITULO SEGUNDO

I

El artículo tres mil doscientos treinta (3230) del Código Civil, está concebido en los términos siguientes:

El heredero representa a la persona del autor de herencia.

Y con efecto, el carácter *representativo*, con respecto al autor de la herencia es la nota característica, marcada por la ley, para distinguir al heredero del simple legatario; y de esa noción diferencial, hace derivar así los derechos como las obligaciones del uno y del otro.

Jurídicamente hablando, el heredero no es más que la continuación de la persona del autor de la herencia, y por eso gravitan sobre aquél, las obligaciones que pesan sobre los bienes del segundo.

Por eso también, los bienes dejados a título de herencia, no pueden conceptuarse, a los ojos de la ley, como una donación, para la cual se requiere pluralidad de personas, pues sería inconcebible que una sola persona, el testador, donara alguna cosa a sí mismo, en la persona de su heredero, que, por una ficción legal, no es más que la continuación de la persona jurídica del autor de la herencia.

Por el contrario, el legado puede y debe conceptuarse como una donación, a juicio de todos los juristas, que ordinariamente lo definen: «*Donatio*,

quædam a defuncto relicta, et ab herede præstata. «Cierta donación hecha por el testador, y que debe pagar el heredero». Con esta noción de lo que es un legado se manifiesta conforme mi adversario en la contestación que ha motivado esta réplica.

II

La ley no dice textualmente lo que debe entenderse por legatario; pero constantemente lo equipara a un acreedor testamentario.

En efecto, el artículo tres mil trescientos cuarenta y dos (3342) del Código Civil, dice a este respecto: *El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como un legatario preferente.*

A su vez, el artículo un mil quinientos veintidós (1522) del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Hidalgo, dice en lo concerniente:

- I. Los herederos.
- II. El cónyuge que sobrevive.
- III. Los legatarios y acreedores del difunto.

Como se ve, este artículo hace llamar a los herederos, para la formación de inventarios, en primer y distinto del en que hace llamar a los acreedores y legatarios; en tanto que, a los legatarios y a los acreedores los hace llamar en tercer lugar y juntos, es decir equiparados.

Por su parte, los juristas equiparan constantemente, y sin discrepancia entre ellos, al legatario con el acreedor testamentario.

En fin, en la Exposición de Motivos que precede al Código Civil promulgado aquí en el año de mil ochocientos setenta, la respetable Comisión Directora dice lo siguiente: *El legatario es un ver-*

dero acreedor testamentario, sea por el todo de su manda, sea por una parte en los casos de reducción.

Ahora bien: no teniendo ningún legado que constar, porque no se tiene, no obstante la facultad que la ley le da para consignar en el testamento, resulta de las premisas asentadas en los dos párrafos precedentes, que las únicas diferencias radicales, entre el heredero y el legatario, fundadas simultáneamente en nuestra ley y en las doctrinas de los juristas son las siguientes:

Primera. El heredero, como continuador del autor de la herencia, representa la persona de éste. El legatario no.

Segunda. El heredero no puede conceptuarse legalmente como un donatario del testador. El legatario sí.

Tercera. Al legatario se le equipara constantemente con el acreedor testamentario, y, para todos sus efectos jurídicos, se le estima con ese carácter. Al heredero no.

Tan exacto es el análisis jurídico que precede, que, cuando toda la herencia se distribuye en legados, los sucesores pierden excepcionalmente el carácter de legatarios, y asumen el de herederos, para poder representar a la persona del testador, conforme a lo preceptuado por el artículo tres mil doscientos treinta y dos (3232) del Código Civil.

Tiempo es ya de dilucidar si en el testamento otorgado por el señor don Carlos Tagle, figuraba el señor don Fernando de igual apellido, con el carácter jurídico de simple legatario, como pretende su hermano el señor don Enrique, y que es inconfundible, como ya se ha visto, con el carácter de heredero.

A ese respecto, dice textualmente el señor don

Carlos, al comenzar la cláusula cuarta de su testamento: *Que no tiene ningún legado que consignar...* etc.

Ahora bien; no teniendo ningún legado que consignar, porque no quiso tenerlo, no obstante la facultad que la ley le daba para consignarlo, es claro, es inconcuso, es evidente que no quiso tener legatarios.

Es muy posible que haya legados sin haber legatarios, como lo es que haya *herencias sin institución de herederos*, porque así expresamente lo permite la ley—art. 3335 Cód. Civil—; pero jamás habrá *herederos sin herencias*, ni *legatarios sin legados*.

En consecuencia, sólo falseando la última voluntad del señor don Carlos Tagle, expresamente manifestada, contraviniéndola ostensiblemente o atentando a sabiendas contra ella, podrá atribuirse al señor don Fernando Tagle el carácter de simple *legatario*, para despojarlo del de *heredero* que le había conferido el *testador*.

Quede, pues, sentado contra el tenor de la segunda conclusión contenida en la contestación de don Enrique Tagle, que el señor don Fernando de igual apellido no tuvo el carácter de simple *legatario*, en el testamento otorgado por su hermano don Carlos Tagle y Togno.

CAPITULO TERCERO

I

Independientemente de las diferencias que, según se ha visto en el capítulo anterior, existen entre el carácter jurídico de un *heredero* y el de un *legatario*, el señor don Enrique Tagle ha traído a colación otra, que hace consistir en que *el heredero*

sucede al difunto en la universalidad de sus bienes, en tanto que *el legatario solamente le sucede en bienes ciertos y determinados*.

Afortunadamente es cosa fácil demostrar que esa supuesta diferencia, lejos de estar fundada en nuestra ley, se encuentra en contradicción palmaria con el texto expreso de la misma.

Efectivamente, el artículo tres mil trescientos treinta y ocho del Código Civil, está literalmente concebido en los términos siguientes:

La institución de heredero (nótese bien de heredero, no de legatario) puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta o una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia.

Ante esa disposición legal tan expresiva, clara y terminante, es imposible, es absurdo, es contradictorio sostener que sólo tenga el carácter jurídico de *legatario* y no el de *heredero*, el que está llamado en un testamento a suceder al difunto, tan sólo en *una cosa cierta o cantidad determinada*, aunque no le suceda en la universalidad de los bienes hereditarios.

De nada le serviría a un testador la omnimoda facultad que le da el artículo citado, de instituir un *heredero en cosa cierta o cantidad determinada* si legalmente se pudiera después hacer escarnio de su última voluntad, escamoteando al instituido su carácter de *heredero*, que lleva consigo la honrosa representación de la persona del difunto, para atribuirle el semidesairado papel de simple *legatario*, tanto menos decoroso, por estar equiparado en la ley a un beneficiado a título gratuito.

Así pues, contra el tenor de la tercera conclusión propugnada por la parte del señor don Enrique Tagle, es falso, completamente falso, que *todo heredero de cosa particular tenga*, a los ojos de nuestra ley, *el carácter de simple legatario*.

CAPITULO QUINTO

I

El artículo tres mil seiscientos sesenta y uno (3661) del Código Civil, dice textualmente:

Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción primera del artículo tres mil seiscientos cincuenta y cuatro (3654), pero sí en la fracción segunda, el legado acrecerá a los herederos.

Habiéndose demostrado hasta la última evidencia que la porción hereditaria asignada al señor don Fernando Tagle, en el testamento del señor don Carlos de igual apellido, no es un legado, claro está que no tiene aplicación al caso el artículo que se acaba de transcribir, en cuya virtud pretende acrecer don Enrique su porción hereditaria, con la de su premuerto hermano don Fernando.

II

A su vez, el artículo tres mil seiscientos cincuenta y cuatro (3654) del propio Código dice en lo conducente:

Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

II. Que uno de los llamados muera antes que el testador renuncie la herencia o sea incapaz de recibirla.

Como se ve, para que entre herederos haya derecho de acrecer, amén de la premuerte de alguno de ellos, son de todo punto indispensables las dos siguientes condiciones:

Primera. Que los herederos sean llamados en el testamento a heredar un mismo objeto, o sea, que tenga lugar ese fenómeno jurídico que los tratadistas apellidan *conjunción* y que no es más que la concurrencia de dos o más personas llamadas por testamento a heredar una misma cosa.

Segunda. Que el testador no haya hecho especial designación de partes.

Que ninguna de esas condiciones existe en el concreto que se está dilucidando, es cosa que pasa a demostrarse en los dos párrafos siguientes:

III

En la cláusula cuarta del testamento otorgado por el señor don Carlos Tagle, se descubre a primera vista una distribución de sus bienes, hecha por el mismo testador, en tres lotes o grupos diferentes.

Forman el primer lote, la casa número trece de la calle de Granada y el rancho de La Trinidad.

Forman el segundo lote, la casa número diez del callejón de Santa Clara, las acciones de la Compañía de Ferrocarriles del Distrito y la existencia en numerario que resulte al abrirse la Sucesión.

Forman, en fin, el tercer lote, todos los demás bienes derechos y acciones que pudieran aparecer al fallecimiento del testador, no comprendidos en los dos grupos anteriores.

Don Fernando Tagle es únicamente el llamado a suceder en los bienes comprendidos dentro del primer grupo, o sea en la casa número trece de la calle de Granada y en el rancho de La Trinidad, siendo de notar que el testador *expresamente excluye* de suceder en esos dos inmuebles a su hermano don Enrique.

En cambio, los bienes pertenecientes al se-

legalmente corresponderle, el derecho de acrecer su porción hereditaria, con la asignada a su premuerto hermano don Fernando, en el testamento otorgado por el señor don Carlos Tagle y Togno.

CAPITULO SEXTO

I

Tiene razón el señor don Enrique Tagle al aseverar, con Troplong, que para ser heredero *universal*, se necesita y basta el derecho a suceder al difunto en la *totalidad* de sus bienes, aunque ese derecho no sea precisamente *actual*, sino meramente *eventual*.

El derecho *eventual* a suceder, consiste en la facultad de *reemplazar* al heredero instituido que falte, por incapacidad, por renuncia de herencia o por la premuerte.

El testamento de don Carlos Tagle no autoriza a su heredero don Enrique para reemplazar a su hermano don Fernando en la sucesión de la casa número trece de la calle de Granada ni del rancho de La Trinidad. Lo voy a demostrar:

Nuestra ley no proporciona al testador más que dos medios para conceder esa autorización, a saber: 1º el expreso; y 2º el tácito.

El medio expreso se denomina *sustitución*; y el uso del mismo está fundado en lo prescrito por el artículo tres mil cuatrocientos treinta y nueve (3439) del Código Civil, que dice en lo conducente:

Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia;... etc.

El medio tácito se denomina *derecho de acrecer*

er; y su uso está apoyado en el artículo tres mil seiscientos cincuenta y cuatro del mismo Código, citado textualmente en el capítulo anterior.

En el testamento de don Carlos Tagle, no está nombrado don Enrique *sustituto* de su hermano don Fernando; y se ha visto ya que tampoco le corresponde legalmente *el derecho de acrecer*: luego carece don Enrique de la facultad de *reemplazar* a don Fernando en la sucesión de la casa de Granada y del rancho de La Trinidad.

Empero, no teniendo, en ese testamento, el derecho *eventual* a suceder al testador en la propiedad de esos dos inmuebles, es claro, es inconcuso, es evidente que el señor don Enrique Tagle no tiene el carácter de heredero *universal*, en la sucesión a bienes de su finado hermano el señor don Carlos Tagle y Togno.

II

¡Cosa extraña! Para sostener que es heredero *universal*, se funda don Enrique en que el testamento le da el derecho *eventual* de acrecer su porción hereditaria con los inmuebles asignados a don Fernando; y para atribuirse el derecho *eventual* de acrecer, se funda en que es heredero *universal*.

En sustancia nos viene a decir: *soy heredero universal, porque tengo el derecho eventual de acrecer; y tengo el derecho eventual de acrecer, porque soy heredero universal.*

¿Quién no percibe a leguas, en semejante raciocinio, la existencia del paralogismo denominado por los dialécticos *círculo vicioso*?

Por desgracia para don Enrique ni aun el benévolo disimulo de ese burdo sofisma, por parte de la señora Tagle de Rivas, podría aprovecharle en manera alguna para la defensa de la desairada causa que sustenta, toda vez que para que haya lugar

al derecho de acrecer que se atribuye, nuestra ley no exige que el heredero sea *universal*; sino tan sólo que heredé en común con otra persona, *una misma cosa, sin especial designación de partes*.

Cuando entre los instituidos hay mancomunidad en la misma herencia, sin la especial designación de porciones hereditarias, la ley concede el derecho de acrecer, aunque los herederos— nótese bien don Enrique—, no sean *universales*; sino meramente *particulares*.

Queda, pues, desvanecido, como el humo, el mito de la *universalidad* que don Enrique atribuye a su carácter de heredero, y destruída como torre de naipes, la dorada ilusión que acariciaba, creyéndose con el derecho a incorporar a su porción hereditaria, la de su premuerto hermano don Fernando.

CAPITULO SEPTIMO

I

En la contestación de don Enrique Tagle, que ha motivado esta réplica, se deja traslucir la siguiente objeción:

Al instituir como herederos únicos a sus dos hermanos don Enrique y don Fernando, el señor don Carlos Tagle y Togno, *excluyó tácitamente* el derecho a sucederle en los bienes de la herencia, a sus demás hermanos, entre los cuales figura la señora Virgínea Tagle de Rivas.

Por desgracia para don Enrique, él no sólo *fué excluído tácitamente*, sino también *explícitamente* del derecho a suceder al testador en la propiedad de la casa de Granada y del rancho de La Trinidad.

Supóngase por un momento que no sólo hu-

biese premuerto don Fernando, sino también don Enrique Tagle. No pudiendo quedar vacante la herencia, claro está que en seguida se habría abierto la sucesión legítima, siendo llamados a ella los hermanos supervivientes, no obstante la preterición de los mismos, en el testamento otorgado por don Carlos.

Este hecho, perfectamente fundado en nuestra ley, que a diario presenciamos en los tribunales, demuestra hasta la evidencia que *la exclusión para heredar a título testamentario, no implica la exclusión para suceder a título legítimo*.

Así pues, contra el tenor de la séptima y última conclusión propugnada por el señor don Enrique Tagle, queda demostrado que sus hermanos preteridos en el testamento de don Carlos de igual apellido, están legalmente capacitados, y tienen su derecho expedito para suceder *ab-intestato*, al autor de la herencia, en la porción hereditaria que caducó por la premuerte del heredero don Fernando.

CONCLUSION

I

De las premisas asentadas en los capítulos precedentes, se desprenden con todo rigor dialéctico las siguientes conclusiones que servirán de resumen a la presente disertación.

Primera. Que en el testamento del señor don Carlos Tagle, fué legalmente instituído *heredero*, y no simplemente *legatario*, el señor don Fernando de igual apellido.

Segunda. Que es falso, completamente falso, que, a los ojos de nuestra ley, el heredero de cosa *particular* tenga el carácter de simple *legatario*.

Tercera. Que el referido testamento no con-

fiere al señor don Enrique Tagle el derecho eventual de acrecer su porción hereditaria con la asignada a su hermano don Fernando.

Cuarta. Que el señor don Enrique Tagle no tiene el carácter de heredero *universal* de su finado hermano don Carlos de igual apellido.

Quinta. Que la universalidad que don Enrique atribuye erróneamente a su carácter de heredero, es de todo punto insuficiente para conferirle el derecho de acrecer.

Sexta. Que al instituir como herederos únicos a sus dos hermanos don Enrique y don Fernando, el señor don Carlos Tagle *no excluyó* a sus demás hermanos del derecho a sucederle *ab intestato*, o sea, en el caso de que caducara alguna o las dos instituciones hechas en el testamento.

II

Procede, pues, que se abra la Sucesión legítima a bienes del señor don Carlos Tagle y Togno, con respecto a la casa número trece de la calle de Granada y al rancho de La Trinidad; y que se llame al juicio hereditario a los colaterales más próximos del finado, entre los cuales figura ciertamente la señora Virginea Tagle de Rivas.

México, diciembre 12 de 1914.

FELIPE R. CABAÑAS.

TERCER DICTAMEN

ADDENDA a los dos dictámenes producidos por el suscrito sobre los derechos hereditarios que asisten a la señora Virginea Tagle de Rivas en la sucesión a bienes del finado señor don Carlos Tagle y Togno.

Puntos de Ampliación

I

En carta dirigida con fecha 22 de diciembre de 1914, por el respetable señor licenciado don Manuel Vásquez Tagle, como abogado del señor don Enrique Tagle y Togno, hay un párrafo que a la letra dice:

Mucho lamento que los preceptos legales, su exposición de motivos y las doctrinas de tratadistas nacionales y extranjeros invocados por mí no hayan hecho cambiar de parecer al ilustrado señor licenciado Ruiz Cabañas, quien se limita a invocar algunos preceptos legales, dándoles la interpretación que le ha parecido conveniente, pero sin apoyarlos con la cita de una sola doctrina jurídica.

II

Afortunadamente para el suscrito es cosa fácil rebatir lo aseverado en ese párrafo epistolar, demostrando hasta la última evidencia, las tres siguientes proposiciones:

fiere al señor don Enrique Tagle el derecho eventual de acrecer su porción hereditaria con la asignada a su hermano don Fernando.

Cuarta. Que el señor don Enrique Tagle no tiene el carácter de heredero *universal* de su finado hermano don Carlos de igual apellido.

Quinta. Que la universalidad que don Enrique atribuye erróneamente a su carácter de heredero, es de todo punto insuficiente para conferirle el derecho de acrecer.

Sexta. Que al instituir como herederos únicos a sus dos hermanos don Enrique y don Fernando, el señor don Carlos Tagle *no excluyó* a sus demás hermanos del derecho a sucederle *ab intestato*, o sea, en el caso de que caducara alguna o las dos instituciones hechas en el testamento.

II

Procede, pues, que se abra la Sucesión legítima a bienes del señor don Carlos Tagle y Togno, con respecto a la casa número trece de la calle de Granada y al rancho de La Trinidad; y que se llame al juicio hereditario a los colaterales más próximos del finado, entre los cuales figura ciertamente la señora Virginea Tagle de Rivas.

México, diciembre 12 de 1914.

FELIPE R. CABAÑAS.

TERCER DICTAMEN

ADDENDA a los dos dictámenes producidos por el suscrito sobre los derechos hereditarios que asisten a la señora Virginea Tagle de Rivas en la sucesión a bienes del finado señor don Carlos Tagle y Togno.

Puntos de Ampliación

I

En carta dirigida con fecha 22 de diciembre de 1914, por el respetable señor licenciado don Manuel Vásquez Tagle, como abogado del señor don Enrique Tagle y Togno, hay un párrafo que a la letra dice:

Mucho lamento que los preceptos legales, su exposición de motivos y las doctrinas de tratadistas nacionales y extranjeros invocados por mí no hayan hecho cambiar de parecer al ilustrado señor licenciado Ruiz Cabañas, quien se limita a invocar algunos preceptos legales, dándoles la interpretación que le ha parecido conveniente, pero sin apoyarlos con la cita de una sola doctrina jurídica.

II

Afortunadamente para el suscrito es cosa fácil rebatir lo aseverado en ese párrafo epistolar, demostrando hasta la última evidencia, las tres siguientes proposiciones:

Primera. Que la aplicación de los preceptos legales, su exposición de motivos y las doctrinas jurídicas invocadas por aquel distinguido jurisconsulto, lejos de serle favorable, es trágicamente adversa para la causa que defiende, pues precisamente con esa aplicación queda privado don Enrique Tagle del derecho de acrecer, y del carácter de heredero universal, que indebidamente se atribuye.

Segunda. Que los textos legales, cuando son claros y terminantes, como los que se transcriben en los dos dictámenes anteriores, tienen un valor probatorio decisivo para dirimir definitivamente todas las controversias jurídicas.

Tercera. Que las nociones jurídicas, relativas a herederos y legatarios, que vengo propugnando en oposición a las que sustenta mi adversario, no sólo están apoyadas en el texto de la ley, sino también en la irrecusable autoridad de eminentes jurisconsultos.

Tal es el triplicado teorema jurídico que, por su orden, paso a dilucidar en los tres capítulos siguientes.

Puntos de Demostración

CAPITULO PRIMERO

I

El único precepto legal invocado por el señor licenciado don Manuel Vásquez Tagle, para fundar el derecho de acrecer que atribuye al señor don Enrique Tagle, es el artículo tres mil seiscientos sesenta y uno (3661) — con sus relativos — del Código Civil, que está concebido en los términos siguientes:

Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción primera del artículo 3654, pero si en al-

guno de los señalados en la fracción segunda, el legado acrecerá a los herederos.

Laurent, cuya doctrina sobre el Código Francés, precisamente es la invocada por el señor Lic. Vásquez Tagle, dice a la letra en su *Cours Elementaire de Droit Civil*, título tercero, capítulo sexto, párrafo segundo, lo que sigue:

En el lenguaje del Código, toda disposición testamentaria es un legado.

El señor don Enrique Tagle es sucesor de su hermano don Carlos, en virtud de una *disposición testamentaria* hecha por el segundo. Por lo mismo, conforme a la doctrina de Laurent, invocada por su abogado, el haber testamentario asignado al señor don Enrique en el testamento de su hermano don Carlos, no es más que un simple *legado*.

En tal concepto, el carácter jurídico de don Enrique, no podrá ser otro que el de *legatario*. Porque sería absurdo suponer un *heredero* de un *legado*; así como lo es suponer un *legatario* de una *herencia*.

Resulta, pues, que el señor Lic. Vásquez Tagle comienza aduciendo, en favor de su cliente, un precepto legal, — el artículo 3661 — que solamente al que es *heredero* confiere el derecho de acrecer; invoca en seguida la autoridad del Código Francés, comentado por Laurent, según la cual, a don Enrique Tagle no le correspondería otro carácter que el de *simple legatario*; y concluye, en fin, atribuyendo a don Enrique, *simple legatario*, el derecho de acrecer que la ley invocada sólo confiere al que es *heredero*.

He aquí el resultado, a todas luces contradictorio, a que llega con mengua de la lógica, aquel distinguido jurisconsulto, por su inmoderado afán de amalgamar a todo trance los preceptos de nuestro Código, con las disposiciones de una legislación

Primera. Que la aplicación de los preceptos legales, su exposición de motivos y las doctrinas jurídicas invocadas por aquel distinguido jurisconsulto, lejos de serle favorable, es trágicamente adversa para la causa que defiende, pues precisamente con esa aplicación queda privado don Enrique Tagle del derecho de acrecer, y del carácter de heredero universal, que indebidamente se atribuye.

Segunda. Que los textos legales, cuando son claros y terminantes, como los que se transcriben en los dos dictámenes anteriores, tienen un valor probatorio decisivo para dirimir definitivamente todas las controversias jurídicas.

Tercera. Que las nociones jurídicas, relativas a herederos y legatarios, que vengo propugnando en oposición a las que sustenta mi adversario, no sólo están apoyadas en el texto de la ley, sino también en la irrecusable autoridad de eminentes jurisconsultos.

Tal es el triplicado teorema jurídico que, por su orden, paso a dilucidar en los tres capítulos siguientes.

Puntos de Demostración

CAPITULO PRIMERO

I

El único precepto legal invocado por el señor licenciado don Manuel Vásquez Tagle, para fundar el derecho de acrecer que atribuye al señor don Enrique Tagle, es el artículo tres mil seiscientos sesenta y uno (3661) — con sus relativos — del Código Civil, que está concebido en los términos siguientes:

Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción primera del artículo 3654, pero si en al-

guno de los señalados en la fracción segunda, el legado acrecerá a los herederos.

Laurent, cuya doctrina sobre el Código Francés, precisamente es la invocada por el señor Lic. Vásquez Tagle, dice a la letra en su *Cours Elementaire de Droit Civil*, título tercero, capítulo sexto, párrafo segundo, lo que sigue:

En el lenguaje del Código, toda disposición testamentaria es un legado.

El señor don Enrique Tagle es sucesor de su hermano don Carlos, en virtud de una *disposición testamentaria* hecha por el segundo. Por lo mismo, conforme a la doctrina de Laurent, invocada por su abogado, el haber testamentario asignado al señor don Enrique en el testamento de su hermano don Carlos, no es más que un simple *legado*.

En tal concepto, el carácter jurídico de don Enrique, no podrá ser otro que el de *legatario*. Porque sería absurdo suponer un *heredero* de un *legado*; así como lo es suponer un *legatario* de una *herencia*.

Resulta, pues, que el señor Lic. Vásquez Tagle comienza aduciendo, en favor de su cliente, un precepto legal, — el artículo 3661 — que solamente al que es *heredero* confiere el derecho de acrecer; invoca en seguida la autoridad del Código Francés, comentado por Laurent, según la cual, a don Enrique Tagle no le correspondería otro carácter que el de *simple legatario*; y concluye, en fin, atribuyendo a don Enrique, *simple legatario*, el derecho de acrecer que la ley invocada sólo confiere al que es *heredero*.

He aquí el resultado, a todas luces contradictorio, a que llega con mengua de la lógica, aquel distinguido jurisconsulto, por su inmoderado afán de amalgamar a todo trance los preceptos de nuestro Código, con las disposiciones de una legislación

exótica y divergente, y con doctrinas inaceptables en nuestro foro nacional.

II

El único párrafo de la *Exposición de Motivos* que precede al Código Civil de 1870, citado en favor de su cliente, por el señor Lic. Vásquez Tagle, está concebido en los términos que siguen:

Cuando (un hombre) ha instituido por herederos a individuos determinados, no sólo ha manifestado que su voluntad era que los instituidos gozasen de sus bienes, sino que no los disfrutasen las personas llamadas por la ley. El simple acto de nombrar un heredero excluye a los demás. Por este motivo, y debiendo más bien suponerse, que al nombrar el testador a dos personas, quiso beneficiar a entrambas, la comisión sostuvo el derecho de acrecer, con las limitaciones y condiciones que le parecieron convenientes, para evitar dificultades.

Empero, el mismo señor licenciado Vásquez Tagle confiesa honradamente en su contestación a mi primer dictamen, que esas *limitaciones y condiciones* fijadas por la Comisión Redactora del Código Civil, son precisamente las consignadas en el artículo tres mil seiscientos cincuenta y cuatro (3654), que dice en lo conducente:

Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

Ahora bien, constando, como consta, que los señores don Enrique y don Fernando Tagle fueron llamados a suceder en *diferentes porciones de la herencia* testada por su hermano don Carlos, quien hizo *especial designación de partes*, en favor de cada uno de sus herederos; es claro, es inconcuso, es

evidente, que no corresponde a don Enrique el derecho de acrecer, por encontrarse *fuera de las condiciones* fijadas en el Código por la Comisión Redactora, para que haya lugar a ese derecho.

Agréguese a esto que el testador manifestó expresamente su voluntad de *excluir* a don Enrique de la sucesión en la casa de Granada y en el rancho de La Trinidad.

En consecuencia, para fundar en la *Exposición de Motivos* el derecho de acrecer que se atribuye don Enrique Tagle, se necesita mutilarla, suprimiendo de ella todo lo relativo a las *limitaciones y condiciones* impuestas por la Comisión Redactora al derecho de acrecer.

Empero, no hay precepto de hermenéutica que autorice semejante mutilación, cuando ella, como en el caso, cambia por completo el sentido del texto mutilado.

En la historia, legendariamente hermosa, del Serafín de Asís, se refiere que *dormía sobre una vieja estera*. Suprimase por un momento la palabra *estera*, y el sentido de las otras se habrá convertido en horrible desacato para el admirable Cristo de la Umbría.

Queda, pues, evidenciado que la *Exposición de Motivos* del Código Civil, lejos de favorecer la causa propugnada por el señor licenciado Vásquez Tagle, desautoriza por completo a don Enrique para atribuirse el derecho de acrecer su porción hereditaria, con los dos inmuebles asignados en el testamento, a su hermano don Fernando.

III

Troplong, cuya doctrina evoca triunfalmente mi adversario, para atribuir a don Enrique Tagle el carácter de heredero *universal* de su hermano don Carlos, dice, en efecto, lo siguiente: *Lo que*

caracteriza al legado universal es que comprende todos los bienes del testador en este sentido: que el legatario tiene un derecho cuando menos eventual.— Droit Civil. 1774.

A su vez Laurent, en la Obra y lugar ya citados, dice textualmente: *Basta para que el legado sea universal, que el legatario tenga un derecho eventual a todos los bienes.*

En el capítulo sexto del segundo dictamen, queda demostrado hasta la saciedad, que el único derecho eventual fundado en nuestra ley, que no es más que la facultad de reemplazar al heredero que falte por incapacidad, por renuncia de la herencia o la premuerte, se confunde con el derecho a *sustituir* al heredero faltante, o con el derecho de *acrecer* la porción heredada, adicionándola con la porción caducada.

En el mismo capítulo queda evidenciado que el señor don Enrique Tagle no tiene el carácter de *sustituto* de su hermano don Fernando, en el testamento otorgado por don Carlos Tagle y Togno.

En fin, así en los dictámenes anteriores como en el presente, ha quedado fuera de controversia que carece don Enrique del derecho de *acrecer* su porción hereditaria con la de su premuerto hermano don Fernando Tagle.

Por consiguiente, en el terreno de la ley, es insostenible que don Enrique haya adquirido por el testamento de su hermano don Carlos, el derecho *eventual* de sucederle en la propiedad de la casa de Granada y del rancho de La Trinidad, especialmente asignados a don Fernando.

Empero, sin ese derecho *eventual*, caen por tierra sus pretensiones de heredero *universal*, conforme a las doctrinas de Laurent y de Troplong, aducidas en su defensa por su abogado consultor.

IV

Conforme a los preceptos del Código Francés, según los cuales todo sucesor a título testamentario es un simple *legatario*, tanto don Enrique como don Fernando Tagle tendrían únicamente el carácter de *legatarios* y no el de *herederos*, en el testamento de su finado hermano don Carlos.

Empero, conforme a los preceptos del Código Civil Mexicano, que deja en absoluta libertad al testador—artículo 3332—para conferir a sus sucesores el carácter de *herederos* o de *legatarios*, ya sea que los instituya en todos o solamente en alguna parte de los bienes hereditarios—artículo 3338—, tanto don Fernando como don Enrique han tenido en dicho testamento el carácter de *herederos* y no el de simples *legatarios*.

Hay, por desgracia, en el recto ánimo del señor licenciado Vásquez Tagle una lamentable confusión de ideas que ostensiblemente procede de dos causas.

Consiste la primera en su injustificado afán de aplicar al concreto de que se trata, los preceptos del Código Francés, no obstante su manifiesta oposición con las prescripciones de nuestro Código Nacional.

Consiste la segunda, harto más injustificada que la primera, en pretender que los principios del Derecho Francés se apliquen a don Enrique Tagle, solamente en aquello que le favorecen y no en aquello que le perjudican, y viceversa, que se apliquen a don Fernando en lo que pueden perjudicarle, y de ninguna manera, en aquello que le favorezcan: *cur tan varie?*...

Porque, en efecto, se ha visto ya que según el Código Francés, tanto don Enrique como don Fernando serían simples *legatarios*; pero el señor licen-

ciado Vázquez Tagle pretende que los severos preceptos de ese Código se apliquen exclusivamente a don Fernando y no a don Enrique, para que éste pueda conservar su carácter de *heredero*.

En cambio, se ha visto igualmente que, según los preceptos de nuestro Código Civil, tanto don Fernando como don Enrique tienen el carácter de *herederos*; pero dicho letrado pretende, con mengua de la equidad, que esos liberales preceptos se apliquen exclusivamente a favor de don Enrique para privar a don Fernando de su carácter de *heredero*, cambiándoselo por el de simple *legatario*.

Pues qué: ¿tendrá poca afinidad semejante procedimiento con la menguada ley del embudo?...

Por lo demás, en todo el cuerpo de nuestra legislación nacional, no se registra precepto alguno que confiera al heredero *universal*, tan sólo por ser *universal*, el derecho de acrecer, que tan gratuitamente se atribuye don Enrique Tagle y Togno.

En cambio, nuestra ley autoriza para conferir ese derecho al heredero particular, como sucede cuando el testador deja en *común*, a varios sucesores una sola *porción* de la herencia, sin especial *designación de partes*.

Así, pues, mediante el análisis jurídico practicado en este párrafo y los anteriores, queda evidenciado que los preceptos legales, su exposición de motivos y las doctrinas invocadas por el señor licenciado Vázquez Tagle, son a todas luces contraproducentes para la justificación de la causa cuya defensa se le ha encomendado.

CAPITULO SEGUNDO

I

En el artículo veinte (20) del Código Civil del Distrito Federal, está concebido en los términos que siguen:

Quando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Como se ve, nuestro Código vigente sólo autoriza para acudir a los principios generales de derecho en la resolución de las controversias jurídicas, cuando, lejos de ser claro, es ambiguo o confuso el texto de la ley o su sentido natural. Fuera de ese caso, huelgan las doctrinas y los comentarios de legislaciones extranjeras para dirimir definitivamente las referidas controversias, y sólo podrán ser invocadas para confirmar, mas no para desvirtuar lo dispuesto por la ley.

Ahora bien, el texto del artículo tres mil trescientos treinta y ocho (3338) del Código Civil, que expresamente denomina *heredero* al sucesor instituido con ese carácter en el testamento, aun cuando solamente suceda al difunto en una parte, mas no en todos los bienes de la herencia; es un texto claro y terminante, y su natural sentido es obvio y patente.

Sólo que la palabra *heredero* estuviera sustituida en la ley por la palabra *sucesor*, que es genérica y ambigua, habría lugar a dilucidar si el legislador quiso referirse a un *heredero* o a un *legatario*, ya que ambos tienen el carácter de *sucesores* en la propiedad de los bienes del difunto.

Empero, lejos de eso, nuestros legisladores no tan sólo denominaron *heredero* al sucesor instituido con ese carácter en una parte de los bienes del difunto, sino que colocaron el precepto legal de referencia en el único capítulo que trata expresa y exclusivamente *De la Institución del Heredero*, y no en el que se intitula: *De los Legados*.

No es menos claro, obvio y terminante, el texto del artículo tres mil seiscientos cincuenta y cuatro

(3654) del mismo Código que sólo autoriza el derecho de acrecer, entre herederos, cuando, además de la premuerte de alguno de ellos, ambos hayan sido llamados *en común y sin especial designación de partes*, a suceder al testador en una misma herencia o en una misma porción de ella.

En consecuencia, a despecho de cualquiera doctrina en contrario, esos textos legales tienen valor jurídico para decidir en definitiva la controversia de que se trata, reconociendo a don Fernando Tagle el carácter de heredero que tuvo en el testamento de su hermano don Carlos; y desconociendo a don Enrique el derecho de acrecer que ilegalmente se atribuye.

Huelgan, pues, para el objeto de que se trata, las doctrinas de juristas extranjeros invocadas contra el expreso tenor de nuestras leyes, por el distinguido jurisconsulto don Manuel Vásquez Tagle.

CAPITULO TERCERO

I

Para el señor licenciado Vásquez Tagle, *heredero es el que sucede al difunto en la universalidad de los bienes hereditarios; en tanto que legatario es el que solamente le sucede en una parte de dichos bienes*. Estas nociones, inspiradas en códigos extranjeros y en doctrinas adaptadas a los mismos, carecen de autoridad en nuestro foro, por estar en manifiesta oposición con nuestra legislación nacional.

Porque, efectivamente, ajustándonos al texto de los artículos tres mil doscientos treinta (3230) y tres mil trescientos treinta y ocho (3338) de nuestro Código Civil, *heredero es el que representa a la persona jurídica del autor de la herencia, ya sea que*

suceda a éste en la universalidad, o solamente en una parte de los bienes hereditarios.

Aquí debiera poner punto final a la controversia, pues cuando la ley habla, la misión del jurista es acatarla respetuosamente mientras no sea derogada por otra posterior.

Anhelando, empero acallar hasta los escrúpulos de mi leal adversario, que según parece teme demasiado cometer un desacato a la autoridad de los Códigos vigentes en pueblos más cultos, me propongo demostrar con el irrecusable testimonio de eminentes tratadistas, nada menos que la superioridad de los principios adoptados por nuestros legisladores en materia testamentaria, sobre los que en esa misma materia informan las legislaciones que ha pretendido imponernos el señor licenciado Vásquez Tagle.

II

El Código francés, en esta materia, es, dice Laurent, *una obra de transacción entre el derecho romano y las «coutumes», y los sistemas transaccionales nunca cumplen su objeto, pues no dan satisfacción a ninguno de los principios que pretenden conciliar.* — *Cours Elementaire de Droit Civil, Tom. II.*

De modo que según el eminente jurisconsulto flamenco, cuya vasta erudición y profundo saber le han convertido en oráculo universal, el Código Francés, en materia testamentaria, es un organismo artificial, híbrido de galo y de romano, que ni cumple con su objeto ni da satisfacción a los encontrados principios que pretende conciliar.

¿Qué dirá mi ilustrado contradictor de semejantes blasfemias proferidas nada menos que por Laurent, contra el Decálogo Francés?....

Y claro está que si en Francia, donde ha na-

cido, no cumple con su misión, menos podrá cumplirla en Italia, en España, en Bélgica o en la República Mexicana.

III

Refiriéndose precisamente a una definición concebida en los mismos términos que la propugnada por el señor licenciado Vázquez Tagle, dice Manresa: *esto es definir por los efectos y no puede servir tal norma para resolver a priori cuál sea el carácter que corresponde asignar al sucesor o sucesores del testador en la sucesión testada.*—Código Civil Español. Tomo V.

Tiene razón ese distinguido jurisconsulto: decir que el heredero sucede en la *universalidad* de los bienes, y el legatario en sólo una parte de ellos, no es decir lo que es un *heredero* ni lo que es un legatario; no es fijar el carácter jurídico de ambas investiduras, sino consignar simplemente alguno de sus efectos. Esto no es definir, supuesto que deja sin despejar la incógnita que se cree definida. Es más, en vez de resolver el problema, hace plantear uno nuevo: ¿por qué el heredero ha de suceder en el *todo*, y el legatario solamente en una parte del acervo hereditario?

A ese mismo respecto, dice Sánchez Román: *determinar por qué se dice singular el título de sucesión, mortis causa, por vía de legado, y universal el del instituido por vía de herencia, es en realidad todo el problema.*—Derecho Civil. Tomo VI. Vol. II.

Efectivamente, ese es todo el problema; no su solución.

Eso de que el heredero sucede a título universal y el legatario a título particular, son frases hechas, dice el mismo jurisconsulto; y de que se acuda siempre a ellas, como a una respuesta última

y definitiva, cuando son una nueva interrogación, proviene la confusión que ya Manresa señalaba.

Vea, pues, mi docto adversario, que no me faltan, como él suponía, doctrinas, tan razonadas como autorizadas, para impugnar el concepto jurídico de *heredero* y de *legatario* que le han inspirado legislaciones exóticas, inaplicables en nuestro medio social.

Veamos, ahora, si hay algún tratadista de autoridad precusable, que juzgue resuelto, por nuestro Código Civil el problema planteado en vano por el Código Francés.

IV

Cimbali, citado por Sánchez Román.—*Op et loc cit.*—, comentando el artículo 760 del Código Civil Italiano, dice textualmente:

... no está la regla infalible para determinar si una persona es heredera o legataria del difunto, en la cantidad de los bienes a que se contrae su derecho, ni en la naturaleza ni en el disfrute de los mismos, sino en el modo como es llamada a recoger y gozar tales bienes: en una palabra, que tenga o no la representación del difunto; representación que no se exige sea total

De modo que según ese distinguido jurisconsulto, cuya autoridad no me parece recusable, por ser italiano, para comprobar si el sucesor de algún difunto es su *heredero* o simplemente su *legatario*, no hay que averiguar la *cantidad* de lo que recibe a título de sucesión, es decir, no hay que ver si recibe *toda* la herencia, o simplemente *parte* de ella, como pretende mi adversario, apoyado en el Código Francés; lo único que debe inquirirse, es, si el sucesor tiene o no la *representación del difunto*, aunque ésta no sea *total*, sino *parcial*: si la tiene, agregado yo, será *heredero*; si no la tiene, será *legatario*.

Pues bien, esa regla, que Cimbali no vacila en calificar de *infallible*, es precisamente la prohijada por los artículos tres mil doscientos treinta (3230), tres mil trescientos veintitrés (3323) y tres mil trescientos treinta y ocho (3338) de nuestro Código Civil.

Esos preceptos legales sólo reconocen el carácter de *heredero* al que lleva la *representación* del difunto, aunque esa representación no sea *total*, sino *parcial*. Es decir, aunque esa representación no sea *unitaria*; sino *colectiva*.

Queda pues, deferentemente complacido el deseo manifestado por el señor Lic. don Manuel Vázquez Tagle, para que apoyara las interpretaciones que doy a nuestros preceptos legales, no simplemente en los cánones de la lógica y en las reglas de hermenéutica; sino también, en doctrinas propugnadas por jurisconsultos de reconocida autoridad, siendo de notar que con esas doctrinas no sólo he logrado evidenciar la legitimidad de mis interpretaciones jurídicas; sino también la superioridad de los principios que informan nuestra legislación nacional, en materia testamentaria, sobre los que constituyen la base del Código Francés.

CONCLUSION

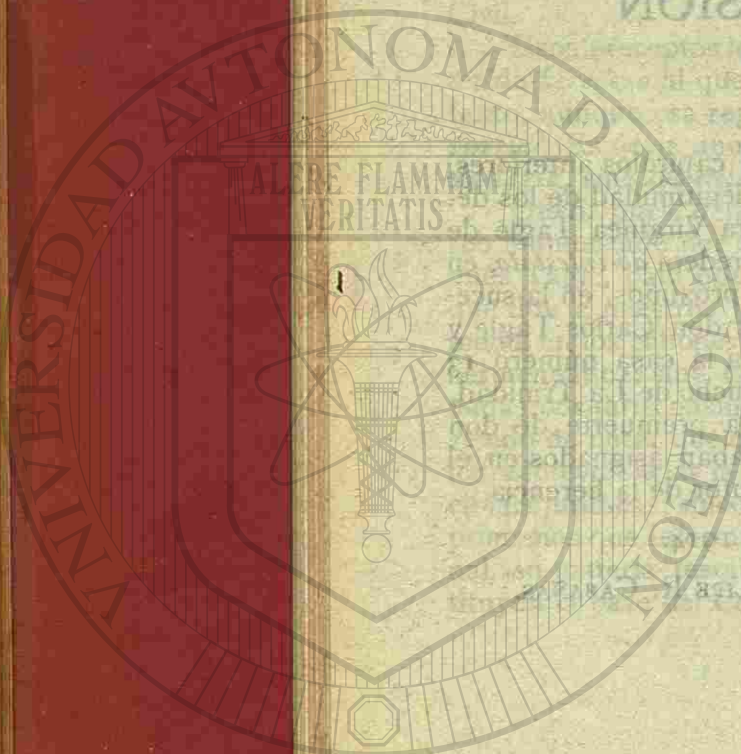
I

Lo expuesto en los tres capítulos anteriores, deja fuera de controversia la legitimidad de los derechos que asisten a la señora Virgínea Tagle de Rivas, para concurrir como heredera *ab-intestato*, en unión de sus colaterales más próximos, en la sucesión a bienes del finado señor don Carlos Tagle y Togno, por lo que respecta a la casa número 13 de la calle de Granada y al rancho de La Trinidad, que quedaron vacantes por la premuerte de don Fernando Tagle, a quien estaban asignados en el testamento otorgado por el autor de la herencia.

México, diciembre 25 de 1914.

FELIPE R. CABAÑAS.

CONCLUSION



UNA PALABRA MAS

Para que el docto personal de nuestro foro pudiese apreciar por sí mismo, conforme a su recto criterio, la escrupulosa fidelidad con que procuro reproducir en extracto los argumentos de mi adversario, al proceder a la impugnación de los mismos, solicité la autorización del respetable señor licenciado don Manuel Vásquez Tagle, para incorporar en este folleto, la erudita consulta que, en contestación a mi primer dictamen, se sirvió dar, como abogado del señor don Enrique Tagle, en favor de su cliente, y en contra de la señora Virginea Tagle de Rivas.

Me inclino a creer que es un exceso de modestia lo que le ha impedido acceder a mi solicitud, fundándose principalmente en que no juzga de interés público la controversia que se divide a nuestros clientes.

Obligado, pues, a respetar el derecho de propiedad intelectual que corresponde a ese notable jurisconsulto, me he visto precisado a omitir, muy a mi pesar, la publicación de su estudio; pero inconforme con la ninguna importancia que concede al problema jurídico que se controvierte, séame lícito poner fin al debate transcribiendo, en seguida, las razones que, en sentido contrario, hice valer en carta que tuve el honor de dirigirle, con fecha 2 de diciembre del corriente año de 1915. Hélas a continuación:

«Estoy íntimamente persuadido, con las lecciones de la experiencia, de que la opinión pública fo-

rense tiene un eco muy acentuado en la conciencia judicial.

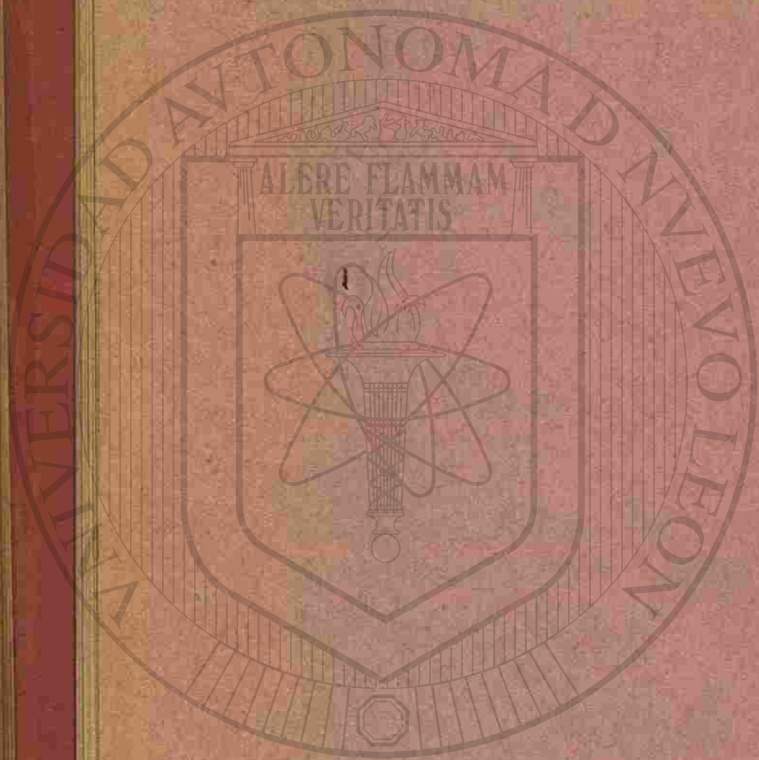
»Ni para el público, ni para la justificación de la causa que vengo propugnando, me parece de tan escasa importancia como a usted, dilucidar si debe prevalecer en nuestro foro la autoridad de una legislación extranjera sobre la de nuestra legislación nacional; si nuestras Cámaras Legislativas deben abdicar su soberanía para acatar la de las Cámaras Francesas; si nuestros Códigos sólo han de servir para decorar los escaparates de nuestras librerías.

»Y conste que yo no califico de vanidad profesional, la exótica literatura jurídica de mi erudito adversario, cuya aplicación a un caso perfectamente definido por nuestra ley, es, a no dudarlo, tan oportuna, como la aplicación de los preceptos del Alcorán, o de los Códigos Indostánicos de Manú.

»En esa híbrida amalgama de doctrinas a todas luces incompatibles con la índole de nuestras instituciones testamentarias, sólo alcanzo a descubrir el inmoderado afán de empañar, con injustificado menosprecio, la solemne majestad de nuestra ley.

»Esto no quiere decir que yo desprecie la opinión de usted, estimado compañero, pues no desconozco el envidiable caudal de ciencia jurídica que posee; mas cuando le veo en contradicción palmaria con lo que prescriben la razón, la justicia y la ley, no puedo menos que recordar con desaliento la clásica advertencia de Horacio: *aliquando bonus dormitat Homerus.*»

FELIPE R. CABAÑAS.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al Señor Notario

DE LAS CORTE DE JUSTICIA

DE LA CAJON

Don Diego Arce,

Manuel M. Aguirre.



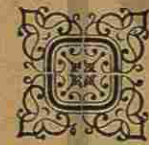
EJECUTORIAS
DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION,

PRONUNCIADAS EN FAVOR

—DEL—

Sr. Don Diego Arrué,

Contra actos del Ministro propietario de la Segunda Sala, y del segundo
supernumerario
del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



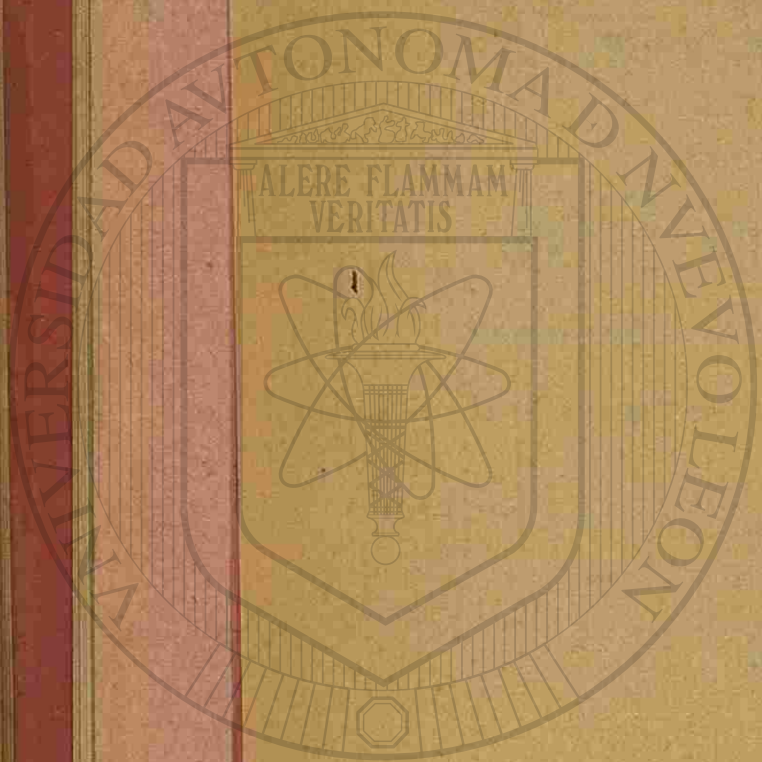
QUERÉTARO.

Imprenta de José González.

SANTA CLARA NÚM. 10.

1899.





Un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

EL SUSCRITO SECRETARIO

CERTIFICA: que en el expediente de amparo promovido por D. Diego Arrué contra actos del Señor Ministro de la 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado, que le niega el derecho de parte civil en causa criminal, se encuentra la Ejecutoria que sigue:

«México, Febrero 10 de 1898.—Vistos—El juicio de amparo que en 15 de Noviembre de 1897 promovió ante el Juez de Distrito de Querétaro Diego Arrué contra el auto fecha 13 del mismo mes, que decretó el Magistrado que forma la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia desechando el recurso de recusación con causa que contra él interpuso Arrué, fundando tal resolución en que este no es parte según el artículo 49 del Código de procedimientos penales del Estado, para ser oído, como pretendió, al sustanciarse el recurso de apelación promovido por Rafael Luque del auto de bien preso dictado en su contra en la acusación que le formuló el recurrente por calumnia y difamación, constituyéndose desde el principio en parte civil; por lo que el repetido auto de



13 de Noviembre, segun el quejoso, vulnera en su perjuicio las garantías consignadas en el artículo 14 de la Constitución federal.—El fallo que de conformidad con el pedimento del Promotor fiscal pronunció el Juez de Distrito amparando al peticionario y las demás constancias que han debido verse, y—Considerando: que la queja está justificada y que los procedimientos del Juez y su fallo están arreglados á derecho. Por sus fundamentos legales y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución de la República y el 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma dicho fallo declarándose: Que la justicia de la Unión proteje y ampara á Diego Arrué contra el auto decretado por la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, que le denegó la audiencia al sustanciarse el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Luque, en el proceso á que se refiere la queja.—Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de la ejecutoria y archívese el Toca.—Así por unanimidad de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—Presidente.—M. de Zamacona.—Ministros.—Felix Romero.—F. Vaca.—J. M. Aguirre de la B.—M. García Mendez.—Julio Zárate.—Andrés Horcaéltas.—E. Novoa.—Macedonio Gómez.—E. Ruiz.—Manuel F. Villareal, Secretario.—Es copia que certifico.—México, Marzo 8 de 1898.—M. Fernández Villarreal, Secretario.

Querétaro, Marzo quince de mil ochocientos noventa y ocho.—*Luis G. Arteaga*, Secretario.

El C. Lic. Luis G. Arteaga, Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado.

Certifica: que en el amparo promovido por el Sr. D. Gerónimo Torres, como apoderado jurídico del Sr. D. Diego Arrué, contra actos del Ministro Segundo Supernumerario de la 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia en el Estado, se encuentra una Suprema Ejecutoria que á la letra dice:

México, Diciembre veintinueve de mil ochocientos noventa y ocho.—Visto el juicio de amparo seguido en el Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, por el Señor Don Diego Arrué contra actos del Ministro Segundo Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales en la sentencia que pronunció el doce de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, en la causa seguida contra Don Rafael Luque por los delitos de calumnia y difamación: la sentencia del Juez de Distrito negando el amparo solicitado é imponiendo al quejoso una multa de veinticinco pesos que debería enterar en la Administración Principal del Timbre en el Estado, y todo lo demás que fué preciso ver.—Resultando 1º que el Señor Don Diego Arrué, publicó en hoja suelta con fecha diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa

y siete, una protesta contra toda enagenación ó gravámen que pretendiese llevar á cabo el Señor Don Rafael Luque, en varios ranchos de la Hacienda del Terrero, ubicados en la Municipalidad de Apaseo, Distrito de Celaya, Estado de Guanajuato, vendidos por Arrué á Luque, y en el crédito hipotecario de tres mil, rédito de uno por ciento mensual, plazo cinco años, que reporta la casa número diez y siete de la calle de Miraflores en la Ciudad de Querétaro que el comprador ofreció como parte de precio de los ranchos referidos.—Resultando 2º Que á su vez el Señor Don Rafael Luque, dió á la prensa, con fecha veintiuno del mismo mes, una hoja suelta titulada "Al Público" en la que afirma que al iniciar el contrato de compra-venta de los ranchos pertenecientes á la Hacienda del Terrero, le dió á aquel en confianza el testimonio de la escritura de reconocimiento de la hipoteca de que se há hecho mérito, la que ofreció cederle por parte del precio de los ranchos, pero que habiendo sabido que ni el vendedor ni su causante tenían título de propiedad de dichos ranchos, propuso por escrito al Señor Arrué que recibiera los predios, materia del convenio de que ya estaba en posesión el Señor Luque y que la venta iniciada nó se llevó adelante por culpa exclusiva del vendedor, que trataba de enagenar una cosa que no le pertenecía, reteniendo sin efecto un documento que no era suyo.—Resultando 3º que el Señor Arrué acusó al Señor Luque ante el Juez de Letras de lo criminal de Querétaro por el delito de calumnia y difamación cometidos con la publicación de la referida hoja suelta titulada "Al Público," dictando el Juez auto de formal prisión contra el acusado el cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, pero habiendo apelado el acusado de esa providencia, el Tribunal Superior sin audiencia del acusador revocó dicho auto dando lugar al juicio de amparo que aquel interpuso, el

que le fué concedido por ejecutoria de esta Supremo Corte reponiéndose en consecuencia los procedimientos para oír al acusador, y subsanada esa omisión dictó de nuevo sentencia el Tribunal con fecha doce de Agosto del presente año, revocando el auto de formal prisión contra cuya sentencia se promovió el presente juicio de amparo.—Considerando 1º que en la hoja suelta que publicó el Señor Luque, se imputan á Don Diego Arrué, dos hechos á saber, primero que trató de enagenar unos terrenos que no le pertenecían y segundo, que retenía abusivamente el testimonio de un crédito hipotecario que había recibido para que lo viera y en caso de convenirle lo aceptara como parte del precio de los terrenos que vendía, y como según el artículo 642 del Código Penal de Querétaro, la difamación consiste en comunicar á una ó mas personas la imputación que se hace á otra, de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado que pueda causarle deshonor ó descrédito ó exponerlo al desprecio de alguno, no puede ponerse en duda que los hechos referidos, pueden causar deshonor ó descrédito á Arrué y exponerlo al desprecio de alguno, habiéndose comunicado esos hechos á diversas personas, supuesto que la hoja suelta de que se trata circuló en la Ciudad de Querétaro, y aun cuando este hecho no constára, cuando ménos las imputaciones de que se trata, tuvieron que comunicarse á los empleados de la imprenta, por lo que la existencia del cuerpo del delito de difamación quedó plenamente comprobado.—Considerando 2º que la misma comprobación del cuerpo del delito de calumnia consta de autos, puesto que según el Artículo 643 del Código Penal citado: la injuria y la difamación toman el nombre de calumnia, cuando se imputa un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso ó es inocente la persona ó quien se le imputa, y como los hechos imputados á Arrué están califica-

dos como delitos por la ley; supuesto que al asegurar en el impreso de que se ha hecho mérito que Arrué trataba de enagenar una cosa que no le pertenecía, le imputó sin duda un conato punible del delito de fraude previsto y penado por la fracción II del artículo 405 del Código Penal citado, y al afirmar que el mismo Señor Arrué retenía abusivamente en su poder el testimonio de un crédito que Don Rafael Luque asegura haberle entregado en confianza, le atribuye el delito de abuso de confianza penado por el artículo 394 del mismo Código y como ambos hechos probó el quejoso en los autos del juicio criminal, que eran falsos, la imputación de los mismos reúne los requisitos exigidos por el artículo 643 del Código Penal para calificarla como delito de calumnia.—Considerando 3º que reuniendo los hechos imputados á Arrué los elementos constitutivos de los delitos de difamación y calumnia y habiendo procedido el Juez de lo Criminal de Querétaro con arreglo al artículo 251 del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado á decretar la formal prisión del acusado, una vez que se llenaron los tres requisitos que el mismo artículo exige, á saber primero comprobación de la existencia de un hecho ilícito que merece pena corporal, segundo declaración preparatoria del acusado imponiéndosele de la causa de su prisión y de quien era su acusador, y tercero la existencia de datos suficientes para suponerlo responsable de los hechos referidos, el Ministro Segundo Supernumerario de Justicia, al revocar el auto dejó de aplicar las prevenciones legales referidas, por lo que violó la garantía consagrada en el Artículo 14 de la Constitución que prescribe la exactitud en la aplicación de la ley.—Considerando 4º que si bien el Magistrado que dictó la sentencia objeto del amparo califica la hoja suelta publicada por el Señor Luque como una defensa legítima por haberse visto injustamente atacado por el Señor

Arrué en la protesta que publicó días antes, eso que, en caso de ser cierto, importaría una circunstancia exculpante, no debió tomarse en cuenta para revocar el auto de formal prisión, pues no se trata de sentencia definitiva en la que deban examinarse las circunstancias que eximen de toda responsabilidad al acusado, sino de un auto de formal prisión dictado con arreglo al artículo 251 del Código de Procedimientos Penales, por lo que la resolución de dicho Tribunal carece de fundamentos que motive la causa legal del procedimiento, violando en consecuencia la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución.—Por estas consideraciones con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, 818, 819 y 828 del Código de Procedimientos Federales, se revoca la sentencia que se revisa de veintiseis de Octubre último y se resuelve: 1º La Justicia de la Unión ampara y protege á Don Diego Arrué contra la sentencia revocatoria de 12 de Agosto de este año pronunciada por el C. Ministro Segundo Supernumerario, en el incidente relativo á la apelación interpuesta por el C. Rafael Luque, del auto de formal prisión dictado en su contra por el C. Juez de Letras de lo Criminal de Querétaro, en el proceso que por calumnia y difamación se le instruye por acusación de Don Diego Arrué. 2º Con testimonio de esta sentencia, remítanse los autos al Juzgado de su origen y archívese á su vez el Toca. Notifíquese.—Así por mayoría de siete votos contra cinco lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—Doy fé.—Presidente.—Pudenciano Dorantes.—Ministros.—Félix Romero.—M. de Zamacona.—J. Sierra.—J. Moreno Cora.—Francisco Martínez de Arredondo.—Eduardo Castañeda.—Julio Zarate.—Andrés Horcacitas.—E. Novoa.—Macedonio Gómez.—E. Ruiz.—J. Lozano Vivanco.—Secretario.—Es copia que

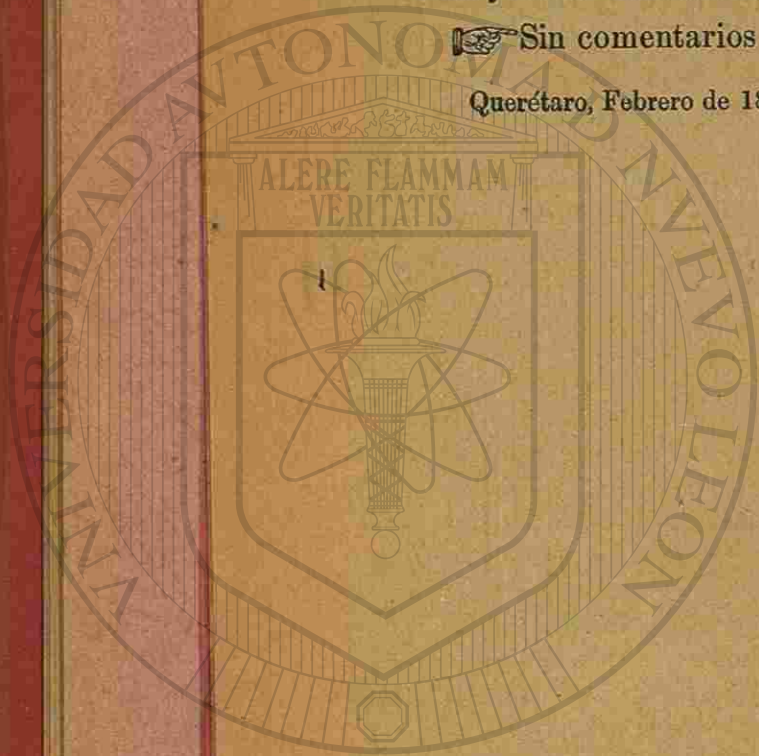
certifico. México 17 de Enero de 1899.—Arturo de la Cueva.—O. M.

Querétaro, Enero treinta y uno de mil ochocientos noventa y nueve.—*Luis G. Arteaga*, Secretario.

☞ Sin comentarios por ahora ☞

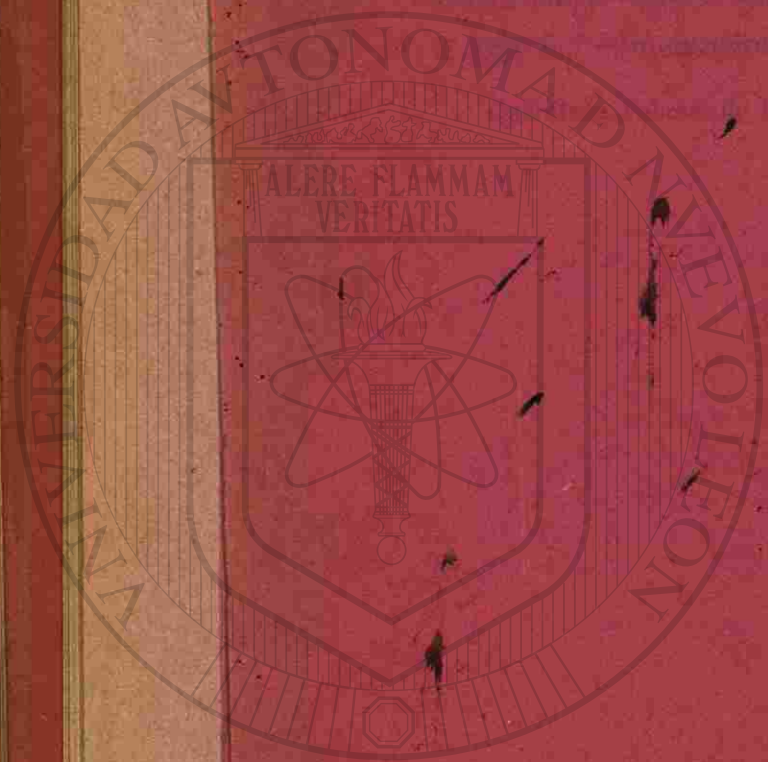
Querétaro, Febrero de 1899.

Diego Ariúe.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SINTESIS

DE LAS PRINCIPALES ALEGACIONES, PRODUCIDAS
POR LAS PARTES CONTENDIENTES, EN EL ARTICULO
DE INCOMPETENCIA PROPUESTO, COMO EXCEPCION DILATORIA.

POR EL

SR. FRANCISCO URQUIZA,

EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO

QUE EL SUBSCRITO PROMOVIO EN SU CONTRA,

COMO APODERADO

DE LOS SRES. COSIO HERMANOS.

EN el mes de Febrero del corriente año, ante el Juez de Primera Instancia de lo civil de esta ciudad, y como apoderado de los Sres. Cosio hermanos, dueños de la hacienda de San Cristóbal, sita en la Municipalidad de Apaseo, Partido de Celaya, Estado de Guanajuato, demandé al Sr. Francisco Urquiza, vecino de Querétaro, y propietario de la hacienda de San José, ubicada en la misma Municipalidad de Apaseo, por los daños y perjuicios que el expresado Señor, *en virtud de actos propios, ha causado á mis principales, llevándose sin derecho para su finca las aguas pluviales y manantiales que siempre ha proseguido y son de*

II.

propiedad de San Cristóbal, conforme á varios títulos, entre los cuales se encuentra la escritura pública otorgada en México, el 8 de Abril de 1870, ante la fé del Notario D. Mariano Vega, en virtud de la cual el Sr. Lic. Don Octaviano Muñoz Ledo, antiguo dueño de las haciendas de San Cristóbal y San José, colindantes entre sí, transfirió la propiedad de la primera á favor de Don Justo Leon Carresse, quedándose con la segunda, y obligándose á respetar todos los derechos que sobre las aguas pluviales y manantiales tenia de tiempo inmemorial la finca enajenada.

Y para prevenir en lo futuro nuevas trasgresiones de los pactos contenidos en el mencionado instrumento, demandé así mismo del Sr. Urquiza el exacto cumplimiento de las obligaciones que, como sucesor del Sr. Muñoz Ledo en el dominio de San José, reporta á favor de San Cristóbal, y además la reivindicación de las aguas que, por medio de obras más ó menos importantes, y ejecutando actos contrarios á lo estipulado, se lleva indebidamente á San José. Terminó pidiendo que se condene en definitiva al Sr. Urquiza al pago de los daños y perjuicios que se puntualizan en el libelo de demanda, á la abstención de todo acto que pueda lesionar los legítimos é incuestionables derechos de los Sres. Cosío, y á que destruya á su costa las obras que ha ejecutado en su hacienda con el fin de privar á mis mandantes de las aguas que les pertenecen.

Después de mandársele correr el traslado de ley con dicha demanda, el Sr. Urquiza, bajo el patrocinio del Sr. Lic. José N. Macías, opuso ante el mismo Juez de Querétaro la excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria de jurisdicción, sin designar de una manera precisa cual debiera ser en su concepto la autoridad competente para conocer del negocio, pues como se ve en su ocurso relativo, ya pretende que ese conocimiento corresponde á los tribunales del Distrito Federal, por haberse otorgado en México la escritura de 8 de Abril de 70 que sirvió de fundamento á la demanda, ó ya á los tribunales del Estado de Guanajuato, por estar

III.

ubicadas en él las fincas de San Cristóbal y San José; añadiendo, que no hay causa legal que surta el fuero de las autoridades judiciales de Querétaro, por no haber en esta Entidad Federativa disposición alguna que apoye la competencia de aquellas.

Con relación á lo primero aduce en su favor los preceptos de los artículos 176 y 741 del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal, concordantes con los artículos 175 y 730 del Código de procedimientos de Querétaro, de los cuales el primero, hablando de competencias, dice: «La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia;» y el segundo, tratando de la ejecución de sentencias, previene que: «Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutadas por el Juez que conozca del negocio.» De aquí deduce el Sr. Urquiza que, como el contrato de 70 tuvo su origen en el convenio que celebró el Sr. Lic. Muñoz Ledo con sus acreedores, ante el Juez 1.º de lo civil de la ciudad de México, para poder enajenar San Cristóbal al Sr. Carresse, la ejecución de lo pactado en ese convenio, que conforme á la ley tiene la misma fuerza de una sentencia, debe pedirse ante el funcionario susodicho.

Este sofisma es manifiesto para quien esté medianamente instruido en el mecanismo procesal de nuestros Códigos, pues como puede verse en mis escritos y alegatos respectivos, jamás he pretendido que se decreté la ejecución del convenio de que se ha hecho mérito, y que dió origen á la escritura de 8 de Abril, porque el contrato que ella contiene sancionó legalmente ese convenio, y cerró todo procedimiento ulterior por lo que tocaba á la ejecución de aquel. Bien sabe el Sr. Urquiza, y mejor que él su patrono, el Lic. Macías, que en el terreno jurídico la solicitud para que se ejecutara lo pactado ante el Juez del concurso Muñoz Ledo, tratándose como se trataba de obligaciones puramente pasivas, ó de no

IV.

hacer, sólo podía tener por objeto compeler á alguna de las partes contratantes á que firmara la escritura correspondiente, y esto en la vía de apremio, que es la forma establecida por la ley; pero esa escritura se otorgó con todas las solemnidades debidas, y se registró en su oportunidad, luego el convenio ó sentencia ó lo que quiera llamarsele, quedó perfectamente ejecutado y cumplido, sin que por lo mismo, el Juez que aprobó aquel, tuviera necesidad, como no tuvo, de decir una palabra más sobre el asunto. En consecuencia, hubiera cometido yo una aberración enorme pidiendo en vía ordinaria, declarativa, lo que ya estaba ejecutado.

No; yo no pretendo que por medio de un procedimiento ejecutivo nazcan á la vida jurídica y se sancionen los derechos que á favor de mis poderdantes pudieran provenir del tantas veces citado convenio, á lo cual equivaldría el supuesto en que el Sr. Urquiza quiere colocarme; le demando el cumplimiento de obligaciones hace ya mucho tiempo constituidas y exigibles, que dimanar de una escritura pública perfectamente válida. En otros términos, demando del Sr. Urquiza la observancia de lo estipulado en un contrato, que, por actos propios ha trasgredido, haciéndose por lo mismo responsable de los daños y perjuicios; más no la ejecución de un convenio transacción ó sentencia, único caso en que podrían ser aplicables los arts. 175 y 730 del Código de Procedimientos civiles de Querétaro, concordantes con los 176 y 741 del Distrito Federal que invoca el demandado.

Para fundar el Sr. Urquiza la competencia de los tribunales del Estado de Guanajuato aporta un argumento, cuya futilidad salta á primera vista. Hace consistir éste en que las prestaciones que en la demanda se le exigen, por virtud de las obligaciones con que se le supone ligado, y que emanan del contrato de 70, tendrían forzosamente que ejecutarse ó hacerse efectivas en las haciendas de S. Cristóbal y San José, ubicadas en la jurisdicción de Celaya, Estado de Guanajuato, por lo que correspondería á las autoridades judiciales del mismo conocer del negocio de que se trata, conforme á la frac-

V.

ección II del art. 184 de nuestro Código de procedimientos civiles, igual á la fracción II del art. 203, del de Guanajuato, que dicen: que será preferido á otro juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Ya expuse que ésta se reduce, según la escritura de 8 de Abril de 1870 á que los dueños de S. José respeten los derechos que los de San Cristóbal tienen sobre las aguas pluviales y manantiales de que habla el mismo instrumento; es decir, á no hacer, ó á no ejecutar actos contrarios á lo estipulado. Siendo, pues ésta una obligación pasiva ¿Puede decirse que el Sr. Urquiza tenía que cumplirla en tal ó cual lugar? Esa obligación la llevaba personalmente consigo donde quiera que estuviese, y aun el quebrantamiento de ella pudo pensarlo y ordenarlo encontrándose muy distante de la hacienda de San José. Confunde, pues, el Sr. Urquiza la causa con el efecto, é identifica las obligaciones que le impone la escritura de 70 con las obligaciones que hoy reporta por haber faltado al cumplimiento de aquellas: respecto de las primeras no se designó ni podía designarse el lugar donde deberían cumplirse; por lo que toca á las segundas, siendo ante todo de un carácter personalísimo, sólo pueden ser reclamadas al contraventor en el lugar donde está su domicilio, como se dirá después.

¿Que regla jurídica ó que disposición legal puede invocarse para sostener que en el presente caso debe ser preferente el *forus rei site*? Las fracciones III y IV del art. 93 del Código de Procedimientos civiles federales que á última hora hizo valer el demandado, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación á que aludió en la vista de este negocio y los principios de derecho internacional privado que adujo en apoyo de su tesis no son aplicables al caso, pues no debe olvidarse que las acciones deducidas tienen el carácter predominante de personales; que el artículo de incompetencia se promovió por declinatoria de jurisdicción, que no hay por lo mismo contienda entre dos ó más autoridades judiciales, en que pudiera estar interesada la soberanía é

VI.

independencia de los Estados, que es el único caso en que resuelven el conflicto las leyes federales, y que en consecuencia el incidente que se ventila sólo puede definirse conforme á la legislación particular de Querétaro.

El Sr. Urquiza propuso la excepción dilatoria de incompetencia fundándose en los arts. 28 fracción I, 161, 918, 919 y 922 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; es decir quiso que el incidente se sujetara en su tramitación y decisión, no á un Tribunal de competencia sino al mismo Juez ante quien se presentó la demanda, y el cual no podía en buen derecho consultar más reglas sobre el particular que las que aquel Código establece, para sostener ó negar su propia competencia. Y si así lo quiso la parte contraria. ¿Cómo pretende ahora que las autoridades locales, menospreciando las leyes que deben observar en el ejercicio de sus funciones, y que resuelven de un modo terminante el caso, vayan en busca de leyes que son exóticas en el asunto que se debate? A este respecto bueno es tener presente que el art. 598 del Código que se viene citando exige que toda sentencia debe ser fundada en ley, y el art. 177 dice que todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia deben ser precisamente fundadas en ley; y como en el caso que nos ocupa se trata de la sustanciación y decisión de un incidente de carácter meramente civil, ni el Juez ni el Magistrado podían consultar más leyes que las particulares que el Estado tiene en el orden civil; es decir, las reglas del capítulo II, título II del libro primero de nuestro Código de Procedimientos.

Ya se ha visto que no cabe aquí la fracción II del art. 184 y como tampoco puede aplicarse la fracción I, ni lo ha pretendido el Sr. Urquiza, no queda más recurso que acatar lo dispuesto en el art. 185 que textualmente dice: «Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.» Este precepto de jurisprudencia universal no es más que la sanción de

VII.

doctrinas sostenidas por autores respetabilísimos, que en casos como el que se examina, consagran la preferencia del *forus domicili*, y él es el que resuelve de un modo claro y preciso la cuestión de competencia que ha traído al debate el Señor Urquiza. Lo dicho basta para echar por tierra lo aseverado por este Señor, de que no hay ley que surta el fuero de los tribunales de Querétaro, pues el artículo transcrito no admite interpretaciones ni dudas sobre el particular.

Cree el demandado que por el hecho de haber yo promovido ante el Juez de Letras de Celaya un interdicto de obra nueva para que se suspendiera provisionalmente la que estaba ejecutando en el lindero de San José con San Cristóbal, con objeto de explotar las aguas subterráneas que alimentan los manantiales de la segunda finca, por ese hecho, digo, cree que reconozco la competencia de los Tribunales del Estado de Guanajuato para conocer de la demanda que está propuesta en Querétaro. Este error es manifiesto, y no se necesitan largas argumentaciones para rebatirlo, como lo hice ya en la *vista* que se celebró en la segunda instancia de este incidente.

Aquí expuse que el interdicto prohibitorio promovido por mí en Celaya en nada podía afectar al juicio ordinario que inicié en Querétaro, porque tienen carácter enteramente distinto, no sólo en su tramitación, sino también en sus consecuencias. El primero es un juicio sumarisimo en que únicamente se ventila la posesión interinaria de una cosa ó de un derecho, sin que pueda tocarse punto alguno que se relacione con la propiedad, según lo preceptuado en los arts. 1116, 1117 y 1120 del Código de Procedimientos Civiles, de los cuales el primero dice: que los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad, y posesión definitiva; el segundo prohíbe que los interdictos se acumulen al juicio de propiedad, y el tercero previene que en ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino las que versen sobre el hecho de la posesión.

En el juicio ordinario intenté una acción común por

VIII.

daños y perjuicios, previo el reconocimiento de los derechos que pertenecen á los Sres. Cosío y la comprobación de que el Sr. Urquiza *por actos propios* ha lesionado aquellos: en el interdicto me limité á denunciar una obra que inquieta á mis mandantes en la posesión que de hecho tienen en las aguas manantiales pertenecientes á San Cristóbal, pidiendo que se suspendiera provisionalmente esa obra, que, según el parecer de peritos titulados, de continuarse, agotaría por completo en unos cuantos días el manantial llamado «El Salitrillo».

Así pues, el juicio ordinario lo instauré en Querétaro, porque, como dije antes, no habiendo causa legal que surtiera el fuero de otro lugar, debía, conforme al art. 185 citado, demandar al reo en su propio domicilio; mientras que tratándose del interdicto, para el cual sí es privilegiado el fuero de la ubicación de la cosa, conforme á los Códigos de Querétaro y Guanajuato, me era forzoso denunciar la obra nueva ante el Juez de Celaya, á cuyo partido pertenecen las haciendas de San José y San Cristóbal.

Fundado en las razones y preceptos legales que en los párrafos precedentes se puntualizan, el Sr. Ministro de la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hubo de confirmar la sentencia del Sr. Juez de 1.^a instancia del Ramo Civil, quien resolvió que las autoridades judiciales de Querétaro son las únicas competentes para conocer de la demanda que propuse por los Sres. Cosío contra el Sr. Urquiza; debiendo notarse de paso, que la referida Sala estuvo demasiado benigna con éste Señor, porque no lo condenó en las costas en la segunda instancia, no obstante que la ley ordena que así se haga, cuando alguno es condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, como ha sucedido en el caso.

En este estado el asunto, dos personas amigas de ambas partes contendientes, deseosas de que aquél tuviera una solución violenta y evitarse los gastos y disgustos que ocasionan los litigios, les propusieron sujetar el negocio á un arbitraje. *Los Señores Cosío se manifestaron*

IX.

anuentes, lo mismo que lo estuvieron antes de entablar este juicio, siempre que hubiera igualdad para las dos partes en las condiciones que debían pactarse en la escritura de compromiso y por medio de procedimientos sencillos se diera fin á este asunto. Pero á pesar de que esta aceptación caballerosa de los Señores Cosío llenaba los deseos del Sr. Urquiza, que han sido los de sacar el negocio de manos de las autoridades judiciales de Querétaro, y cuando parecía que se iba á entrar en un terreno donde se arreglaran las diferencias más fácilmente, aquel Sr., por medio de un escrito excesivamente injurioso para su contraparte y para las referidas autoridades, interpuso el recurso de amparo ante la Justicia de la Unión contra la mencionada sentencia del Sr. Ministro de la Primera Sala del Tribunal Superior.

En este escrito se afirma, entre otros conceptos, que los Sres. Cosío poco antes de entablar la demanda, ocurrieron al Sr. Gobernador de Guanajuato, para que este funcionario mandara suspender administrativamente las obras de explotación de aguas que el recurrente estaba ejecutando en S. José; pero tal afirmación es falsa, como lo son muchas otras de las que contiene aquel escrito. Lo que hay de cierto es que en el año de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Alfonso Veraza que entonces era dueño de San José, se dirigió al Gobierno de Guanajuato, pidiéndole autorización para explotar aguas manantiales, en virtud de una ley de irrigación: pero habiendo deducido los Sres. Cosío los derechos que les asisten á ese respecto, por conducto de los Sres. Lic. D. Carlos Rivas y D. T. Melesio Alcántara, le negó la autorización el Sr. General D. Manuel Gonzalez y aun mandó suspender las obras que ya aquel había emprendido; y después, en mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. Urquiza pretendió se levantara esa suspensión y aunque logró de pronto la orden pedida, le fué revocada más tarde por el actual Gobernador de Guanajuato, Sr. Lic. D. Joaquín Obregón González, en vista de las razones que ante él alegaron los Sres. Cosío. Como se vé, no

fueron estos los que acudieron en aquella época á la vía administrativa, sino los dueños de San José; no habiendo hecho los primeros más que seguir á los segundos en el camino que emprendieron.

En la síntesis que antecede, he procurado ceñirme estrictamente á las constancias de autos, sin hacer comentario alguno que pudiera preocupar el ánimo en favor de la tesis que he sostenido; y para que se vea toda la buena fé con que me produzco en este negocio, y que ningún temor abrigo de que sea considerado en toda la amplitud que ha querido darle la parte contraria, por vía de apéndice agrego á este trabajo, copia de las principales piezas del incidente de competencia, incluyendo en ellas los escritos del Sr. Urquiza, á fin de que pueda así juzgarse del asunto con toda imparcialidad y con completo conocimiento de causa, supuesto que allí se ve el pro y el contra del negocio, y como creo que ese juicio tiene que ser favorable á mis principales, espero de la ilustración, honorabilidad y rectitud de los altos funcionarios que administran la Justicia Federal, que opinando del mismo modo, negarán por improcedente el amparo que ha pedido el Sr. Urquiza contra las sentencias del C. Juez de Primera Instancia de lo civil y del C. Ministro de la 1.^a Sala del Tribunal de Justicia de este Estado.

Querétaro, 1.^o de Noviembre de 1902.

Benito Reynoso.



DEMANDA.

C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil.

BENITO REYNOSO, mandatario jurídico del Señor Ingeniero Don Francisco G. de Cosío de esta vecindad, quién á su vez tiene poder general de sus hermanos, según se acredita con el testimonio del instrumento respectivo, que ritualmente acompaño; ante Ud. como mejor proceda en derecho y salvas las protestas que fueren útiles y necesarias, respetuosamente comparezco y digo: que con la representación indicada vengo á demandar, en vía ordinaria, al Sr. D. Francisco Urquiza el pago de algunas responsabilidades que ha contraído para con aquellos y el cumplimiento de obligaciones bien definidas, que reporta como dueño de la hacienda de San José, limítrofe de San Cristóbal, perteneciente á mis mandantes, y á las cuales obligaciones ha faltado, sin causa que lo justifique. Y á fin de proceder en esa demanda con estricta sujeción al artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles, expondré suscintamente los hechos que han dado origen á aquellas responsabilidades, y los

X.

fueron estos los que acudieron en aquella época á la vía administrativa, sino los dueños de San José; no habiendo hecho los primeros más que seguir á los segundos en el camino que emprendieron.

En la síntesis que antecede, he procurado ceñirme estrictamente á las constancias de autos, sin hacer comentario alguno que pudiera preocupar el ánimo en favor de la tesis que he sostenido; y para que se vea toda la buena fé con que me produzco en este negocio, y que ningún temor abrigo de que sea considerado en toda la amplitud que ha querido darle la parte contraria, por vía de apéndice agrego á este trabajo, copia de las principales piezas del incidente de competencia, incluyendo en ellas los escritos del Sr. Urquiza, á fin de que pueda así juzgarse del asunto con toda imparcialidad y con completo conocimiento de causa, supuesto que allí se ve el pro y el contra del negocio, y como creo que ese juicio tiene que ser favorable á mis principales, espero de la ilustración, honorabilidad y rectitud de los altos funcionarios que administran la Justicia Federal, que opinando del mismo modo, negarán por improcedente el amparo que ha pedido el Sr. Urquiza contra las sentencias del C. Juez de Primera Instancia de lo civil y del C. Ministro de la 1.^a Sala del Tribunal de Justicia de este Estado.

Querétaro, 1.^o de Noviembre de 1902.

Benito Reynoso.

DEMANDA.

C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil.

BENITO REYNOSO, mandatario jurídico del Señor Ingeniero Don Francisco G. de Cosío de esta vecindad, quién á su vez tiene poder general de sus hermanos, según se acredita con el testimonio del instrumento respectivo, que ritualmente acompaño; ante Ud. como mejor proceda en derecho y salvas las protestas que fueren útiles y necesarias, respetuosamente comparezco y digo: que con la representación indicada vengo á demandar, en vía ordinaria, al Sr. D. Francisco Urquiza el pago de algunas responsabilidades que ha contraído para con aquellos y el cumplimiento de obligaciones bien definidas, que reporta como dueño de la hacienda de San José, limítrofe de San Cristóbal, perteneciente á mis mandantes, y á las cuales obligaciones ha faltado, sin causa que lo justifique. Y á fin de proceder en esa demanda con estricta sujeción al artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles, expondré sucintamente los hechos que han dado origen á aquellas responsabilidades, y los

fundamentos jurídicos que sirven de base á las justas pretensiones de los Sres. Cosío.

Pero antes de entrar en materia, me parece pertinente advertir, que si estos Sres. se han decidido á traer este asunto á la liza judicial, es porque no obstante las reclamaciones amistosas que han hecho al Sr. Urquiza para que no se extralimite en el ejercicio de sus derechos y para que ajuste su conducta á la regla que le imponen instrumentos legalmente otorgados, dicho Sr. persiste en el empeño de buscar su conveniencia, aun á costa de los intereses de mis poderdantes, causando á estos, como es natural, gravísimos perjuicios, que los han compelido á emprender este litis. Dicho esto, paso á la relación de los sucesos.

I.

ANTECEDENTES.

1.º Las haciendas de Mayorazgo, San José y San Cristóbal, ubicadas en jurisdicción de Apaseo, Partido de Celaya, Estado de Guanajuato, pertenecieron á un mismo propietario desde el siglo XVI hasta el año de 1870, con excepción de un corto periodo de tiempo, de Diciembre 5 de 1833 á 4 de Septiembre de 1834, en el cual periodo se separó la última finca de las dos primeras.

2.º En 8 de Abril de 1870, D. Octaviano Muñoz Ledo, dueño entonces de las referidas haciendas, vendió la de San Cristóbal, á D. Justo L. Carresse *conservando para sí las de San José y Mayorazgo*. En la escritura respectiva, cuyo testimonio exhibo, se dijo que la hacienda de San Cristóbal *se vende con sus aguas y cuanto le pertenece de hecho y de derecho, tal como la poseía Muñoz Ledo y la habían poseído sus causantes, sin reservación.*

3.º El Sr. Carresse hipotecó la finca á favor del Sr. D. Matías Hernández Soberón, y por no haber satisfecho el deudor oportunamente dos pensiones consecutivas de

réditos, el acreedor lo demandó en juicio hipotecario. Como consecuencia de éste, se sacó á remate público la hacienda y no habiéndose presentado postor alguno, el Sr. Hernández Soberón pidió la adjudicación de aquella en pago de su crédito; adjudicación que se decretó judicialmente, mandándose otorgar la escritura respectiva, la cual se extendió en San Luis Potosí, con fecha siete de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, como se vé por el testimonio respectivo que vá anexo. En virtud de ella, quedó el acreedor dueño de «San Cristóbal», sucediendo así al Sr. Carresse en todos los derechos que éste había adquirido del Sr. Muñoz Ledo.

4.º Así las cosas, con fecha 24 de Enero de 1889 mis mandantes compraron al Sr. Hernández Soberón la hacienda de San Cristóbal con todos los derechos que le eran anexos, según consta del testimonio de la escritura que presento para acreditar el derecho de aquellos. Como consecuencia de esa enajenación, los Señores Cosío sucedieron al Sr. Carresse en todos los privilegios y concesiones que éste adquirió á su vez de D. Octaviano Muñoz Ledo.

5.º Por fallecimiento de este Señor, pasó la finca de San José, *que se había reservado*, á ser propiedad de su hija; luego de su yerno, Señor Porfirio Navarrete y de la hija de éste, después del Señor Alfonso M. Veraza y por último, el 19 de Diciembre de 1894 fué transferido el dominio de aquella al Señor Don Francisco Urquiza, que es su actual dueño. Esta enajenación, como las anteriores, dejó vivas, según es de ley, para el adquirente, todas las obligaciones que respecto á San Cristóbal, tenían sus antecesores.

II

HECHOS.

Sentados los preliminares que anteceden, paso á la relación de los hechos que dán origen á las reclamaciones que hacen mis poderdantes:

1.º Las aguas á que se refiere la escritura de 1870, ci-

tada en el párrafo anterior, y que poseía la hacienda de San Cristóbal, eran de dos clases: pluviales y manantiales. Las pluviales, como es de verse por el plano que se acompaña para ilustrar la cuestión, se formaban del agua de los arroyos que bajan de los cerros de «San José», de Apaseo el Alto y del «Sabino», para reunirse un poco antes de llegar al lugar, llamado «La Toma de la Presita», en la cual se dividían al estar abiertas las compuertas que allí existen, tomando una gran parte del agua para los terrenos bajos de «San Cristóbal» y la otra parte para el bordo que se nombra «El Joachi», situado también en terreno de dicha hacienda; bordo que linda con la de San José y del cual salía el agua de las lluvias sobre terrenos de esta última finca.

2.º Esa toma de la Presita, según se vé en el croquis adjunto, tenía compuertas para «San Cristóbal», que es para donde continúa el talweg ó cauce del arroyo que trae dichas aguas, y compuertas también para la hacienda de «San José», hacia donde se hizo una zanja artificial y relativamente angosta para conducir el líquido á la segunda de las haciendas mencionadas. A causa del cambio de curso que accidentalmente sufrió el arroyo antes de entrar á «La Presita», se construyeron después tres compuertas para «San Cristóbal», las cuales se encuentran un poco más arriba de la «Toma», sobre la margen derecha del mismo arroyo.

3.º En la hacienda de San Cristóbal había antes y hay en la actualidad cerca de treinta bordos que se abastecen principalmente con las aguas pluviales que salían de la «Toma de la Presita» mientras que en la hacienda de «San José» había sólo cinco ó seis depósitos ó cajas de agua que se alimentaban con la que, saliendo de la referida «Toma», iba al bordo de «Joachi», para dirigirse de allí á terrenos de «San José».

4.º Ahora bien, el modo de hacer uso de las aguas pluviales que bajan de los cerros de San José á San Cristóbal antes del 8 de Abril de 1870, lo demuestra palpablemente un sencillo raciocinio:

Don Octaviano Muñoz Ledo, así como sus anteceso-

res fueron dueños, según se indicó ya, de las tres haciendas reunidas; en todas ellas hacían anualmente siembras, y el agua que llegaba al repartidor llamado «La Presita», se mandaba á voluntad del propietario, ya para «San Cristóbal» ó ya para «San José», conforme á las necesidades de las siembras y al abastecimiento de agua de los bordos que tenía cada finca, siendo de observar, además, que debió mandarse mayor cantidad de líquido para San Cristóbal, porque en esa «Toma de la Presita» había dos compuertas abiertas que derramaban el agua sobre cerca de treinta bordos que existían y existen en esa finca, y solo dos compuertas cerradas por un arco existen en la referida Toma, que dan paso al agua que vá al bordo del «Joachi» y que derrama de allí sobre «San José», que entonces tenía sólo cinco ó seis depósitos. En consecuencia, que de ese modo, y antes de la venta á Carresse, se hacía uso del agua pluvial en estas haciendas de San Cristóbal y San José, es tan claro que no necesita otra demostración y pretender probar lo contrario sería un absurdo.

Así poseyeron las aguas pluviales de «San Cristóbal» Don Octaviano Muñoz Ledo y sus antecesores, y así las vendió á Don Justo L. Carresse en 1870.

5.º Es además un hecho constante que la hacienda de San Cristóbal siempre había recibido y disfrutado por la «Toma de la Presita», antes de la fecha citada y mucho tiempo después, las aguas de lluvia que confluían allí, no solo de los arroyos que nacen en la misma finca, sino de los que bajan de los cerros de la hacienda de San José, y las cuales por lo mismo estaban comprendidas en las cláusulas relativas de la citada escritura de 1870.

6.º Esto por lo que toca á las aguas pluviales. Respecto á las manantiales debe sentarse como cierto, que la hacienda de San Cristóbal, desde tiempo inmemorial, ha poseído y posee distintos manantiales de agua, que debidamente conducidos por acequias, le sirven para el riego de sus tierras, habiéndoseles hecho obras de más ó menos costo para aumentar el líquido ó facilitar su salida.

7.º Entre las principales está el caudal de agua que viene de Apaseo el Alto, y que lo forman varios manantiales situados en las haciendas de Mandujano y San José y en terrenos del mismo pueblo de «Apaseo el Alto»; así como el llamado «El Salitrillo», que se encuentra dentro de «San Cristóbal», muy cerca del lindero de San José y el cual lo producen en su mayor parte, las aguas subterráneas que vienen de esta última finca.

8.º Entre algunas de las constancias referentes á estas aguas manantiales se halla la que proporciona la escritura de 4 de Septiembre de 1834, que también exhibo, en virtud de la cual Don Antonio Gelaty, representante de unos herederos de Don Vicente de la Concha, vendió la hacienda de San Cristóbal que había recibido en Diciembre de 1833, á Don José Pérez de Arce, dueño ya de Mayorazgo, motivo por el cual volvieron á reunirse todas las haciendas, formando una sola propiedad. En esa escritura se expresa que San Cristóbal tiene una cantidad de agua que se estimó entonces en doce surcos, de los cuales tres tenían usurpados los indios de Apaseo el Alto, asunto que fué materia de un litigio y estaba pendiente de resolución.

9.º No cabe duda que, tal y como se ha puntualizado en los números anteriores, se gobernaban las aguas pluviales y manantiales de la hacienda de San Cristóbal, cuyos derechos sobre el particular fueron respetados siempre por los antiguos dueños de San José. Pero ha sucedido que, no obstante la claridad de esos derechos, y faltando al cumplimiento de las obligaciones que tiene como sucesor del Señor Muñoz Ledo en el dominio de «San José», el Señor Urquiza, desde hace siete años que compró este predio, se ha creído con el derecho exclusivo de manejar las aguas pluviales que bajan á «La Presita», y cuando por la abundancia de lluvias cree que puede perjudicarse San José en recibir el líquido, manda cerrar las compuertas que pertenecen á esta hacienda, y abriendo las de San Cristóbal dirige la corriente á esta finca inundando sus siembras de chile, camote, etc. que se habían hecho con el agua de riego. De

este modo, atropellando el legítimo derecho de «San Cristóbal», que no está obligado á sufrir esos actos atentatorios, el Señor Urquiza ha causado y está causando á mis principales daños de consideración, que en estricta justicia debe reparar.

10.º Otras veces (y esto ha sido más frecuente á causa de la escasez de las lluvias en los últimos años,) el actual dueño de San José manda cerrar las compuertas de la «Toma» por donde debía recibir el agua pluvial «San Cristóbal» y se la lleva toda para sus terrenos, haciendo así *artificiales* las corrientes que deben ser *naturales*, conforme á la cláusula sexta de la escritura de 1870, y arrebatando en consecuencia á mis comitentes una propiedad en la cual tienen participación expresamente reconocida.

11.º Pero no satisfecho con esto y para estorbar más á San Cristóbal el goce de sus derechos, dicho Señor Urquiza ha mandado construir una acaquia en las faldas de los cerros de San José, que cortando los arroyos que afluyen á «La Toma de la Presita», se lleva gran parte del agua pluvial que por allá bajaba, y la dirige hácia las tierras de su propiedad. Así es que por este hecho y por lo anteriormente referidos, ha quedado ilusorio para San Cristóbal el derecho que consagró á su favor la tantas veces mencionada escritura de 1870.

12.º Por lo que toca á las aguas manantiales que nacen en Mandujano, Apaseo el Alto y San José, el Sr. Urquiza está haciendo en la actualidad un tajo y túnel en el lindero que separa su hacienda de la de San Cristóbal, que seguramente privará á esta finca de las aguas manantiales susodichas, desviándolas del curso que siempre han tenido para llevarlas á su finca, según aparece del dictamen pericial que acompaño y pido se agregue: es decir, que con dicho tajo y túnel pretende cortar los veneros que vienen del subsuelo de San José á alimentar los manantiales de San Cristóbal, y más adelante pretenderá tomar así mismo el agua de los manantiales que en Apaseo el Alto y en San José han derramado su líquido para dicha hacienda, rompiendo de

ése modo el pacto expreso, constante en el contrato que sirve de base á esta demanda y en el cual se le reconocieron á la segunda de las fincas mencionadas los derechos que en todo tiempo tuvo á las aguas que le pertenecen y siempre le han servido par el riego de sus tierras.

III.

DERECHO.

Hasta aquí los hechos. Voy ahora á fundar las justas reclamaciones de mis mandantes, procurando ser claro y conciso; pero para proceder con conocimiento de causa y poder apreciar debidamente las circunstancias de este negocio, conviene ante todo transcribir algunas de las estipulaciones contenidas en la escritura de 8 de Abril de 1870 á que he venido haciendo referencia.

1.º La cláusula sexta de este instrumento dice textualmente:

«Este contrato *no altera en nada* las servidumbres establecidas de tiempo inmemorial, entre las haciendas de «San Cristóbal» y «Mayorazgo» y «San José,» como respecto al curso y uso de las aguas que manan del Ojo de Agua que existe en el rancho del Nacimiento, *perteneciente á S. Cristóbal*, con dirección á aquellas, y que sirven para el riego de sus tierras y sembraduras. En consecuencia se obliga el comprador á *conservar el estado actual de cosas*, y á obrar siempre de entera conformidad con lo que prescriben sobre este punto los títulos primordiales de estas haciendas, *absteniéndose de toda innovación* que tienda á desviar el curso de las vertientes *naturales* sobre San José y Mayorazgo, á disminuir la cantidad de agua, ó suspender su curso por más ó menos tiempo.»

2.º En la escritura existe un párrafo que á la letra es como sigue: «El Señor Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, por la vía y forma que haya lugar en derecho OTOR-

GA: que por la presente vende por sí y sus herederos al Sr. D. Justo L. Carresse la hacienda de San Cristóbal y Santa Bárbara del Sabino cuya venta se entiende hecha con sus fábricas, materiales, aguas, pastos, montes, abrebaderos, cercas, entradas y salidas, usos, costumbres, derechos y acciones, con los linderos que la ciñen y cuanto les toca y pertenece de hecho y de derecho según que como las ha poseído el Sr. Muñoz Ledo y las poseyeron sus causantes, sin reservación»

Y más adelante sigue diciendo la propia escritura «Se desiste desapodera y aparta el mismo Sr. Muñoz Ledo del derecho de propiedad, dominio y Señorío que á las haciendas ha tenido, y lo cede renunciada y trasfiere en el Sr. Carresse, con todas las acciones reales, personales útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demás que són de cederse, sin reservación»

3.º Entrando al análisis jurídico de los conceptos contenidos en estas transcripciones, debe desde luego notarse que sus términos no son genéricos, es decir, no son de mero formalismo escriturario, sino que consagran real y positivamente, respecto de las aguas de San Cristóbal, San José y Mayorazgo derechos ciertos, creados entre aquellas fincas por los dueños anteriores de ellas. Así lo dan á entender de un modo claro las frases subrayadas en los dos periodos anteriores, que consagran terminantemente la propiedad de las aguas de San Cristóbal, y así también lo indica la redacción de la cláusula sexta trascrita en el número uno, que determina la distribución de aquellas, lo cual era preciso que se marcara, desde el momento en que las fincas iban á pertenecer á distintos propietarios.

4.º Ahora bien; como se dijo al principio, la hacienda de San Cristóbal disfruta de dos clases de aguas: pluviales y manantiales. Las primeras se formaban principalmente del agua de los arroyos que baja de los cerros de San José, la cual se reunía poco antes de llegar al punto llamado «La Toma de la Presita» con las aguas que vienen de Apaseo el Alto y del Sabino. Ya se dijo

ése modo el pacto expreso, constante en el contrato que sirve de base á esta demanda y en el cual se le reconocieron á la segunda de las fincas mencionadas los derechos que en todo tiempo tuvo á las aguas que le pertenecen y siempre le han servido par el riego de sus tierras.

III.

DERECHO.

Hasta aquí los hechos. Voy ahora á fundar las justas reclamaciones de mis mandantes, procurando ser claro y conciso; pero para proceder con conocimiento de causa y poder apreciar debidamente las circunstancias de este negocio, conviene ante todo transcribir algunas de las estipulaciones contenidas en la escritura de 8 de Abril de 1870 á que he venido haciendo referencia.

1.º La cláusula sexta de este instrumento dice textualmente:

«Este contrato *no altera en nada* las servidumbres establecidas de tiempo inmemorial, entre las haciendas de «San Cristóbal» y «Mayorazgo» y «San José,» como respecto al curso y uso de las aguas que manan del Ojo de Agua que existe en el rancho del Nacimiento, *perteneciente á S. Cristóbal*, con dirección á aquellas, y que sirven para el riego de sus tierras y sembraduras. En consecuencia se obliga el comprador á *conservar el estado actual de cosas*, y á obrar siempre de entera conformidad con lo que prescriben sobre este punto los títulos primordiales de estas haciendas, *absteniéndose de toda innovación* que tienda á desviar el curso de las vertientes *naturales* sobre San José y Mayorazgo, á disminuir la cantidad de agua, ó suspender su curso por más ó menos tiempo.»

2.º En la escritura existe un párrafo que á la letra es como sigue: «El Señor Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, por la vía y forma que haya lugar en derecho OTOR-

GA: que por la presente vende por sí y sus herederos al Sr. D. Justo L. Carresse la hacienda de San Cristóbal y Santa Bárbara del Sabino cuya venta se entiende hecha con sus fábricas, materiales, aguas, pastos, montes, abrebaderos, cercas, entradas y salidas, usos, costumbres, derechos y acciones, con los linderos que la ciñen y cuanto les toca y pertenece de hecho y de derecho según que como las ha poseído el Sr. Muñoz Ledo y las poseyeron sus causantes, sin reserva-
ción»

Y más adelante sigue diciendo la propia escritura «Se desiste desapodera y aparta el mismo Sr. Muñoz Ledo del derecho de propiedad, dominio y Señoría que á las haciendas ha tenido, y lo cede renunciada y trasfiere en el Sr. Carresse, con todas las acciones reales, personales útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demás que són de cederse, sin reservación»

3.º Entrando al análisis jurídico de los conceptos contenidos en estas transcripciones, debe desde luego notarse que sus términos no son genéricos, es decir, no son de mero formalismo escriturario, sino que consagran real y positivamente, respecto de las aguas de San Cristóbal, San José y Mayorazgo derechos ciertos, creados entre aquellas fincas por los dueños anteriores de ellas. Así lo dan á entender de un modo claro las frases subrayadas en los dos periodos anteriores, que consagran terminantemente la propiedad de las aguas de San Cristóbal, y así también lo indica la redacción de la cláusula sexta trascrita en el número uno, que determina la distribución de aquellas, lo cual era preciso que se marcara, desde el momento en que las fincas iban á pertenecer á distintos propietarios.

4.º Ahora bien; como se dijo al principio, la hacienda de San Cristóbal disfruta de dos clases de aguas: pluviales y manantiales. Las primeras se formaban principalmente del agua de los arroyos que baja de los cerros de San José, la cual se reunía poco antes de llegar al punto llamado «La Toma de la Presita» con las aguas que vienen de Apaseo el Alto y del Sabino. Ya se dijo

también que la mayor parte de esas aguas, al dividirse en la "Toma," se dirigian á terrenos de San Cristóbal, que las utilizaba en sus riegos.

5.º El derecho que ha tenido y tiene esta última hacienda para disfrutar el líquido que entra libremente por sus compuertas, en el sitio indicado, es inconcuso, por que además del testimonio de personas respetables que así lo afirman, hay hechos muy significativos que no dejan lugar á duda sobre este particular. Es el primero, la existencia de compuertas antiquísimas que no tienen otro objeto que llevar el agua á San Cristóbal; el segundo, la construcción que á ciencia y paciencia de los dueños de San José, se hizo en San Cristóbal, hará veinticinco años, de tres compuertas sobre la margen del arroyo, un poco antes de la «Toma,» obra que se hizo por haberse desviado aquel de su antiguo curso, y ser ya imposible la entrada del agua por las primitivas compuertas, y el tercero, que en San Cristóbal había cerca de treinta bordos alimentados por dicha "Toma," mientras en San José solo había cinco ó seis. Además, es imposible que cuando las tres fincas estaban unidas, el dueño de ellas se propusiera perjudicar sus propios intereses, privando á San Cristóbal del agua cuando le era necesaria, por beneficiar á San José que era una finca de mucha menor importancia que la primera.

6.º Estos hechos elocuentes, coonestados y relacionados con los términos de la escritura de 1870, dan la solución del punto que se examina, y confirman plenamente los derechos que tiene San Cristóbal á las aguas pluviales de que se viene tratando. En efecto, si dichas aguas se gobernaban antes como se dijo en el número 4.º del párrafo II, y si así las disfrutó el Sr. D. Octaviano Muñoz Ledo, así debieron quedar después de la venta que de aquella finca hizo este Sr. á D. Juste L. Carrése en 1870, puesto que terminantemente se dice en la escritura respectiva que la venta de la finca se entiende hecha con sus aguas, usos, costumbres, derechos y acciones y cuanto le toca y pertenece de hecho y de derecho.

según que como la ha poseído el Sr. Muñoz Ledo y la poseyeron sus causantes, sin reservación.

7.º Por otra parte, la obligación que se consignó en la cláusula sexta de aquel instrumento, de que el contrato de 1870 no alteraba en nada las servidumbres establecidas de tiempo inmemorial entre las haciendas de San Cristóbal, Mayorazgo y San José, y que el comprador debía conservar el actual estado de cosas y abstenerse de toda innovación que tendiera á desviar el curso de las vertientes naturales sobre San José y Mayorazgo ó á disminuir la cantidad de agua ó á suspender su curso por más ó menos tiempo, esa obligación, digo, no solo debe entenderse respecto del adquirente, sino también respecto de los dueños de San José, porque con toda evidencia (y así se deduce de la redacción de las disposiciones transcritas) el ánimo de ambas partes contratantes fué que las cosas quedaran en el mismo estado que tenían antes de la enajenación. Las servidumbres á que se refiere la cláusula, son sin duda los servicios de hecho, que respecto de las aguas pluviales habían establecido los anteriores dueños de San Cristóbal.

8.º San José está, pues, obligado á respetar ese modo de ser por virtud del contrato celebrado en 8 de Abril de 1870, y obrar de otra manera es destruir por completo lo pactado expresamente en la escritura, alterando las servidumbres que había en 1870, cambiando el estado que tenían las cosas, es decir las mismas servidumbres, innovando la distribución de las aguas en la repetida "Toma de la Presita" y haciendo que las vertientes naturales que van sobre San José y Mayorazgo, lo sean artificiales por el hecho de tapar las compuertas de San Cristóbal, y llevarse á San José el agua que pertenece á la primera.

9.º En consecuencia, de lo anterior resulta esta disyuntiva indiscutible: ó las disposiciones de la cláusula sexta deben considerarse vigentes, y en ese caso el Sr. Urquiza, sucesor de Muñoz Ledo, ha roto por completo las estipulaciones que ella contiene, haciéndose responsable por esa causa á los daños y perjuicios que con ello

ha ocasionado á S. Cristóbal, ó esas disposiciones deben considerarse nulas, y por tal motivo los Señores Cosío no pueden estar obligados á su cumplimiento, desde el momento en que Urquiza es el primero que no quiere respetarlas. Esas disposiciones fueron obligatorias para el comprador, porque tanto "La Toma de la Presita" como el ojo de agua del "Nacimiento" están situados en terrenos pertenecientes á San Cristóbal; pero se comprende fácilmente que las disposiciones de la referida cláusula son concordantes de la manera como Muñoz Ledo vendió San Cristóbal á Carresse; pues si se expresó que la venta se hacía *como la había poseído el vendedor y sus causantes de hecho y de derecho*, era un corolario que se estipulara en la cláusula sexta, que el contrato no alteraba las servidumbres establecidas, que se debía conservar el estado actual de cosas que no debía haber innovación y que el curso de las aguas sería el de las vertientes naturales, para que las cosas continuaran en su modo de ser y no hubiera hecho del hombre que viniera á modificar el estado que guardaban en tal época esas fincas.

10.º Si al final de esa cláusula no se obligó expresamente el vendedor lo mismo que lo hizo el comprador, fué evidentemente porque jamás se pudo suponer que el vendedor había de venir con vias de hecho y en propiedad ajena á destruir nada ménos lo que estipuló con el comprador. Pero que Muñoz Ledo y su sucesor se obligaban lo mismo que Carresse á esas disposiciones, se comprende si se analiza el espíritu general de la escritura de 1870, pues ahí se ve que ambas partes pactaron que el contrato no alteraría las servidumbres establecidas de tiempo inmemorial, y la venta se hacía *como había poseído Muñoz Ledo y sus causantes*, y por último esas mismas estipulaciones del final de la cláusula sexta demuestran palpablemente que *se debían conservar las cosas en el estado que ántes guardaban*. Por lo que si á esto se obligó expresamente el comprador, no es posible encontrar fundamento legal, para que el vendedor, representado hoy por Urquiza, reforme lo pactado.

11.º Por lo que toca á los derechos que tiene S. Cristóbal á las aguas manantiales que vienen de la Cañada de Mandujano y Apaseo el Alto, así como á la del «Salitri- llo», son tan claros como los anteriores, pues ya se dijo: que la mencionada hacienda de S. Cristóbal, desde tiempo inmemorial ha poseído y posee esas aguas, y que ya en 1834 en que Don José Pérez de Arce compró aquella finca, se reconoció como propiedad de ésta un caudal de agua que se estimó en doce sureos. Esa propiedad y posesión han sido respetadas siempre por los dueños de los predios colindantes, y las vino á confirmar la tantas veces citada escritura de 1870, en que se definieron y precisaron, al segregarse la hacienda de San Cristóbal de las de San José y Mayorazgo, los derechos de cada una de ellas.

12.º Habiendo pues poseído S. Cristóbal y gozado del dominio de las aguas manantiales, sin interrupción alguna, al enajenar Don Octaviano Muñoz Ledo dicha finca con sus *aguas, usos, costumbres, derechos y acciones* y cuanto le toca y pertenece de hecho y de derecho, como la habían poseído el comprador y sus causantes, *sin reservación*, enajenó también las aguas manantiales de que se viene tratando, y por lo mismo quedó San Cristóbal con el derecho *exclusivo* de utilizarlas en su beneficio. Y ese exclusivismo debe ser tanto más perfecto, digamos así, y tanto más respetable para los dueños de San José, cuanto que al vender San Cristóbal Don Octaviano Muñoz Ledo se quedó con la primera finca, para la cual renunció consiguientemente todos los beneficios que cedió á favor de San Cristóbal. De este modo debe explicarse la frase SIN RESERVACION puesta en la escritura de 1870.

13.º Reconocidos los derechos de San Cristóbal sobre las aguas pluviales y manantiales de que se ha venido hablando, la escritura citada elevó á la categoría de servidumbre recíproca el servicio que respecto de las primeras (las pluviales) habían establecido los dueños de las fincas ántes de su desmembramiento; es decir para la hacienda de San José se crió en favor de San Cristó-

bal la servidumbre de dejar correr toda el agua de las vertientes naturales para que en la citada «Toma», se distribuyera entre los dos predios, según uso y costumbre establecidos por los primitivos dueños, incluso el vendedor Señor Muñoz Ledo; y para San Cristóbal nació la servidumbre de recibir en la «Toma de la Presita» todas esas aguas que naturalmente bajan á ella de los cerros de San José, para dejar pasar á esta finca las que también naturalmente entraran por sus compuertas.

Acerca de las manantiales, ya se dijo que constituían una propiedad reconocida á favor de San Cristóbal por títulos anteriores y sancionada por la escritura antes dicha de 1870, y la cual propiedad por lo mismo no sólo radica en la parte de los veneros que se encuentran en el subsuelo de San Cristóbal, sino que alcanza toda la extensión de aquellos hasta su origen, donde quiera que éste se encuentre según está admitido por la más sabia jurisprudencia.

14.º Ya se comprende por esto, que en justicia no puede el dueño de S. José arrebatár á S. Cristóbal las aguas que esta finca disfruta, porque esas dos haciendas no son independientes entre sí, para que puedan registrarse únicamente por las disposiciones legales, puesto que hay de por medio una ley superior: el pacto, el convenio, la escritura de 1870, que marcó los derechos y obligaciones que corresponden á cada una.

15.º De lo expuesto hasta aquí resulta:

(a) Que los dueños de San José han estado y están en la obligación de dejar correr libremente hacia «La Toma de la Presita» todas las aguas de las vertientes naturales que antes de 1870 bajaban por los arroyos de los cerros de San José.

(b) Que desde la citada fecha no han tenido ni tienen derecho los citados dueños de San José á tapar las compuertas de dicha «Toma» que dan paso para San Cristóbal al agua de las vertientes naturales, sino que están obligados á dejar abiertas esas compuertas para que naturalmente se distribuya el agua entre las dos ha-

ciendas, porque la referida «Toma» no debe considerarse más que como una caja repartidora.

(c) Que tampoco han tenido ni tienen derecho los dueños de San José para aprovecharse en ninguna forma de las aguas subterráneas que surten los manantiales pertenecientes á San Cristóbal, debiendo por lo mismo abstenerse de toda obra, aún en terrenos de San José, que tienda á disminuir el gasto de los veneros ó á variar su curso.

(d) Que carece así mismo de derecho el dueño de San José para desviar el agua manantial que hay en el terreno situado entre Apaseo y Mandujano y utilizarla en el riego de las tierras de la primera finca.

(e) Que el Señor Urquiza, actual dueño de San José, quebrantando las obligaciones que le impone la escritura de 8 de Abril de 1870 como sucesor de Don Octaviano Muñoz Ledo en el dominio de la finca, primero: ha causado graves daños á San Cristóbal, arrojando sobre sus tierras las aguas pluviales que bajan de la «Presita», en tiempo que sólo pueden ser perjudiciales á dicha hacienda; segundo, ha desviado desde hace cinco años por medio de una zanja ó acequia el curso de los arroyos que bajan de los cerros de San José; tercero, ha estado tapando arbitrariamente año por año las compuertas de «La Toma en la Presita» que dan paso á las aguas pluviales para San Cristóbal á fin de aprovecharlas en tiempo propicio en riegos de San José; cuarto, está haciendo actualmente un tajo y túnel en los linderos de San José y San Cristóbal, con el fin de quitar á éstas últimas las aguas manantiales que son de su propiedad, y quinto, ha desviado el curso del manantial en el terreno que se encuentra entre Apaseo el Alto y Mandujano.

Los actos atentatorios que el Señor Urquiza ha ejecutado y está ejecutando contra la propiedad de los Señores Cosío, y la falta de cumplimiento por parte de dicho señor de obligaciones que contrajo legalmente el Señor Muñoz Ledo, y que está en el deber de respetar como sucesor, lo hacen caer bajo el imperio de la ley.

que ordena terminantemente «que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos y no pueden revocarse sino por mutuo consentimiento de los contrayentes;» que si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido y el pago de daños y perjuicios, y que estos deben de ser consecuencia inmediata y directa de la obligación. Artículos 1296, 1298 y 1343 del Código Civil.

PETICION.

Fundado, pues, en el derecho que á mis poderdantes conceden las leyes, y en obediencia de los artículos 149, 185 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, demando en toda forma, y en vía ordinaria, al Señor Francisco Urquiza, que vive en la calle de Guadalupe número 3, pidiendo que sustanciado el juicio por todos sus frámenes, se le condene en definitiva:

1.º Al pago de la cantidad de \$2,000 00 en que los señores Cosío estiman aproximadamente los daños que se les han seguido con las inundaciones de los terrenos de San Cristóbal.

2.º A que destruya la zanja ó acequia que para desviar el agua pluvial ha construido en las faldas de los cerros de San José, imponiéndole á la vez la obligación de hacer á su costa las obras necesarias para que dicha agua vuelva á correr por sus antiguos cauces naturales hacia «La Toma de la Presita».

3.º A que deje constantemente abiertas las compuertas que se construyeron para dar paso á las aguas pluviales, á fin de que corran éstas naturalmente para ambas fincas de San Cristóbal y San José.

4.º A que previa la declaración de que no tienen derecho los dueños de San José á hacer explotaciones que perjudiquen los manantiales de San Cristóbal, se mande suspender definitivamente y para siempre la construcción del tajo y túnel que está haciendo el Señor Urquiza en el lindero de San Cristóbal; dejando en todo

caso á salvo los derechos de mis mandantes para exigir los daños y perjuicios que pudieran seguirseles por la continuación de esas obras.

5.º A que deje correr para San Cristóbal el agua del manantial que nace en el terreno que tiene esta hacienda entre Apaseo el Alto y Mandujano.

6.º A que indemnice á mis poderdantes los perjuicios que han sufrido por la privación en siete años del agua correspondiente á San Cristóbal que se ha llevado para San José y los cuales perjuicios se estiman en \$28,000. 00 veintiocho mil pesos, protestando pasar por lo que resulte tasado.

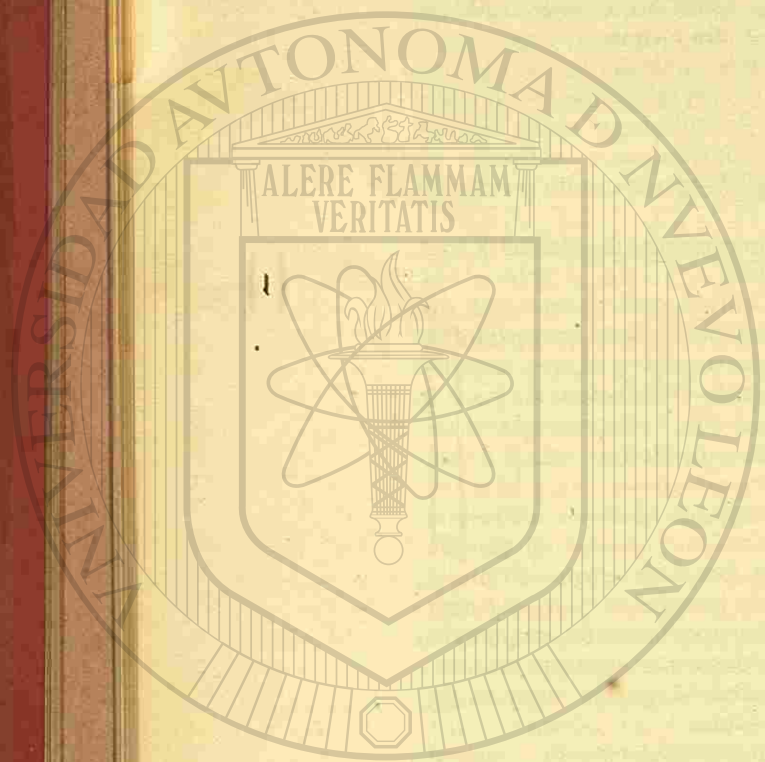
7.º Finalmente, á que pague todas las costas y gastos que se causen en este juicio.

La competencia de V. C. Juez, está claramente definida por nuestras leyes; pues no estando comprendido el caso en alguna de las fracciones I y II del artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles, es de exacta aplicación el 185 de la misma ley, toda vez que el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, según es público y notorio.

En tales términos á V. suplico se sirva admitir la presente demanda, con los documentos que acompaño, de los cuales pido que previa toma de razón sustancial, se me devuelvan los títulos de propiedad por necesitarlos para otros usos; mande correr el traslado respectivo, y emplace al Señor Urquiza para que conteste aquella dentro del término legal, ordenando que en su oportunidad se abra este negocio á prueba.

Es justicia que con lo necesario protesto. Querétaro, Febrero seis de mil novecientos dos.—Benito Reynoso.—Rúbrica.

Otro sí, digo: que no acompaño copias de los recados anexos, por exceder estos de veinticinco fojas; y que señalo para recibir las notificaciones la casa número 4 de la calle de Josefa Ortiz.—Fecha la misma.—Reynoso.—Rúbrica.



EL Sr. D. FRANCISCO URQUIZA

INTERPONE LA EXCEPCION DILATORIA

DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA,

C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil.

FRANCISCO URQUIZA, ante Ud. salvadas las protestas más oportunas y como mejor proceda, comparezco y digo: que el día siete del corriente se me notificó el auto proveído por ese Juzgado del muy digno cargo de Ud. mandando que se me corriese traslado de la demanda que el Sr. Diputado, Lic. Benito Reynoso pone en mi contra como apoderado el Sr. Ingeniero D. Francisco G. de Cosío y de sus hermanos, á fin de que se me condene á las diversas prestaciones que en aquella se numera; y estando en término hábil, vengo hoy á hacer uso de los derechos que me asisten, proponiendo al efecto la defensa que en el caso procede.

1º En el escrito de demanda se expresa que se me exige el cumplimiento de obligaciones bien definidas que se asegura reporto como dueño de la hacienda de San José, limitrofe de la de San Cristóbal, perteneciente á

los Sres. Cosío, y la satisfacción de responsabilidades en que se cree he incurrido por haber faltado á esas obligaciones sin causa justificada.

2º Se expresa también en la misma demanda que esas obligaciones, cuyo cumplimiento se me pide y á las que se dice he faltado, emanan precisamente de la escritura que el 8 de Abril de 1870, se otorgó en la Ciudad de México, bajo la fé del Notario D. Mariano Vega, entre el Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo y el Sr. D. Justo León Carresse, escritura por virtud de la que el primero de dichos Sres. vendió al segundo la hacienda de San Cristóbal y su rancho Santa Bárbara del Sabino, y que contiene, entre otras, las estipulaciones que literalmente se trascriben en la citada demanda, que son en concepto de los reclamantes, las generadoras del derecho ó derechos que ponen en ejercicio.

3º Las prestaciones que en la demanda se me reclaman son: I.—La destrucción de la zanja ó acequia que para desviar el agua pluvial he construido en las faldas de los cerros de San José;—II. La ejecución de las obras necesarias para que dicha agua vuelva á correr por sus antiguos cauces naturales hácia la «Toma de la Presita»:—III. Que deje abiertas constantemente las compuertas de esa toma, para que las aguas corran naturalmente para las haciendas de S. Cristóbal y S. José;—IV. Que previa declaración de que los dueños de San José no tienen derecho de hacer explotaciones que perjudiquen los manantiales de San Cristóbal, se mande suspender definitivamente y para siempre la construcción del tajo y tunel que estoy haciendo en el lindero de San Cristóbal;—V. Que deje correr para esta finca el agua del manantial que nace en el terreno que tiene entre Apaseo el Alto y Mandujano; y por último;—VI. Que pague dos mil pesos que aproximadamente valen los daños y perjuicios resultantes de las inundaciones que se dice ha tenido San Cristóbal, veintiocho mil pesos en que se aprecian los daños y perjuicios por la privación en siete años de las aguas correspondientes á San Cristóbal y costas y gastos del juicio.

4º Según se ve por el testimonio de la escritura de 8 Abril de 1870 exhibido con la demanda, el contrato que en esa escritura se contiene fué celebrado en los autos del concurso necesario á bienes del Sr. Lic. Don Octaviano Muñoz Ledo y aprobado por el Sr. Juez Primero de lo Civil de la Ciudad de México; y esta circunstancia es por sí sola bastante para que Ud. Sr. Juez, no tenga competencia de ninguna especie para conocer de las reclamaciones que se me hacen, porque tratándose en ellas del cumplimiento de estipulaciones contenidas en ese contrato, el Juez competente en el caso, no es ni puede ser otro mas que el Primero de lo Civil de la expresada Ciudad de México, conforme á las terminantes prescripciones de los artículos. 175 y 740 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, iguales á las de los artículos 176 y 741 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

5º Las prestaciones que en la demanda se me exigen por virtud de las obligaciones con que se supone ligado y que se dice emanan del contrato que contiene la escritura de 8 de Abril de 1870, en caso de que fueran legítimas tendrían forzosamente por su naturaleza que ejecutarse ó hacerse efectivas en las haciendas de San Cristóbal y San José que en la misma demanda se reconoce están ubicadas en la jurisdicción de Celaya del Estado de Guanajuato; de manera que también por este motivo carece Ud. de competencia para conocer de este negocio, conforme á lo prescrito en la fracción II del artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Por estos motivos, y además porque no hay en el caso ninguna causa legal que surta el fuero de Ud., con apoyo en lo que prescriben los artículos 28, frac. I., 161, 918, 919 y 922 del Código de Procedimientos Civiles, vengo hoy, estando como estoy en tiempo hábil, á proponer la excepción dilatoria de incompetencia, declinando en toda forma de derecho la jurisdicción de Ud., pidiéndole se sirva abstenerse de intervenir en este negocio declarándose incompetente para conocer de él.

Aunque reconozco la honorabilidad y justificación del Sr. Ingeniero D. Francisco G. de Cosío, Gobernador de este Estado y, por lo mismo, bajo todos conceptos lo considero incapáz de ejercer no digo presión ni hacer la mas ligera indicación que pudiera tender á quebrantar la rectitud é independencia de los tribunales del Estado, que también me complazco en reconocer, muy á mi pesar me veo obligado á invocar la excepción de incompetencia tanto porque la estimo procedente como porque no quiero que se me pueda tachar de negligente ni omiso por la persona que más tarde tenga yo que hacer venir á este juicio para que me defienda y saque adelante de las reclamaciones que se me hacen, reclamaciones que, dicho sea de paso, no tienen en mi humilde sentir en su favor, ni el apoyo de la ley, ni el de la razón, ni el de la moral.

Ruego á Ud. por lo tanto, que sustanciando mi excepción, como en derecho corresponde, se sirva declararla procedente, resolviendo como dejo pedido, y condenando á los promoventes en las costas del artículo. Protesto lo necesario y señalo para oír notificaciones la casa número 3 de la Calle de la Congregación.

Querétaro, trece de Febrero de mil novecientos dos.—Francisco Urquiza.—Lic. José N. Macías.—Rúbricas.

Dr. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil.

BENITO REYNOSO, con el carácter que tengo acreditado en el juicio que inicié por los Señores Ingeniero D. Francisco G. de Cosío y Hermanos contra el Sr. Don Francisco Urquiza, ante Ud., como mejor proceda y salvas las protestas oportunas, respetuosamente comparezco y digo: que el día diez y siete del actual se me corrió traslado con el escrito de la contraria, en que propone la excepción dilatoria de incompetencia, pidiendo que ese Juzgado decline su jurisdicción para conocer del negocio referido; y estando como estoy dentro del término legal, por el presente ocurso vengo á contestar dicho traslado.

Ante todo hago presente que pude haberme opuesto á recibir la copia del escrito de excepciones, exigiendo que este se desechara de plano, por no haber sido presentado en tiempo oportuno por el conducto debido, es decir por medio del actuario especial, sino ante la Secretaría del Juzgado, como consta de las razones puestas al calce de aquel; pero no quise que se diera una interpretación torcida á mi conducta, creyéndose que por temor á una discusión trataba de rehuir se substanciare y decidiere un punto que, por otra parte, es tan claro, que no necesita para sostenerse ni de largas disquisiciones, ni de estudios profundos.

Vengo, pues, al torneo donde se me llama, con la con-

fianza que me inspira la justicia de la causa que sostengo, y no obstante el respeto que es natural me infundan el talento y prestigio del ilustrado juriconsulto que patrocina al Sr. Urquiza.

Dejando á un lado las apreciaciones que con harta ligereza se hacen en el escrito aludido sobre la parte sustancial de la demanda, y que contestaré á su tiempo, entro al exámen de los fundamentos que se aducen para negar la competencia de este Juzgado.

Dos son los capítulos que alega la contraria con el fin de que el Juez á quien tengo la honra de dirigirme, decline su jurisdicción en el negocio que promoví contra ella: es el primero, que el contrato que se contiene en la escritura de 8 de Abril de 1870, en la cual fundo mi acción, fué celebrado en los autos del concurso necesario á bienes del Señor Licenciado Don Octaviano Muñoz Ledo, y aprobado por el Juez 1.º de lo Civil de la Ciudad de México; circunstancia que, segun dice el demandado, por sí sola basta para que este Juzgado carezca de competencia en el conocimiento de las reclamaciones que se le hacen, pues en su concepto tratándose en ellas de que se cumpla con las estipulaciones del contrato antedicho, el Juez competente no puede ser otro que el 1.º de lo Civil de México, conforme á los preceptos de los artículos 175 y 741 (este último debe ser 730) del Código de Procedimientos Civiles del Estado, iguales á los 176 y 741 del Distrito Federal.

El segundo capítulo lo hace consistir el Señor Urquiza en que las prestaciones que en la demanda se le exigen por virtud de las obligaciones con que está ligado, emanan del contrato de 1870; y como ellas en caso de ser legítimas, tendrían que ejecutarse ó hacerse efectivas en las Haciendas de San Cristóbal y San José, ubicadas en jurisdicción de Celaya, Estado de Guanajuato, por ese motivo, — dice, — carecen de competencia los tribunales de Querétaro, segun lo dispuesto en la fracción II del artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad federativa, igual á la fracción II del artículo 203 del del Estado de Guanajuato.

Analizando estos fundamentos, se vé inmediatamente el sofisma que encierran, y se adivina que no son más que argucias carentes de base sólida y meros artificios creados por la reconocida habilidad del Abogado que patrocina al Sr. Urquiza. En efecto, desde luego se palpa como éste se encuentra perplejo al pretender deslindar el punto que está á debate: después de leer su ocurrencia no se sabe por fin si es el Juez de México ó el de Celaya el que debe conocer de este negocio.

Pero dejando aparte esta antinomia jurídica, paso á examinar uno y otro extremo en que se coloca el demandado. Respecto del primero debe notarse que los preceptos que aquel invoca son enteramente inaplicables al caso de que se trata, porque los artículos 175 y 730 del Código del Estado y los 176 y 741 del Distrito Federal se refieren, como se vé por su contexto, á la ejecución de sentencias pronunciadas por los Tribunales de una y otra Entidad; es decir definen la jurisdicción que ha de conocer en orden al cumplimiento de lo resuelto en una sentencia, transacción ó convenio. Es así que en mi demanda no exijo que se ejecute ó haga efectiva la resolución que pronunció el C. Juez primero de lo Civil de la Ciudad de México, con fecha 29 de Marzo de 1870 en los autos del concurso del Sr. Muñoz Ledo, auto que se llevó á cabal ejecución por medio de la escritura de 8 de Abril del mismo año: luego, como dije antes, es impertinente el fundamento que se alega sobre este particular. La jurisdicción del Juez de la Capital de la República — ya que no se le confirió competencia expresa en la escritura citada, para conocer y resolver las cuestiones que surgieran en lo futuro con motivo del mismo contrato, — cesó con el otorgamiento de éste.

En otros términos, el que se ventila ahora no es un incidente que haya nacido en la ejecución de la providencia dictada por la autoridad que conoció de los autos del concurso ni es la ejecución misma de esa providencia, para que fueran aplicables los artículos que cita en su apoyo la contraria: es un juicio independiente de aquellos, que no tiene otro objeto que hacer efectivas

responsabilidades y obligaciones que el Sr. Urquiza reporta en virtud de un contrato que, con ocasión del convenio celebrado entre el deudor común y el Síndico del concurso, se independió del juicio que lo originara.

Acerca del segundo de los extremos que toca el demandado en su escrito de excepciones, debe decirse que es tan infundado como el anterior, pues lo prescrito en la fracción II del artículo 184 de nuestro Código y en el primer inciso de la fracción II del artículo 203 del Código de Guanajuato es inaplicable también al caso, toda vez que en la escritura de 1870 no se hizo designación expresa del fuero á que habían de sujetarse los contratantes, sino que simplemente se dijo que se sometían "á la jurisdicción de los jueces y tribunales competentes" y como en el negocio propuesto no pueden ser competentes más que los tribunales de Querétaro, según lo demuestro en este ocurso, resulta que al haber promovido ante este Juzgado, estuve dentro de los términos de la escritura referida.

Tampoco puede aducirse en pro de las pretensiones del reo el segundo inciso de la citada fracción II del artículo 203 del Código de Guanajuato, porque el mandato contenido en ese segundo inciso supone la condición del primero, ó sea que se haya designado en el contrato la jurisdicción que deba conocer de las cuestiones que surjan con motivo de él y ya se dijo que en el de que me ocupo no se hizo tal designación expresa.

Descartados, pues, estos preceptos de la cuestión, no puede invocarse otro que el contenido en el artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, idéntico al 186 del Distrito Federal y sustancialmente el mismo que el del 104 del Código de Guanajuato. Este último señala el domicilio del deudor cuando la acción es personal, y deja el fuero á elección del acreedor cuando la acción es real y personal á la vez, es decir mixta; y como las que he hecho valer tienen este carácter, es lógico deducir que aun ante las disposiciones del Código de Guanajuato, es este Juzgado el competente para conocer

del juicio que por los Sres. Cosío promoví contra el Sr. Urquiza.

Yo no hago valer una acción puramente real que pudiera caer bajo el imperio de prescripciones especiales de la ley: exijo del Sr. Urquiza *personalmente* responsabilidades que *por actos propios* ha contraído para con los Sres. Cosío, y el cumplimiento de obligaciones que reporta también *personalmente*, como sucesor de Don Octaviano Muñoz Ledo en el dominio de San José; así es que bajo este concepto los tres Códigos citados consagran la competencia de este Juzgado para conocer del asunto de que me ocupo.

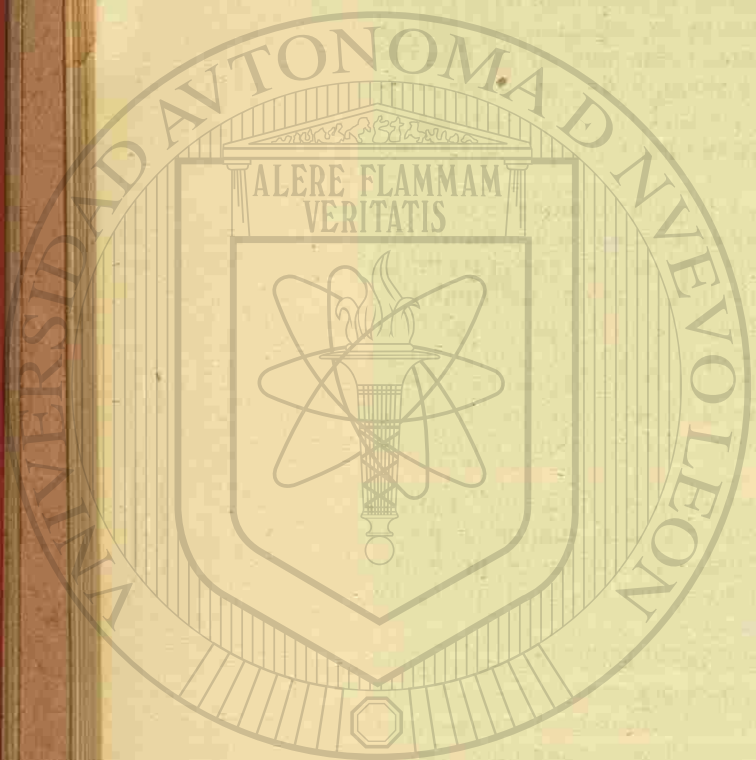
Como esto es tan óbvio, y no puede habersé ocultado á la penetración de la contraria, se palpa á primera vista la temeridad é intención dolosa con que aquella ha procedido, promoviendo un incidente que no tiene más objeto que retardar la prosecución del juicio iniciado. En tal virtud cabe aquí la aplicación del primer inciso del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y así pido que al desecharse la excepción propuesta por el demandado, se le condene en las costas de este artículo.

Por lo expuesto, á Ud. suplico se sirva citar para la audiencia de alegatos, conforme á lo mandado por el artículo 853 de la ley formal, —ya que no es necesaria la prueba en este asunto,—y fallar el incidente en los términos que dejo indicados.

Es justicia que con lo necesario protesto.

Querétaro, Febrero 19 de 1902.

Benito Reynoso.



APUNTES DE ALEGATO QUE PRESENTA EL QUE SUSCRIBE,

COMO APODERADO DE LOS SEÑORES

Ingeniero Francisco G. de Cosío y Hermanos.

EN EL INCIDENTE

QUE SOBRE COMPETENCIA DE JURISDICCION

PROMOVIO EL SR. FRANCISCO URQUIZA.



C. JUEZ:

Vengo sin temor ni sobresalto á sostener una lucha, que, si es desventajosa para mí, en razón de la superioridad que sinceramente reconozco en el Abogado de la contraria, me coloca en cambio en terreno muy propicio, si se atiende á la clarísima justicia que me asiste y á la falta de solidez que acusan á primera vista las argumentaciones que, sobre el punto que se debate, ha hecho valer el demandado. La causa que sostengo en este incidente se defiende por sí sola, y ciertamente no necesitaría ningún patrocinio; pero el deber que tengo como mandatario me obliga á intentar todo esfuerzo, aunque parezca ocioso, para sacar avante los intereses

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que se me confiaron: y así me presento en este respetable tribunal con la confianza del que persigue un buen fin y con la que me inspiran la rectitud é ilustración del integro funcionario á quien tengo la honra de dirigirme.

Abrigo la convicción íntima de que la demanda que he intentado contra el Señor Urquiza en nombre de los Señores Cosío, es por todo extremo legítima y procedente aun en el terreno meramente moral, por más que mi contraparte le niegue esas cualidades; de modo que me sería indiferente, como creo que lo sería para mis principales, el que el juicio iniciado se substanciará y decidiera en el Distrito Federal ó en el Estado de Guanajuato, pues me merecen igual confianza los Tribunales de una y otra Entidad Política; pero es preciso que las cosas vayan por el camino que deben y se guarden las formas tutelares del procedimiento, á fin de que sea firme y eficaz la decisión de los derechos controvertidos.

Al tocar este punto no me parece fuera de propósito advertir, porque tengo instrucciones para ello, que si me empeño en sostener la competencia de los tribunales de Querétaro para conocer del juicio que he entablado contra el Sr. Urquiza, no es, como tal vez se lo sospecha éste, porque abrigue esperanzas de que la respetabilidad del alto funcionario á quien represento influya de algún modo en el ánimo de los jueces para la consecución de los fines que persigo, ó sea el reconocimiento de los derechos justísimos que asisten á mis mandantes: nó; me constan los honrosos antecedentes de todas y cada una de las personas que están al frente de la Administración de Justicia en el Estado, y puedo sin rubor proclamar aquí su integridad y la independencia con que obran siempre en el ejercicio de sus nobles funciones. Además, y también estoy autorizado para decirlo, es bien sabido que el primer Magistrado de esta Entidad Federativa jamás se mezcla, en los asuntos judiciales para recomendarlos, y que en el presente ménos lo haría, porque su propia delicadeza se lo impide, de modo que el Sr. Urquiza puede desechar todo temor que haya abrigado sobre éste particular.

Hechas las advertencias que anteceden, y que me han parecido oportunas para evitar comentarios erróneos, paso al estudio de la cuestión que ha dado origen á éste debate; y aunque en mi escrito de diez y nueve del mes próximo pasado refuté con sobra de razones los especiosos argumentos de la contraria, quiero sin embargo en esta audiencia robustecer los que por mi parte aduje en el referido ocurso, para que resalte más lo injustificado de las pretensiones del reo.

I.

1.º Para deslindar debidamente los puntos que han de tocarse en este trabajo, reseñaré con la mayor brevedad posible los antecedentes del negocio ó sea el origen de donde proceden las reclamaciones que puntualizo en la demanda, los cuales antecedentes obran en las mismas constancias de autos de donde los he tomado. En el año de mil ochocientos sesenta y cuatro, á solicitud de algunos acreedores del Sr. Lic. D. Octaviano Muñóz Ledó, se formó concurso necesario á las haciendas de Mayorazgo y anexas, declarándose bien formado aquel por auto de diez de Junio del mismo año que pronunció el Sr. Lic. D. Antonio Aguado, Juez 1.º de lo Civil de la Ciudad de México, ante quien se radicó el juicio de quiebra. En virtud de esa declaración se procedió al aseguramiento de Mayorazgo, San José, San Cristóbal y el Sabino; quedando electo en la junta respectiva como Síndico del concurso, el Sr. Lic. D. Ezequiel Montes.

2.º Seguido el juicio por todos sus trámites, con fecha veintisiete de Septiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el deudor común celebró un convenio con todos sus acreedores, en el cual quedó arreglado el modo como debían venderse las fincas que se secuestraron para pagar con su producto las responsabilidades á que estaban afectas, previa la graduación correspondiente; pero pasaron cinco años sin que se encontrara comprador, hasta que en el de mil ochocientos setenta el Señor D. Justo L. Carresse, arrendatario de las haciendas

mencionadas, propuso al Síndico que se le vendieran San Cristóbal y el Sabino, proposición que fué aceptada por todos los acreedores y por el Señor Muñoz Ledo, en vista de las circunstancias de cubrir el valor de ellas y el de sus llenos la mayor parte de los créditos de primer lugar.

3.º Este convenio se denunció al Juez de los autos, quién con fecha veintinueve de Marzo del mismo año de setenta pronunció la resolución que literalmente dice:

«Vistos: de consentimiento de los interesados, sin perjuicio de tercero con fundamento de lo dispuesto en la ley 1.ª título 1.º libro 10.º de la Novísima Recopilación se declara: que es de aprobarse y se aprueba el antecedente contrato celebrado en catorce del último Febrero por D. Justo L. Carresse y los licenciados D. Octaviano Muñoz Ledo y D. Ezequiel Montes, el uno con su caracter de deudor común y el último con el de Síndico del concurso de la hacienda de Mayorazgo y anexas de la propiedad del segundo y se condena á las partes á estar y á pasar por sus diez capitulaciones ahora y en todo tiempo, á cuyo intento el Juzgado interpone la autoridad de su oficio cuanto hay lugar en derecho. Hágase saber expidiéndose las copias que se solicitaren.»

En virtud del auto que antecede, y, «queriendo—darse los interesados—dar al convenio la estabilidad y firmeza necesarias, así como toda la eficacia y solemnidad debidas á las obligaciones que impone,» determinaron reducirlo á escritura pública, como lo hicieron con fecha ocho de Abril de mil ochocientos setenta, Ante el Notario D. Mariano Vega, interviniendo en la venta el Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, como dueño de las fincas enajenadas, el Sr. Lic. Ezequiel Montes en representación de los acreedores y el Sr. D. Justo L. Carresse como comprador. Las bases y condiciones bajo las cuales se verificó esta venta constan en el testimonio respectivo que tengo presentado y entre ellas existe una que está concebida en los términos siguientes:

tes: «Y á la observancia y cumplimiento de esta escritura, cada uno de los otorgantes por lo que le pertenece, obligan; el Sr. Muñoz Ledo y el Sr. Carresse sus bienes, y el Sr. Montes los del concurso que representa, sometiéndose á la jurisdicción de los Jueces y Tribunales competentes para que á ello los estrechen por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.»

5.º Como dije en la demanda, los Sres. Cosío compraron la hacienda de San Cristóbal y el Sabino el año de mil ochocientos ochenta y nueve, y el Señor Urquiza adquirió la de San José el de mil ochocientos noventa y cuatro; quedando ambos propietarios ligados por medio de las estipulaciones que se consignaron en la repetida escritura de mil ochocientos setenta, como sucesores respectivamente de D. Justo L. Carresse y D. Octaviano Muñoz Ledo en el dominio de las fincas. Pero como el Señor Urquiza desde que compró la de San José ha venido quebrantando algunas de las obligaciones contenidas en el contrato de referencia, los Sres. Cosío, en defensa de sus intereses, demandaron á aquel exigiéndole el cumplimiento de lo pactado y el pago de las responsabilidades en que personalmente ha incurrido, todo lo cual consta en detalle en la parte petitoria de la demanda.

II.

1.º Sentados estos precedentes es tiempo ya de entrar en el estudio de los puntos jurídicos, que como consecuencia de lo alegado en el escrito de excepciones, hay que considerar para la resolución de este incidente. Ya expuse en mi ocurso de fecha diez y nueve del mes anterior que dos son los capítulos en que se funda la parte contraria para desconocer la competencia de éste Juzgado en el negocio de que se trata: el primero es que como el contrato que se contiene en la escritura de setenta fué celebrado en los autos del concurso necesario á bienes del Sr. Muñoz Ledo, y el cual se aprobó por el C. Juez 1.º de lo Civil de la Ciudad de México, nadie

mencionadas, propuso al Síndico que se le vendieran San Cristóbal y el Sabino, proposición que fué aceptada por todos los acreedores y por el Señor Muñoz Ledo, en vista de las circunstancias de cubrir el valor de ellas y el de sus llenos la mayor parte de los créditos de primer lugar.

3.º Este convenio se denunció al Juez de los autos, quién con fecha veintinueve de Marzo del mismo año de setenta pronunció la resolución que literalmente dice:

«Vistos: de consentimiento de los interesados, sin perjuicio de tercero con fundamento de lo dispuesto en la ley 1.ª título 1.º libro 10.º de la Novísima Recopilación se declara: que es de aprobarse y se aprueba el antecedente contrato celebrado en catorce del último Febrero por D. Justo L. Carresse y los licenciados D. Octaviano Muñoz Ledo y D. Ezequiel Montes, el uno con su caracter de deudor común y el último con el de Síndico del concurso de la hacienda de Mayorazgo y anexas de la propiedad del segundo y se condena á las partes á estar y á pasar por sus diez capitulaciones ahora y en todo tiempo, á cuyo intento el Juzgado interpone la autoridad de su oficio cuanto hay lugar en derecho. Hágase saber expidiéndose las copias que se solicitaren.»

En virtud del auto que antecede, y, «queriendo—darse los interesados—dar al convenio la estabilidad y firmeza necesarias, así como toda la eficacia y solemnidad debidas á las obligaciones que impone,» determinaron reducirlo á escritura pública, como lo hicieron con fecha ocho de Abril de mil ochocientos setenta, Ante el Notario D. Mariano Vega, interviniendo en la venta el Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, como dueño de las fincas enajenadas, el Sr. Lic. Ezequiel Montes en representación de los acreedores y el Sr. D. Justo L. Carresse como comprador. Las bases y condiciones bajo las cuales se verificó esta venta constan en el testimonio respectivo que tengo presentado y entre ellas existe una que está concebida en los términos siguientes:

tes: «Y á la observancia y cumplimiento de esta escritura, cada uno de los otorgantes por lo que le pertenece, obligan; el Sr. Muñoz Ledo y el Sr. Carresse sus bienes, y el Sr. Montes los del concurso que representa, sometiéndose á la jurisdicción de los Jueces y Tribunales competentes para que á ello los estrechen por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.»

5.º Como dije en la demanda, los Sres. Cosío compraron la hacienda de San Cristóbal y el Sabino el año de mil ochocientos ochenta y nueve, y el Señor Urquiza adquirió la de San José el de mil ochocientos noventa y cuatro; quedando ambos propietarios ligados por medio de las estipulaciones que se consignaron en la repetida escritura de mil ochocientos setenta, como sucesores respectivamente de D. Justo L. Carresse y D. Octaviano Muñoz Ledo en el dominio de las fincas. Pero como el Señor Urquiza desde que compró la de San José ha venido quebrantando algunas de las obligaciones contenidas en el contrato de referencia, los Sres. Cosío, en defensa de sus intereses, demandaron á aquel exigiéndole el cumplimiento de lo pactado y el pago de las responsabilidades en que personalmente ha incurrido, todo lo cual consta en detalle en la parte petitoria de la demanda.

II.

1.º Sentados estos precedentes es tiempo ya de entrar en el estudio de los puntos jurídicos, que como consecuencia de lo alegado en el escrito de excepciones, hay que considerar para la resolución de este incidente. Ya expuse en mi ocurso de fecha diez y nueve del mes anterior que dos son los capítulos en que se funda la parte contraria para desconocer la competencia de éste Juzgado en el negocio de que se trata: el primero es que como el contrato que se contiene en la escritura de setenta fué celebrado en los autos del concurso necesario á bienes del Sr. Muñoz Ledo, y el cual se aprobó por el C. Juez 1.º de lo Civil de la Ciudad de México, nadie

sino este funcionario es el competente para conocer de las reclamaciones que se hacen al Señor Urquiza, atento lo dispuesto por los artículos 175 y 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, iguales á los 176 y 741 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, ya que en dichas reclamaciones se trata del cumplimiento de estipulaciones que se celebraron en el instrumento que sirve de base á la demanda.

2º El segundo capitulo que hace valer el reo para negar la competencia de este Juzgado se reduce á que, como las prestaciones que se le exigen en el juicio iniciado, por virtud de las obligaciones que lo ligan con los Sres. Cosío tendrían forzosamente que ejecutarse ó hacerse efectivas en las haciendas de San Cristóbal y San José y estas se encuentran ubicadas en territorio del Estado de Guanajuato, jurisdicción de Celaya, el Juez de esta Ciudad sería el competente en el caso (parece que esto fué lo que quiso decir el Señor Urquiza), conforme á lo prescrito en la fracción 2ª del artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, igual á la fracción II del 203 del Código de Procedimientos del Estado de Guanajuato.

3º Termina diciendo la contraria que por esos motivos y por que no hay en este negocio ninguna causa legal que surta el fuero de este juzgado, propone la excepción dilatoria de incompetencia, para que el funcionario que preside este acto decline en toda forma de derecho su jurisdicción, y previos los trámites legales se abstenga de intervenir en este asunto, declarándose incompetente para conocer de él.

4º Debe ante todo tenerse presente que el concurso formado á las haciendas de Mayorazgo y anexas, en mil ochocientos sesenta y cuatro se terminó por completo, al menos respecto de San Cristóbal y el Sabino, pues por virtud de la venta hecha á Carresse quedaron excluidas del cuerpo de los bienes concursados, y por lo mismo, fuera del círculo en que el juicio de quiebra se movía. En consecuencia aquellas fincas después de enajenadas por consentimiento de todos los acreedores y

del deudor, común y con aprobación judicial, no pudieron ser ya objeto del juicio aludido, toda vez que quedaron por ese mismo hecho libres de responsabilidades para con el concurso.

5º Segregados, pues, los bienes de que se trata de la masa común, el dueño de ellos adquirió derechos y contrato obligaciones independientes de los del concurso y por lo tanto, cualquiera cuestión que hubiera de surgir con motivo del contrato celebrado entre el comprador y el vendedor, aun cuando fuese sobre la ejecución de aquel, nada tenía que ver con el concurso mismo ni con el Juez que conoció de él. ¿Cómo se pretende ahora involucrar la cuestión que he suscitado como mandatario de los Sres. Cosío, en un juicio que si existiese es enteramente extraño á ella, y que no pudo ni puede tener mas objeto, según las leyes antiguas y modernas que asegurar los bienes del concurso y realizar aquellos bienes para cubrir estos créditos? ¿Acaso he promovido yo algo de esto? Curioso sería y nunca visto en la jurisprudencia de nación alguna, que el juez de una quiebra, aun después de concluido el juicio, tuviera que conocer de todas las cuestiones que surgieran con motivo de los contratos celebrados para la realización de los bienes del concurso.

6º Pero coneretando mi estudio á los puntos propuestos por el Sr. Urquiza, paso á analizar uno y otro de los extremos en que se coloca. Por lo que respecta al primero, ya dije en mi escrito de excepciones que los preceptos que se invocan para sostener la competencia del Juez de México, son enteramente inaplicables al caso de que se trata, por que las disposiciones que cita y que son correlativas entre sí y con la del artículo 725 de nuestro Código de Procedimientos, igual al 736 del del Distrito Federal, se refieren solo á sentencias y transacciones ó convenios celebrados en juicio, cuya ejecución deba poner fin al pleito ó incidente que se sustancie. Así se deduce del contesto mismo de los artículos que se examinan, pues el 175 dice terminantemente que «La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto está

facultada para llevar á efecto *su sentencia* y para resolver *los incidentes* que se promuevan en su ejecución, (la de la sentencia), sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella (sobre la ejecución de la sentencia.) cuestión de competencia». Es así que yo no he pedido que se ejecute la sentencia ó mejor dicho el auto que en veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta pronunció el C. Juez 1.º de lo Civil de la Ciudad de México, porque ese auto se llevó á efecto con el otorgamiento de la escritura de ocho de Abril del mismo año, ni tampoco he suscitado incidente alguno relativo á la ejecución de dicha resolución, pues otra hubiera sido la forma para sustanciarlo; luego no puede ser aplicable aquí el artículo que se trascribió y que está copiado del 176 de la ley de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

7.º El 730 de nuestro Código, idéntico al 741 de la Entidad últimamente citada, dice textualmente: "Las transacciones y los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el Juez que conozca del negocio." Como se vé, el precepto anterior supone, como es natural, que el juicio donde se ha celebrado la transacción ó el convenio que se trata de ejecutar, esté abierto, digamos así, y que precisamente la ejecución de lo pactado en autos deba poner término al asunto transigido ó convenido, eso se desprende de la misma redacción del artículo, pues éste dice: "serán ejecutados por el Juez que conozca, (tiempo presente,) del negocio, y no por el Juez que conoció, (tiempo pasado). Pero el concurso dejó de existir hace muchos años; luego no hay actualmente Juez que conozca de él."

8.º Por otra parte, no todas las obligaciones que se impuso el vendedor en el cuerpo de la escritura de mil ochocientos setenta fueron objeto del convenio que se sujetó á la aprobación del C. Juez 1.º de lo Civil de México. La que dice: «El Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo..... otorga: que por la presente vende por sí y sus herederos al Sr. D. Justo L. Carresse las haciendas de San Cristóbal y Santa Bárbara del

«Sabino..... cuya venta se entiende *hesha* con «sus fábricas..... *aguas*..... entradas y «salidas, usos, costumbres, derechos y acciones..... «y cuanto les toca y pertenece de hecho y de derecho, «según que como las ha poseído el Sr. Muñoz Ledo y las «poseyeron sus causantes, sin reservación,» y la que consigna más adelante la propia escritura de que el vendedor, «se desiste, desapodera y aparta del derecho «de propiedad, dominio y señorío que á las haciendas «ha tenido, y lo cede, renuncia y transfiere en el Sr. Carresse, con todas las acciones reales, personales, útiles, «mixtas, directas, ejecutivas y demás que son de cederse, sin reservación;» éstas obligaciones, digo, que son las principales que se aducen en la demanda para fundar ésta, no estaban incluidas en ninguna de las diez cláusulas que fueron propuestas á la deliberación de los acreedores y aprobadas por el Juez del concurso: así es que falta la base que presupone la contraria para la aplicación de los artículos 730 del Código del Estado y 741 del del Distrito Federal.

9.º Además, los artículos citados se encuentran en el capítulo I, título IX del libro 1.º de ambos Códigos, es decir, en el que tratan de ejecución de sentencia transacciones ó convenios en la *VIA DE APREMIO*; y como he estado muy distante de intentar tal procedimiento para conseguir la *declaración* de los derechos de mis principales, cosa que hubiera sido hasta risible para el que conozca medianamente el mecanismo procesal de nuestros Códigos, resulta que, tampoco por este capítulo puede prosperar la excepción de mi contrincante. La demanda la he entablado en juicio ordinario, *declarativo*, porque así lo exige la índole de los puntos que he traído al debate.

10.º Pero hay más todavía: es bien sabido que en los juicios intervienen como interesados únicamente dos partes, actor y reo, y que solo en casos muy excepcionales puede admitirse la gestión de un tercero. Ahora bien, en el juicio de concurso que quiere resucitar el Sr. Urquiza, los únicos interesados eran por una parte los

acreedores representados por el Síndico, y por la otra el deudor común. ¿A quiénes personifican aquí los Sres. Cosío y Urquiza, para que los primeros pudieran promover la ejecución de una providencia dictada en aquel juicio, ó más bien un incidente sobre esa ejecución? ¿Se pretenderá acaso que el demandado asume ahora el carácter de deudor común y mis demandantes el que tenían los acreedores, ó viceversa? No, jurídicamente es imposible sostener semejante aberración, y el que la admitiera tendría también que admitir que los juicios deben quedar eternamente abiertos para que las personas que tengan derechos que directa ó indirectamente hayan dimanado de aquellos, puedan hacerlos valer en los mismos autos donde tuvieron su origen.

11.º Por lo que toca á la aplicación de los artículos 184 del Código del Estado y 203 del de Guanajuato en su fracción II. debo repetir lo que dije en mi ocurso de diez y nueve del pasado; es decir que ninguna congruencia tienen con el caso propuesto, porque el primero dice, como el segundo en su primer inciso, que será preferido á cualquier otro Juez "el del lugar designado en el contrato de la obligación" Pero si se examina detenidamente la escritura de setenta, no se encuentra en ella una sola cláusula en que se haya hecho designación expresa de algún fuero especial al que debieran sujetarse los contratantes para decidir las controversias que con motivo de aquel contrato pudieran surgir en lo futuro: se dijo sí, que *los otorgantes se sometían á la jurisdicción de los jueces y tribunales competentes*, lo cual abona por modo muy expresivo la causa que patrocinó en este artículo, pues precisamente por ser en el caso competentes las autoridades judiciales de Querétaro me he ajustado en la demanda á los conceptos de la escritura de setenta.

12.º Nunca podrá sostenerse sin inconsecuencia que los términos generales en que está concebido aquel instrumento importen una sumisión á las autoridades del Distrito Federal ó á las de Guanajuato, porque es regla de jurisprudencia universal, consagrada por el artículo

154 de nuestro Código y en consonancia con las disposiciones de los otros dos Códigos que he venido citando, que solo hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian *clara y terminantemente* el fuero que la ley concede, y designan *con toda precisión* el Juez á quien se someten; y como el caso que se examina no está comprendido en alguna de las excepciones que establece la ley para considerar sometidos tácitamente á los contratantes á la jurisdicción de éste ó aquel Tribunal, debe concluirse que por este concepto tampoco son aplicables los preceptos á que se acoge el demandado para impugnar la competencia de los Jueces de ésta Entidad Federativa.

13.º No obsta lo dispuesto en el 2.º inciso de la fracción II. del artículo 203 del Código de Guanajuato, pues la simple lectura de aquel demuestra á las claras que su mandato presupone la condición del primer inciso, es decir, la que se haya designado el fuero á que han de sujetarse los contratantes. Dicha fracción II. dice en efecto, textualmente:

«Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquier otro Juez II. El/lugar de-/del signado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, el que (el del lugar designado) será también competente para conocer de todas las cuestiones que surjan con motivo del mismo contrato, aunque ellas versen sobre su nulidad.» Ya se ve por esto que no puede tampoco invocarse el precepto transcrito, porque no se hizo la designación expresa que quiere la ley.

14.º Antes de terminar este punto, paréceme pertinente copiar lo que dice sobre la cuestión que analiza el eminente jurisconsulto mexicano Don Jesús López Portillo, en su tratado de enjuiciamiento: «Para que la sumisión se tenga por expresa y produzca sus efectos, es necesario que no quede la menor duda de la intención ó voluntad de los interesados, no solo en cuanto á la renuncia del fuero propio, sino respecto del Juez á quien quieran someterse: por falta de cualquiera de estas dos circunstancias, no podrá tener efecto válido la

«sumisión, por que la ley las exige conjuntamente. No bastarán conjeturas; no bastará una renuncia general y de fórmula ó de rutina, como la que ponen los Escribanos en algunas escrituras: es necesario que la renuncia del propio fuero sea clara y terminante, y lo mismo la designación del Juez á quien se someten los litigantes». (Manresa y Reus, Tomo I. pag. 12.)

15.º Finalmente, ¿puede decirse que el simple hecho de estar ubicadas las haciendas de San Cristóbal y San José en jurisdicción de Celaya, es causa legal, que surta el fuero del Juzgado de dicha Ciudad? De ningún modo, pues que si se estudia con detenimiento el articulado de los capítulos II Título II libro 1.º de los Códigos de Procedimientos de Querétaro y Guanajuato, se ve que solo en casos excepcionales está consagrado el *forum rei site* v. g. cuando el domicilio sea incierto, cuando se trate de un interdicto y alguno otro. Siendo pues excepcional este fuero, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 10.º del Código Civil del Estado igual al de Guanajuato que dice: «que las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes». Por manera que la situación de las fincas no puede en la presente controversia determinar la jurisdicción que trata de definirse.

III.

1.º Queda demostrado por lo que se dice en el párrafo anterior que ninguno de los preceptos que para sustentar su tesis invoca el Sr. Urquiza es aplicable á la cuestión que se debate en este incidente, y por lo mismo no queda para definirlo mas que el artículo 185 de nuestro Código, igual al 186 del del Distrito Federal y en el fondo idéntico al 204 del de Guanajuato, ó al menos no contrario á este. Los dos primeros dice á la letra: «Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite». De modo que

estas disposiciones consagran como fundamental el fuero del domicilio del deudor, ya sea personal, real ó mixta la acción que se deduzca, consagración que es enteramente conforme con los principios generales de la ciencia jurídica y con los mandamientos del antiguo derecho. *Actor sequi debet rei forum.* (L. 21—Tit. 5—lib. 2—R).

2.º Comentando el artículo que se transcribió antes, el autor mexicano citado dice: «Si no se ha hecho la designación de que se acaba de hablar, será competente el Juez del domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite. Dijimos también que antes de presentarse una demanda es preciso buscar el Juez que pueda conocer de ella. El actor debe seguir el fuero del reo, así es que quien promueva un juicio, ha de ocurrir á aquella autoridad que tenga poder sobre el demandado. La ley 32 Título 2.º Partida 3.º, consignó este principio, en los términos siguientes: "por ende dezimos", que los sabios antiguos que fizieron las leyes, tuvieron por derecho, que cuando el demandador quisiere facer su demanda, que la fiziere ante aquel Juez que ha de poder juzgar el demandado: ca ante otro juzgador non le seria el tenudo de responder". Que el actor siga el fuero del reo ante el Juez ordinario. Así lo ordenaba terminantemente la ley 21 Tit. 5.º Lib. 2.º de la Nov. Rec.

3.º Al hablar de este punto, dice el Sr. Peña y Peña citando á Carleval y á Murillo. «El primero y principal de los fueros es el del domicilio, pues tiene lugar en toda clase de causas; en todo género de cosas, bien sea que estén dentro ó fuera del mismo domicilio; y también en todo género de contratos. Concurre en todos los demás y por ninguno es excluido. Es el que verdaderamente constituye al hombre súbdito del Juez del territorio, como no sucede con los demás. Es el más natural y el más benéfico al orden y causas públicas, porque nada hay más conforme á la naturaleza del hombre en sociedad que el ser juzgado por el Juez propio del territorio en que vive; así como nada puede haber más violento y pernicioso que el sacarlo de sus propios lugares, para

«sumisión, por que la ley las exige conjuntamente. No bastarán conjeturas; no bastará una renuncia general y de fórmula ó de rutina, como la que ponen los Escribanos en algunas escrituras: es necesario que la renuncia del propio fuero sea clara y terminante, y lo mismo la designación del Juez á quien se someten los litigantes». (Manresa y Reus, Tomo I. pag. 12.)

15.º Finalmente, ¿puede decirse que el simple hecho de estar ubicadas las haciendas de San Cristóbal y San José en jurisdicción de Celaya, es causa legal, que surta el fuero del Juzgado de dicha Ciudad? De ningún modo, pues que si se estudia con detenimiento el articulado de los capítulos II Título II libro 1.º de los Códigos de Procedimientos de Querétaro y Guanajuato, se ve que solo en casos excepcionales está consagrado el *forum rei site* v. g. cuando el domicilio sea incierto, cuando se trate de un interdicto y alguno otro. Siendo pues excepcional este fuero, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 10.º del Código Civil del Estado igual al de Guanajuato que dice: «que las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes». Por manera que la situación de las fincas no puede en la presente controversia determinar la jurisdicción que trata de definirse.

III.

1.º Queda demostrado por lo que se dice en el párrafo anterior que ninguno de los preceptos que para sustentar su tesis invoca el Sr. Urquiza es aplicable á la cuestión que se debate en este incidente, y por lo mismo no queda para definirlo mas que el artículo 185 de nuestro Código, igual al 186 del del Distrito Federal y en el fondo idéntico al 204 del de Guanajuato, ó al menos no contrario á este. Los dos primeros dice á la letra: «Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite». De modo que

estas disposiciones consagran como fundamental el fuero del domicilio del deudor, ya sea personal, real ó mixta la acción que se deduzca, consagración que es enteramente conforme con los principios generales de la ciencia jurídica y con los mandamientos del antiguo derecho. *Actor sequi debet rei forum.* (L. 21—Tit. 5—lib. 2—R).

2.º Comentando el artículo que se transcribió antes, el autor mexicano citado dice: «Si no se ha hecho la designación de que se acaba de hablar, será competente el Juez del domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite. Dijimos también que antes de presentarse una demanda es preciso buscar el Juez que pueda conocer de ella. El actor debe seguir el fuero del reo, así es que quien promueva un juicio, ha de ocurrir á aquella autoridad que tenga poder sobre el demandado. La ley 32 Título 2.º Partida 3.º, consignó este principio, en los términos siguientes: "por ende dezimos", que los sabios antiguos que fizieron las leyes, tuvieron por derecho, que cuando el demandador quisiere facer su demanda, que la fiziere ante aquel Juez que ha de poder juzgar el demandado: ca ante otro juzgador non le seria el tenudo de responder". Que el actor siga el fuero del reo ante el Juez ordinario. Así lo ordenaba terminantemente la ley 21 Tit. 5.º Lib. 2.º de la Nov. Rec.

3.º Al hablar de este punto, dice el Sr. Peña y Peña citando á Carleval y á Murillo. «El primero y principal de los fueros es el del domicilio, pues tiene lugar en toda clase de causas; en todo género de cosas, bien sea que estén dentro ó fuera del mismo domicilio; y también en todo género de contratos. Concurre en todos los demás y por ninguno es excluido. Es el que verdaderamente constituye al hombre súbdito del Juez del territorio, como no sucede con los demás. Es el más natural y el más benéfico al orden y causas públicas, porque nada hay más conforme á la naturaleza del hombre en sociedad que el ser juzgado por el Juez propio del territorio en que vive; así como nada puede haber más violento y pernicioso que el sacarlo de sus propios lugares, para

sujetarlo á juicio en tierra estraña y distante; ni hay tampoco cosa que más pueda trastornar el órden público en el sistema judicial. (Tomo 29 pag. 165.)

4.º Volviendo ahora al artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, demostraré como también á la luz de este precepto la jurisdicción que se discute debe radicarse aquí. Dicho artículo está concebido en los siguientes términos: «Si no se ha hecho la designación á que se refiere el artículo anterior, será competente el Juez del domicilio del deudor cuando la acción sea personal; y si esta fuere á la vez real, también será competente el Juez de la ubicación de la cosa, á elección del acreedor». Ahora bien; la acción que he deducido por los Señores Cosío contra el Sr. Urquiza según aparece del contesto de la demanda es principalmente personal sin dejar de tener además el carácter de real, pues en primer lugar exijo del deudor el pago de daños que, como consecuencia de actos propios suyos, ha causado á mis mandantes; lo exijo también la ejecución de algunos hechos y la abstención de otros que son igualmente propios del obligado, y por fin le hago cargo de los daños y perjuicios que por su causa han sufrido los dueños de San Cristóbal. En resumen, demando al Señor Urquiza el cumplimiento de obligaciones que tiene como sucesor del Señor Muñoz Ledo en el dominio de San José, y el pago de responsabilidad en que ha incurrido por las violaciones del contrato de ocho de Abril de setenta. A este respecto veáanse las disposiciones de los artículos 5.º y 6.º de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

5.º Ya dije antes que estas acciones comprenden también la reivindicatoria, pues reclamo las aguas pluviales que deben corresponder á San Cristóbal, y las manantiales que el Señor Urquiza haya podido ya sustraer ó que en lo sucesivo sustraiga con su obra de explotación. Así es que sin dejar de tener mi acción el carácter dominante de personal es á la vez real, y por lo mismo no cabe duda que aun dentro de las disposiciones del artículo 204 del Código de Guanajuato, tuve derecho

de promover ante los Tribunales de Querétaro, ya que conforme á dicho precepto me competía la elección del fuero que hubiera de conocer en el caso. Pero no era la ley de Guanajuato la que debía yo consultar cuando intenté la demanda, sino la de Querétaro, supuesto que, como dije antes, no había causa alguna legal que surtiera el fuero de los Tribunales de la primera de las Entidades citadas, ó en otros términos, no había fundamento para establecer el fuero que llaman *ratione rei sitae* y que siempre ha sido y es aún fuero excepcional.

6.º Deslindados, pues, estos puntos, y demostrado como queda ya que no son aplicables al negocio que está á discusión los artículos 175 y 730 del Código del Estado, 176 y 741 del del Distrito Federal, ni la fracción II del 203 del de Guanajuato, solo puede resolverse la controversia por el artículo 185 del Código de Querétaro, que á falta de designación expresa, señala como competente el Juez del domicilio del deudor, cualquiera que sea la acción que se ejercite. Y como es evidente que el Sr. Urquiza tiene aquí su domicilio, cosa que ni él mismo ha podido negar por su indiscutible notoriedad, se deduce rectamente que aquel debe contestar la demanda ante este Juzgado.

7.º Esto es tan obvio, tan perceptible, tan inconcuso, que desde luego se comprende que la contraria solo provocó el incidente que se sustancia, para enterpecer la secuela del negocio, para ganar tiempo en las obras que está ejecutando, y quizá con la mira de burlar á la postre los legítimos derechos de mis principales. Por manera que la temeridad con que procede mi contendiente es manifiesta, se retrata en su propia promoción, y lo hace por lo tanto, responsable de las costas, conforme á lo dispuesto en el primer inciso del artículo 142 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Tengo la convicción como indiqué al principio, de que la causa que patrocino, es justa y legítima, y por lo mismo no me arredrará de llevarla á cualquier Tribunal del País; pero debo sostener con energía el punto de competencia que he fundado, porque es preciso que en

este negocio, que es por sí trascendental, se camine sobre base segura y sean firmes los procedimientos para cumplir con el artículo 149 de nuestra ley de Procedimientos Civiles y para no quedar expuesto á la penalidad que establece el 183 del mismo Código. Espero por lo mismo que la rectitud del ilustrado funcionario á quien tengo la honra de dirigirme, inspirándose en los sanos y clarísimos principios que establece nuestra ley procesal, resolverá el artículo, declarando que este Juzgado es el competente para conocer del juicio que por los Señores Cosío y hermanos promoví contra el Sr. Urquiza, y condenando á este en las costas del incidente.

Así procede en estricto derecho.

Querétaro, Marzo cuatro de mil novecientos dos.—*Benito Reynoso.*—Rúbrica.

Sentencia de Primera Instancia.

Querétaro, Marzo diez de mil novecientos dos.

VISTOS: el incidente promovido por el Sr. Francisco Urquiza declinando la jurisdicción del suscrito Juez, para conocer del juicio ordinario entablado en su contra por el Sr. Lic. Benito Reynoso, como mandatario de los Sres. Francisco Cosío y hermanos, sobre indemnización de perjuicios, ejecución de hechos y suspensión definitiva de otros enumerados en la petición del escrito relativo, fecha seis de Febrero último: el escrito del demandado, fecha trece del mismo Febrero, oponiendo la excepción de incompetencia; el del actor contestando la excepción propuesta; la acta de la junta celebrada el cuatro del corriente y cuanto más verse debió.

RESULTANDO 1.^o El Sr. Lic. Reynoso á nombre de sus representados demanda al Sr. Urquiza sobre pago de perjuicios que dice se han ocasionado en la hacienda de San Cristóbal, propiedad de los Sres. Cosío, ubicada en el Estado de Guanajuato, con obras que asegura ha hecho y está haciendo el demandado, en su hacienda de «San José», colindante de aquella finca; y sobre ejecución de hechos que restituyan las cosas á su anterior estado. Funda su acción en los pactos que contiene la escritura de venta de la primera de dichas ha-

este negocio, que es por sí trascendental, se camine sobre base segura y sean firmes los procedimientos para cumplir con el artículo 149 de nuestra ley de Procedimientos Civiles y para no quedar expuesto á la penalidad que establece el 183 del mismo Código. Espero por lo mismo que la rectitud del ilustrado funcionario á quien tengo la honra de dirigirme, inspirándose en los sanos y clarísimos principios que establece nuestra ley procesal, resolverá el artículo, declarando que este Juzgado es el competente para conocer del juicio que por los Señores Cosío y hermanos promoví contra el Sr. Urquiza, y condenando á este en las costas del incidente.

Así procede en estricto derecho.

Querétaro, Marzo cuatro de mil novecientos dos.—*Benito Reynoso*.—Rúbrica.

Sentencia de Primera Instancia.

Querétaro, Marzo diez de mil novecientos dos.

VISTOS: el incidente promovido por el Sr. Francisco Urquiza declinando la jurisdicción del suscrito Juez, para conocer del juicio ordinario entablado en su contra por el Sr. Lic. Benito Reynoso, como mandatario de los Sres. Francisco Cosío y hermanos, sobre indemnización de perjuicios, ejecución de hechos y suspensión definitiva de otros enumerados en la petición del escrito relativo, fecha seis de Febrero último: el escrito del demandado, fecha trece del mismo Febrero, oponiendo la excepción de incompetencia; el del actor contestando la excepción propuesta; la acta de la junta celebrada el cuatro del corriente y cuanto más verse debió.

RESULTANDO 1.º El Sr. Lic. Reynoso á nombre de sus representados demanda al Sr. Urquiza sobre pago de perjuicios que dice se han ocasionado en la hacienda de San Cristóbal, propiedad de los Sres. Cosío, ubicada en el Estado de Guanajuato, con obras que asegura ha hecho y está haciendo el demandado, en su hacienda de «San José», colindante de aquella finca; y sobre ejecución de hechos que restituyan las cosas á su anterior estado. Funda su acción en los pactos que contiene la escritura de venta de la primera de dichas ha-

ciendas, otorgada por el Sr. Lic. Octaviano Muñoz Ledo á favor de D. Justo L. Carresse con fecha ocho de Abril de mil ochocientos setenta, en México ante el Notario D. Mariano Vega y apoyándose en los artículos 1296, 1298 y 1343 del Código Civil y 149, 185 y 905 del de Procedimientos Civiles.

RESULTANDO 2.º Admitida la demanda se ordenó correr traslado al Sr. Urquiza por nueve días, y en el término que señala el artículo 922 del Código de Procedimientos, opuso la excepción dilatoria de incompetencia, declinando la jurisdicción de éste Juzgado, fundado en que tratándose del cumplimiento de obligaciones estipuladas en un contrato celebrado en los autos del concurso de D. Octaviano Muñoz Ledo, de que conoció el Juez 1.º de lo Civil de México, solo éste es el competente para conocer del juicio que ahora se promueve; en que debiendo hacerse efectivas en las haciendas de «San Cristóbal» y San José las prestaciones que se le exigen, este Juzgado carece también de competencia para conocer del juicio y por último en que no hay una causa legal que surta el fuero del suscrito Juez.

RESULTANDO 3.º Corrido al actor el traslado correspondiente conforme el artículo 923, lo evacuó pidiendo se deseché la excepción propuesta y condenando al demandado en las costas. 1.º Por que no se trata de hacer efectiva la resolución que pronunció el Juez 1.º de lo Civil de México aprobando el contrato de venta de las haciendas de San Cristóbal y el Sabino en el concurso Muñoz Ledo, auto que se llevó á cabal ejecución en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta, sino de responsabilidades y obligaciones que el Sr. Urquiza reporta en virtud de estipulaciones pactadas en la referida escritura é independientes del concurso 2.º Por que en la referida escritura no se hizo designación expresa de la Jurisdicción á que debían someterse las controversias que dimanen de aquellas estipulaciones y 3.º Que el artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado termina en el caso la competencia que niega el demandado.

RESULTANDO 4.º Verificada la audiencia de alegatos, en ella el patrono del Sr. Urquiza expuso verbalmente las razones, fundamentos legales y doctrinas que creyó conducentes á favorecer los derechos de su parte haciendo lo mismo el actor en apuntes de alegatos que se mandaron agregar á estos autos.

CONSIDERANDO 1.º Que siendo tres los motivos por lo que el Sr. Urquiza ataca la competencia de este Juzgado, para conocer del juicio de que se trata, deben examinarse con separación á fin de llegar ordenadamente á la solución que se busca.

CONSIDERANDO 2.º Que el primero de los motivos dichos, lo funda el Sr. Urquiza en los artículos 175 y 730 del Código de Procedimientos Civiles, por que se trata en este juicio segun dice, del cumplimiento de un contrato celebrado en los autos del Concurso necesario á bienes del Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, y aprobado por el Sr. Juez 1.º de lo Civil de México, que era el del concurso; y en esa virtud es él, solo el competente para conocer de las reclamaciones que hoy se hacen á dicho Sr. Urquiza conforme á los preceptos legales citados. Siendo dos los fundamentos alegados, se tratarán también separadamente para saber si son ó no procedentes.

CONSIDERANDO 3.º Que el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles primeramente citado en apoyo de la excepción propuesta es de todo punto inaplicable. En efecto tal artículo dice «La jurisdicción que legitimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto *su sentencia* y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.» como se vé, el artículo se refiere de un modo inequívoco á la facultad que tiene el Juez que ha dictado una sentencia para ejecutarla y conocer asimismo de los incidentes que se opongan á su ejecución; pero el convenio celebrado por el Síndico del concurso Sr. Lic. D. Ezequiel Montes, con los Sres. D. Justo León Carresse y Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, con acuerdo de los acreedores de dicho concurso, que se

sujetó á la aprobación judicial, no es ni puede ser una sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, y esto por las razones siguientes.—1.^o Por que sentencia en sentido legal, es la legítima decisión pronunciada por el Juez sobre derechos deducidos en juicio, y no la decisión convenida entre los litigantes para poner término á sus querellas.—2.^o Por que las mismas leyes no les dan el carácter de sentencias á las transacciones ó convenios celebrados en juicio según se infiere de la fracción 2.^o del Artículo 1558 del Código de Procedimientos Civiles que, al exceptuar de la atracción del concurso los juicios en que se hubiere citado para sentencia, y los pendientes en 2.^o instancia ó en casación, no comprende en esos casos los convenios celebrados en juicio y 3.^o porque las transacciones son rescindibles cuando una de las partes deja de cumplir lo pactado según los artículos 3054 y 1298 del Código Civil y las sentencias no lo son; así es que si por las razones expuestas no puede considerarse como sentencia el convenio de que se ha hecho mérito, malamente se invoca el Artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles para desconocer la competencia de este Juzgado, y negarle todo conocimiento en el juicio iniciado, pues como se vé no se trata de ejecutar una sentencia y por lo mismo el precepto legal citado es de todo punto inaplicable.

CONSIDERANDO 4.^o Que suponiendo que fuera una sentencia el convenio que puso fin al concurso del Señor Muñoz Ledo, ni aun así sería aplicable el artículo 175 precitado, supuesto que en el caso no se trata de su ejecución, sino de exigir al Señor Urquiza el cumplimiento de obligaciones propias contraídas al adquirir las fincas de San José y Mayorazgo, y estas obligaciones no fueron objeto del referido contrato por más que sean de la misma naturaleza; porque aunque las transacciones, conforme al artículo 3054 del Código Civil, tengan la fuerza de cosa juzgada, deben limitarse sus efectos á las partes contratantes, y á que los contratos solo dan derecho y producen obligaciones entre los que los otor-

gan (artículo 1,154 del Código Civil), y el Sr. Urquiza no intervino para nada en el contrato que puso término al concurso del Señor Muñoz Ledo, así es que las obligaciones cuyo cumplimiento hoy se reclama son las que él contrajo personalmente al adquirir la propiedad de San José y Mayorazgo, de la misma naturaleza aunque de distinto origen que las que contrajo el Señor Muñoz Ledo en el convenio dicho ya que no podía traspasar la propiedad de las fincas mencionadas, sino en las mismas condiciones en que las había poseído; pero de aquí no puede deducirse que al exigir ahora al Sr. Urquiza el cumplimiento de obligaciones propias que contrajo al adquirir aquellas fincas, se trata del cumplimiento del convenio que terminó el concurso del Señor Muñoz Ledo, por que ese quedó perfectamente cumplido por parte de este señor con la enajenación hecha de San Cristóbal y el Sabino al Señor Carresse en los términos convenidos, de lo cual es prueba la escritura presentada y que pasó ante la fé del Notario Don Mariano Vega en ocho de Abril de mil ochocientos setenta, y por la circunstancia muy notable de haber respetado las obligaciones contraídas y que después de muchos años ha venido á romper, según se dice, un nuevo propietario que es el Sr. Urquiza. Ahora bien, si este señor no ha dado cumplimiento á obligaciones propias, no por eso puede decirse que el Sr. Muñoz Ledo, su antecesor en la posesión de San José y Mayorazgo, no cumplió con las que le correspondían, por que el contrato por el que adquirió el Sr. Urquiza estas fincas, es enteramente distinto del que puso término al concurso Muñoz Ledo; de otra manera se vendría á parar á este extremo de que dentro de dos ó trescientos años; y después que las fincas aludidas hubieran pasado á un gran número de nuevos poseedores, todavía si se ofreciera alguna cuestión por falta de cumplimiento de lo estipulado en alguno de los contratos posteriores, se estaba en el caso de ejecución del contrato que dió fin al concurso; y esto es verdaderamente absurdo.

CONSIDERANDO 5.^o Que respecto del artículo 730 del

Código de Procedimientos, que es el segundo fundamento alegado, además de lo que se acaba de decir, hay que tener presente que el convenio habido entre los Sres. Lics. Ezequiel Montes y Octaviano Muñoz Ledo y Justo L. Carresse tuvo por único y exclusivo objeto poner término al concurso; así lo expresaron terminantemente estos señores al denunciar al Juez del concurso el convenio dicho, según se lee en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta, y como para esto bastaba solo con hacer constar por de pronto las bases generales bajo las que se habían convenido, así lo hicieron, y esto fué lo que se sujetó á la aprobación judicial; pero de ese convenio general, por decirlo así, resultaron otros, cuyo objeto era distinto del de aquel si bien estaban ligados por una correlación necesaria; tales eran por ejemplo los contratos particulares que D. Justo Leon Carrresse se obligó á celebrar con cada uno de los acreedores del concurso á fin de garantizarles sus créditos que por la primera cláusula del contrato general les quedaba reconociendo por término de cinco años. Por otra parte, como en este contrato solo se sentaron como se ha dicho bases generales, no se hizo constar en él ni el tipo del interés que causaban los créditos que se adeudaban, ni el modo como deberían pagarse, ni el lugar en que se hacía el pago, ni la clase de moneda, ni las penas en que incurria el deudor por falta de cumplimiento á alguna ó á algunas de las estipulaciones celebradas. Todos estos pactos que indudablemente debían constar en las escrituras que el Sr. Carresse se obligó en la cláusula tercera del tantas veces referido contrato, á otorgar á cada uno de los acreedores del Señor Muñoz Ledo, formaban la materia de otros tantos contratos distintos del primitivo, y que solo se habían iniciado en este. Ahora bien, no cabe duda de que en cada uno de estos contratos, los interesados, es decir, D. Justo Leon Carresse y los acreedores del concurso, respectivamente, estaban en su perfecto derecho para sujetarse á la jurisdicción que les hubiera convenido, haciéndolo constar así en sus respectivas escrituras; si pues tenían ese derecho,

es claro que no estaban sujetos para el cumplimiento de estos contratos al Señor Juez del concurso, porque su jurisdicción había acabado con la aprobación del convenio que puso fin al concurso. Además, como se ha visto, este contrato es distinto de los que el Sr. Carresse celebró con cada uno de los acreedores, y por tanto lo que se estipulara en éstos no era la materia de aquel, puesto que ni se habían mencionado, y es bien sabido que las transacciones no pueden hacerse extensivas á otros derechos que los expresamente mencionados en ellas, así lo dispone el artículo 3042 del Código Civil. Ahora bien, lo que se dice de los contratos de que se ha hablado, se dice del que celebró el Señor Carresse con el Lic. Don Octaviano Muñoz Ledo para adquirir por compra la propiedad de la hacienda de San Cristóbal y su rancho del Sabino: en el primitivo convenio se contrajo la obligación en general, de comprar y vender estas fincas; ese convenio se cumplió, llevándose adelante la venta como lo prueba la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta; pero en distinto contrato, porque uno fué el de convenio ó transacción que puso fin al concurso Muñoz Ledo, y otro el de adquisición de las haciendas mencionadas, celebrado en virtud de lo que se convino en aquella transacción. Así pues, habiéndose dado cumplimiento á lo convenido en el concurso dicho, las obligaciones que hoy se exigen al demandado nada tienen que ver con aquél; son propias suyas, y por tanto el artículo 730 citado en apoyo de la excepción es enteramente inaplicable.

CONSIDERANDO 6.º Que aunque el Sr. Urquiza manifestó en la audiencia de alegatos que la competencia del Juez de México se había establecido por la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria pronunciada en un juicio seguido entre los Sres. Carresse y Muñoz Ledo; el juzgado no puede considerar esa alegación por que ella fué una simple referencia sin que de ninguna manera se haya justificado en autos su existencia ni tampoco que las circunstancias en que se pronunció aquella ejecutoria fueran las mismas que concurren en el presente jui-

ció; y es bien sabido que los jueces deben fallar por lo que únicamente conste del proceso.

CONSIDERANDO 7.º Que por lo que mira al segundo capítulo por el que se niega la competencia á este Juzgado y que se funda en la fracción 2.ª del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles debe advertirse, que para que ese fragmento legal pudiera aplicarse, era de todo punto necesario que en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta se hubiera renunciado clara y terminantemente el fuero que la ley concede y se hubiera designado con toda precisión el lugar en que debía cumplirse la obligación, Ahora bien, esta designación podrá ser tácita? No, evidentemente, al menos conforme á nuestra ley de procedimientos. El Artículo 157 relaciona el 184 con el 154 y este exige que la designación se haga de una manera precisa, y no puede decirse que se ha designado con toda precisión el lugar en que debe cumplirse el contrato, cuando no se ha designado expresamente. La parte del Señor Urquiza parece que opina en sentido contrario, y en la audiencia referida, apoyó su opinión en doctrinas tomadas de Carleval y del Jurisconsulto Francés Laurent en sus respectivas obras de "De Judiciis," y Principes de Droit Civil francais," pero ninguna de las doctrinas de estos Autores le son favorables. En efecto, el Carleval en el párrafo 263 que fué el citado, dice textualmente "Restrigne igitur primo, hanc primam sublimitationem, si reus se sublimitit Judici loci destinatæ solutionis cura remittatione proprii fori nam tunc iste iudex poterit procedere contra absentem, et ad eum erit remittendus," como se vé, este autor en sustancia dice lo que nuestro Código, á saber, que para que el reo pueda ser demandado ante otro Juez que no sea el suyo debe renunciar su fuero propio y someterse al Juez del lugar designado para el pago; nada dice de si la sumisión puede ser tácita, y antes bien, de los términos de la doctrina se infiere que la renuncia y la sumisión deben ser expresas. La doctrina de Laurent se refiere al lugar en que debe hacerse el pago, y allí se propone la

cuestión de si la designación para ese efecto puede ser tácita, y la resuelve de una manera afirmativa; pero en primer lugar el autor dicho comenta una legislación extranjera, que si bien tiene una analogía con la nuestra, no es igual y por tanto sus opiniones no pueden aceptarse sino con ciertas restricciones, como sucede en el caso en que nuestro Código tiene disposiciones expresas, pues el art. 1397 del Código Civil dispone que en todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designa el lugar se seguirá este orden.—1.º Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato.—2.º *En cualquiera otro caso se preferirá el domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite;* no puede ser más claro el texto de la ley; y como esta debe prevalecer sobre las opiniones de los comentaristas, la del autor citado no es aplicable, además de no ser congruente en el caso propuesto.

CONSIDERANDO 8.º Que en cuanto á que no existe ley alguna que funde la competencia de los Tribunales del Estado no es exacto, pues además de la que se acaba de citar en el Considerando anterior existe el artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles que terminantemente dice: que si no se ha hecho la designación que autoriza el art. 184 *será competente el Juez del domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite;* y como en la escritura de mil ochocientos setenta no se hizo esa designación, este Juzgado es el competente para conocer del juicio iniciado sin que obste la naturaleza de la acción que en él se ejercite, pues cuando las leyes son claras los Jueces no pueden á pretexto de interpretarlas, darles un sentido distinto, ni menos hacerlas extensivas á casos excepcionales que no estén expresados en ellas.

CONSIDERANDO 9.º Que aquí sería oportuno entrar en el examen de los artículos citados por el Sr. Urquiza de los Códigos del Distrito Federal y del Estado de Guanajuato para demostrar que aún conforme á sus dis-

posiciones este Juzgado sería el competente para conocer del juicio de que se trata; pero no se hace ese estudio por que aquel Sr. ya que fundaba su derecho en las leyes dichas, debió probar legalmente su existencia y que eran aplicables al caso, por que esa obligación le impone el Artículo 19 del Código Civil y porque tratándose de una escepción dilatoria y no de una cuestión de Competencia, las leyes locales son las únicas aplicables, pues el Código de procedimientos Federales que se dijo era el que debía tenerse presente para resolver la declinatoria, es á todas luces inaplicable por que esa ley la debe de aplicar la Suprema Corte de Justicia al resolver un conflicto Jurisdiccional cuando las leyes de los Estados de los Jueces competidores están en oposición, y en el caso ningún Juez de otro Estado ha reclamado la Jurisdicción del subscrito; así es que no tratándose de resolver nada sobre Jurisdicción ajena, el Código Federal es absolutamente inaplicable.

Por tales razones y fundamentos legales citados, es de resolverse y se resuelve.—1.º No es procedente la excepcion de incompetencia que interpuso por declinatoria el Sr. Francisco Urquiza.—2.º En consecuencia, es competente este Juzgado para conocer del Juicio promovido en su contra por el Sr. Lic. Benito Reynoso como mandatario de los Sres. Francisco Cosío y hermanos de que se ha hecho referencia y por lo mismo está obligado á contestar la demanda.—Notifiquese, exigiéndose al Sr. Urquiza que expense las estampillas de este fallo.—Así lo proveyó el Sr. Juez de 1.ª instancia de lo Civil y firmó. Doy fé.—Vicente Ballesteros.—José Puente—Rúbricas.

EXPRESA AGRAVIOS.

Señor Magistrado del Tribunal Superior.

FRANCISCO URQUIZA, ante Ud. salvas las protestas más oportunas y como mejor proceda comparezco y digo: que el Sr. Lic. Diputado D. Benito Reynoso, en representación del Sr. D. Francisco G. de Cosío y hermanos, ocurrió al Juzgado de primera instancia del ramo civil de esta Ciudad poniendo formal demanda en mí contra sobre los diversos objetos especificados en su escrito de seis de Febrero del corriente año, á la cual se le dió entrada mandando se me corriese el traslado correspondiente.

Emplazado para el juicio, ocurri en tiempo oportuno declinando en toda forma la Jurisdicción del Juzgado para conocer de la referida demanda, ya porque se trata, segun se expresa en ésta, de ejecutar obligaciones contraídas por el Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo en la escritura que en unión del Sr. D. Justo Leon Carresse otorgó en México el ocho de Abril de mil ochocientos setenta ante el Notario D. Mariano Vega, en la cual se consignó el convenio que puso término al concurso de aquel Sr. y que fué aprobado por el Sr. Juez primero de

posiciones este Juzgado sería el competente para conocer del juicio de que se trata; pero no se hace ese estudio por que aquel Sr. ya que fundaba su derecho en las leyes dichas, debió probar legalmente su existencia y que eran aplicables al caso, por que esa obligación le impone el Artículo 19 del Código Civil y porque tratándose de una escepción dilatoria y no de una cuestión de Competencia, las leyes locales son las únicas aplicables, pues el Código de procedimientos Federales que se dijo era el que debía tenerse presente para resolver la declinatoria, es á todas luces inaplicable por que esa ley la debe de aplicar la Suprema Corte de Justicia al resolver un conflicto Jurisdiccional cuando las leyes de los Estados de los Jueces competidores están en oposición, y en el caso ningún Juez de otro Estado ha reclamado la Jurisdicción del subscrito; así es que no tratándose de resolver nada sobre Jurisdicción ajena, el Código Federal es absolutamente inaplicable.

Por tales razones y fundamentos legales citados, es de resolverse y se resuelve.—1.º No es procedente la excepcion de incompetencia que interpuso por declinatoria el Sr. Francisco Urquiza.—2.º En consecuencia, es competente este Juzgado para conocer del Juicio promovido en su contra por el Sr. Lic. Benito Reynoso como mandatario de los Sres. Francisco Cosío y hermanos de que se ha hecho referencia y por lo mismo está obligado á contestar la demanda.—Notifiquese, exigiéndose al Sr. Urquiza que expense las estampillas de este fallo.—Así lo proveyó el Sr. Juez de 1.ª instancia de lo Civil y firmó. Doy fé.—Vicente Ballesteros.—José Puente—Rúbricas.

EXPRESA AGRAVIOS.

Señor Magistrado del Tribunal Superior.

FRANCISCO URQUIZA, ante Ud. salvas las protestas más oportunas y como mejor proceda comparezco y digo: que el Sr. Lic. Diputado D. Benito Reynoso, en representación del Sr. D. Francisco G. de Cosío y hermanos, ocurrió al Juzgado de primera instancia del ramo civil de esta Ciudad poniendo formal demanda en mí contra sobre los diversos objetos especificados en su escrito de seis de Febrero del corriente año, á la cual se le dió entrada mandando se me corriese el traslado correspondiente.

Emplazado para el juicio, ocurri en tiempo oportuno declinando en toda forma la Jurisdicción del Juzgado para conocer de la referida demanda, ya porque se trata, segun se expresa en ésta, de ejecutar obligaciones contraídas por el Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo en la escritura que en unión del Sr. D. Justo Leon Carresse otorgó en México el ocho de Abril de mil ochocientos setenta ante el Notario D. Mariano Vega, en la cual se consignó el convenio que puso término al concurso de aquel Sr. y que fué aprobado por el Sr. Juez primero de

lo Civil de dicha Ciudad en auto de veintinueve de Marzo del citado año de mil ochocientos setenta, ya porque las prestaciones exigidas por los actores, en caso de que fueran legítimas, tendrían que prestarse ó hacerse efectivas en las haciendas de San Cristóbal y San José, sitas en Apaseo, Partido de Celaya, Estado de Guanajuato, ya en fin, porque en el caso no hay ninguna causa legítima que pueda surtir la jurisdicción del Juzgado, careciendo éste, por lo mismo, de toda competencia para intervenir en el negocio.

Corrido el traslado prevenido por el art. 923 del Código de Procedimientos Civiles, el Lic Reynoso lo evacuó sosteniendo que las causales invocadas por mí (por mí) para desconocer la jurisdicción de los tribunales del Estado son inadmisibles por ser meros artificios carentes de base sólida; pues no se trata de ejecutar el auto de veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta pronunciado por el Sr. Juez primero de lo Civil de la Ciudad de México que aprobó el convenio celebrado por los Sres. Muñoz Ledo y Carresse, auto que se llevó á cabal ejecución por medio de la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta con cuyo otorgamiento cesó la jurisdicción del funcionario referido; y que como en esta escritura simplemente se dijo que los contratantes se sometían á la jurisdicción de los jueces y tribunales competentes sin haber designado en el contrato la jurisdicción que deba conocer de las cuestiones que surjan con motivo de él, por tal circunstancia se está en el caso del art. 185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que dispone que si no se ha hecho la designación que autoriza el art. 184 será competente el Juez del domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite, precepto que en su sentir da clara y terminantemente al Juzgado la competencia que yo le niego.

El Sr. Juez, después de oír las alegaciones de los contendientes, resolvió la cuestión jurisdiccional propuesta, en su interlocutoria de diez del corriente, declarando que no es procedente la excepción de incompetencia que hice valer, y que en tal virtud, el Juzgado es com-

petente para conocer del juicio promovido en mí contra por la familia Cosío, fundándose al efecto en los diversos motivos que expone y que voy á indicar para poder juzgar de la legalidad de ellos.

El Sr. Juez de primera instancia parece que no estima fundada la razón expedida por el Sr. Lic. Reynoso para asentar que la jurisdicción del Juez de México que aprobó el convenio consignado en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta cesó por el otorgamiento de ese documento; pero en su lugar invoca otras y son: primera, que el convenio celebrado por los Sres. Muñoz Ledo y Carresse no es ni puede ser una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, porque no es legítima decisión pronunciada por el Juez sobre derechos deducidos en juicio; porque las mismas leyes que dan el carácter de sentencias á las transacciones ó convenios celebrados en juicio no incluyen éstos en la frac. II del art. 1558 del Código de Procedimientos Civiles; y porque las transacciones son rescindibles y las sentencias no lo son; y segunda, que suponiendo que fuera una sentencia el convenio de que se ha hecho mérito, no se trata en el caso de su ejecución, sino de exigirme el cumplimiento de obligaciones propias contraídas al adquirir las fincas de San José y Mayorazgo, obligaciones que no fueron objeto del referido contrato por más que sean de la misma naturaleza; porque aunque las transacciones, conforme al art. 3045 del Código Civil, tengan la fuerza de cosa juzgada deben limitarse sus efectos á las partes contratantes ya que los contratos sólo dan derecho y producen obligaciones entre los que los otorgan y yo no intervine para nada en el contrato que puso término al concurso del Sr. Muñoz Ledo; por lo que las obligaciones cuyo cumplimiento hoy se me reclama son las que contraje personalmente al adquirir la propiedad de San José y Mayorazgo, de la misma naturaleza aunque de distinto origen que las que contrajo el Sr. Muñoz Ledo en el convenio dicho, pero que de aquí no puede deducirse que al exigirse ahora el cumplimiento de obligaciones propias se

trata del cumplimiento del convenio que terminó el concurso del Sr. Muñoz Ledo.

A primera vista se percibe, Sr. Ministro, sin necesidad de hacer esfuerzo alguno, que las razones invocadas por el Sr. Juez de primera instancia en la sentencia recurrida para desechar la primera causal que invoqué al desconocer la jurisdicción de los Tribunales de Querétaro, son completamente inaceptables.

La primera razón es abiertamente ilegal, porque si los convenios judiciales ó transacciones no son sentencias y hay entre éstas y aquéllas todas las diferencias que el Sr. Juez señala, no por esto dejan de tener la misma autoridad y eficacia que la cosa juzgada, como lo dispone el art. 3045 del Código Civil, ni tampoco deben dejar de hacerse efectivas por el Juez que conoció del negocio á que ponen término; pues lo contrario ordena el Código de Procedimientos Civiles en su art. 730, y á tal grado considera las transacciones que dispone en su art. 729 que si son extrajudiciales sean ejecutadas por el Juez *que debiera conocer del negocio*.

Los arts. 729 y 730 del Código de Procedimientos no son más que una de las aplicaciones del art. 175, el que á su vez no es más que la consagración del art. 3045 del Código Civil.

Así pues, la primera razón invocada en la sentencia apelada está en abierta pugna con el tenor claro y explícito de los preceptos citados, y por consiguiente, no causa un verdadero agravio que en toda forma denuncia á la autoridad de Ud. para que se digne enmendarlo.

La segunda razón constituye la alteración mas flagrante que puede darse de los términos de la demanda, pieza que el Sr. Juez tenía obligación de considerar tal como es al resolver la cuestión jurisdiccional como lo ordena el art. 559 del Código de Procedimientos Civiles, que dá plena fé á las actuaciones judiciales, y que se infringe lo mismo cuando se niega lo que éstas dicen que cuando se les hace decir cosa contraria de lo que expresan.

En efecto, en la demanda dice el Sr. Lic. Reynoso en términos que no dejan lugar á duda que me demanda en vía ordinaria el cumplimiento de obligaciones bien definidas que reporto como dueño de la hacienda de San José y pago de responsabilidades que he contraído por haber faltado á esas obligaciones; luego explica que éstas nacen directa é inmediatamente de las estipulaciones que transcribe, tomadas literalmente de la escritura de ochó de Abril de mil ochocientos setenta, y por último, concluye *que los actos atentatorios que he ejecutado y estoy ejecutando contra la propiedad de los Sres. Cosío y la falta de cumplimiento por mi parte de obligaciones que contraí legalmente el Sr. Muñoz Ledo, y que estoy en el deber de respetar como su sucesor, me hacen caer bajo el imperio riguroso de la ley que ordena terminantemente que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos y no pueden revocarse sino por mutuo consentimiento de los contrayentes; que si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido y el pago de daños y perjuicios y que éstos deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación*, todo conforme á los arts. 1296, 1298 y 1343 del Código Civil.

Poniendo estos párrafos en paralelo con las aseveraciones que el Sr. Juez de primera instancia hace en la segunda de las razones que vengo examinando, salta desde luego á la vista y no podrá negarse, ni aun por los espíritus más apasionados en favor de la familia Cosío, que la demanda y la sentencia van por caminos no sólo diversos, sino contrapuestos: aquélla expresa que no se me reelama el cumplimiento de las obligaciones que se dice contraí el Sr. D. Octaviano Muñoz Ledo en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta y que se supone reporto yo como dueño de las haciendas de San José y Mayorazgo; al paso que en ésta se asegura que no se trata en el juicio de las obligaciones que contraí el Sr. Muñoz Ledo sino de las propias mías, contraídas por mí personalmente al adquirir las hacien-

das de San José y Mayorazgo; de manera que la causa de pedir según la demanda, son las obligaciones que al Sr. Muñoz Ledo impuso la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta, y según la sentencia, no son esas obligaciones, sino las propias mías que personalmente contraí al adquirir las haciendas mencionadas, con las cuales nada tienen que ver aquéllas, aunque sean de la misma naturaleza, por ser de distinto origen.

Esta alternación constituye otro agravio que también reclamo en otra forma, para que Ud. tenga á bien enumerarlo.

Para rechazar la segunda causal en que apoyé mi excepción de incompetencia, el Sr. Juez de primera instancia adopta en la interlocutoria referida el argumento invocado por el mandatario de los demandantes, á saber, que no habiéndose hecho en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta designación expresa del lugar en que deben cumplirse las obligaciones que por virtud de ella contraí el Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, no puede tener aplicación la fracción II del art. 184 del Código de Procedimientos Civiles y que, por lo mismo, debe estarse á lo que dispone el art. 185 del mismo Código, que ordena que á falta de designación expresa se atienda al domicilio del demandado, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Corroborando ese argumento, añade el mismo funcionario, que la designación del lugar en que deben cumplirse las obligaciones contraídas en un contrato no puede ser tácita, sino que forzosamente ha de ser expresa; y que aunque autores enseñan lo contrario, y sus doctrinas son inaceptables, porque si bien la legislación que comentan tiene alguna analogía, no es igual con la nuestra, tanto más, cuanto que en el caso nuestro Código Civil tiene su art. 1397 que prescribe que en todo contrato se designe el lugar en donde el deudor debe ser requerido de pago, y que en caso de que esa designación no se haga se siga el orden en él establecido, esto es, que si el objeto de la obligación es un mueble determinado el pago se hará en el lugar en que el

objeto se hallaba al celebrarse el contrato, y que en cualquiera otro caso se preferirá el domicilio del deudor.

El Juez de primera instancia para desechar la primera causal que propuse en mi escrito relativo, necesitaba sostener, contra el tenor del escrito de demanda, que las obligaciones cuyo cumplimiento se me pide no nacen del contrato contenido en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta de donde derivaron las obligaciones contraídas por el Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, sino que esas obligaciones, que tienen un origen enteramente distinto de éstas, si bien son de la misma naturaleza, son mías propias, contraídas por mí personalmente al adquirir las haciendas de San José y Mayorazgo; pero apenas llega al Considerando sétimo olvida lo que antes ha dicho y con toda formalidad asienta que para que prosperase mi segunda causal *era de todo punto necesario que en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta hubiera renunciado clara y terminantemente el fuero que la ley concede y se hubiera designado con toda precisión el lugar en que debía cumplirse la obligación.*

Mas dejando á un lado esa contradicción, que es preciso no pasar inadvertida, voy á examinar el argumento expresado.

La frac. II del art. 184 y el art. 185 del Código de Procedimientos no exigen ni una designación expresa, ni tampoco una renuncia expresa del fuero del domicilio, como lo requiere el Sr. Juez de primera instancia. El calificativo, «*expresa*,» es obra suya exclusivamente, pues tal palabra y tal condición no se encuentra en el texto de los preceptos citados, que aquel funcionario altera para poder sostener un argumento de suyo insostenible.

No solamente los jurisconsultos Laurent, Samigni y demás tratadistas franceses que mi abogado citó en la audiencia de alegatos, sostienen la tesis de que la designación del lugar en que debe hacerse el pago puede ser tácita y resultar forzosamente de las circunstancias del

caso, produciendo el mismo efecto que la designación expresa, sino que también la sustentan autores que comentan la ley de donde la nuestra fué tomada.

Los Sres. de Vicente y Caravantes, explicando la frac. III del art. 5 de la Ley de Enjuiciamiento Española, que da competencia preferente al Juez del lugar en que debe cumplirse la obligación, dicen así: «La ley al determinar como jurisdicción competente la del lugar en que deba cumplirse la obligación, con exclusión de los demás, ha sido consecuente con el fundamento que la guía en esta materia, cual es la voluntad de las partes, puesto que esta voluntad se ha declarado expresamente señalando los contratantes el lugar en que debe cumplirse la obligación, y en su consecuencia el Juez que puede llevar á debido efecto este cumplimiento, por exigirlo así la continencia de la causa, se ha hecho desaparecer la presunción ó la voluntad tácita en que se fundaban las reglas para señalar otro Juez competente, puesto que lo expreso prevalece siempre sobre lo tácito ó presunto;» y luego añade: «La designación expresa del lugar en que ha de cumplirse la obligación es necesaria cuando hay que referirse á actos que por su naturaleza pueden cumplirse ó realizarse en cualquier lugar, y tales son las prestaciones personales, las obras ó jornales sobre cosas muebles, la tradición de un mueble, y sobre todo, la entrega de dinero de contante. Pero no es necesaria, respecto de otros actos que por su naturaleza, se hallan tan exclusivamente ligados á un lugar especial que no pueden separarse de él, como por ejemplo, las obras ó trabajos que han de ejecutarse en un inmueble determinado, puesto que no pueden verificarse en otro lugar que en el de la situación del inmueble.»

«Cuando se trate, pues, de obligaciones sobre tales actos, no será necesario expresar el lugar donde se ha de cumplir la obligación para que se entienda que las partes se obligaron á cumplirla en aquel donde existen las cosas sobre que han de practicarse dichos actos, y en consecuencia, se someten á la jurisdicción del mismo. Ni aun sería exacto decir que en tales casos existía res-

pecto de las partes una voluntad tácita, puesto que por ésta se entiende la interpretación sacada de un acto, cuyo objeto es distinto de la declaración de voluntad, interpretación que puede ser siempre excluida por una declaración contraria expresa, y cuando se estipula una obra sobre un inmueble, determinada la circunstancia particular de que ha de efectuarse en el sitio en que está el inmueble, se contiene inmediatamente en la promesa misma, puesto que es imposible realizarla en otra parte, y que sería un absurdo una declaración contraria sobre esta circunstancia. Algunos autores comprenden en este caso la venta de una finca, pero la tradición puede verificarse en cualquier lugar por medio de la entrega de los títulos de pertenencia que lo representan.» Tomo I. Lib. I. Lección VIII. párrafo 2.º num. 251, 253 y 254.

Por otra parte, no es exacto que para el efecto de hacer aplicable la fracción II. del art. 184 del Código de Procedimientos Civiles se requiera, además de la designación del lugar del pago, la renuncia clara y terminante de la ley del fuero, como quiere el Juez de primera instancia, porque (tenía) por el solo hecho de estar designado el lugar, expresa ó tácitamente, se entiende hecha la renuncia del fuero del domicilio, como lo dice en términos que no dejan lugar á duda el art. 157 del mismo Código de Procedimientos cuyo precepto jamás tendría aplicación si se necesitase la renuncia expresa, clara y terminante que exige aquel funcionario.

En cuanto al art. 1397 del Código Civil en que el Sr. Juez cree encontrar un apoyo incontrastable á su argumento, hay que tener en cuenta que además de no excluir él la designación tácita del lugar en que ha de hacerse el pago cuando ella resulta forzosa y necesariamente de las circunstancias y particularidades del caso, aún suponiendo lo contrario, no sería aplicable en el caso por la sencillísima razón de que el contrato de que derivan las prestaciones que en este juicio se me exigen, es de ocho de Abril de mil ochocientos setenta, mientras que el Código Civil en que ese precepto se encuen-

tra comenzó á regir el quince de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro; siendo, en tal virtud, una verdadera enormidad, condenada por el art. 14 de la Constitución Federal, la que se comete al aplicar el Artículo de referencia á un contrato verificado muchos años antes de que su precepto existiese.

En virtud de lo expuesto, y siendo un hecho indudable que las prestaciones que se me exigen en la demanda, por su naturaleza misma no pueden verificarse más que en las haciendas de San José y San Cristóbal, sitas en Apaseo, Partido de Celaya, Estado de Guanajuato, es forzoso concluir que el Sr. Juez de primera instancia, negándose á tener por designado ese lugar para el cumplimiento de las obligaciones que se me reclaman, ha interpretado mal la naturaleza de éstas, ha dado efecto retroactivo al art. 1397 del Código Civil, con violación del art. 14 Constitucional, se ha levantado abiertamente contra el texto del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, ha alterado la frac. II del art. 184 y el art. 185 del mismo Código introduciendo en su texto el calificativo «*expresa*» que él no contiene, y por último, ha hecho una interpretación y aplicación indebida de estos preceptos, causándome de esta manera un agravio más de que pido respetuosamente á Vd., Sr. Ministro, la correspondiente reparación.

El Sr. Juez de primera instancia para desechar la tercera causal en que apoyé la excepción dilatoria invocada, alega que los arts. 1397 del Código Civil y 185 del de Procedimientos le dan terminantemente la jurisdicción que yo le niego, supuesto que ordenan que no existiendo la designación que autoriza el art. 184 de este último, debe tenerse como competente el Juez del domicilio del demandado, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Ya dejo demostrado que el Sr. Juez ha hecho una mala interpretación de los arts. 1397 del Código Civil y 185 del de Procedimientos, y que ha interpretado y aplicado mal los arts. 157 y frac. II del 184 de éste último Código; de donde resulta forzosamente que con su argu-

mento comete una nueva violación del citado art. 185.

Pero además de esto, yo voy á demostrar que aun suponiendo que los arts. 184 frac. II y 185 exigieran una designación expresa ó en otros términos, que dijera lo que él les quiere hacer decir, ni así serían aplicables esos preceptos, como tampoco sería aplicable el art. 1397 del Código Civil, aunque fuese anterior al contrato de ocho de Abril de mil ochocientos setenta, ó aun cuando fuese lícito darle efecto retroactivo aplicándolo á contratos celebrados antes de su vigencia.

Según expresa la demanda, las prestaciones que por virtud de ella se me exigen, provienen del contrato contenido en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta, otorgada en la Ciudad de México ante el Notario D. Mariano Vega por los Sres. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo y D. Justo Leon Carresse, y se refieren forzosa y necesariamente á las haciendas de San Cristóbal y San José, sitas en Apaseo, Partido de Celaya, Estado de Guanajuato.

Ahora bien, ¿qué clase de acción es la que se ejercita contra mí para obtener las declaraciones que se buscan, y compelerme á ejecutar las prestaciones á que se refiere la misma demanda?

El Sr. Lic. D. Benito Reynoso en su demanda la llama acción de cumplimiento de contrato, y la funda en los arts. 1296, 1298 y 1343 del Código Civil; despues en su escrito de diez y nueve de Febrero último, la llama mixta de real y personal, porque reclama por virtud de ella responsabilidades que reporto yo por actos propios, y el cumplimiento de obligaciones que reporto también personalmente como sucesor del Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo; y luego, en la audiencia de alegatos, la considera comprendida en la frac. I del art. 3 del Código de Procedimientos. Por su parte el Sr. Juez no se ocupa de clasificar esa acción, y se limita á decir en el Considerando octavo de su sentencia, que la naturaleza de la acción que se ejercita no se opone á la aplicación de las disposiciones legales que cita; porque cuando las leyes son claras los jueces no pueden, á pretexto

de interpretarlas, darles un sentido distinto ni mucho menos hacerlas extensivas á casos excepcionales que no están expresados en ellas.

No me defenderé á analizar las clasificaciones hechas por el Sr. Lic. Reynoso; lejos de esto, voy á suponer que la acción intentada sea ó puramente real, ó puramente personal ó mixta de real y personal y no en el sentido en que la entiende el apoderado de la parte contraria, pues así me coloco en todas las hipótesis y abarco todas las situaciones posibles.

Si la acción ejecutada es puramente personal por referirse á obligaciones personales contraídas personalmente por el Sr. D. Octaviano Muñoz Ledo y personalmente debidas por mí como sucesor de este señor y por razón de mis actos propios, tendremos en tal caso que las obligaciones á que la acción de la parte contraria se refiere son originadas, unas por el contrato que contiene la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta otorgada en la Capital de la República, y otras por los hechos que yo personalmente he ejecutado ó mandado ejecutar en las haciendas de San Cristóbal y San José; así como también tendremos que unas y otras de esas obligaciones deben necesariamente ejecutarse en las haciendas referidas, pues que sólo allí pueden tener lugar los hechos que por virtud de ellas se reclaman.

Ahora bien, ¿pueden las leyes del Estado regir relaciones jurídicas nacidas fuera de él y referentes á objetos que se hallan también fuera del Estado, aunque esas relaciones provengan de actos ó contratos celebrados por Ciudadanos Queretanos?

La respuesta no es dudosa; está expresamente consagrada en el art. 16 del Código Civil, el que ordena que las obligaciones que los Queretanos contraigan fuera del Estado sólo se regirán por sus leyes en caso de que deban cumplirse en él; y con mayor razón no podrán regirse por sus leyes si contraídas por uno que no es Queretano no tienen que cumplirse en el Estado.

Si la acción no es personal, sino puramente real, en-

tonces debemos decir que esa acción, conforme al texto expreso de la frac. IX del art. 702 del Código Civil, y á la doctrina común de los autores, es inmueble, y que refiriéndose á las haciendas de San Cristóbal y San José se encuentra indentificada con esas fincas; y como ellas están situadas en Apaseo, jurisdicción de Celaya, Estado de Guanajuato, allí también debe considerarse ubicada.

Esto supuesto, los bienes inmuebles sitos en el Estado de Guanajuato ó en cualquiera otro Estado de la República, ¿deben regirse forzosamente por las leyes de Querétaro por el solo hecho de que el propietario de ellos tenga su domicilio en el territorio de este Estado?

El Código Civil en su art. 13 dispone que los bienes inmuebles sitos en el territorio del Estado, se regirán por las leyes de éste y las federales, aunque estén poseídos por extranjeros ó por mexicanos de otro Estado; y en su art. 26 establece que pueden ser demandados ante los tribunales queretanos, aunque no residan en él, los mexicanos de otro Estado, si en él tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas.

Por analogía, ó por igualdad de razón, debe decidirse que en virtud de ese precepto y del art. 40 de la Constitución Federal que reconoce que los Estados de la República son libres y soberanos en cuanto á su régimen interior, así como los bienes inmuebles sitos en el territorio del Estado de Querétaro se rigen exclusivamente por las leyes del Estado, y sus poseedores son justiciables ante sus tribunales aunque no residan en su territorio, los bienes inmuebles situados en la comprensión del Estado de Guanajuato se rigen exclusivamente por sus leyes, y que los Queretanos que los posean, deben ser justiciables ante sus tribunales, aunque no residan dentro de su territorio.

De aquí ha nacido, Sr. Ministro, el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya constantemente recurrido á la doctrina de los estatutos de derecho internacional privado, sancionada hoy de la manera más clara y terminante, en virtud de altas consideraciones

políticas y científicas, por los arts. 93, 105 y 106 del Código de Procedimientos Federales, como la norma suprema para resolver los conflictos jurisdiccionales entre los jueces de diversos Estados.

Conforme al estatuto real, EL FORUS REI SITÆ es preferente al FORUS DOMICILII cuando se trata de bienes inmuebles sitos en el territorio de un Estado y poseído por el ciudadano ó habitantes de otro Estado.

Por otra parte, en los Códigos del Estado, no hay ningún precepto que diga que los Ciudadanos Queretanos sean enjuiciables ante los tribunales del Estado, aún cuando se trate de acciones referentes á obligaciones que deben ejecutarse fuera de su territorio, ó referentes á bienes inmuebles sitos en el territorio de otra Entidad Federativa.

En tal virtud, al aplicar el Sr. Juez de primera instancia en la sentencia apelada los arts. que cita el Considerando octavo, cae en el escollo que él mismo quiere evitar, aplicando leyes que no le dan facultad para conocer de acciones reales ó personales nacidas de actos ó contratos verificados fuera del Estado, que deben realizarse fuera de su territorio y que se refieren á inmuebles sitos en el territorio de otro Estado, con lo que evidentemente se me causa un agravio de que también me quejo, esperando que Ud., con su acostumbrada rectitud, sabrá ponerle el remedio correspondiente.

En el Considerando noveno de la sentencia recurrida asienta el Sr. Juez de primera instancia que tratándose de una excepción dilatoria y no de una cuestión de competencia, las leyes locales son las únicas aplicables y que, por lo mismo, no debe ocurrirse ni á las leyes del Distrito Federal ni á las del Estado de Guanajuato, cuya existencia, por lo demás, no está probada, ni tampoco á las leyes de Procedimientos Federales, cuya observancia es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de conflicto jurisdiccional entre autoridades de diversos Estados, conflicto que no existe en el caso.

Si en este juicio se tratara de actos ejecutados en el

Estado y que en él debieran realizarse, ó de bienes inmuebles sitos en su territorio, indudablemente que el Sr. Juez de primera instancia tendría razón para decir que la excepción dilatoria propuesta debía resolverse únicamente por las leyes del Estado; pero cuando no es así, porque se trata de acciones reales ó personales nacidas de contratos celebrados fuera del Estado y que deben ejecutarse fuera de éste, ó que son relativas á bienes inmuebles sitos en el territorio de otra Entidad Federativa, claro es que no es á las leyes del Estado á las que debe atenderse para fundar una competencia que ellas no dan, sino á las leyes del lugar en que pasó el acto ó contrato ó en que debe realizarse, ó en que está ubicado el inmueble á que se refieren los derechos deducidos, para ver si ellas confieren la jurisdicción que se niega.

Las leyes de Querétaro, como se ha visto, no dan facultad á los jueces del Estado para conocer de acciones personales que han nacido y que deben realizarse fuera de su territorio, ó de acciones referentes á bienes inmuebles sitos fuera de ese territorio, por el hecho de estar poseídos por Queretanos; por lo mismo, atender única y exclusivamente á esas leyes para resolver la excepción dilatoria propuesta, y atribuirse una competencia que ellas no dan, es ir contra el tenor de las mismas leyes, con lo cual se me infiere otro agravio que Ud., Señor Ministro, no debe dejar sin enmienda, tanto mas, cuanto que con él se viola el art. 177 del Código de Procedimientos Civiles que quiere que toda sentencia sobre competencia se funde precisamente en ley expresa.

Para que el Sr. Juez de primera instancia hubiera podido declararse competente en este caso, era preciso que las leyes del Distrito Federal, ó del Estado de Guanajuato, ó el Código de Procedimientos Federales le confirieran la jurisdicción que yo le niego, con preferencia al fuero del lugar del contrato, al fuero del lugar del cumplimiento de la obligación, y al del lugar donde está ubicada la cosa; por lo tanto, debió ocurrir á ellas

para ver si de allí puede derivar una jurisdicción que no le dan las leyes del Estado.

Las cuestiones de competencia, según el Código de Procedimientos del Estado y el de Procedimientos Federales, pueden promoverse, ó por vía de declinatoria, ó por inhibitoria; pero de cualquier modo que se promuevan, la cuestión jurisdiccional no cambia de esencia, queda la misma en el fondo, y debe resolverse por las mismas reglas, sea cual fuere la forma en que se proponga.

Sería en verdad, Sr. Ministro, muy original que las reglas para dirimir las competencias, establecidas por los Arts. 93, 105 y 106 del Código de Procedimientos Federales, solo fueran observables por la Suprema Corte, y que los jueces contendientes no tuvieran el deber de someterse á esos preceptos, sino que por el contrario, estuvieran expresamente autorizados para fundar su competencia en las reglas que mejor les pareciese.

Los artículos de referencia tienen aplicación forzosa cuando se trata de saber cual es la jurisdicción competente cuando se demanda á una persona domiciliaria de un Estado por actos ó contratos pasados fuera de él y que deben ejecutarse tambien fuera de su territorio, ó por acciones reales relativas á bienes inmuebles que posee en territorio de otro Estado; y como esto es el caso en la presente cuestión jurisdiccional, el Sr. Juez de primera instancia no pudo ni debió dejar de atender á los arts. 93, 105 y 106 del Código de Procedimientos Federales citado, y al hacerlo, no atendiendo tampoco á las leyes de Guanajuato y del Distrito Federal, claro es, que violó de un modo manifiesto los expresados artículos 105 y 106, causándome evidente agravio, del que pido á Ud. debida reparación.

Si el Sr. Juez en la sentencia recurrida, hubiere observado, como en su deber, los citados arts. 105 y 106 del Código de Procedimientos Federales, habría llegado á la conclusión que, tanto conforme á las leyes del Estado, como conforme á los Códigos Civiles y de Procedimientos del Estado de Guanajuato y del Distrito Fede-

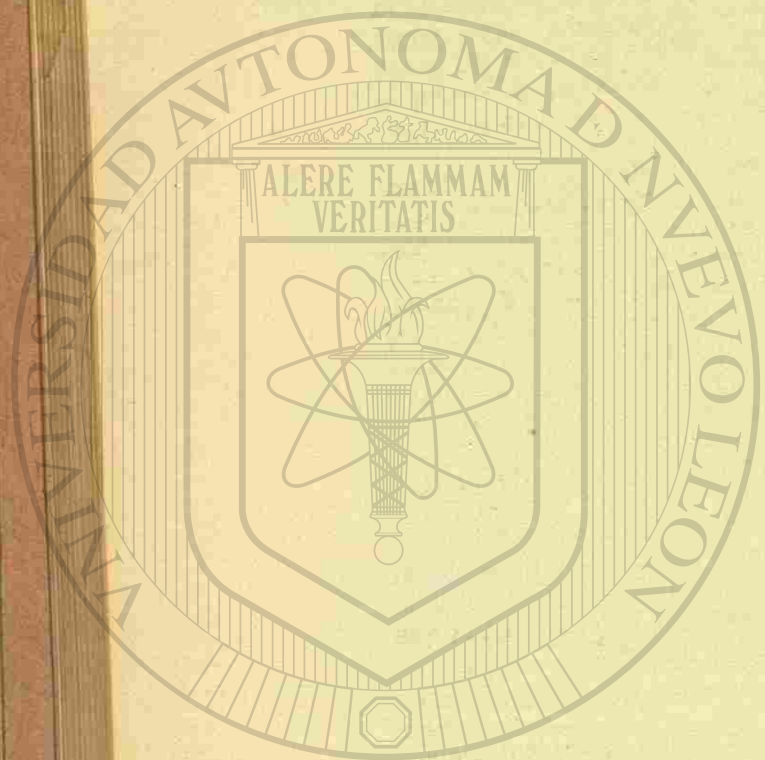
ral, y principalmente con arreglo al art. 93 del citado Código de Procedimientos Federales, no tiene ni puede tener la competencia que se ha atribuido; y así espero se sirva Ud. reconocerlo, revocando en todas sus partes la sentencia apelada declarando que es procedente la excepción dilatoria que tengo propuesta, ó inhibiendo en consecuencia al Sr. Juez de primera instancia del ramo civil en esta Ciudad del conocimiento de la demanda que en mí contra ha propuesto el apoderado del Sr. Don Francisco G. de Cosío y hermanos.

Ruego á Ud. por tanto, Sr. Ministro, que teniendo por expresados en tiempo y forma los agravios que me causa la sentencia recurrida, se sirva dar traslado de ellos á la parte contraria, mandando en seguida abrir el negocio á prueba por el término de ley, á fin de que durante él pueda yo acreditar la existencia de las leyes del Estado de Guanajuato y del Distrito Federal sobre competencia de jurisdicción, y las que establecen cuales son las leyes que deben aplicarse respecto de derechos ó acciones referentes á bienes inmuebles sitos en su territorio; pues, aunque yo tengo la seguridad de que Ud. con su ilustrado criterio, no dejará de tomar en consideración esas leyes, que no son extranjeras, tratándose como se trata de un punto jurisdiccional que afecta al derecho público del Estado, lo que obliga á considerarlas de oficio; deseo, sin embargo, no omitir nada que conduzca á la defensa de mis derechos.

Protesto lo necesario.

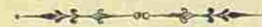
Querétaro Marzo veintisiete de mil novecientos dos.

FRANCISCO URQUIZA.—LIC. JOSE N. MACIAS.—Rúbricas.



El Señor Lic. Reynoso.

CONTESTA LOS AGRAVIOS DEL SR. URQUIZA.



SR. MINISTRO DE LA PRIMERA SALA

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.



BENITO REYNOSO, con el caracter que tengo acreditado en los autos del juicio civil ordinario que por los Sres. Ingeniero Don Francisco G. de Cosío y hermanos inicié contra el Sr. D. Francisco Urquiza, ante la rectitud de Ud., como mejor proceda en derecho, y salvas las protestas oportunas, respetuosamente comparezco y digo: que por superior decreto de treinta y uno del mes próximo anterior, se me mandó correr traslado con el escrito de la contraria, en que formula los agravios que dice le causa el fallo interlocutorio que el Sr. Juez de Primera Instancia pronunció en el incidente de incompetencia que en apelación ha subido á esta Sala; y estando como estoy dentro del término legal, vengo á contestar esos pre-

tendidos agravios, procurando ser breve y conciso en mis razonamientos.

No obstante la confusión que se nota en el citado curso del Sr. Urquiza, y la cual es consiguiente á todo trabajo que carece de plan fijo, y á pesar de que muchos de los agravios que se hacen valer son uno mismo, presentado con distintas vestiduras, lo cual revela desde luego la falta de solidez en la causa que se sostiene; me propongo sin embargo seguir al apelante en sus argumentaciones, para demostrar que todas y cada una de ellas tienen tanta sobra de artificio como falta de sindéresis, y que á la postre él mismo queda preso en sus redes, y sin poder acertar con la salida del laberinto de sofismas en que se aventura desatentadamente.

Comienza diciendo que el Sr. Juez de Primera Instancia parece que no estimó fundada la razón que dió, de que la jurisdicción del Juez de México cesó en los autos del concurso del Sr. Muñoz Ledo con el otorgamiento de la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta, que prueba la perfecta ejecución del convenio relativo, y que en su lugar el funcionario susodicho invoca otros apoyos distintos de aquel. No se necesita mucha penetración para comprender cuán desacertado anduvo el Sr. Urquiza al asentar esta especie, pues la lectura del párrafo correspondiente del *considerando* 4.^o de la sentencia, convencerá á cualquiera de que dicho fundamento está implícitamente contenido en él. Dice así: «pero de aquí no puede deducirse que al exigir ahora al Sr. Urquiza el cumplimiento de obligaciones propias, que contrajo al adquirir aquellas fincas [San José y Mayorazgo,] se trata del cumplimiento del convenio que terminó el concurso del Señor Muñoz Ledo, porque éste quedó perfectamente cumplido por parte de este Señor con la enajenación hecha de San Cristóbal y el Sabino al Señor Carresse, en los términos convenidos, de lo cual es prueba la escritura presentada, y que pasó ante la fé del Notario Don Mariano Vega, en 8 de Abril de 1870.»

Si pues, como se ve, en concepto del Señor Juez quedó perfectamente cumplido el convenio por parte del

deudor común, y por virtud de ese cumplimiento *terminó el concurso*. ¿Cómo viene sosteniendo el recurrente que no se tomó en consideración el argumento de que antes hice mérito, cuando no sólo él sino todo el mundo sabe que al terminarse un juicio cualquiera cesa en él la jurisdicción de la autoridad que lo conoció? Este concepto es un corolario forzoso del *considerando transcripto*, y no había necesidad de que lo expresara el inferior. Pero parano dejar lugar á duda, desarrollando éste la tesis contenida en el *considerando* V., que dicho sea de paso, no impugnó el reo, dice textualmente: «si pues tenían ese derecho, (los acreedores), es claro que no estaban sujetos para el cumplimiento de estos contratos al Señor Juez del concurso, porque su jurisdicción había acabado con la aprobación del convenio que puso fin al concurso.»

Para impugnar el principio que sostiene el Juez de Primera Instancia, en el *considerando* 3.^o de que el convenio celebrado por los Señores Licenciados Don Ezequiel Montes y Don Octaviano Muñoz Ledo con Don Justo Leon Carresse, que se aprobó judicialmente, no es una sentencia en el sentido que le da el art. 175 del Código de Procedimientos Civiles, que es el que invocó en su escrito de excepciones el demandado, después de convenir éste en que hay profundas diferencias entre transacciones ó convenios judiciales y sentencias, agrega que no por eso dejan de tener la misma autoridad y eficacia que la cosa juzgada, según lo dispuesto por el artículo 3045 del Código Civil. Concedido: ¿Pero que se sigue de aquí? ¿Qué, los convenios y las transacciones caen bajo el imperio del art. 175 del Código de Procedimientos alegado en la dilatoria? De ninguna manera; porque entonces saldría sobrando el artículo 730, y no debe presumirse jamás que en la ley haya algo ocioso ó redundante.

Reparando en el error que cometió al principio, el Sr. Urquiza, viene ahora acogiendo al precepto del artículo 730 de aquella ley, y dice magistralmente que él no es más que una de las aplicaciones del 175. Pasando por alto el cuarto de conversión que hace el demandado con el hecho de alegar hoy un fundamento distinto del

que alegó al principio para sostener la incompetencia de los tribunales de Querétaro (circunstancia que tomará en consideración la Sala al fallar este incidente) se ve que ello no destruye la razón capital que he aducido para refutar argumento tan peregrino; esto es que no se ha pedido en la demanda la ejecución del convenio celebrado en los autos del concurso del Sr. Muñoz Ledo, sino el pago de responsabilidades que por actos propios ha contraído el Sr. Urquiza, y el cumplimiento de obligaciones que reporta como dueño de San José, ambas cosas independientes de aquel juicio, pero dependientes de la escritura de 1870.

Cree el recurrente encontrar en la sentencia una alteración de los términos de la demanda, respecto á la procedencia de las acciones deducidas por la familia Cosío; pero con solo fijarse en el contexto del fallo apelado, se palpa la forzada interpretación que le dá la contraria, haciendo decir al Sr. Juez lo que no dijo, para sacar de ahí un agravio que no existe sino en la imaginación de aquella. Dicho funcionario no hizo más que señalar el origen que respecto de la persona del Sr. Urquiza tuvieron las obligaciones que se le demandan, distinto del que dió vida á las que contrajo el Sr. Muñoz Ledo. En otros términos, el Sr. Juez dice que aquellas obligaciones, siendo de igual naturaleza, las mismas en sí, nacieron para el Sr. Muñoz Ledo del convenio elevado á escritura pública el 8 de Abril de 1870, en tanto que el Sr. Urquiza vino á ligarse con ellas por virtud de la escritura de adquisición de las haciendas de San José y Mayorazgo, cosa que expliqué superabundantemente en la demanda y sostengo aún. Carece, pues, de exactitud este pretendido agravio.

El argumento que hace el reo al tocar el punto relativo á la falta de designación en la escritura de 70, de la autoridad que habría de conocer de las cuestiones que surgieran con motivo de aquella, se vuelve contra él mismo, y lo hace caer en el propio escollo que quiere evitar. Es cierto que el art. 184, en su fracción II y el 185 del Código de procedimientos no traen el calificati-

vo «expresa» con relación á la renuncia del fuero; pero si lo consigna el art. 154 de la misma ley, que está entre las disposiciones generales de competencias y que por consiguiente consagra un principio fundamental que debe regir en esta materia, siendo por ende preciso subentenderlo en los dos preceptos primeramente citados.

El art. 157 que trae en su apoyo el demandado resulta contraproducente á sus intenciones, porque según ese precepto sólo se entenderá renunciado expresamente el fuero propio *cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el art. 184*; pero en la escritura de 70 no se hizo tal designación; luego no debe entenderse renunciado en el contrato de referencia el fuero propio del deudor, que es el de su domicilio, conforme al art. 185 del Código citado. Por lo demás, la misma ley de procedimientos puntualiza en su art. 158 los casos *excepcionales* en que debe presumirse la sumisión tácita; y como en ninguno de ellos está comprendido el de que aquí se trata, resulta que hay necesidad forzosa de atenerse á la regla general establecida por el art. 185 del Código citado.

Las doctrinas de los juriconsultos que triunfalmente nos cita el Sr. Urquiza, aun en el supuesto que fueran pertinentes al asunto que se debate, no pueden destruir los preceptos demasiado explícitos de nuestra ley positiva, y en su oportunidad demostraré que lejos de ser adversos los comentarios de los autores á la causa que sostengo, la favorecen en alto grado. A este respecto, ya se sabe la significación que tienen las citas de doctrinas adulteradas que hace la contraria, y para no aducir más ejemplos, recordaré la que del Carleval expidió el Sr. Lic. Macías en la audiencia de alegatos, doctrina que está concebida en términos completamente distintos de los que leyó aquel letrado.

Hace gran hincapié el Sr. Urquiza en la circunstancia de haber invocado el Sr. Juez la doctrina del art. 1397 del Código Civil, para confirmar su argumento relativo á la necesidad de la designación expresa del lugar donde debe cumplirse la obligación, y quiere hacer apare-

cer al funcionario aludido como conculcador del art. 14 de la Constitución General de la República, por el efecto retroactivo que dice da al primer precepto citado. No necesito refutar largamente este sofisma, y así me limito á llamar la atención, primero, sobre que si se citó dicho artículo en la sentencia fué simplemente para contraponerlo á las doctrinas de ciertos autores que acoge con entusiasmo la contraria, como les contrapuso la del mismo Carleval citado por ella; segundo, que el propio artículo no es más que la consagración de lo dispuesto en las leyes que nos regían antes de la vigencia de nuestros Códigos, de modo que tanto da invocar aquellas como éstas, y tercero, que no obstante estar en el Código Civil, el precepto que tanto escuece al recurrente, es de mero procedimiento, de simple reglamentación, como hay otros muchos en aquel cuerpo de leyes; y es bien sabido que no puede haber retroactividad en la aplicación de las formas tutelares de los juicios, sino que deben regirse éstos por las disposiciones vigentes en el tiempo en que se sustancian, por más que los derechos que se ventilen hayan nacido bajo otra legislación.

Entra después en cavilaciones el agraviado sobre la naturaleza de las acciones que se deducen en la demanda, y acabando por aceptar todos los extremos, diserta largamente sobre los estatutos personal y real, para concluir que en el segundo *el forus rei sita* es preferente al *forus domicili*. No me parece propio de la indole de este ocurso entrar en digresiones sobre este punto, y á reserva de rebatir en la vista las teorías que sobre el particular sustenta el reo, me limito á decir, que llámese como quiera á la acción deducida, no estando como no está designado en el contrato de 70 el lugar donde deben reclamarse las obligaciones que contiene, para que pudiera invocarse la frac. II. del art. 184 del Código de Procedimientos, debe ser aplicado aquí el precepto del art. 185, que llama al Juez del domicilio del deudor, *sea cual fuere la acción que se ejercite*, y que son enteramente torcidas la interpretación y la aplicación que quiere

darse á los arts. 13, 16 y 26 del Código Civil que hasta hoy se sacan á luz.

Desde los alegatos de Primera Instancia se quiso dar al incidente cuya apelación se sustancia el carácter de una verdadera contienda jurisdiccional, en la que debían consultarse tanto las leyes del Distrito Federal como las del Estado de Guanajuato, por tratarse de acciones nacidas de contratos celebrados fuera del Estado y que deben ejecutarse también fuera de éste, ó que son relativas á bienes inmuebles sitos en el territorio de otra Entidad Federativa, debiendo resolverse, la cuestión según el Sr. Urquiza, por los arts. 93, 105 y 106 del Código de Procedimientos Federales. Pero nada más inexacto que esta tésis, que en último análisis viene á vulnerar la soberanía de los Estados, puesto que obliga á sus autoridades á menospreciar las leyes locales para aplicar las extrañas, en puntos que solo versan sobre derecho civil privado.

En efecto, la incompetencia por declinatoria de jurisdicción, se considera por el Código de Procedimientos Civiles (artículos 34 y 161 in fine) como un incidente cualquiera, y previene que ha de *promoverse y decidirse* en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias; y si bien se comparan estos conceptos con las reglas establecidas para la sustanciación de la incompetencia por inhibitoria, se comprende la razón de la diferencia, pues en el segundo caso hay verdadera contienda entre dos autoridades que compiten sobre la facultad de administrar justicia, en un asunto determinado, y en el primero no existe *contienda ó conflicto*, sino simplemente un debate judicial privado, digamos así, en que solo están interesados los litigantes; un artículo en que se vá á resolver, si es ó nó competente un juez para conocer de tal ó cual negocio.

Esa diferencia se palpa más claramente si se atiende á que en el caso de competencia por inhibitoria, el tribunal que la decide está obligado á fijar ó determinar la jurisdicción que deba conocer del negocio, ó en términos jurídicos á dirimir la competencia, y cuando de de-

clinatoria se trata, jamás podrá el juez, en el caso de considerarse incompetente, decidir quien lo ha de ser, porque equivaldría esto á constituirse en tribunal de competencia, á dirimir ésta, usurpando así atribuciones que no tiene. Se deduce lógicamente de lo anterior que el juez cuya jurisdicción se pretende declinar debe limitarse á decir si conforme á las leyes locales puede ó nó conocer del asunto cuestionado.

Peró sea como fuere, ya demostré tanto en mi ocurso de 19 de Febrero, exhibido ante el inferior, como en los alegatos de primera Instancia, que aun á la luz de los preceptos de los Códigos del Distrito Federal y del Estado de Guanajuato el juzgado de esta ciudad es el que debe conocer del juicio que promoví por los Sres. Cosío contra el Sr Urquiza, y para no repetir aquí lo mismo que allá expuse, lo doy por reproducido en este ocurso. Pero con objeto de que nada deje de ser considerado, supongo sin conceder que debieran consultarse en el caso las disposiciones de los artículos del Código de Procedimientos Federales que cita mi contrincante; en ese supuesto, digo, queda más y más consagrada la jurisdicción de los tribunales de Querétaro.

El artículo 105 de aquel Código dice, que cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compiten, (ya se dijo que aquí no hay una verdadera competencia), tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme á él se decidirá la competencia, y el 106 prescribe que en caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado á los de otro (lo cual no sucede en el caso) se decidirán con arreglo al capítulo 3.º del libro 1.º ¿Pero puede decirse que hay conflicto entre las leyes de Querétaro y las del Distrito Federal ó las del Estado de Guanajuato? No por cierto, pues en el Código del Distrito existen idénticas disposiciones que en el del Estado, y con relación á las del de Guanajuato tampoco puede decirse que haya conflicto, porque la fracción II del artículo 203 del Código de Procedimientos de este Estado que invoca el reo, es en el fondo igual á la frac-

ción II de nuestro artículo 184, y que como se dijo, no es aplicable al caso que se debate, por no haberse hecho designación del fuero que debiera conocer de las cuestiones que surgieran con motivo del contrato de 1870; y no siendo aplicable tendria que recurrirse á lo mandado por el artículo 204, que dice que si no se ha hecho esa designación, será competente el juez del domicilio del deudor cuando la acción sea personal, y que si esta fuere á la vez real, también será competente el de la ubicación de la cosa, á elección del acreedor. Ahora bien, como la acción que deduje por los Sres. Cosío tiene el carácter predominante de personal, sin dejar de ser también real, los Códigos de Querétaro y Guanajuato están en el fondo de acuerdo; ó en otros términos no hay contradicción entre sus preceptos, toda vez que conforme á los dos he podido demandar aquí al Sr. Urquiza.

Termina este Sr. pidiendo que se abra el negocio á prueba para justificar la existencia de las leyes del Distrito Federal y de Guanajuato que cita en su apoyo al promover esta dilatoria. Podria ciertamente oponerme á esta pretensión porque el artículo 667 reformado del Código de Procedimientos Civiles terminantemente prescribe que «en la segunda instancia no se admitirán pruebas sobre los mismos hechos, ó sobre los directamente contrarios á los contenidos en la primera», y el Sr. Urquiza alegó ante el inferior leyes cuya existencia no probó allá como debia; pero me he propuesto en este negocio dar al reo toda la amplitud de acción que sea compatible con los intereses de mis mandantes, para que vea que no se trata de impedirle su defensa en lo más mínimo, sino de conseguir el reconocimiento explícito de los legítimos derechos que he deducido en este juicio. Así es que, quedo conforme con el trámite solicitado por la contraria, y solo me reservo á refutar en la vista con mayor suma de razones la inaplicabilidad en el caso de leyes que no sean las del Estado de Querétaro.

Con lo expuesto hasta aquí se demuestra que los argumentos expedidos por el recurrente no responden á

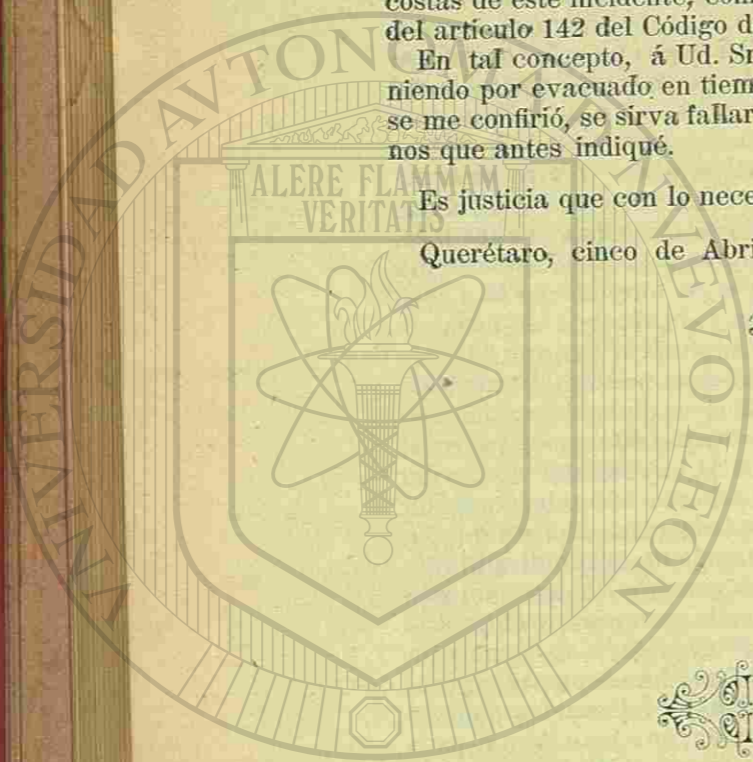
su intención, ni destruyen las sólidas bases en que descansa el fallo apelado; por lo mismo este debe confirmarse, condenando además al Sr. Urquiza en todas las costas de este incidente, como lo dispone la fracción IV del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles.

En tal concepto, á Ud. Sr. Ministro, suplico que, teniendo por evacuado en tiempo y forma el traslado que se me confirió, se sirva fallar en definitiva, en los términos que antes indiqué.

Es justicia que con lo necesario protesto.

Querétaro, cinco de Abril de mil novecientos dos.

Benito Reynoso.



Sentencia de Segunda Instancia.

Querétaro, Agosto diez y nueve de mil novecientos dos.

VISTOS: los autos del juicio civil ordinario promovido por el Sr. Lic. Benito Reynoso, como mandatario jurídico de los Sres. Francisco G. de Cosío y hermanos, contra el Sr. Francisco Urquiza, patrocinado por el Sr. Lic. José N. Macías, sobre pago de daños y perjuicios, destrucción de obras y reivindicación de los derechos constituidos en favor de aquellos Sres., por la escritura de adquisición de la hacienda de «San Cristóbal» propiedad de los mismos: la contestación del reo, oponiendo la excepción dilatoria de incompetencia; lo alegado por ambos litigantes en la audiencia de derecho y sentencia interlocutoria del Sr. Juez de lo Civil de esta capital, declarándose competente: lo actuado en esta segunda instancia por el recurso de apelación que interpuso el reo, en tiempo y forma, y lo demás que de autos consta y se ha tenido presente.

RESULTANDO 1.º Que el expresado Sr. Lic. Benito Reynoso, con su carácter acreditado de mandatario jurídico de los Sres. Francisco G. de Cosío y Hermanos, afirma en su libelo de demanda que la hacienda de San Cristóbal poseía dos clases de aguas, pluviales y ma-

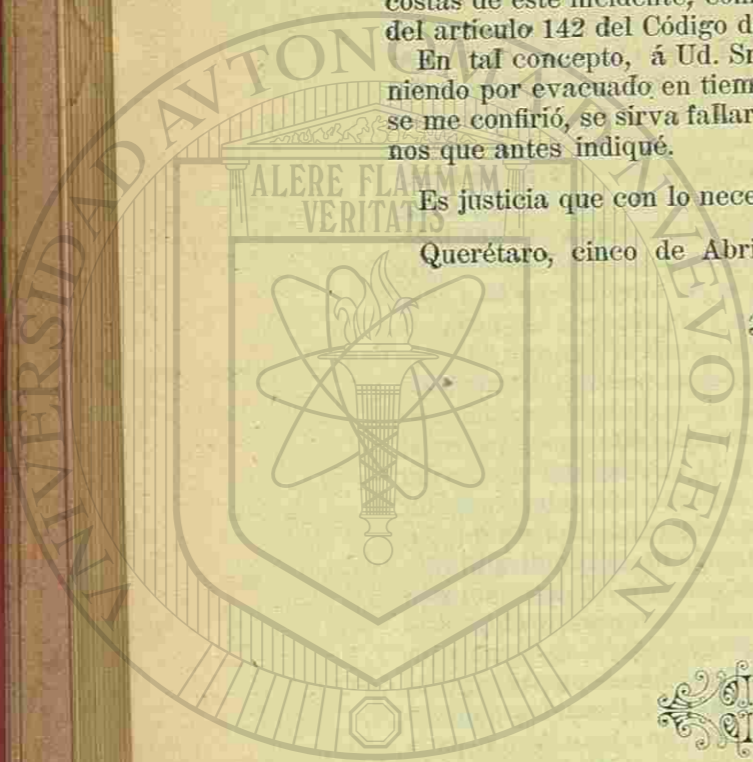
su intención, ni destruyen las sólidas bases en que descansa el fallo apelado; por lo mismo este debe confirmarse, condenando además al Sr. Urquiza en todas las costas de este incidente, como lo dispone la fracción IV del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles.

En tal concepto, á Ud. Sr. Ministro, suplico que, teniendo por evacuado en tiempo y forma el traslado que se me confirió, se sirva fallar en definitiva, en los términos que antes indiqué.

Es justicia que con lo necesario protesto.

Querétaro, cinco de Abril de mil novecientos dos.

Benito Reynoso.



Sentencia de Segunda Instancia.

Querétaro, Agosto diez y nueve de mil novecientos dos.

VISTOS: los autos del juicio civil ordinario promovido por el Sr. Lic. Benito Reynoso, como mandatario jurídico de los Sres. Francisco G. de Cosío y hermanos, contra el Sr. Francisco Urquiza, patrocinado por el Sr. Lic. José N. Macías, sobre pago de daños y perjuicios, destrucción de obras y reivindicación de los derechos constituidos en favor de aquellos Sres., por la escritura de adquisición de la hacienda de «San Cristóbal» propiedad de los mismos: la contestación del reo, oponiendo la excepción dilatoria de incompetencia; lo alegado por ambos litigantes en la audiencia de derecho y sentencia interlocutoria del Sr. Juez de lo Civil de esta capital, declarándose competente: lo actuado en esta segunda instancia por el recurso de apelación que interpuso el reo, en tiempo y forma, y lo demás que de autos consta y se ha tenido presente.

RESULTANDO 1.º Que el expresado Sr. Lic. Benito Reynoso, con su carácter acreditado de mandatario jurídico de los Sres. Francisco G. de Cosío y Hermanos, afirma en su libelo de demanda que la hacienda de San Cristóbal poseía dos clases de aguas, pluviales y ma-

nantiales, formándose las primeras, por los arroyos que bajan de los cerros de San José, Apaseo el Alto y el Sabino, reuniéndose un poco antes de llegar al lugar llamado «La Toma de la Presita» y en la cual se dividían por las compuertas que allí existen, tomándose una gran parte del líquido para los terrenos bajos de San Cristóbal, y que el modo de usarlas, siendo uno solo el propietario de las haciendas de San Cristóbal y San José, era recibiendo la primera finca, la mayor parte de aquél, como se deduce del mayor número de bordos de un respecto de la otra, y el de compuertas en el lugar mencionado y la mayor importancia de la propia finca; y las segundas ó sean las manantiales, se forman por los principales caudales de la que viene de Apaseo el Alto y manantiales situados en las haciendas de Mandujano y San José, y el manantial llamado El Salitrillo en terrenos de San Cristóbal, muy cerca del lindero de San José; pero alimentado en su mayor parte por las aguas subterráneas de la última finca.

RESULTANDO 2.º Que las haciendas de Mayorazgo, San Cristóbal y San José tuvieron por mucho tiempo un solo propietario, reconociéndose á la segunda de estas fincas, el derecho de disfrutar de la mayor parte de las aguas pluviales y manantiales, en la forma que se puntualiza en el repetido escrito de demanda; y apoyando estos asertos, en las escrituras de cuatro de Septiembre de mil ochocientos treinta y cuatro y de mil ochocientos setenta, y afirmándose que siempre le fueron respetados esos derechos, hasta que el actual propietario de la hacienda de «San José», el Sr. Urquiza, viene violándolos de siete años á esta parte, que dicho Sr. hace uso del agua de la expresada «Toma» como á sus intereses conviene; es decir, que se ha abrogado el derecho exclusivo de manejar á su arbitrio las aguas pluviales que bajan á la expresada «Toma»; y que, no contento con esto, agrega el actor, ha mandado construir una acequia en la falda de los cerros de su finca, que corta los arroyos que afluyen á la tan repetida «Toma»: que respecto de las aguas manantiales ha mandado abrir un ta-

jo y túnel, en lindero de su finca y San Cristóbal, que seguramente privará á ésta de esas aguas, desviando su curso y cortando los veneros del subsuelo. Dictámen pericial de fojas 3 del cuaderno principal.

RESULTANDO 3.º Que para fundar el derecho que asiste á sus poderdantes, los Sres. Cosío, analiza la escritura otorgada en el año de mil ochocientos setenta en la Ciudad de México ante el escribano D. Mariano Vega, transcribiendo las cláusulas conducentes y terminando con la siguiente petición: se demanda el pago de la cantidad de dos mil pesos, por los daños causados por las inundaciones de los terrenos de San Cristóbal; la destrucción de la zanja ó acequia construida en la falda de los cerros de San José, para desviar el curso de las aguas pluviales; hacer á su costa las obras necesarias para que el líquido vuelva á correr por sus antiguos cauces: que deje abiertas constantemente las compuertas que dan paso á las repetidas aguas pluviales; que se declare que los dueños de San José no tienen derecho de hacer explotaciones que perjudiquen los manantiales de «San Cristóbal», suspendiéndose definitivamente el tajo y túnel que están haciendo, y dejando á salvo los derechos de los repetidos Sres. Cosío por los perjuicios que estas obras les causan; que deje correr para San Cristóbal el agua del manantial que nace en terreno que tiene esta hacienda entre «Apaseo el Alto» y «Mandujano»; y que pague la suma de veintiocho mil pesos, en que se estima el valor del agua, que en siete años se llevó «San José», privando sin derecho á San Cristóbal del goce de ese líquido.

RESULTANDO 4.º Que á la mencionada demanda contestó el Señor Urquiza, bajo el patrocinio del Señor Licenciado José N. Macías, oponiendo la excepción dilatoria de incompetencia del Juez de lo Civil de esta Capital, alegando que el contrato que se contiene en la escritura de mil ochocientos setenta, aducida por el actor, fué celebrado en los autos del concurso necesario á bienes del Señor Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, y aprobado por el Señor Juez Primero de lo Civil de la Ciudad

de México, y que esta circunstancia por sí sola basta para no dar competencia al Juez de este lugar, otorgándola al de aquella Capital: ó bien, que como las obligaciones que tratan de hacerse efectivas tendrían que ejecutarse forzosamente en las haciendas de San Cristóbal y San José, ubicadas en la jurisdicción de Celaya, Estado de Guanajuato; también por este capítulo carece de jurisdicción el mencionado Señor Juez de lo Civil de esta Capital; y dada entrada á la excepción y sustanciada con arreglo á derecho, se pronunció por el repetido Señor Juez de Primera Instancia la resolución de diez de Marzo del corriente año, declarándose la improcedencia de aquella excepción y por lo mismo que el repetido funcionario es el competente para conocer de la demanda interpuesta por el mandatario de los Señores Cosío. Artículos 175 y 730, fracción II del 184 Código de Procedimientos Civiles y 176 y 741 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

RESULTANDO 5.º Que de esa resolución interpuso el demandado el recurso de alzada que fué admitido en ambos efectos, abriéndose la segunda Instancia, y corrido el traslado relativo expuso en su escrito de expresión de agravios: que el C. Juez, al resolver sobre el primer fundamento de su excepción, lo hace contra derecho y alterando los términos de la demanda, es decir, que ésta y la sentencia son contradictorias, infringiéndose así la disposición legal relativa que ordena que las sentencias sean conformes á lo alegado y probado, ó conformes á las acciones ejercitadas; y que para rechazar la segunda causal en que apoyó su repetida excepción, hace decir á la ley lo que esta no dice, y dá al artículo 1397 del Código Civil efecto retroactivo.

RESULTANDO 6.º Que corrido el traslado al actor, lo evacuó contestando á los agravios del apelante, y abierto el incidente á prueba, ésta se redujo á pedir unos ejemplares de los Códigos Civiles y de Procedimientos vigentes en el Distrito Federal y Estado de Guanajuato; y citada la audiencia de derecho, las partes expusieron verbalmente lo que estimaron pertinente para sostener

sus respectivas tesis, haciendo mérito el Abogado patrono del Señor Urquiza, de la jurisprudencia adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los conflictos jurisdiccionales entre Jueces de distintos Estados, dando lectura á algunas ejecutorias de aquel Tribunal y haciendo mérito, por último, de la gestión que el apoderado de los Señores Cosío hizo ante el C. Juez de Primera Instancia de Celaya, entablando el interdicto de obra nueva y alegando este hecho como favorable á su excepción. Habiéndose oído al Ministerio Público y citándose para sentencia.

CONSIDERANDO 1.º Que las prestaciones y obligaciones que se exigen en la demanda y fundamentos en que se apoyan, quedan puntualizados en el resultando relativo; y la excepción dilatoria de incompetencia y razonamientos y fundamentos legales que le sirven de base, igualmente lo están en otro de los resultandos: por esta circunstancia y con el fin de evitar repeticiones y digresiones, se hará mérito solamente de lo que sea necesario y conducente para fundar la resolución.

CONSIDERANDO 2.º Que el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles dice á la letra: «La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia». Y el 730 del propio Código: «Las transacciones y los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el Juez que conozca del negocio.» Ahora bien ¿Se demanda el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio celebrado en el concurso á bienes del Señor L.º D. Octaviano Muñoz Ledo? Evidentemente que no, sino las obligaciones que se contienen en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta; porque á juél es la formalidad previa requerida legalmente para la venta de las haciendas de «S. Cristóbal» y el «Sabino,» y precisamente cumplido el convenio con el otorgamiento de la escritura para esta conclusión basta tener á la vista las escri-

turas relativas, y saber que, formado el concurso á bienes del Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, aquel se tuvo con acuerdo de todos los acreedores y Síndico, como una solución para ponerle término. Y no se diga que esta formalidad tenga los mismos efectos de la escritura, pues si así fuera, sería ocioso formalizarla por separado; por otra parte, declarado el concurso, transeurrieron cinco años para que se presentara como comprador el Sr. D. Justo L. Carresse, y formalizado el contrato, las mencionadas fincas quedaron segregadas de la masa de los bienes concursados, pues que sería un absurdo que pertenecieran á la vez al comprador y al concurso; estando por lo mismo, al ser segregadas, sujetas á las estipulaciones contenidas en la repetida escritura de venta, base de la demanda. Lo expuesto patentiza lo inadecuado al propósito del reo, de los artículos transcritos y base de su excepción.

CONSIDERANDO 3.º Que á mayor abundamiento el fallo recurrido se ocupa de demostrar que el repetido convenio no es una sentencia, ni una transacción en juicio, aduciendo para ello los razonamientos y disposiciones legales que cree pertinentes; porque no tratándose de hacer efectivas obligaciones contenidas en aquel convenio, no había para que esforzarse en patentizar lo inaplicable por ese capítulo, de los preceptos legales citados por el Sr. Urquiza sosteniendo su tesis.

CONSIDERANDO 4.º Que la fracción II del artículo 184 del precitado Código de Procedimientos Civiles, segundo fundamento de la excepción alegada por el apelante, es igualmente inadmisibile é inaplicable, estableciéndose por él, que sea cual fuere la naturaleza del juicio, sea preferido el Juez del lugar designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago, ó el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, y como en la tan repetida escritura de mil ochocientos setenta, no existe tal designación, no cabe aplicar aquellas disposiciones. Ciertamente que en la escritura se dice que los contratos se sujetan á los jueces competentes, es decir, á los que lo sean al exigirse el cum-

plimiento de algunas de las obligaciones contenidas en ella; y no seguramente al fuero del lugar del contrato ó al del Juez del concurso, estando ya las fincas fuera de él. Además, demandándose al Sr. Urquiza obligaciones que le competen, no sólo como sucesor del Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, sino propias de él, como son el pago de daños y perjuicios por las inundaciones causadas en terrenos de San Cristóbal, igual pago por haber disfrutado indebidamente durante siete años del agua perteneciente á esa finca, destrucción de obras etc., las acciones que se ejercitan, siendo conocido el domicilio del deudor, producen el fuero del Juez del domicilio.

CONSIDERANDO 5.º Que la tercera causal alegada por el recurrente consiste en negar que exista causa legal, que conforme á derecho, produzca el fuero del Sr. Juez de lo Civil para conocer de la demanda intentada en su contra; tal aseveración es inexacta, porque precisamente lo establece, sin que quepa duda ni vacilaciones, el art. 185 del repetido Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el artículo anterior, en sus fracciones I y II, pues en efecto esta disposición establece: que si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo 184 será competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite. Ante tal disposición, y no habiéndose hecho la designación que autoriza el anterior, no sólo es improcedente la causal alegada, sino que ni aun cabe la duda sobre la competencia del Sr. Juez de Primera Instancia de esta Capital.

CONSIDERANDO 6.º Que la Sala se desentiende de estudiar los artículos del Código del Distrito Federal y del Estado de Guanajuato, aducidos por el apelante como fundamento de su excepción, porque existen las disposiciones locales bastantes, y á las que deben ajustarse los jueces para resolver las cuestiones que se ventilen ante sus tribunales, y por que además aquellas disposiciones están en consonancia con las del Estado, por ser el punto que se debate de jurisprudencia común.

CONSIDERANDO 7.º Que la jurisprudencia de que habló el apelante, establecida por la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en las cuestiones jurisdiccionales, no tiene aplicación en la tésis que sostiene; porque las resoluciones de aquel Cuerpo tienen lugar cuando existe conflicto entre dos autoridades de distintas Entidades Federativas, considerándolas en el conflicto como Naciones soberanas é independientes, debiendo aplicarse entonces el derecho internacional privado; pero la declinatoria de jurisdicción como excepción, carece de aspecto político, no hay conflicto de autoridades; no se afecta la Soberanía de un Estado y por esto se substancia y decide, como cualquiera dilatoria en un juicio. Esta es la jurisprudencia adoptada, y si lo mismo se substanciara y decidiera la excepción, cuando se propone por declinatoria como por inhibitoria, surgiendo ésta entre Jueces de distintos Estados, seguramente el apelante habría podido aportar, como prueba concluyente á su favor, alguna ejecutoria en que la Suprema Corte, hubiera resuelto la excepción dilatoria de incompetencia hecha valer en juicio por algún litigante.

CONSIDERANDO 8.º Que el interdicto de obra nueva promovida ante el Sr. Juez de Celaya por el mandatario de los Sres. Cosío, en nada altera la resolución que deba darse á la excepción propuesta, supuesto que conforme á la naturaleza de estos juicios, sólo se afecta la posesión interinaria, sin preocupar la cuestión de propiedad ni el juicio petitorio, y precisamente debe promoverse ante el Juez de la ubicación de la cosa: así lo previenen las disposiciones relativas artículos 192, 1116, á 1120 del Código de Procedimientos Civiles, siendo á la vez el caso de excepción, y para convencerse de la verdad de estas afirmaciones supongamos por un momento, que por la aludida gestión, se haya prorrogado la jurisdicción de aquel Juez y se pregunta: ¿Se hizo atractivo el interdicto? es decir ¿Procede acumularle el presente juicio petitorio para no dividir la continencia de la causa? ¿Se resuelve en ambos juicios en una sola sentencia?, y por último. ¿El Tribunal del Estado de Querétaro, declara la competencia del Juez de Celaya que no ha contendido con ningún Juez, y en un juicio extraño al que se

ventila? Tales absurdos patentizan, como se expuso al principio de este Considerando, que aquel interdicto, en nada podía afectar la resolución que en este juicio procede.

Con fundamento en lo expuesto y disposiciones legales citadas, es de fallarse y se falla en este incidente por las proposiciones siguientes:

PRIMERA. Se confirma el fallo á revisión y que resolvió era improcedente la excepción de incompetencia interpuesta por declinatoria por el apelante Sr. Francisco Urquiza.

SEGUNDA. Se confirma igualmente, al resolver que es competente el expresado Sr. Juez para conocer del juicio promovido en contra del repetido apelante por el Sr. Lic. Benito Reynoso, como mandatario jurídico de los Sres. Francisco Cosío y Hermanos, y estar obligado á contestar la demanda interpuesta ante el propio Juez.

TERCERA. En consecuencia se declara: la improcedencia de la excepción dilatoria propuesta; que es competente el C. Juez de lo Civil de esta Capital para conocer del juicio de referencia, y que el apelante Sr. Francisco Urquiza está obligado á contestar la demanda instaurada en el propio juicio por el Sr. Lic. Benito Reynoso con el carácter mencionado.

CUARTA. No se hace especial condenación en costas.

QUINTA. Con fundamento en el Artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles requiérase á la parte del Sr. Urquiza, para que en el acto de la notificación, ministre las estampillas correspondientes á las fojas de este fallo.

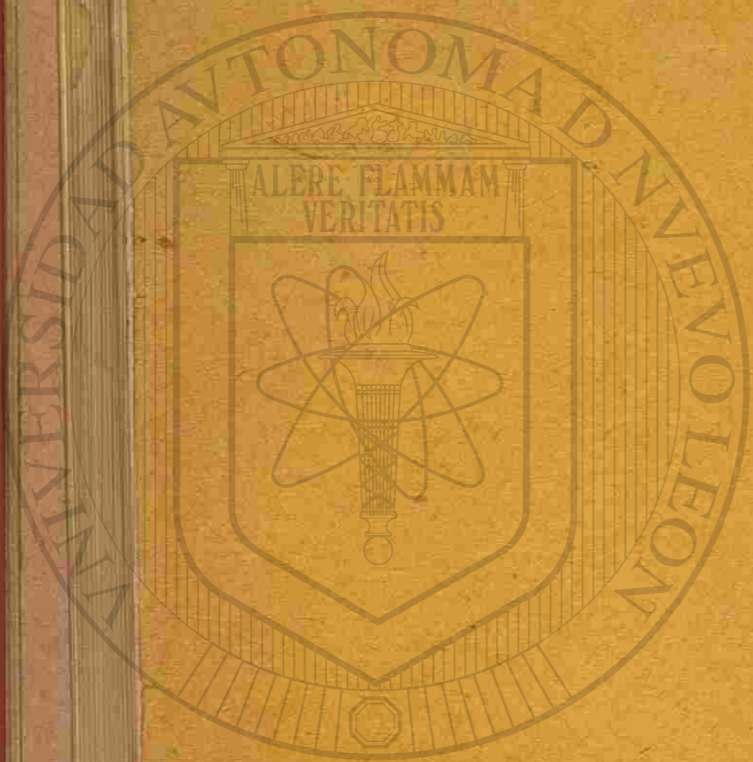
SEXTA. Notifíquese, y Séptima: En su oportunidad expídase la ejecutoria de ley. Así definitivamente juzgando lo sentenció en artículo, mandó y firmó el C. Ministro de la 1.ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ignacio Bermudez. Doy fê.—y de que dispuso se remitan al inferior los autos principales y de que se archive este Toca.—Ignacio Bermudez.—Manuel M. Borja.—Secretario.—Rúbricas.

INDICE
DE LAS ANTERIORES CONSTANCIAS DE AUTOS.

	FOJAS.
Demanda.....	1
Incidente de competencia.....	19
Contestación del incidente.....	23
Alegato de 1. ^{ra} Instancia.....	29
Sentencia de idem.....	45
Expresión de agravios.....	55
Contestación de idem.....	73
Sentencia de 2. ^{ra} Instancia.....	83

NOTA. Los artículos aquí citados de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, son los mismos que los de los Códigos del Distrito Federal, aunque con diversa numeración.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN[®]
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



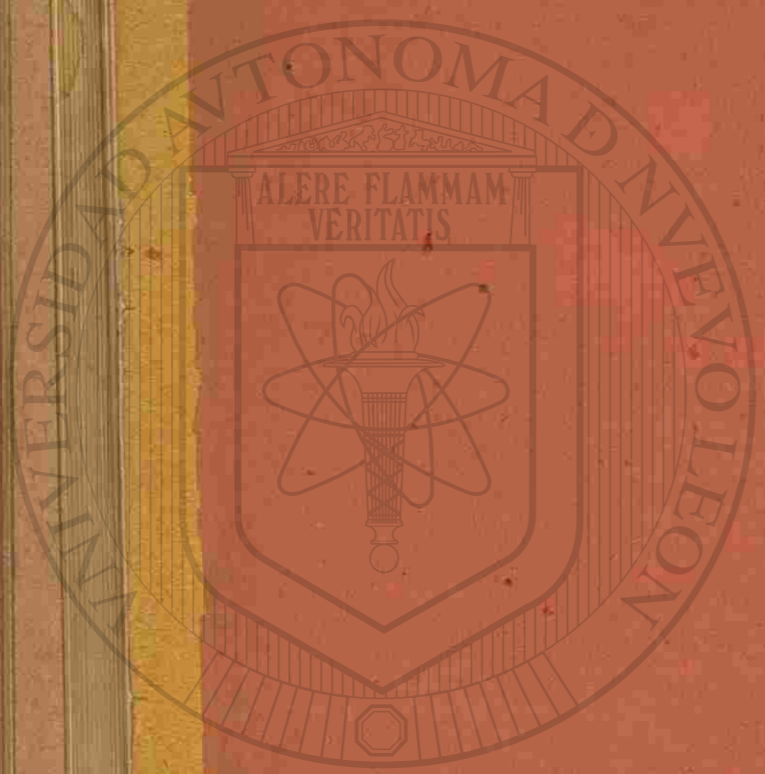
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

L. PPI

Sr. Dn.

Isidoro Jáuregui

Pt.



DEFENSA

QUE PRESENTA

PEDRO MAC-CORMICK

ANTE EL TRIBUNAL DE LA OPINION PUBLICA,

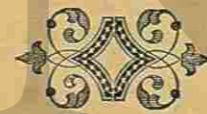
RECHAZANDO LAS INJURIAS QUE LE INFIERE

EL SEÑOR

D. MARIANO PEREZ BOLDE,

EN LA HOJA DENOMINADA

"A LA SENSATA SOCIEDAD."

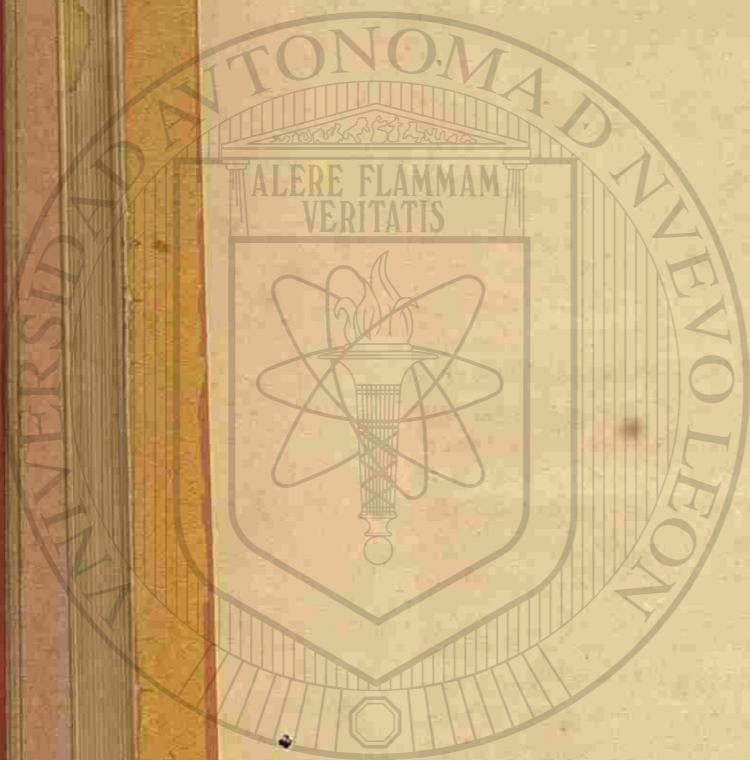


QUERETARO.
TIPOGRAFIA DE GONZÁLEZ Y COMP.

1ª de Santa Clara número 2.

1893.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Es ya conocida en el público una cuestión enojosa, en la que figuran por una parte los Sres. Farmacéuticos Mariano Herrera y Mariano Perez Bolde, y por otra el Sr. Luis F. Perez (hoy Profesor de igual clase) con motivo del examen de Historia de Drogas que sustentó el último hace algunos meses; en el cual acto intervenimos, los Sres. Herrera y Perez Bolde como sinodales, y como catedrático y presidente del Jurado el que habla.

Siempre he eludido ocupar la atención de la Sociedad. En el asunto presente lo evitaría con más razón; puesto que en realidad no me concierne; y puesto que, aunque se trata de acto como un examen que puede pertenecer al dominio público, la cuestión afecta desde el principio un carácter del todo individual.

Más como el Sr. Perez Bolde, en el impreso que dió á luz, queriendo ó aparentando contestar á los conceptos desfavorables que le había dirigido el Sr. Perez, por una grande aberración casi se olvida de este Señor, y se ocupa realmente en difamarme; á cuyo efecto toca mi conducta como catedrático en el Colegio Civil, y aún se permite el intento de lastimar mi decoro: como en este supuesto mi silencio

importaría faltar á la delicadeza, aceptando injustos y tremendos cargos: y como finalmente, he sido injuriado delante de la Sociedad; por todo esto creo, que ante la misma Sociedad debo levantar mi vindicación, y le pido por unos instantes su atención benévola.

Una vez que por desgracia he de ocuparme del impreso del Sr. Perez Bolde, en lo que á mí se refiere; fué necesario sin duda sujetarlo á un cierto examen, á fin de penetrarme de los conceptos sobre que debo tratar.

¡Penosa tarea, porque exigía calma; y la calma se me huyó repetidas ocasiones bajo el influjo de ese cúmulo de frases irascibles y desmesuradas!

No encuentro en todo el impreso del Sr. Perez Bolde un solo punto que sea tratado de una manera razonada. Por tanto, no es el razonamiento el arma que debo emplear principalmente en mi defensa.

El impreso del Sr. Perez Bolde consiste: 1º en una narración de hechos, mixtura de INEXACTITUD y de FALSEDAD: 2º en frases virulentas y en diatribas que nada más significan, sino voluntad de insultarme.

¡Pero por qué el Sr. Perez Bolde me insulta? Lo ignoro. No ha existido entre nosotros antecedente alguno propio para predisponer. Cooperé con mi incuria á que él hiciera sus cursos profesionales; y mi incuria no le originó los desastres que acaba de producir al Sr. Perez. Otro recuerdo que debe tener el Sr. Perez Bolde es el de mi cariño á mis alumnos, del que ahora habla en són de reproche; más supongo que no será una circunstancia predisponente, porque cuando él fué mi alumno no ha de haber juzgado en este punto como hoy juzga.

Sea de esto lo que fuere: las diatribas no se contestan más que con argumentos congéneres: rehusó seguir ese camino. En consecuencia, voy á ocuparme de otra cosa; de la narra-

ción del Sr. Perez Bolde, procurando rectificarla: bajo el concepto de que no intento, como él, ser creído en un asunto tan delicado tan sólo por la fé de mi palabra.

Para cumplir con la condición del concepto antecedente, no redacto ahora la exposición de los sucesos; ello pudiera aparecer sospechoso. Me conformo con hacer uso de los datos suministrados por las piezas oficiales que voy á copiar; se formaron con motivo de los sucesos de que se trata; fueron producidas léjos de la preocupación que hoy puede dominarme.

I.

COMUNICACIÓN QUE DIRIGÍ AL SEÑOR DIRECTOR EN LOS MOMENTOS DE MI DIFICULTAD CON LOS SINODALES.

Llamo la atención del lector, suplicándole se fije sobre que con esta comunicación quedan probados los puntos siguientes: Que yo no había seguido la conducta solapada é indigna que me atribuye el Sr. Perez Bolde, puesto que el Sr. Director, superior mío inmediato, tuvo conocimiento durante el año de la marcha de mi cátedra. Que; mi obstinación con los sinodales, mi injustificada y poco decorosa oposición, al tratarse de la formación del acta, consistieron en que calificué necesario consultar. Y, por último, que el Sr. Perez Bolde asienta una INEXACTITUD, cuando dice que me surgió la idea de elevar al Gobierno una comunicación.

"Tiene ya conocimiento esa Dirección de los hechos siguientes: Que la Ley de Estudios promulgada á principios del año corriente estableció la cátedra de Historia de Drogas; la que quedó á cargo del mismo Profesor de Farmacia y Análisis Químico. Que aún no se ha formado el gabinete

te, indispensable del todo, para un estudio eminentemente práctico. Que á esta dificultad se vino á agregar la carencia absoluta de libros de texto.—Está igualmente impuesta la Dirección de que en medio de condiciones tan anómalas y críticas, emprendí redactar algunas lecciones que los alumnos escribieron; con las cuales, así como con ejercitables en la clasificación botánica, *base principal del estudio de las drogas*; y en el empleo del microscopio, cuya necesidad es indiscutible para el caso de que se trata; de que con esto ocupé el tiempo de mi curso, haciendo, Señor Director, según mi juicio, lo único provechoso que hacerse pudo.—Con estos antecedentes, Señor, al comenzar hoy los exámenes de mis alumnos, puse á la disposición de los Sres. Sinodales que me acompañaron en el Jurado, un cuaderno que contiene las lecciones que ya referí: expliqué el programa que había seguido en la enseñanza y las razones que lo volvieron necesario; las cuales sin duda no dependieron, sino de la natural dificultad que se experimenta en toda inauguración, muy agravada aquí por la falta de gabinete y de los textos; y no del Gobierno, ni del Colegio, ni de la Cátedra en particular: y manifesté, finalmente, á los Sres. Sinodales, que no habiendo tenido en las manos los alumnos, ejemplares de las drogas simples, no podrían estar en aptitud de reconocerles á la vista.—Ese reconocimiento por medio de los caracteres físicos tiene realmente muy grande importancia: y acaso por esto, pero también desatendiendo los Sres. Sinodales todas las circunstancias que ya expuse; léjos de excluir en sus respectivas réplicas ese punto no estudiado, puede decirse que se dirigieron casi exclusivamente á él, sin limitarse á examinar sobre aquello que se había cursado.—Puede acaso oponerme á este acto; pude aún recurrir á un artículo de la última ley sobre Instrucción, que en ciertos casos prescribe que pregunte únicamente el Profesor del ramo. Pero nada hice; sino que los alumnos se esforzaron en contestar, aún haciendo uso de sus recuerdos de Farmacia, que cur-

saron el año pasado.—Hé aquí, Sr. Director; que aún cuando las circunstancias me obligaron á seguir en mi enseñanza un plan bastante restringido, los alumnos han sido examinados como si se les hubiera enseñado con comodidad y amplitud.—No ocuparía yo la atención, sin que se verificara un último incidente; es este. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, los Sres. Sinodales rehusan firmar las actas respectivas si no consiento, como no he querido consentir, en que las dichas actas se adicionen con una anotación, cuyo sentido más ó menos claro viene á ser que no se han presentado las materias debidas.—Creo, Sr. Director, que esto no está en las facultades del Jurado: porque el artículo 24 de la última Ley de Instrucción habla de las actas, y exige sean según las prescripciones de la misma ley; y la prescripción que autorizara á cambiar, reformar, ó como quiera decirse, las actas, en su redacción aceptada, no existe: y porque el artículo 25 me encomienda á mí, como presidente del Jurado, la formación del acta.—En virtud de esta dificultad he dejado pendiente el asunto expresado, esperando la resolución de vd.—Protesto á vd. las seguridades de mi atención.—Cátedra de Farmacia y Análisis. Noviembre 18 de 1892.—*P. Mac-Cormick*.—Sr. Director del Colegio Civil.—Presente.

Es tan completa la historia de los hechos esenciales contenida en esta comunicación, que parece fué escrita para el caso presente. En la explicación que la precede indiqué cual es el principal objeto que me induce á publicarla: pero además, puede decirse que por sí misma representa ya la refutación del Sr. Perez Bolde. Aunque la escribí yo mismo, es de notar que fué dirigida á una persona honorable, superior mío, que estaba cerca de los sucesos é impuesto de ellos. Creo que estas consideraciones deben ser suficientes para que se le dé crédito, no sólo en cuanto á su objeto principal; sino también en cuanto á todo lo que recuerdo al Sr. Director respecto de la marcha de la cátedra durante el año.

II.

COMUNICACIÓN QUE ELEVÓ AL GOBIERNO
EL SR. DIRECTOR DEL COLEGIO, TRASCRIBIENDO LA MÍA.

Sigue la INEXACTITUD del Sr. Perez Bolde cuando asegura que yo me dirigí al Gobierno. El Sr. Director consultó sencillamente; y no hizo al Sr. Gobernador propuestas; ni menos aún de mera deferencia como las que el Sr. Perez Bolde refiere haber hecho.

"Tengo á honra el transcribir á vd. la comunicación que, con fecha 18 del mes actual, se ha servido dirigirme el C. Profesor Pedro Mac-Cormick; suplicándole se digne dar cuenta con ella al C. Gobernador del Estado.—AQUI SIGUE LA TRASCRIPCIÓN.—Libertad en la Constitución. Querétaro de Arteaga, Noviembre 21 de 1892.—Próspero C. Vega.—C. Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Gobierno.—Presente."

III.

RESOLUCIÓN DEL GOBIERNO, DIRIGIDA Á LA DIRECCIÓN.

Como el Sr. Perez Bolde no puede presentar otra resolución distinta; ni es admisible que el Sr. Gobernador hubiera dictado dos resoluciones contradictorias, es evidente que al asentar el Sr. Perez Bolde que el Gobierno resolvió en sentido de la variación del acta, asienta una FALSEDAD.

"Dada cuenta al C. Gobernador con la comunicación de vd. núm. 20 de 21 del mes que cursa, en la que transcribe, para la resolución correspondiente, la que dirigió á esa Dirección el Profesor C. Pedro Mac-Cormick con fecha 18 del mismo, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, como lo verifico; que el Jurado á que se refiere la nota inserta, se nombró para hacer el examen de los alumnos

"de la cátedra de Historia de Drogas: que si en opinión de los sinodales los expresados alumnos no sabían esa materia, debieron darles su reprobación; pero no aprobarlos y pretender que el acta se varié expresando que otra fué la materia de que sustentaron examen, pues para ello los sinodales no estaban nombrados: que si anteriormente tuvieron conocimiento por el catedrático de lo que comprendía el estudio de las materias hecho en esa clase, y en su concepto no era la materia conocida con el nombre de Historia de Drogas; debieron antes de verificar el examen, si dudaban sobre su manera de proceder, consultar el caso á la Superioridad, para que se resolviera en justicia; pero ya una vez practicado el examen, y dado su voto de aprobación á los alumnos, se debe de autorizar el acta en los términos de la Ley, porque de lo contrario sería aumentar las irregularidades de los sucesos que han tenido lugar.—Libertad y Constitución. Querétaro, Noviembre 23 de 1892.—A. E. Hernández.—Al Director del Colegio Civil.—Presente."

Como en esta resolución se hace mérito de haber dado los sinodales voto de aprobación, y el público no tiene conocimiento más que del examen desgraciado del Sr. Perez; es necesario hacer constar, para la buena inteligencia, que se examinaron también otros dos alumnos, y que fueron aprobados por unanimidad devotos, con las calificaciones de Bien y Muy bien.

IV.

COMUNICACIÓN OFICIAL EN LA QUE YO TRASCRIBÍ
AL SR. PEREZ BOLDE
LA RESOLUCIÓN DEL SUPERIOR GOBIERNO.

El Sr. Director me remitió original la resolución del Gobierno, y yo la transcribí inmediatamente al Sr. Perez Bolde. Por otra parte, al dirigirse al Público este Señor, dice;

ignora por qué circunstancias el acta no se levantó en los **TERMINOS DESEADOS**, y se hizo caso omiso de nuestras **firmas**. Como esa ignorancia es incompatible con el conocimiento que le suministró mi trascripción, el Sr. Perez Bolde asienta **OTRA FALSEDAD** en su expresado concepto.

Como presidente del Jurado en los exámenes de Historia de Drogas he tenido el sentimiento de diferir de la opinión de vds. en cuanto á la anotación que los dos miembros mis compañeros creyeron necesaria en las actas respectivas. Con ese motivo convenimos en suspender las dichas actas mientras que oficialmente consultara á la Dirección del Colegio, como lo verifiqué. La Dirección, al recibir mi consulta, hubo á bien dirigirla al Gobierno; y hoy me trascribe esa superior resolución, que á mi vez trascribo, y á la letra dice.—**AQUI LA COPIA LITERAL DE LA RESOLUCIÓN DEL GOBIERNO**.—Ahora bien; en virtud de la anterior trascripción suplico á vd. se sirva contestarme oficialmente, como es debido, á efecto de que se formen las actas de los exámenes que verificamos ya; ó que en caso de desacuerdo, se sirva igualmente indicármelo, para de todas maneras dar cuenta á la Superioridad.—Protesto á vd. las seguridades de mi atención.—Querétaro, Noviembre 23 de 1892.—*P. Mc-Cormick*.—Al Sr. Profesor D. Mariano Perez Bolde.—Presente.

Hasta aquí, aún puede haber duda sobre si el Sr. Perez Bolde recibió mi comunicación: y en caso de no haberla recibido, desaparecería, tal vez, la segunda falsedad en que incurrió.

V.

UNA COMUNICACIÓN DEL SR. PEREZ BOLDE.

Como por ella consta que recibió la mía y la trascripción, es inconcuso que sabe la resolución del Gobierno, y que no

ignora por qué el acta no se levantó en los términos deseados; quedando así completamente probadas las dos FALSEDADES.

«Acuso á Ud recibo de la comunicacion de Ud, fecha 23 del corriente; asi como la que Ud se sirve trascribirme del Gobierno.—No contesto á Ud. dichas comunicaciones; pues me recervo para hacerlo, en tiempo oportuno.—Protesto á Ud las seguridades de mi atención.—Querétaro Nbre 24 de 1892—Mariano Perez Bolde.—C. Catedrático.—Pedro Me Cormick.—Presente»

Esta copia es enteramente literal y exactísima.

VI.

INFORMÉ AL SR. DIRECTOR DE LOS ÚLTIMOS HECHOS.

Este informe fué rendido con motivo de un recado verbal que recibí, no recuerdo si del Sr. Director ó del Sr. Secretario. Se me preguntaba en el recado la causa de no haberse formado las actas, estando ya resuelto este punto por el Gobierno. Mi comunicación manifiesta que concluí este asunto lo mismo que lo había empezado; es decir, oficialmente y con decencia y lealtad.

«En vista de la resolución del Superior Gobierno que abraza en el oficio núm. 1940, el cual devuelvo á vd., he oficiado á los Sres. Farmacéuticos Herrera y Perez Bolde en los términos que constan en la hoja adjunta.—(ESTA HOJA CONSISTE EN UNA COPIA DEL MISMO OFICIO QUE DIRIGÍ AL SR. PEREZ BOLDE, Y QUE YA DI Á UD.—NOCER.)—Ayer el Sr. Perez Bolde, y hoy el Sr. Herrera me han dicho esencialmente lo mismo, por medio de comunicaciones que obran en mi poder; en las que me acaban de recibir y indican que contestarán oportunamente.—Como puedan acaso sobrevenir inconvenientes si se demora más tiempo la formación de las actas, sobre cuyo punto no hay

«ya oportunidad que esperar, estando de por medio la resolución del Gobierno; suplico á vd. dé cuenta con este asunto al Sr. Director, á efecto de que disponga lo que juzgare conveniente.—Protesto á vd. mi atención y aprecio.—Que-
rétaro, Noviembre 26 de 1892.—P. McCormick.—C. Secretario del Colegio Civil.—Presente.»

NOTA.—*Si alguna persona deseara asegurarse de la existencia de estos documentos y de la fidelidad de las copias, le manifiesto que los originales están en la Secretaría del Colegio Civil; exceptuando el oficio que yo dirigí al Sr. Perez Bolde, que si existe será naturalmente en su poder; y la contestación suya que está en el mío.*

El objeto de la parte anterior ha sido rectificar la narración suministrada por el Sr. Perez Bolde, sin separarse, según su frase, *un ápice de la verdad*: más la fuerza de los documentos oficiales la rectifican irrefragablemente, no en un ápice, sino en puntos demasiado serios.

Dije al principio que me fué penoso practicar el examen del impreso del Sr. Perez Bolde. Ahora digo que me ha sido duro hacer esta rectificación. Y si acaso el Sr. Perez Bolde fuere quien soporte hoy *la vergüenza*, que tan injustamente quiso hacer pesar sobre mí, la Sociedad no vea en mi defensa un acto de venganza. . . . es preciso que yo anteponga mi propio decoro. . . .

El Sr. Perez Bolde en un acto de irascibilidad. . . y de alguna otra cosa que no quiero nombrar. . . me tomó como víctima para saciar el disgusto que el Sr. Luis F. Perez le había originado con la hoja encabezada, "PRIUS EST ESSE QUAM AGERE;" y se decidió á atacarme.

Por su violencia no hizo uso de la máxima, que después de galantear al Público, llamándolo exigente, asienta él mismo en la otra hoja, "A LA SENSATA SOCIEDAD." Por

el contrario olvidó *un deber de conveniencia, no meditando bien lo que decía*; y cayó en errores de diverso género. Los más frívolos consisten: en hacer mérito de quiénes y cuántas veces le invitaron: en ocuparse de si las actas son ó no *mudas testigos*: etc., etc.

Escribiendo en estas condiciones, hubo mucho de natural en lo siguiente: en que fuera injusto: en que fuera inexacto: en que fuera falso. . . . en que fuera débil. . . .

Creo haber probado plenamente las INEXACTITUDES y FALSEDADES en que, por el innoble deseo de injuriarme, ha incurrido el Sr. Perez Bolde. Con esa convicción siento que todas las injurias desaparecen, porque no se fundaron más que en el dicho de mi detractor.

Sin embargo, voy á ocuparme en especial de los puntos más culminantes.

Como los conceptos del Sr. Perez Bolde están redactados con cierta vaguedad y difusión, yo no puedo en la parte presente hacer trascripciones literales; pero procuraré trasladar las ideas con fidelidad.

Uno de los conceptos de este Sr. es el siguiente. Que antes de los exámenes manifesté á los Sres. Sinodales, que por falta de elementos no había podido desarrollar bien mi curso.

Sí, es cierto. Les impuse sobre que no fué posible conseguir el libro de texto, por cuya circunstancia tuve necesidad de escribir algunas lecciones, (*nó orales, como dice el Sr. Perez Bolde, pues fueron escritas*;) les indiqué que esas lecciones estaban á su disposición, sobre la mesa, contenidas en un cuaderno manuscrito: hice presente, que no teniendo aún la cátedra las colecciones indispensables para el ejercicio práctico de este estudio, no podrían los alumnos estar expeditos en el reconocimiento de ejemplares que no habían visto: y les manifesté el plan de enseñanza que seguí en circunstancias tan dificultosas.

En lo que no puedo estar conforme es en las apreciaciones que el Sr. Perez Bolde hace con este motivo.

Asegura que no me faltaron elementos. Pues me faltaron el texto y el gabinete; bién lo sabe el Sr. Perez Bolde, y no puedo creer que no los considere como elementos necesarios. ¿Por qué me faltaron? El texto, sencillamente porque no hubo en las librerías de México, ni de Puebla, ni de Guadalajara. El gabinete; porque siendo la primera vez que se estudia aquí Historia de Drogas, no lo había; porque un gabinete de esta naturaleza no se improvisa, (agradecería yo al Sr. Perez Bolde nos suministrara con violencia una colección de quinas, de opios ó alguna otra semejante;) y finalmente, por algunas otras razones, justas acaso, y que no es de mi resorte tocar.

Otra apreciación demasiado injuriosa es considerar el informe que dí á los Sinodales, como el principio de procedimientos indignos, por cuyo medio intentara ocultar á mis superiores el estado de la cátedra. Entonces el Sr. Perez Bolde se lanza con más furor á las diatribas, al uso de la bastardilla; habla de vileza y de su buena fé... y me llena de insultos... Por fortuna todo esto es un fantasma grabado en humo... Informé á los sinodales porque lo creí mi deber: no es justo que se exija contestar á un examinando lo que no se le enseñó: si se creó que no se supo enseñar, júzguese mal del Profesor. En cuanto á que mis superiores estaban impuestos de mi conducta y del estado de la cátedra, lo prueban bastante las comunicaciones de 18 y 21 de Noviembre, que constan en los párrafos I y II de la parte relativa. Si hubiera habido en mí sentimientos de ocultación, de mala fé, de temor; no habría tratado el asunto en esos términos; no habría yo hecho reminiscencias falsas que se desmentirían, dejándome mal colocado en todas partes. Por los términos en que está formulada mi consulta, se palpa que durante el año había yo tratado con el Sr. Director sobre los asuntos de mi cátedra, y que le había impuesto

bién de las dificultades y tropiezos con que marchaba. Esto me basta... ¡Es original la pretensión del Sr. Perez Bolde cuando quiere hacer creer que yo intentaba ocultar lo que siempre fuí el primero en decir...!

No es cierto que antes del examen conviniera yo en que el acta se anotara ó reformara; como afirma el Sr. Perez Bolde, para poder así acusarme de infidelidad á mi palabra.

Esto debe ser una alucinación que experimentó; semejante á la que ha sufrido al creer que el Sr. Gobernador ha resuelto, se levante el acta en *los términos deseados*. Más como no es oportuno dar mi opinión, sino mis razones; voy á ocuparme de este punto.

El Sr. Perez Bolde afirma y yo niego: á él y no á mí le toca probar, pues las negaciones en general no pueden probarse. No ha probado; pero sí se funda en lo que dice que dije, para acusarme de haber faltado á mi palabra, y para inferirme otras intolerables injurias... Puestas así las cosas en su verdadero lugar; todas las acusaciones de mi detractor, apoyadas en un cimiento tan débil, no pasan de la categoría de las calumnias...

A ninguna hora conviene en que se variara el acta, lo repito; pero supóngase por un momento. Habría sido indudablemente bajo la condición de que el Jurado se sujetara en sus preguntas á mi programa. Esa condición no se cumplió. Yo no tenía obligación alguna, aunque existiera el compromiso previo, que no existió.

Dije que esa condición no se cumplió; es decir que el Jurado no se sujetó á mi programa de enseñanza. Esto es la verdad. Debe recordar el Sr. Perez Bolde, que yo manifesté no haber visto los alumnos, en la cátedra, ejemplares de las drogas simples; y al mismo tiempo debe recordar, que los Sres. Sinodales se ocuparon demasiado, acaso de preferencia, en esta materia; pues que á los tres alumnos dieron bastantes ejemplares, que llevaron de sus respectivas boticas, á efecto de que determinaran qué droga era aquella. *Ex-*

clusivamente se trató de la parte práctica, y se retiró la teórica; á no ser algunos puntos de los que voy á hablar en los siguientes párrafos.

Más aún sobre el mismo asunto. Hubo extralimitación en las preguntas del Jurado, no solamente en lo relativo á la extensión de mis lecciones; sino aún en lo que se refiere á la amplitud del *texto que había sido asignado oficialmente*, y no se cursó por falta de los ejemplares necesarios.

No recuerdo quién de los Sres. Sinodales dirigió las preguntas, ni á quiénes de los alumnos fueron dirigidas; pero es el caso que se ha preguntado ahí la extracción industrial del azúcar y el ensaye farmacéutico del opio. El ensaye del opio fué contestado según el procedimiento de Regnault: la extracción del azúcar no fué contestada. Por otra parte, el *texto que se había asignado* y no se cursó, fué la obra de Planchon. Puede consultarse y se verá que no trata del uno ni del otro punto.

Después de todo esto. Aún en el caso, no verificado, del compromiso previo que dice el Sr. Perez Bolde, ¿habría yo estado obligado caballerosamente á cumplirlo? Y si ni hubo, ni pudo haber por mi parte compromiso alguno, ¿qué nombre merece el insulto que me dirige el Sr. Perez Bolde, cuando dice que falté á mi palabra....? El Sr. Perez Bolde es quién ultraja á la suya propia, cuando ante la Sociedad adultera los hechos tanto, cuanto lo he probado.....

Mucho y muy interesante para mí podría agregar: pero sería necesario imponer á mis lectores de procederes repugnantes, que antecedieron con mucho al acto de los exámenes: y que tocan á personas del todo extrínsecas al examen mismo.

Entonces el Sr. Perez Bolde aparecería como inducido ó instigado, más bién que como mi verdadero agresor.....! Sírvale esto de disculpa: y ojalá que las personas que detrás de otra firma obran á mansalva, tuvieran siquiera la franqueza de agredirme sin embozo.....!

Pero he intentado vindicarme y nada más. Hablo tan sólo la verdad que me ha señalado una conciencia recta, abstraída de pasiones.

Defiendo mi buena fé.... Defiendo mi caballerosidad.... Defiendo mi decoro.... Defiendo mi honradez.... Defiendo un nombre que creo haber guardado limpio: y que, hasta mi vejez, nunca se había intentado ultrajar....

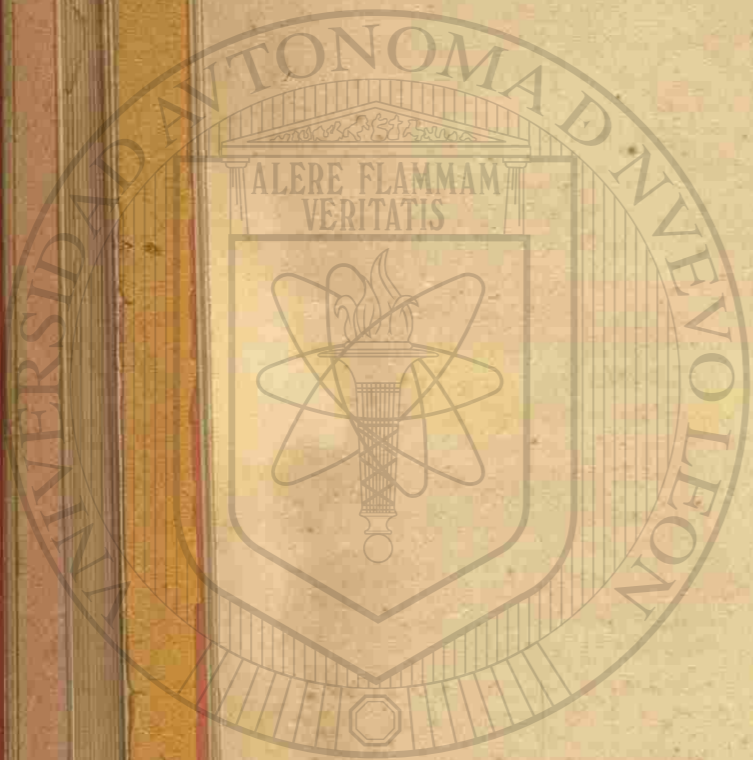
Y lo defiendo, no porque este nombre es el mío.... Sino porque lo recibí de Séres levantados y virtuosos, cuya memoria venero.... Sino porque ese nombre es el único patrimonio con que cuento en mis últimos días, para dejarlo á una familia que sabe ya llevarlo con dignidad....!

Ahora sí estais impuesta de los hechos, Sociedad Respectable. Lo estais, nó por medio de la relación parcial é infiel que se os presentó; sino en virtud de piezas oficiales, de los *datos fehacientes* que yo había prometido..... Juzgadme..... Si encontrais en mí alguna culpa, ya estoy sujeto á vuestra sentencia..... Más confío en que, no obstante los innobles esfuerzos de mi detractor, no me condenareis como á reo de desvergüenza.....

Para concluir os pido que incidentalmente comprendais en vuestro fallo, y declareis ser justo el siguiente concepto.... En adelante, el Sr. D. Mariano Perez Bolde y yo deberémos permanecer separados por medio del aislamiento más absoluto.

Querétaro, Mayo 12 de 1893.

Pedro M. Cornick.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Don J. de J. H. de Arriaga Academia

DEMANDA,
CONTESTACION Y ÚLTIMA SENTENCIA

RELATIVAS
AL INTERDICTO DE OBRA NUEVA PROMOVIDO
POR EL SR. DOCTOR

Don José María Siurob

EN CONTRA DEL

SEÑOR MARCIAL PRADO

Con motivo de la reposición
del antiguo bordo del Rancho de "Tejeda."
Querétaro.



MEXICO.

—
TIPOGRAFIA GUADALUPANA DE REYES VELASCO.
Calle del Correo Mayor número 6.
1894.

DEMANDA,
CONTESTACION Y ÚLTIMA SENTENCIA

RELATIVAS

AL INTERDICTO DE OBRA NUEVA PROMOVIDO

POR EL SR. DOCTOR

Don José María Siurob

EN CONTRA DEL

SEÑOR MARCIAL PRADO

Con motivo de la reposición
del antiguo bordo del Rancho de "Tejeda."
Querétaro.

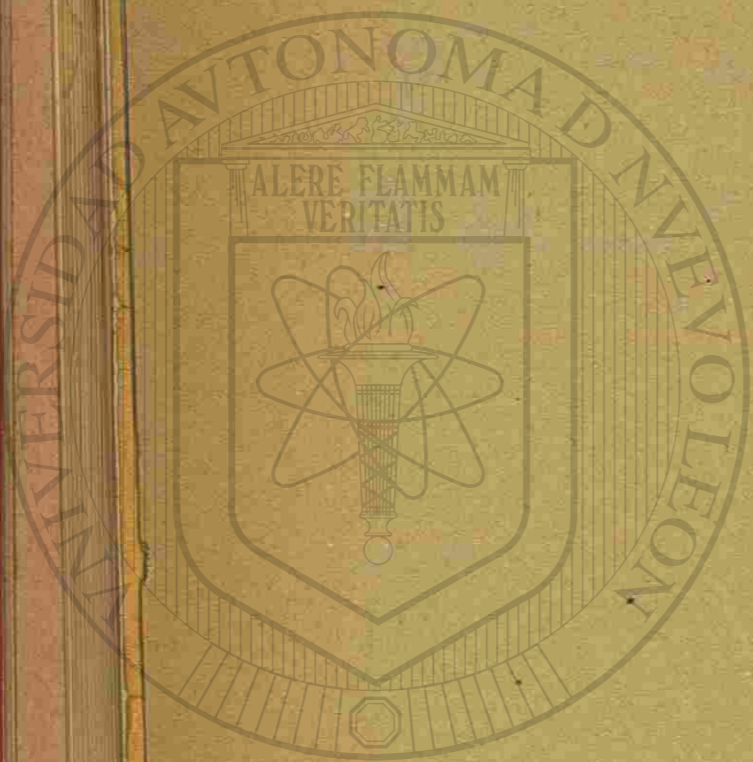


MEXICO.

—
TIPOGRAFIA GUADALUPANA DE REYES VELASCO.

Calle del Correo Mayor número 6.

1894.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

EN doce de Julio de 1882, principió en el foro de esta capital un juicio que ha llamado en algo las miradas del público debido á la cuestión jurídica que formó el objeto de la controversia, no menos que á la respetable posición del actor y á la humildísima del demandado. Fallado que fué en 1.^a Instancia, no pocas personas lamentaron cuando menos la derrota sufrida de mi parte, mas hoy que lo ha sido en la 2.^a (segunda,) justo me parece satisfacer la natural curiosidad de los dignos letrados que vieron con algún interés el referido negocio, y robustecer en cierto modo el juicio de aquellos que en todo tiempo favorecieron mi causa con su ilustrada opinión.

No tengo, por otra parte, la pretensión de lastimar á nadie: con satisfacción bien entendida he visto que el Supremo Tribunal del Estado, me da en su senteneia el triunfo que reclamara la justicia, siendo ese fallo la mejor prueba de la buena fe con que sostuve la contienda empezada durante el largo período de diez y siete meses.

Ni estará fuera del caso manifestar aunque de una manera concisa, que según el laudo invocado por el actor como fundamento de su acción, el rancho de Tejeda ha tenido y tiene derecho de llenar sus bordos primero que las haciendas de la Comunidad y Vanegas: que además de ese derecho, se registran en autos varias pruebas entre las cuales figuran la altura marcada por peritos Ingenieros, respecto del bordo de Tejeda, después de la reposición que dió origen al interdicto y la medida del Señor Ingeniero Don Nemesio Escoto al valuar en Febrero de 1878, el mencionado rancho: los primeros obtuvieron como mayor altura inclusa la reposición, 3 metros 35 centímetros, y el segundo acusa que en 78, esa altura medía cuatro metros; de tal manera

que, esa sola prueba evidencía, aún á los ojos más profanos, que la reposición antes indicada nunca excedió de la altura primitiva, en términos que acusara una añadidura propiamente dicha, para ser considerada como obra nueva conforme á la ley. Esto, prescindiendo de la posesión del derecho en que ha estado siempre Tejeda para llenar sus bordos sin limitación alguna y de los demás razonamientos que apoyan la sentencia de la Superioridad, y que hicieron hasta inútil el exámen de prueba tan irrefutable. El Señor Magistrado, Licenciado D. Alfonso Sep-tien, resuelve en luminosos conceptos la cuestión, tal como fué propuesta, y su fallo ha confirmado una vez más, el distinguido puesto que ocupa, su reputación de entendido abogado y Juez íntegérrimo.

He aquí las piezas más interesantes de ese juicio *sumarísimo*:

Mariano Llanos Puente, Notario Público y del número de esta Capital.—Certifico: que en los autos de intestado del Sr. Don Crescencio Mena, girados por la Escribanía que hoy despacho, ante el Juzgado de Letras de lo civil de esta Capital, el año de mil ochocientos setenta y dos, se encuentra la división y partición de bienes, hecha por el Señor arbitrador Licenciado Don Manuel de Soria y Beña en su laudo respectivo, el cual, en las declaraciones con que termina, comprende la del tenor siguiente:

“7.ª Se declara que la distribución de las aguas de que gozan las fincas rústicas, aplicadas á los herederos, seguirá siendo conforme ha sido desde su adquisición por el finado Sr. Mena, y es en la forma siguiente:

A. Los cuatro surcos de agua de la toma del río, en la presa llamada de “Mena y Juvera,” distribuidos en la hacienda del Jacal, en la forma que por escritura pública está convenido, pertenecen á la hacienda de la Capilla.

B. Las tandas, medias tandas y charcos del agua sucia de la Ciudad, son por mitad, de la hacienda de la Capilla y hacienda de Vanegas.

C. Las del río en la toma de la presa del lodo, son de la hacienda de la Comunidad.

D. El rancho de Santa Bárbara, después de llenar sus bordos con el agua de la toma del río del Pueblito, dejará por su orden,

llenar los del rancho de Tejeda y los de las haciendas de la Comunidad, Vanegas y la Capilla.

E. La hacienda de la Comunidad, que es la intermedia entre la Capilla y Vanegas, dejará en uso un camino de comunicación entre éstas dos últimas.

A solicitud de parte interesada, para los usos que le conven-gan, extendiendo el presente en Querétaro á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. Doy fé.—Un sello que dice: Mariano Llanas Puente.—Notario Público.—Estado de Querétaro.—Mariano Llanas Puente. Rúbrica.

Señor Juez de Letras de lo Civil, José María Arteaga, apodera-do jurídico del Sr. Dr. José M. Siurob, según lo acredita la escritu-ra de mandato, que ritualmente acompaño, y que, previa toma de razón, pido se me devuelva, por ser general y necesitarla para otros usos, ante Vd. como mejor proceda y con las protestas de ley, respetuosamente expongo: Que el certificado suscrito por el Sr. Notario Mariano Llanas Puente, cuyo certificado también presento, acredita que el Sr. Pbro. Manuel de Soria y Beña al ha-cer la partición de bienes entre los herederos del Sr. D. Crescencio Mena, estableció que las aguas de que disfrutaban las fincas rústicas se distribuirían con arreglo á las bases que el propio árbitro fijó, entre cuyas bases se encuentra la marcada con la letra D. Esta base establece que las aguas de la toma del río del Pueblito serán comunes á las fincas denominadas, “Santa Bárbara,” “Te-jeda,” “Comunidad,” “Vanegas” y “La Capilla,” las que apro-vecharán este líquido, llenando sus bordos por el orden en que las designó el árbitro. Fuente, bases y orden en que éstas deben lle-narse, quedaron, por tanto, bien determinadas, y cualquiera alte-ración que se haga en ellas, sin consentimiento de todos los con-duenos, lastimaría los derechos adquiridos por los respectivos propietarios de esos predios. Pues bien, mi poderdante el Sr. Dr. Siurob adquirió la finca rústica denominada “Vanegas,” según lo acredita la escritura otorgada por Don Juan Mena á favor de mi cliente, escritura que obra en el protocolo del Escribano Cel-so Arévalo, y cuyo testimonio no presento desde luego, porque co-rre agregado al juicio que mi principal sigue contra D. Marcial Prado sobre que se limite á usar de la agua del río del Pueblito, para llenar únicamente los bordos que tenía “Tejeda” cuando

se pronunció el laudo arbitral, y sobre indemnización de daños y perjuicios, ocasionados por la falta de agua en el año de mil ochocientos ochenta y nueve. En uso de la franquicia que me concede la parte final del art. 525 del Código de Procedimientos Civiles señaló este juicio y aquel Protocolo, como los lugares donde obran los documentos originales, que apoyan este recurso, protestando, como protesto, que no los he podido adquirir oportunamente para presentarlos. En consecuencia, el Dr. Siurob, como propietario de "Vanegas," tiene derecho á disfrutar de la agua de la toma del río del Pueblito, en los términos marcados por el laudo arbitral, y todo ataque que lastime ese derecho puede ser reclamado por mi cliente.

El Sr. D. Marcial Prado, dueño del rancho de "Tejeda" ha lastimado ese derecho, variando las condiciones fijadas por el árbitro; pues ha aumentado considerablemente la altura de las cortinas del único bordo que existía cuando se pronunció el laudo, y con ese aumento pretende tomar más cantidad del agua que se concedió á "Tejeda." Este aumento de altura, en las cortinas del bordo de que se trata, es reciente, no hace un año estaban aún trabajando en esa obra, y como ella perjudica á mi representado, con arreglo á los arts. 1154, 1220 y 1222 del Código de Procedimientos Civiles, puede combatirse ese atentado, por medio del interdicto de obra nueva, encaminado á que se destruya lo nuevamente construído y se ordene que el bordo permanezca en las mismas condiciones de superficie y altura, que tenía al tiempo de dar su resolución arbitral el Sr. Pbro. Soria y Beña. Por el presente recurso entablo, en toda forma, ese interdicto, pidiendo se restituyan las cosas al estado que deben tener: que se ordene al Sr. Marcial Prado no llene la caja de que se trata, más que hasta la altura que tenía, cuando se reglamentó el uso de esas aguas, cuya orden es substancialmente la de suspensión de la obra; y que, en definitiva, se decrete la demolición de todo lo que el demandado haya aumentado á las cortinas del bordo, condenándolo á la vez, al pago de costas, daños y perjuicios, etc., etc.

Querétaro, Julio doce de mil ochocientos noventa y dos.—*J. M. Arteaga*.—Rúbrica.—Presentado el día de su fecha. Conste.—*Puente*.—Rúbrica.

En la ciudad de Querétaro, á las nueve y media de la mañana del día veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos, á efecto de que tuviese lugar la audiencia citada para hoy comparecieron: el actor Sr. Lic. D. José María Arteaga y el Sr. D. Jesús Prado como apoderado general del Señor su padre Don Marcial, del mismo apellido, según lo comprueba la escritura de mandato que exhibe y pide se le devuelva previa toma de razón; y el Sr. Lic. Filemón Basaldua como patrono del Sr. Prado. Dada lectura á las presentes diligencias el actor expuso: que reproduce en todas sus partes el pedimento con que termina su escrito de promoción. El Sr. Prado por voz de su abogado dijo: que en primer lugar no se han levantado las cortinas del bordo en términos que pueda considerarse una obra nueva conforme á la ley: se han hecho sí reparaciones en el ademe ya engrosando la citada cortina por el lado de presa, ya agregando por el lado de adentro más tierra á una altura tal que solo forma un escalón del propio bordo, todo con el objeto de reforzarlo convenientemente. Que en el supuesto de que la reparación haya aumentado en algo la altura, ésta no mide ochenta y cinco centímetros. Que bajo el mismo supuesto la altura de la reparación no perjudica en nada al Sr. Siurob. Que el perjuicio de que se hace mérito en el recurso de denuncia, en razón de la obra nueva, no existe. Finalmente, y como se desprende con toda claridad del certificado adjunto á tal recurso, el propietario del rancho de Tejeda tiene derecho para llenar sus bordos sin limitación expresa en el laudo del Sr. Soria y Beña. El actor expuso; que pide se abra á prueba este interdicto conforme á la ley, promoción que secundó el Sr. Prado y sobre lo cual el Sr. Juez se reservó proveer lo que corresponde. Concluyó la acta á las diez y cuarto, y firmaron el Sr. Juez y los comparentes. Doy fe, y de que se mandó devolver el poder del Sr. Prado previa toma de razón.—*Colo Michelena*.—*Jesús Prado*.—*Filemón Basaldua*.—*J. M. Arteaga*.—*José Puente*.—Rúbricas.

Querétaro, Diciembre cuatro de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos estos autos relativos al interdicto de obra nueva promovido por el C. Lic. José María Arteaga, en representación del C. Doctor José María Siurob, contra el C. Marcial Prado, de

quien es mandatario el C. Jesús del mismo apellido, y abogado el C. Lic. Filemón Basaldua, todos vecinos de esta Capital, y resultando primero: que en Julio dos de mil ochocientos noventa y dos el C. Lic. Arteaga, con el indicado carácter presentó escrito al Juez de Primera Instancia de esta Capital, exponiendo que el laudo pronunciado por el Sr. Canónigo Provisor D. Manuel de Soria y Beña, para dividir entre los hermanos Mena los bienes que pertenecieron al C. Crescencio de este propio apellido, en la base *D* mandó que las aguas que por la toma del río del Pueblito se precipitan sobre el rancho de Santa Bárbara, fueran comunes á éste y á los de Tejeda, la Comunidad, Vanegas y la Capilla, los cuales deberían gozar del líquido llenando sus bordos en el orden que fueron designados. Que en esta virtud, cualquiera alteración que se haga en lo establecido por la sentencia arbitral, sin consentimiento de todos los interesados, lastima los derechos adquiridos por éstos, ó por quienes los hayan sucedido en el dominio de esa finca, como acontece con el C. Dr. José María Siurob, que adquirió á Vanegas por compra que de ella hizo al C. Juan Mena. Esto sentado, manifiesta que el actual propietario de Tejeda ha hecho notable aumento á las cortinas del único bordo que existía cuando se dictó el laudo; con lo cual pretende recibir mayor cantidad de agua que la que á su finca se concedió. Que esta obra es reciente; pues aún no hacía un año se estaba llevando á cabo, y como es perjudicial á su representado, con arreglo á los arts. 1154, 1220 y 1222 del Código de Procedimientos Civiles, podía promover el interdicto de obra nueva, como, con efecto, lo ejecutaba, pidiendo que se restituyeran las cosas al estado que deben tener, y que se ordene al C. Marcial Prado que no llene la caja de que se trata más que hasta la altura que alcanzaba cuando se reglamentó el uso de las aguas, cuya orden llevaría implícita la de suspender la obra denunciada. Agregó, que exhibía interrogatorio para que á su tenor fuesen examinados los testigos que presentaría.

Resultando segundo: que habiendo proveído el Juzgado de conformidad á esta última petición, comparecieron cuatro testigos, quienes declararon que les consta que el C. Prado levantó las cortinas del antiguo bordo de Tejeda, cuya obra continuaba aún en el mes de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, lo

cual saben porque tomaron participación en ella. El perito C. José Antonio Septién expuso: que por los indicios que presenta la tierra, en su concepto la cortina ha sido aumentada próximamente en la altura de ochenta y cinco centímetros; pero que no podía fijar la época de la nueva construcción. Que según lo establecido por el laudo, ésta causa perjuicio á las otras fincas; en vista de todo lo cual el Juez suspendió la obra.

Resultando tercero: que en la junta establecida por la ley el C. Jesús Prado, representante del Señor su padre, dijo: que no se han levantado las cortinas de manera que lo hecho pueda estimarse, conforme á la ley, como nueva obra, sino que se han practicado reparaciones ya en el ademe, ya engrosando la cortina por su cara exterior, ya agregando tierra por la interior de suerte que sólo forma escalón, todo con el fin de reforzar el bordo; que en el supuesto de que la corona haya sido elevada, no sería en ochenta y cinco centímetros; y bajo tal hipótesis, la construcción en nada perjudicaría al Dr. Siurob. Por último, que el propietario de Tejeda, según el laudo, tiene derecho ilimitado para llenar sus bordos.

Resultando cuarto: que, otorgada una dilación probatoria, el actor presentó dos testigos, que depusieron que conocieron la cortina el año de mil ochocientos setenta y nueve, y entonces tendría vara y media de altura, poco más de cuatro varas la compuerta que está más próxima á la casa de la finca, y saben esto porque fueron peones de ésta. Repreguntados estos testigos por la parte contraria, contestaron que conocieron ligeramente la cortina, y no la midieron. Tres testigos más dijeron: que la altura de la cortina en Julio de mil ochocientos noventa y uno, y en los puntos que toca con la compuerta que está más próxima á la casa, era de poco más de dos metros, y poco más de cuatro la de dicha compuerta. Que en Junio y Julio fué levantada la cortina desde la repetida compuerta hasta la segunda, que es la más baja, continuando los trabajos hasta la cola del bordo, en Enero y Febrero de mil ochocientos noventa y dos, habiendo sido de medio metro el aumento de altura que la corona recibió, siendo la razón de su dicho la de que trabajaron en la construcción. Repreguntadas estas personas dijeron, una de ellas, que un jueves del mes de Julio midió con un metro la cortina y

la compuerta por la parte interior, cerca de las tres de la tarde, en presencia de Anastasio Mendoza, con el fin de saber cuánto es el aumento; los otros dos contestaron: que no tomaron las medidas. Uno de estos fué Anastasio Mendoza, citado por Ciriaco de León, capitán de los otros dos, quien al responder á la segunda repregunta, afirmó que él no presencié que midieran la cortina, y al hacerlo á la quinta, dijo: que vió que la medida fué tomada por el lado de adentro. Juan González, otro de los propios testigos, aseguró que la medida la tomaron Ciriaco y el C. Marcial Prado, cerca de las siete de la mañana.

Resultando quinto: que el demandado rindió prueba pericial, habiendo sido el C. Enrique Rodríguez el perito del actor, y el C. José María Guerra el del reo, quienes resolvieron unánimes que la cortina ha sido levantada, difiriendo en cuanto al aumento que ha recibido; pues el primero asienta que es de treinta y cinco á cuarenta y cinco centímetros, y el segundo no encuentra datos suficientes para averiguarlo. Nombrado tercero en discordia el C. Edmundo de la Isla, opinó que la obra nueva está perfectamente determinada, y que el revestimiento de la corona fluctua entre cincuenta y veintinueve centímetros. También presentó el reo dos peritos agricultores, quienes aseveraron que los arbustos que en gran número existen en la cresta de la cortina y hacia dentro, tienen más de un año de nacidos. Repreguntados por el C. Lic. Arteaga, contestaron: que esas plantas no necesitaron para nacer toda la tierra en que se encuentran; pero sí para desarrollarse.

Resultando sexto: que el Sr. Juez, para mejor proveer, decretó nuevo reconocimiento pericial, y en esta virtud el C. Enrique Rodríguez dijo: que si se considera el estado actual del bordo y el de su canal surtidor, el agua en estado de reposo no moja la obra nueva; pero estando agitada, sucederá lo contrario, y que si se hace desaparecer, como es posible, la depresión que actualmente existe en el canal, en ambos casos la obra sería alcanzada por el líquido contenido en la caja. Que en el estado actual éste con el oleaje moja la obra casi completamente en una parte del bordo, y en la otra en la totalidad. Si la depresión se rellena, el agua tranquila toca la obra á diferentes alturas; agitada, la alcanza toda. El C. Pedro Moreno fué de parecer, que el agua en cual-

quier estado que se encuentre, no puede mojar la obra. El tercero en discordia, C. de la Isla, opinó, que dada la configuración y el estado actual del bordo y de su canal surtidor, el agua quieta, llegando á su nivelación más alta, no alcanza la obra; lo contrario con oleaje, excepto en pequeña parte. Si la depresión es destrucción del canal, el nivel sin más allá es el marcado por el C. Rodríguez y en tal caso el líquido, sea cual fuere su estado, mojará la parte nueva. En cuanto á la altura á que en esta parte pueda llegar el agua, se adhirió al dictamen del repetido C. Rodríguez.

Resultando séptimo: que el Juez falló confirmando la suspensión de la obra nueva, la cual sería demolida á costa del C. Marcial Prado si la sentencia causare ejecutoria; que se cumpliera con lo dispuesto por el art. 1238 del Código de Procedimientos Civiles, y condenando á las costas al demandado.

Resultando octavo: que de esta sentencia apeló él mismo, cuyo recurso se admitió en el efecto devolutivo.

Resultando noveno: que en esta segunda instancia, abierto á prueba el juicio, el C. Prado exhibió un avalúo extrajudicial del rancho de Tejada, practicado por el C. Nemesio Escoto, en Febrero veinticinco de mil ochocientos setenta y ocho, en el cual se asienta que el bordo tiene novecientos treinta y ocho metros de largo, con doce de pié, tres y medio de andén, y cuatro de alto, que van á morir en el terreno, con dos compuertas de mampostería.

Resultando décimo: que también rindió la misma parte prueba testimonial, presentando cinco testigos, quienes depusieron: que recién construido el antiguo bordo, enrasaba el terraplén con la compuerta que existe en la mitad de la cortina, y que la compuerta grande sobresalía de la cortina cerca de media vara en los puntos en que ésta la toca, lo cual saben por haberlo visto. Repreguntados por la parte contraria, contestaron cuatro que no sabían ó no recordaban en qué año y en qué mes terminó la construcción del antiguo bordo; uno que en el año de setenta y ocho; todos que la compuerta grande tenía cerca de cuatro y media varas; uno que la que esta en la mitad del bordo tiene cerca de cuatro varas; otro que cerca de cuatro y media, y tres que lo ignoran; uno que ala altura de la cortina en los puntos en que

tocaba á la primera compuerta, tendría cuatro varas; los otros lo ignoran; uno que desde al principio enrasaban ambos; otro que no lo recuerda; otro que no sabe; otro que como en Abril ó Mayo de setenta y ocho, y otro que desde que se hizo la cortina enrasaba con la compuerta; que el dueño de la finca era el C. José M. Mena, y que solo uno de ellos tomó las medidas de que han hablado; pues los demás declararon á cálculo. Asimismo presentó prueba pericial el C. Prado para justificar la autenticidad de la firma del C. Escoto, habiendo sido el perito común de las partes el C. José María Carrillo, quien depuso de conformidad. Igualmente declararon el C. Domingo Aguilar y la Señora su esposa, hija del C. Escoto.

Resultando undécimo: que, por último, presentó el demandado la escritura otorgada por los CC. José María y Martín Mena para transferir al C. Marcial Prado la propiedad del rancho de Tejeda.

Resultando duodécimo: que el actor rindió prueba testimonial que dió el resultado siguiente: tres testigos depusieron de vista que el bordo de Tejeda era en mil ochocientos setenta y dos más pequeño que el actual, encontrándose en estado muy diverso de como ahora se halla; pues en el día se ve mayor capacidad y sus cortinas son más altas. Aunque estas personas fueron repreguntadas por el C. Prado, se omite lo relativo por no ser de importancia para el asunto.

Resultando décimo tercero: que después de haber espirado el término de prueba, á petición del actor fueron formuladas posiciones al C. Marcial Prado, las cuales fueron contestadas negativamente, y por eso no se hace de ellas detallada relación.

Resultando décimo cuarto: que á la hora de la vista cada parte informó extensamente, fundando lo que cree que es de su derecho, al concluir cuyo acto quedaron citadas para sentencia.

Considerando: La cuestión sometida á la resolución de la Sala es de alta importancia; porque el agua es factor esencial para la vida del hombre y de las sociedades. Penetrando hasta la corteza de nuestro globo por multitud de conductos subterráneos, circula en todas direcciones, á semejanza de la sangre en el cuerpo humano, y apareciendo de nuevo en la superficie, rueda sus ondas por las vertientes de las montañas y por los valles. Ya forman-

do caudalosos ríos, ya bajo humildes proporciones, recorre inmensas distancias, y á su paso comunica movimiento á poderosas máquinas, viste y enriquece los campos con toda la pompa y los dones todos de la naturaleza, y engalana los jardines con exquisitas flores y bellas fuentes, cooperando de estas maneras no sólo á satisfacer las necesidades del hombre, sino á tornar más risueñas y placenteras las horas de su existencia.

Los antiguos pueblos crearon una Divinidad que regía los mares, adoraron como dioses á los ríos, y poblaron las aguas de los continentes de Ninfas, Náyades y Nereidas, demostrando con estas ficciones, repugnantes unas, graciosas otras, la grande estimación que hacían del precioso líquido. Séneca decía: *Reverenciamus las fuentes de los grandes ríos. La súbita aparición de una fuente merece altares.* Plinio agregaba: *Fonte Numen inest: En toda fuente hay una Divinidad.*

Las naciones modernas han excedido con mucho en el aprovechamiento del agua á los que las precedieron; porque éstas ignoraron la manera de utilizarla como fuerza motriz bajo las sorprendentes formas que hoy son la admiración de todos.

No es de maravillar, pues, que siendo de inestimable valor, provoque entre los hombres frecuentes controversias, sobre todo, en países como el nuestro, en el que se resiente escasez de ella, proveniente del reducido número de ríos que lo surcan, y del atraso que en él sufre la ciencia que trata del descubrimiento de los manantiales.

En efecto, las cuestiones de esta naturaleza, recrudescidas por las relativas á los linderos, arrojan á los agricultores mexicanos los unos contra los otros, haciéndolos consumir sus más preciados elementos en ardientes y desastrosas contiendas.

Por esto los Jueces, en ocasiones como la actual, deben revestirse de todo su celo para impartir la justicia á quien la tuviera, y para dar á conocer á los propietarios, que cada uno es señor absoluto del agua que brota de su fundo, y de la que las lluvias derraman sobre él, ya directamente, ya pasando por los inmediatos.

Este dominio sólo tiene las limitaciones que el dueño le imponga con su voluntad, y es tan perfecto como el que todo hom-

bre tiene sobre el pez que prende con su red, ó sobre el ave que caza con su escopeta.

Por esto el presente interdicto nació fatalmente destinado á recibir sentencia denegatoria; pues el C. Marcial Prado puede legalmente retener en Tejada toda el agua que le sea posible, dando al bordo las dimensiones convenientes para obtener este resultado.

Una sola desmembración ha sufrido tal derecho, y es, la de dar á la hacienda de la Comunidad, no á la de Vanegas, el remanente que hubiere después de que se llene la caja de que se acaba de hacer mención.

De este modo es como se presenta á la vista la cuestión debatida por las partes, estudiándola á la luz del derecho y del laudo pronunciado por el Señor Arbitro, á cuya solución conduce también el examen de los autos; pues ellos no brindan ninguna prueba favorable para el demandante.

Tal es el juicio formado por la Sala, y será el de cualquiera persona, si presta al asunto la necesaria atención.

Muchas han sido las hipótesis á que ha dado motivo el origen de los manantiales. Aristóteles lo atribuía á la condensación del aire en las cavernas que se encuentran en el centro de la tierra; otros á la infiltración de las aguas del mar; otros al vapor acuoso subterráneo. M. Z. Weifel, Conservador General de la Sociedad de Mulhouse, en Noviembre de 1878, publicó un estudio en el que parece participar del juicio de Aristóteles; pero la opinión unánimemente aceptada en el día es, la de que tal origen se debe á las aguas pluviales, á las nieves, al granizo, á las nieblas y al rocío, que deslizándose por entre la costra terrestre, la recorren en todas direcciones, descendiendo unas veces vertical y otras oblicuamente, formando depósitos más ó menos abundantes, y continuando su trayecto hasta reaparecer de nuevo en la superficie.

M. M. Kocklin Schlumberger et Delbos, en su bella obra *Description geologique et minéralogique du Haut Rhin*, en el tomo 2.^o, pág. 263, dicen: *Las aguas pluviales, al caer en el suelo, se dividen en tres porciones: una parte se evapora, y vuelve á la atmósfera; otra cae sobre la tierra bajo la forma de hilos y pequeñas corrientes temporales; el resto se infiltra en el suelo, y desciende hasta*

donde encuentra capas impermeables. Estas aguas, así detenidas, se acumulan formando remansos, se deslizan siempre que encuentran manera de descender, y aparecen de nuevo á la luz bajo la forma de fuentes.

Según esto, las corrientes que ruedan sobre la superficie de nuestro planeta, y los manantiales que brotan de sus entrañas, reconocen común origen, el de las lluvias que, bajo distintas formas, descienden de la región de las nubes.

Admiremos la sabiduría del Derecho Romano, que parece ostentarse al nivel de los últimos descubrimientos de la Hidrología. En el *Digesto*, Libro XXXIX, tit. III, Ley 1.^a pr., se dice: *Llamamos agua pluvial á la que cae del cielo y crece con la lluvia.* Es decir, que, conforme á esto, aunque el agua de las nubes se mezcle con la de los manantiales sobre la superficie terrestre, la masa líquida que resulta se considera pluvial, en lo que nadie dejará de descubrir sorprendente armonía entre el legislador romano y los sabios de nuestro siglo.

La Ley 14 tit. XXXII, Part. 3.^a, parece inspirada por los mismos principios, y el cap. III, L. II de nuestro Código Civil, claramente los establece, como lo reconoce Mateos Alarcón en sus *estudios sobre el Código Civil*, tomo 2.^o, pág. 214, diciendo: *Aguas vivas son las que nacen del seno de la tierra, tengan ó no un curso exterior, como los ríos, los arroyos, los manantiales y los pozos. Las aguas pluviales son las que caen del cielo, ó que provienen la fusión de las nieves y de los hielos..... Unas y otras..... en general..... están sujetas á las mismas reglas.....*

Esto sentado, veamos á qué clase pertenece el agua disputada por medio del presente juicio.

La *Estadística del Estado de Querétaro*, del Sr. D. J. Antonio Septién, en la pág. 151, dice: *El tercero de dichos ríos es el del Pueblito, y debe su origen á los cerros de Huimilpan, del Distrito de Amealco. La corriente, que desde el lugar de su nacimiento al de su salida del Estado en la ranchería de San Pedro, mide como cincuenta kilómetros, (doce leguas) se dirige de S. á N., pasando por las inmediaciones de la segunda población y la hacienda de Vegil. En terrenos de esta finca se precipita por un despeñadero de cerca de cuarenta metros de profundidad, formando una casca-*

da vistosisima. La ruidosa caída de las aguas levanta torbellinos de blanquísima espuma, extendiéndose sobre este sitio pintoresco una niebla de vapor y de rocío, que muchas veces refleja los bellos matices del iris. Se da á este lugar el nombre de SALTO DEL DIABLO, en razón de estar bosquejadas, por un juego de la naturaleza, en la superficie de uno de los grandes peñascos que forman la cascada, dos ó tres figuras humanas con cuernos y pezuñas, cuya circunstancia ha dado origen, no sólo á la aplicación del nombre mencionado, sino también á ciertas consejas, que muy válidas corren entre las gentes del campo, inclinadas siempre á creer en fábulas misteriosas.

Recobrando su curso ordinario, el río se dirige después por las haciendas de Carranza, Lodecasas, Venta de Zajay y Apapátaro: aumentada su corriente con las aguas del Arroyohondo y de la presa de Bravo, penetra hasta el Distrito del Centro por la hacienda de San Francisco Galileo, la cual atraviesa, y recoge en el Batán el agua de los manantiales que ahí brotan en cantidad de diez á doce surcos, que en otro tiempo daban movimiento á una fábrica de hilados de algodón, á un molino de trigo y á un batán de paños que existe aún. En seguida pasa por la Villa de Santa María del Pueblito, de la que recibe nombre, dejándola á la margen derecha, entra en la hacienda de Balvanera, y continúa su curso hacia la Estancia de las Vacas, por cuyo punto sale á la de Castillo, del territorio de Guanajuato, verificando en las Adjuntas su confluencia con el de Querétaro.

El cauce de este río, por el que corren veinte surcos, en su mayor latitud, es de cuarenta metros, y su profundidad en la estación de las lluvias, no excede de cuatro. Sus márgenes son escarpadas, el lecho de lujas en la cercanía del pueblo de Huimilpan, de arena y roca en lo restante de su carrera.

Queda, pues, establecido que el agua de este río es de lluvias; porque aunque se le incorpora la de los manantiales del Batán, no por esto muda de carácter, conforme á los preceptos de las antiguas y modernas leyes.

Esto es tan cierto, que el mismo actor lo reconoce, llamando en su informe á la vista torrencial á esta corriente, nombre muy propio; en razón de que ella no constituye un verdadero río (*)

[*]. El autor le llama río, porque quiso adoptar el nombre vulgar.

como lo demuestra. Escribe al definir lo que esto significa, diciendo que es: *Un conjunto de aguas reunidas entre dos riberas, que corre perpetuamente desde tiempo inmemorial. Se diferencia del torrente en que éste es efecto de las lluvias abundantes ó derrámlientos extraordinarios de nieve, de modo que sólo corre en ciertos tiempos, y deja seco su alveo la mayor parte del año, cualidades estas últimas que convienen perfectamente á la vena de que se trata.*

Verdaderos ríos existen muy pocos en nuestro país, y ellos sólo han sido en todas épocas objeto de especiales estatutos por parte de los gobiernos.

Ahora bien, las aguas pluviales, dice Mateos Alarcón en el lugar citado, pertenecen por su naturaleza á aquellas cosas que los juriscónsultos llaman *nullius*, es decir, que no tienen dueño, y que las hace suyas el primer ocupante. Hasta aquí este autor.

La ocupación es uno de los modos ordinarios por medio de los cuales nos es lícito apoderarnos de las cosas, derecho que para nosotros constituye antiquísimo abolengo, pues nos fué transmitido por nuestros comunes padres, quienes lo recibieron del mismo Legislador Divino.

El Digesto en el libro XXXIX, tit. III, Ley I, ya citados, párrafo IX, manda lo que sigue: También dicen (Sabino y Cassio) que todos tienen derecho para retener en su fundo el agua pluvial.

El Código Civil, en el cap. III, Lib. II, reproduce fielmente estos preceptos diciendo: Artículo 1063. *El dueño del predio en que hay una fuente natural, ó que ha hecho construir un pozo ó aljibe, ó PRESA para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente.*—1064.

—Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el transcurso de veinte años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido obras destinadas á facilitar la caída ó el curso de las aguas.—1065.—LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR NO PRIVA AL DUEÑO DE LA FUENTE, ALJIBE Ó PRESA DE LA FACULTAD DE SACAR TODO EL APOYECAMIENTO POSIBLE DE SUS AGUAS DESTRE DE LOS LÍMITES DE SU PROPIEDAD.

Aunque sin sólido fundamento podría sugerir dudas el sentido

de estas palabras que se leen en el primero de dichos artículos: *las aguas pluviales de su propio fundo*; porque puede creerse por algunos que el señor del predio sólo goza del derecho de apropiarse las aguas que las nubes arrojan directamente sobre su suelo, y no las que á él llegan descendiendo de los fundos superiores que no están bajo su dominio. Esto sería error; porque muy fácilmente se comprende que las aguas pluviales de una finca son tanto las que desde las nubes se precipitan sobre ella, como las que la invaden pasando antes por las inmediatas.

Volvamos á invocar los oráculos del Derecho Sábido para que resuelva esta aparente dificultad. El *Digesto*, en la repetida ley, y en el mismo párrafo once, se expresa de esta manera: *También dicen* (Sabino y Cassio) *que todos tienen derecho para retener en su fundo el agua pluvial, ó PARA CONDUCIR AL SUYO LA QUE SOBRE AL DEL VECINO;..... PORQUE A NADIE SE PROHIBE QUE PROCURE SU DERECHO SIN DAÑAR A OTRO.*

Se ve que cada uno puede hacer llegar á sus terrenos el agua pluvial que sobre á los que están situados arriba, lo cual revela con evidencia que el sentido de nuestro artículo es enteramente el mismo; puesto que el Código en esta parte, como en muchas otras, se inspiró en los principios de la legislación clásica.

Pero si alguna duda quedare respecto del particular, oíase, por última vez, á Mateos Alarcón, quien habla así en la repetida página: *YA SE COMPRENDE QUE CUALQUIERA TIENE DERECHO DE APROPIARSE LAS AGUAS PLUVIALES, AUNQUE NO HAYAN CAIDO DIRECTAMENTE EN EL PREDIO DE SU PROPIEDAD, SINO QUE DESCENDAN HASTA EL POR LA PENDIENTE NATURAL DE LOS LUGARES, Y AUNQUE TENGAN ESE DESCENSO POR TUBOS Y CANALES; PUES ESTOS MEDIOS DE DESAGÜE EMPLEADOS POR LOS PROPIETARIOS SUPERIORES NO ALTERAN LA NATURALEZA DE LAS AGUAS.*

Después de leer tan claros conceptos, ya no es lícita ninguna duda acerca de este sencillo punto.

Corolario de lo anterior es, que, conforme al derecho natural y al positivo de veinte siglos atrás, por lo menos, todo propietario puede libremente disfrutar de las aguas que el cielo le envía, ya de directa manera, ya por medio de las pendientes que presentan las tierras que con las suyas confinan.

Aplicando ahora estas reglas generales á Tejada, aparece que la situación jurídica en que se encuentra es enteramente la descrita en los artículos de que se trata. Cuando con la Comunidad pertenecía á su antiguo dueño, éste disfrutaba del pleno derecho de adueñarse de todas las aguas pluviales; mas habiendo pasado á uno de los coherederos, el Sr. Arbitro constituyó, á favor de la Comunidad, la servidumbre de gozar del remanente del líquido que resulte después de que se llenen los bordos del otro predio. Salva esta desmembración, los derechos del sucesor del C. Crescencio Mena permanecen sin haber disminuido nada: pues aunque la Comunidad adquirió el líquido sobrante, al dueño de Tejada no se le puede impedir que saque *todo el aprovechamiento posible de las aguas dentro de los límites de su propiedad*; textuales y concluyentísimas palabras del último de los repetidos artículos.

Claras como la luz meridiana, indisputables de todo punto, aparecen, pues, las ilimitadas facultades que el C. Marcial Prado tiene, dentro de los linderos de su inmueble, para disponer discrecionalmente del agua como señor natural de ella, y como propietario reconocido por las leyes positivas, amparadoras de las más preciosas garantías que el hombre goza en el seno de las sociedades.

Considerando: El C. Lic. Arteaga funda la acción de su representado exponiendo, que de conformidad con el laudo del Sr. Canónigo Soria y Beña, las aguas que por la toma del río del Pueblito se precipitan sobre el rancho de Santa Bárbara, deben ser comunes á éste, y á los de Tejada, la Comunidad, Vanegas y la Capilla, los cuales deben gozar del líquido llenando sus bordos en el orden en que se les menciona. Que cualquiera alteración que se haga á lo establecido, lastima los derechos de los interesados, y por tanto, el C. Marcial Prado no puede levantar la cortina de su bordo, como lo ha hecho, según manifiestan las constancias de autos.

Esto pone á la vista que el actor afirma que Vanegas tiene á su favor contra Tejada la servidumbre llamada *altius non tollendi* por el Derecho Romano, la cual hoy es no sólo urbana, como pudiera creerse, sino también rústica, según las circunstancias que la caractericen. En el caso lo sería, y además, negati-

va, continua, no aparente y voluntaria, conforme á las prescripciones de nuestras leyes.

Discurriendo ahora sobre esta hipótesis, se ve que tal servidumbre, aparte de otras que no tenemos ahora necesidad de considerar, podría ser objeto de dos clases de derechos, el de posesión y el de propiedad.

Definir ambos sería inútil; puesto que se habla á personas conocedoras de la jurisprudencia. Lo que importa mucho es decir cómo podría ejercitarse en el caso la posesión.

Verdaderamente los derechos no pueden ser poseídos; puesto que la posesión consiste en la aprehensión de los objetos, y de ella no son capaces las cosas inmateriales. Por esto la legislación romana, tan sutil y filosófica, creó para ellas equitativamente una *cuasi posesión*, en lo que no la siguió nuestro Código Civil, pues ninguna distinción establece acerca del particular.

Como queda dicho, la servidumbre sería negativa; es decir, de las que consisten en *no hacer*; puesto que Tejeda estaría obligado á *no levantar* más alto la cortina de su bordo; de donde resulta que la manera de poseer Vanegas este derecho sería la de impedir á Tejeda hacer tal levantamiento, siempre que pretendiese ponerlo en ejecución.

Probar que así lo ha llevado á cabo el Dr. Siurob, todas las veces que el C. Prado ha hecho algo en sentido contrario, y demostrar, además, que éste se sometió siempre con docilidad á sus intimaciones, era, pues, el verdadero asunto del interdicto promovido por el C. Lic. Arteaga.

En efecto, tres gradaciones existen muy bien marcadas; ser propietario de una cosa, gozar de la facultad de poseerla, y tenerla realmente con título legal, lo cual constituye el *hecho* de la posesión. Si respecto de aquellos derechos se suscita controversia, debe ser ventilada en juicio ordinario; si el *hecho* es el que se discute, los interdictos son los llamados á proporcionar el campo para el debate.

Este *hecho* en el presente caso sería, como ya se expuso, el de que el Dr. Siurob hubiera impedido á Prado levantar su bordo siempre que hubiese intentado ejecutarlo, y sin embargo, este esencialísimo punto quedó rodeado de las más profundas tinieblas; no es exacto, fué enteramente despreciado por el actor, por

el demandado y por el Juez de primera instancia. Abráncé los autos relativos á ésta, y no se encontrará en todos ellos la palabra *posesión* UNA VEZ SOLA. Es cierto que el Juez en su sentencia, y el demandado en su informe, la mencionan, pero ligeramentes, sin hacer de ella al caso la más mínima aplicación; y aunque el actor en el suyo algo dijo acerca del particular, sus asertos son inaceptables, por las siguientes consideraciones. En su libelo de demanda habla del derecho que el Dr. Siurob tiene (*) para impedir á su contrario que aumente la corona del bordo; esto es, despreciando por completo las cuestiones relativas á la facultad de poseer la servidumbre *altius non tollendi*, y aun al *hecho* de la posesión de la misma, ó posesión momentánea, abordó francamente la cuestión de propiedad, sometióndola al debate en toda su plenitud.

Al cerrarse éste ha presentado nueva tesis para la discusión, afirmando que en los interdictos no se debe de tratar del *derecho* que el quejoso tenga para impedir la ejecución de la obra nueva; más esta metamorfosis de la demanda está formalmente proscrita por nuestras leyes, y en consecuencia, carece de todo efecto jurídico.

Esto no significa que la Sala quiera negar á las nuevas ideas traídas por el actor los honores de la discusión; porque nada debe ser más satisfactorio para los Tribunales que el procurar convencer á los litigantes, y á todos, de la justificación de sus resoluciones.

El Lic. Arteaga sostiene últimamente que en los interdictos como éste, no se debe examinar el derecho que tenga el demandante para prohibir la ejecución de la obra, y aduce, como prueba de su aserto, las enseñanzas del Dr. D. Hauthulle.

Desde luego viene á la mente esta reflexión: que si en los interdictos de obra nueva no se ha de tratar del *derecho* que ampare al demandante, no hay en ellos asunto para el debate. A no ser que se afirme que al denunciante le basta probar que los trabajos se están realizando, y que son en su perjuicio, aunque carezca de todo derecho para suspenderlos. Pero esto no puede admitirse; porque en semejante hipótesis, cualquier agricultor

(*) Como propietario de Vanegas.

podría pretender que se prohibiese á otro mejorar sus oficinas, ó los establos de su finca, porque así desmerecería la suya; cualquier comerciante que se le previniera á otro, por la misma razón, que no embelleciese su establecimiento para aumentar su clientela, etc., etc.; absurdos todos condenados por el simple común sentido.

No es exacto que conforme á la legislación romana se hiciese en los interdictos punto omiso del derecho; pues las cosas pasaban de la siguiente manera: aquel que se creía perjudicado con la obra, ocurría al Pretor, ó al Procónsul, exponiéndoles su queja, y éstos le daban un edicto en que mandaban se suspendiesen los trabajos. Si obedecía el que los había emprendido, todo terminaba allí; pero si negaba los hechos, ó el *derecho* del que había obtenido la orden, el negocio se elevaba á proceso, y entonces el interdicto se substanciaba.

La orden del Pretor, ó del Procónsul, era administrativa, y se expedía en vista de la urgencia del caso; por esto no era necesario alegar derechos para obtenerla. El interdicto era destinado para dilucidarlos, y debía ocurrirse al Juez para promoverlo. Ortolán, tomo 2.º, págs. 762 y siguientes.

Esto permite ver con claridad la gran diferencia que existe entre los procedimientos romanos y los nuestros con respecto á esta materia. Ante el Magistrado no se ventilaba un juicio; y por eso no se exigía las pruebas del derecho; pero entre nosotros las autoridades administrativas nada tienen que hacer en esta clase de asuntos. Además, si bien no era obligatoria entre los romanos tal justificación, el edicto era dictado en el supuesto de que el derecho existía; lo cual demuestra que no se profesaba el principio de que tenía facultad de pedirlo el que carecía de acción.

En cuanto al procedimiento que pasaba ante el Juez, y que era el verdadero juicio, tenía por objeto la discusión del derecho; por esto no ministra ningún argumento para demostrar que ésta debe desterrarse del interdicto de obra nueva establecido por nuestras leyes.

Otra grave circunstancia debe tenerse presente, y es, la de que cuando los juicios extraordinarios llegaron á ser en Roma la forma común de proceder, los interdictos perdieron su antiguo carácter; pues el Magistrado cesó de intervenir como tal, y ya só-

lo como Juez tuvo en ellos legítima participación. Desde entonces no se expidió el edicto sin la *prévia* comprobación del derecho.

Mas la última palabra con respecto á este punto pertenece á nuestro Código de Procedimientos Civiles, el que en el artículo 1221 dice terminantemente: *AL ESCRITO (de demanda) SE ACOMPAÑARÁN IGUALMENTE LOS DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA, Ó SE OFRECERA A FALTA DE ELLOS INFORMACIÓN DE TESTIGOS.*

Ni una sola palabra es necesario agregar después de aducida prueba tan concluyente como ésta. Sólo conviene decir que el derecho que se ha de comprobar en los interdictos es el que baste para el *hecho* de la posesión; no el que ampare la plena, ni mucho menos la propiedad.

Sin embargo, el actor, éste último fué el que ejercitó en su demanda; aunque ahora se opone á que se trate hasta del relativo á la posesión momentánea, fluctuando así del uno al otro de los extremos de la cuestión. Y si bien, como se ha expuesto, ya no puede mudar dicha demanda, si estuvo en sus facultades prescindir de las acciones posesorias, suponiendo que las hubiera tenido, para poner en práctica la petitoria.

Esto produjo indudablemente el resultado de convertir el interdicto en verdadero juicio ordinario de propiedad; pero como esta es la obra de las dos partes, es muy legal la transformación.

Teniendo esto presente, así como el precepto jurídico de que los Jueces desprecien las irregularidades que en los procesos noten, con tal de que se hayan guardado las solemnidades esenciales de éstos, como son la demanda, las pruebas y la sentencia, la Sala pasa resueltamente á tratar la cuestión de dominio que se le propone. Si lo contrario ejecutara, su fallo no tendría siquiera materia sobre que recaer; puesto que la cuestión posesoria ha sido completamente suprimida, y además, con tan inepta abstención causaría graves perjuicios á los litigantes, quienes quedarían todavía armados el uno contra el otro, para continuar la larga y desastrosa lucha que han sostenido con gran quebranto de sus intereses.

Funda el actor el derecho á la propiedad de la servidumbre en el inciso *D*, aclaración séptima, de la sentencia arbitral, que dice de esta manera: *El rancho de Santa Bárbara, después de*

llenar sus bordos con el agua de la toma del río del Pueblito, dejará por su orden, llenar LOS DEL RANCHO DE TEJEDA, y los de la Comunidad, Vanegas y la Capilla.

Examinémos primero lo que este laudo no dice, y luego lo que expresa.

Nótase á primera vista, que no fija al bordo de Tejada límites ningunos; solamente previene que, llenados sus bordos, deje pasar el agua para la Comunidad y las demás fincas que se encuentran situadas en inferiores terrenos. Si hubiera pretendido el señor Canónigo Soria y Beña imponer á esas cajas determinadas dimensiones, lo habría expresado terminantemente, con mayor razón teniendo el laudo por objeto, como tenía, restablecer la paz entre los miembros de una misma familia, quebrantada por controversias relativas á intereses. El dictamen de aclaración séptima, habría sido redactado, pues, en estos ó parecidos términos: *El rancho de Santa Bárbara, después de llenar sus bordos con el agua de la toma del río del Pueblito, dejará por su orden llenar los del rancho de Tejada, cuyas cortinas no podían ser levantadas á mayor altura que la que actualmente tienen, y es la de tal ó cual.* Esto indudablemente habría hecho el ilustrado Señor Arbitro, y aún cualquiera otra persona menos apta, si tal hubiera sido el espíritu que á la sentencia se le atribuye.

Esto habría sido tanto más indispensable, cuanto que, como ya se dijo arriba, la situación jurídica de Tejada era exactamente la descrita en los artículos 1063, 1064 y 1065 del Código Civil, en cuya virtud su dueño era señor absoluto de las aguas pluviales del propio fundo, dominio que sólo por medio de restricciones expresamente hechas, podría sufrir alguna desmembración.

Entendiéndolo así, el concienzudo Señor Arbitro, en claros conceptos lo disminuyó, segregando de la masa líquida el remanente que resultase luego que se llenaran los bordos. De esta manera procedió al establecer tal servidumbre, y no se comprende, en verdad, por qué no habría obrado lo mismo respecto de la que se disputa. Répugna al buen sentido que quien se manifestó cuidadoso, previsor y perito en un caso, hubiese incurrido en el otro en tan torpe é indisciplinable omisión.

Véase ahora lo que expresa el laudo. Dice: *El rancho de Santa Bárbara, después de llenar sus bordos con el agua de la toma del río del Pueblito, dejará por su orden llenar LOS DEL RANCHO DE TEJEDA.* Según esto, Tejada puede llenar no un solo bordo, sino varios. Muy claro está el texto: *DEJARÁ... LLENAR LOS DEL RANCHO DE TEJEDA.* Con estas palabras aparece iluminado por luz clarísima el sentido del fallo que se examina. Tejada goza de la facultad de levantar muchos bordos, y muchos bordos cuyas dimensiones pueden ser las que el propietario les quiera dar; puesto que, perteneciendo ellos únicamente á la esfera de las posibilidades, malamente se pretendería que sus límites habrían sido determinados por el Señor Arbitro. Y si le es lícito á Tejada tener muchos bordos, como es evidente, le es muchísimo más levantar unos cuantos centímetros las cortinas del que ya existe.

Para que se comprenda toda la eficacia de este argumento, debe recordarse que cuando el laudo se pronunció, sólo un bordo había en Tejada, según manifiestan las constancias de los autos, incluso el primer escrito presentado por el actor.

Domat, en sus *Loix Civiles*, Tom. 1.º, Lib. 1.º, Tít. XII, Sec. 1.º, párraf. VIII, enseña que: *El derecho y el uso de una servidumbre se arreglan por el título que la establece, y tienen sus límites y su extensión según se ha convenido, si el título es un contrato (como en el caso presente; porque el laudo se dictó en virtud del compromiso celebrado por los coherederos). Así, aquel á quien se debe servidumbre (como á la Comunidad debe Tejada la del remanente) no puede volver la condición de ella más dura ni aquel que la debe puede empeorar el derecho de la persona á quien se debe; sino que uno y otro han de atender al título, sea en lo relativo á la cualidad de la servidumbre ó respecto de las maneras en que el uno la ha de usar y el otro sufrir.* Y en el párrafo IX agrega: *Como las servidumbres derogan la libertad natural que cada uno tiene de usar de sus bienes, se restringen á lo que se encuentra precisamente necesario para el uso de aquellos á quienes se deben, y se disminuye, tanto como es posible, la incomodidad.*

Traída la demostración á este punto, la cuestión que se ha debatido queda reducida á la clase de las cosas absolutamente

indiscutibles: el C. Prado pudo ejecutar la obra que ha sido denunciada por el actor.

El acalorado y tenaz combate que las partes sostuvieron con motivo del levantamiento del bordo, fué estéril por todo extremo. En él gastaron sus mejores fuerzas, siendo que la cuestión era de derecho puro.

Por esto es innecesario pesar las pruebas en la balanza de la Justicia. Sin embargo, nada impide decir, que no puede dudarse que el C. Prado levantó la cresta del bordo; aunque no es igualmente claro que en virtud de esta obra la cortina excedió en altura, á la que tenía el diez de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, fecha del laudo del Sr. Soria; pues los testigos que hasta la segunda instancia presentó el actor para comprobarlo, dejan mucho que desear, en razón de que no tomaron las medidas, y sólo declararon haciendo cálculo aproximado.

Considerando: El actor afirma que las aguas de la toma del río del Pueblito son comunes entre los ranchos de que habla el laudo; pero esto es enteramente inexacto; pues, excepto el de Santa Bárbara, los demás sólo tienen derecho al remanente que deja el respectivo predio superior.

Tales aguas, por su naturaleza, pertenecen á las cosas *nullius*, según al principio quedó sentado. Cada propietario de fundo rústico es dueño de las aguas que las nubes envían directamente sobre sus tierras, así como de las que, cayendo sobre los predios vecinos, penetran hasta el suyo corriendo sobre las pendientes que les presentan los campos, ó precipitándose entre los pliegues de las montañas.

La Alta Providencia, con mano pródiga, derrama á torrentes el precioso líquido, para que los hombres se aprovechen de él con absoluto dominio; y éste es tan perfecto como el que cada uno tiene sobre la luz que baña sus pupilas, ó sobre el aire que respira con sus pulmones.

Desde el principio fué establecido con indelebles caracteres en las eternas páginas del Derecho Natural, de donde pasó á los Códigos dictados por la sabiduría de los hombres. Dilatada serie de siglos han transecurrido, en efecto, desde que se honró el legislador romano tributándole homenaje en sus inmortales Pandectas, y de ellas fué trasladado á nuestras modernas leyes.

Acerca de la servidumbre *altius non tollendi* no se encuentra en los autos ninguna prueba. Falta hasta el más mínimo dato relativamente á la posesión, y aun el simple hecho de que el actor entablase, como lo ejecutó, la acción petitoria, es presunción fundada, como enseña la ciencia, de que carecía de la posesoria. En cuanto al dominio tampoco fué justificado de manera alguna; pues el laudo del Señor Arbitro es del todo contraproducente para el efecto, en razón de que no sólo no fija límites á la cortina que ha sido objeto de este litigio, sino que permite al dueño de Tejeda, respetando sus derechos naturales y positivos, levantar cuantos bordos quiera.

A la servidumbre de gozar del remanente se ha substituido la de *altius non tollendi*; á la acción posesoria la de dominio; al interdicto el juicio ordinario de propiedad. Defectos de esencia, defectos de forma, que desde el principio estamparon á la demanda el sello de la temeridad, y que han venido conspirando fatalmente para traer este proceso al adverso desenlace á que ha llegado por fin.

Esto bastaría para obligar al actor al pago de las costas causadas en este juicio; pero concurre, además, la circunstancia de que esta condenación es muy conforme con la naturaleza de los interdictos; pues el derecho romano, de donde adquirieron origen, imponía especial multa al que denunciaba una obra nueva, y no rendía pruebas que justificaran la facultad que hubiese tenido para oponerse á su ejecución.

La ley natural, la positiva y la del contrato, que es el laudo, inspiradas por unos mismos principios, y animadas por idénticas aspiraciones, imponen, pues, á la Sala el deber de dictar las resoluciones que se expresan á continuación:

Primera: Conforme á los artículos 1063, 1064, 1065, 1141 y 1146 del Código Civil del Estado se desecha la denuncia de obra nueva presentada por el C. Dr. José María Siurob en doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos, contra el C. Marcial Prado.

Segunda: En consecuencia, no es de ratificarse la suspensión de los trabajos que el mismo C. Prado emprendió para levantar la cortina del bordo de Tejeda, cuya suspensión fué decretada por el Juez de 1.ª Instancia.

Tercero: Con fundamento de los arts. 211 y 212 del Código de Procedimientos Civiles se condena al pago de las costas de este juicio al mencionado Dr. Siurob.

Cuarta: No es de tomarse en consideración lo que el actor expuso con respecto al timbre que aparece adherido á la foja en que se extendió el avalúo de Tejeda practicado por el C. Nemesio Escoto, por estar dicho documento ajustado á las prescripciones de la Ley del Timbre de veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Ministro de la 1.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia por ante el suscrito Secretario.—Doy fé.—Alfonso María Septién.—Rúbrica.—B. Concha.—Rúbrica.

Querétaro, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos noventa y dos.

Visto el escrito presentado por el C. Dr. José María Siurob el día seis del mes actual y el en que, contestando á él exhibió el C. Jesús Prado, y resultando primero: que el C. Dr. Siurob en su mencionado escrito manifiesta que en la parte expositiva, ó sean los *considerandos* del fallo últimamente pronunciado por la Sala en este juicio, se dice que la misma entra de lleno en la cuestión de dominio, y de hecho se ocupa en apreciar la propiedad de las aguas pluviales, entre las que reputa las del río del Pueblito, y en la parte resolutive simplemente declara que se desecha la demanda de obra nueva, y que no se ratifica la suspensión de los trabajos. Que como tal demanda sólo produce la consecuencia de suspender las labores, y está prohibido decidir acerca de la propiedad, evidente es que hay notoria contradicción entre los *considerandos* y la resolución, ó cuando menos existe obscuridad ó ambigüedad en sus conceptos; puesto que en el sentido jurídico la frase *demandá de obra nueva* trae consigo la idea de interdicto, es decir, de juicio interino, ageno por completo al juicio petitorio.

Resultando segundo: que, corrido traslado de este escrito al C. Prado, contestó: que la sentencia de que se trata es bastante clara, y que la súplica no procede por tratarse de un interdicto, y

Considerando: El sentido del fallo pronunciado en este juicio

el cuatro del mes en curso es claro como la luz meridiana. El C. Lic. Arteaga en el escrito que presentó denunciando la obra nueva, la acción que dedujo fué la de dominio, como se comprueba leyendo dicha pieza. En efecto, en ella ni una sola palabra se habla de la posesión, ni en toda la primera instancia, ni en casi todo el juicio, excepto en la sentencia del inferior, y en los informes á la vista; y sí, por el contrario, en el citado escrito se leen conceptos tan concluyentes como éstos: *En consecuencia, el Dr. Siurob, como PROPIETARIO de Vanegas, tiene derecho á disfrutar del agua de la toma del río del Pueblito, en los términos marcados por el laudo arbitral, y todo ataque que lastime ese DERECHO puede ser reclamado por mi cliente.* EL DR. SIUROB, dice el Lic Arteaga, COMO PROPIETARIO DE VANEGAS, TIENE DERECHO A DISFRUTAR DEL AGUA; COMO PROPIETARIO, no como *poseedor*, es decir, que la acción que por medio de estas palabras se dedujo fué la de dominio, no la posesoria, en lo cual no cabe la menor duda.

Siendo esto así, es evidente que la sentencia adversa de que ha sido objeto la denuncia, trató de la propiedad de la servidumbre *altius non tollendi*, que el actor ha creído tener contra el demandado, y no de la posesión de la misma, en la cual, ni el Juez, ni ninguna de las partes se ocuparon en la casi totalidad del juicio.

Esto es tan manifiesto, que si la Sala no hubiese resuelto acerca del dominio, su fallo habría carecido absolutamente de materia sobre que recaer.

Lo expuesto bastaría para dar á conocer con toda claridad el sentido del fallo de que se trata; pero á esto se agregan las terminantísimas declaraciones hechas en el mismo por la Sala, de las cuales algunas conviene reproducir aquí. A fojas 158 fte. se dicen estos conceptos: *En su libelo de demanda habla [el C. Lic. Arteaga] del derecho que el Dr. Siurob tiene para impedir á su contrario que aumente la corona del bordo, esto es, despreciando por completo las cuestiones relativas á la facultad de poseer la servidumbre ALTIUS NON TOLLENDI, y áun al hecho de la posesión de la misma, ó posesión momentánea, abordó francamente la cuestión de propiedad, sometiéndola al debate en toda su plenitud.*

Al cerrarse éste, ha presentado nueva tesis para la discusión, afirmando que en los interdictos no se debe tratar del DERECHO que el quejoso tenga para impedir la obra nueva; mas esta metamorfosis de la demanda está formalmente proscrita por nuestras leyes, y en consecuencia, carece de todo efecto jurídico. Sin embargo, el actor, este último (el derecho de propiedad) fué el que ejerció en la demanda, aunque ahora se opone á que se trate aún del relativo á la posesión momentánea, fluctuando así del uno al otro de los extremos de la cuestión. Teniendo esto presente, la Sala pasa resueltamente á tratar la cuestión de dominio que se le propone. Si lo contrario ejecutara, su fallo no tendría siquiera materia sobre que recaer, puesto que la cuestión posesoria ha sido completamente suprimida; y además, con tan inepta abstención, causaría graves perjuicios á los litigantes, quienes quedarían todavía armados el uno contra el otro, para continuar la larga y desastroza lucha que han sostenido con gran quebranto de sus intereses. Acerca de la servidumbre ALTIUS NON TOLLENDI no se encuentra en los autos ninguna prueba. Falta hasta el más mínimo dato relativamente á la posesión, y aún el simple hecho de que el actor entablase, como lo ejecutó, la acción petitoria, es presunción fundada, como enseña la ciencia, de que carecía de la posesoria. En cuanto al dominio, tampoco fué justificado de manera alguna; pues el laudo del Señor Arbitro es del todo contrapoduciente para el efecto, en razón de que no sólo no fija límites á la cortina que ha sido objeto de este litigio, sino que permite al dueño de Tejeda, respetando sus derechos naturales y positivos, levantar cuantos bordos quiera. La ley natural, la positiva y la del contrato, que es el laudo, inspiradas por unos mismos principios y animadas por idénticas aspiraciones, imponen, pues, á la Sala el deber de dictar las resoluciones que á continuación se expresan:—Primera: Conforme á los artículos 1063, 1064, 1065, 1141 y 1146 del Código Civil del Estado se desecha la denuncia de obra nueva presentada por el C. Dr. José María Siurob en doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos, contra el C. Marcial Prado.—Segunda: En consecuencia, no es de ratificarse la suspensión de los trabajos que el mismo C. Prado emprendió para levantar la cortina del bordo de Tejeda, cuya suspensión fué decretada por el Juez de 1.ª Instancia.

En presencia de tan claros conceptos como los hasta aquí copiados, cualquiera comprende, sin el menor esfuerzo, que el sentido natural y genuino del fallo es éste: *por no haber probado el actor la servidumbre ALTIUS NON TOLLENDI, que afirma tener contra el demandado, se desecha la denuncia de obra nueva que presentó, y no se ratifica la suspensión de los trabajos emprendidos para llevar ésta á su conclusión.*

Es tan indiscutible que tal es el espíritu de la sentencia, que negarlo es sostener que los resplandores del día son las profundas tinieblas de la media noche.

Objeta el actor que la Sala no debió abordar la cuestión de dominio, porque es impropia de los interdictos; pero altamente sorprende oír semejante argumento de boca de quien en su demanda, prescindiendo de toda disputa acerca de la posesión, franca y resueltamente provocó la de dominio en los explícitos términos que se copiaron arriba. No se entiende, pues, cómo lo que fué lícito para el actor, ofrece materia para lanzar contra el Ministro que suscribe la grave acusación de haber confundido cuestiones profundamente distintas, y de haber rebasado los límites del debate decidiendo lo que de ninguna manera estaba sujeto á su resolución.

Si la Sala trató y resolvió el punto relativo á la propiedad, fué porque así se lo exigía imperiosamente su deber; y no por concederse el gusto de hacer una disertación científica, ó con el fin de asestar golpe de muerte á la causa sostenida por el actor. El Digesto en la ley de *qua re, de Judicis*, se expresa así: *De qua re Juez cognoverit, de ea quoque pronuntiare cogendus est*; (*) y el art. 847 del Código de Procedimientos Civiles, lo hace en estos concluyentes términos: *No podrán bajo ningún pretexto los Jueces ni los Tribunales, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en pleito; y por esto dicha Sala no pudo aplazar, dilatar, ni negar, la resolución de la cuestión de dominio que fué discutida en el presente juicio.* Si lo hubiera hecho, el actor habría sido el primero en alzar su voz contra semejante procedimiento, y entonces sí el Ministro que suscribe nada habría podido contestar para desvanecer los cargos que le formulara. Se hizo mal en traer al interdicto la acción petitoria; pero habiéndose

(*) El Juez está obligado á sentenciar el negocio de que conociere.

dose ejecutado así, la Sala obró perfectamente procediendo como lo llevó á cabo; de donde resulta que lo que fué injurídico por parte del demandante, fué muy legal respecto del que suscribe.

Por esto tampoco es contradictorio el fallo consigo mismo, como asegura el actor. Funda su aserto en que aquel, en su parte expositiva, habla de la propiedad, y en la resolutive hace declaraciones propias de los interdictos. Para la mejor inteligencia de la objeción, va la Sala á explicarla con más claros conceptos de los que se sirve el argüente. Dice éste, pues, que la sentencia en los *considerandos* trata del dominio de la servidumbre *altius non tollendi*, y en la parte final desecha la denuncia de obra nueva, y resuelve que ésta no es de suspenderse; siendo así que, para ser consecuente dicho fallo debería haber adoptado la resolución propia del juicio ordinario, esto es, la de que no es de procederse á la demolición de la mencionada obra, declaración que es la definitiva, siendo la suspensión de los trabajos meramente interinaria, y por tanto, muy irregular en los juicios de la naturaleza del que se acaba de hacer mención.

Explicado así el argumento, la contestación es plenamente satisfactoria. Descansa sobre la misma base que la que se dió al anterior, esto es, la de que la sentencia debe ser conforme con la demanda. El actor dijo en su escrito de denuncia: *en virtud de que soy dueño de la servidumbre ALTIUS NON TOLLENDI contra el C. Marcial Prado, pido que se mande á éste que suspenda el levantamiento de la cortina del bordo de Tejeda, que está poniendo en ejecución.* Y la sentencia se expresó de esta manera: *en virtud de que el demandante no ha probado ser dueño de la servidumbre ALTIUS NON TOLLENDI contra el C. Marcial Prado, no procede la orden para que éste suspenda el levantamiento de la cortina del bordo de Tejeda, que está poniendo en ejecución.* Esto demuestra la perfecta armonía que existe entre la petición del demandante, y la resolución de que fué objeto por parte del que suscribe.

Si el C. Lic. Arteaga se redujo á solicitar la suspensión de los trabajos, la Sala habría procedido muy torpemente omitiendo resolver acerca de ella, y haciéndolo respecto de la demolición.

Cierto es que, puesto que el interdicto se convirtió desde el principio en juicio petitorio, ella fué lo que el actor debió pedir,

y no limitarse á impetrar la suspensión, con lo cual se expuso á que, aunque hubiese obtenido el triunfo, éste se hubiera reducido á que la cortina quedase perpetuamente á la altura que la nueva obra le dió, con lo que ningún resultado satisfactorio habría alcanzado; cierto es esto, pero no estaba en las facultades de la Sala suplir los defectos que se notasen en la demanda. La sentencia, conforme á derecho, debe ser fiel espejo en que se refleje la demanda con todos sus detalles; culpa exclusiva de ésta será, pues, que aquella reproduzca las imperfecciones de que adolezca.

Sin embargo, nadie puede negar que de implícita, y muy eficaz manera, en la declaración de que no debe ratificarse la suspensión de los trabajos está comprendida la de que no es de destruirse la obra; pues si ha quedado resuelto que ésta puede continuar hasta ser concluída, con mayor razón lo está que no debe procederse á su demolición.

Verdad es que cuando las cosas marchan por el sendero normal una declaración no contiene á la otra; es decir, cuando por medio del interdicto de obra nueva se ventila la acción posesoria, la resolución negativa de la suspensión no entraña la negativa de la demolición; porque aquella sirve para poner término al debate interinario acerca de la posesión, y ésta al de dominio, y se dictan en diferentes juicios; pues la una corresponde al interdicto, y la otra al litigio ordinario de propiedad; circunstancias que faltan en nuestro caso; en el cual se ha suprimido el juicio posesorio llegando de una vez al petitorio, que es en el que se pronuncian las declaraciones definitivas.

Carleval, en la *Disputa 5^a, lib. 1.^o, tit. 3.^o*, dice: *La segunda opinión, más verdadera, y la que debemos abrazar, afirma que tanto por la SENTENCIA como por los instrumentos puede despacharse la ejecución NO SOLO POR LAS COSAS EXPRESAS, SINO TAMBIEN POR LAS TACITAS VIRTUALMENTE CONTENIDAS Y RESULTANTES DE LA SENTENCIA Ó DE LOS INSTRUMENTOS..... La razón es, porque es lo mismo que algo sea expreso y explícito, ó que esté tácita y virtualmente contenido, implícito y subentendida en lo expreso; PUES ESTO SE ESTIMA TAMBIEN POR EXPRESO Y EXPLÍCITO..... Es ciertísimo que la sentencia es de extricto derecho, y cesa su efecto donde cesan sus palabras;*

pero, no obstante, las palabras de la sentencia comprenden é incluyen EL SENTIDO EXPLICITO, QUE ES NECESARIA CONSECUENCIA DE LO EXPRESO, Y EN CUANTO A ESTO LA SENTENCIA TIENE TAMBIEN SU EFECTO, AUNQUE SEA EXTRICTA, COMO LO NOTARON LOS DOCTORES QUE CITAMOS ARRIBA.....

Es decir, que lo expreso y explícito en la sentencia de esta Sala, que fué la no suspensión de los trabajos emprendidos para levantar la cortina del bordo de Tejeda, es igual á lo tácito y virtualmente contenido en esta no suspensión, que es la no demolición de la obra; porque ésta es respecto de aquella ineludible y clarísima consecuencia.

En la nota segunda de la pág. 101 del tomo 5^o del *Febrero Mexicano*, se lee el párrafo que sigue: *Pero ocurre esta cuestión: ¿Si el Juez al fundar su sentencia decide en la parte expositiva algún hecho anexo con el asunto, cuya decisión no está incluida en la sentencia, se deberá aquel tener por sentenciado? Creemos deber decir con el Sr. Salgado, De REGIA PROTECTIONE, part. 4.^a, cap. 9, núm. 36. Cuando las palabras enunciativas sean usadas en la declarativa por medio de causa de presente, y el enunciado fué plenamente conocido, como si el Juez pronuncia que el despojado debe ser restituido porque el fallo en virtud del cual fué despojado es nulo, si se conoció plenamente de la nulidad, se dice que la sentencia fué dada sobre nulidad.*

Aplicando ahora este texto á nuestro caso se ve que lo comprende perfectamente; porque las palabras enunciativas del fallo se usaron por modo de causa de presente, esto es, enunciaron, ó expresaron, que el C. Dr. Siurob en la actualidad no es dueño de la servidumbre *altius non tollendi* que reclama, y de este enunciado, ó de esta propiedad, se conoció plenamente en el juicio, y por tanto, la sentencia se dice dictada respecto de la propiedad; por lo cual necesariamente en la no suspensión se contiene la negativa de la demolición.

Esto disipa por completo las sombras que la parte actora ha proyectado sobre la sentencia; pero otro razonamiento viene á prestar eficazísimo contingente para el efecto.

En la resolución primera del fallo se cita como apoyo, entre otros artículos, el 1141 del Código Civil, que está concebido así: *Al que pretende tener DERECHO á una servidumbre le toca probar,*

aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza. En esta disposición la palabra *derecho* significa *dominio*; puesto que abajo se habla de la *posesión*; en consecuencia, lo que la Sala resolvió fué esto: *El actor no es dueño de la servidumbre que demanda; porque aunque pretende tener el dominio de ella, no lo ha justificado.* Siendo esto así, como es evidente, al declarar esto, igualmente declaró que no es de procederse á la demolición.

Queda, pues, á la clarísima luz de la evidencia que el fallo no es contradictorio consigo mismo; pues si en su parte expositiva se estudia concienzuda y extensamente la cuestión del dominio de la servidumbre *altius non tollendi*, en su parte resolutive se dictaron las declaraciones que corresponden al juicio de propiedad.

Esto es tan inconcuso que aún el actor no abriga verdaderas dudas acerca del sentido del fallo; lo que ha hecho en realidad es argüir á la Sala de torpeza en la redacción del mismo. Le ha objetado que habiendo calificado la cuestión debatida como de dominio, adoptó resoluciones propias de los interdictos. Tal es la verdadera substancia de lo expuesto en el último escrito que presentó; pero ya queda perfectamente demostrada la injusticia de esta acusación.

En cuanto á la súplica que ha interpuesto, debe decirse y resolverse que no procede, por las siguientes graves consideraciones.

Desde luego, no porque el litigio al que puso fin la sentencia de la Sala fuera ordinario el recurso sería legal; pues existen muchísimos juicios de esta naturaleza que no lo admiten de manera alguna.

Además, si la Sala ha dicho que el litigio es ordinario, y si lo sostiene aún, ha sido y es, refiriéndose únicamente á su forma interna.

En efecto, el debate sostenido por las partes, habiendo girado sobre el dominio de la servidumbre *altius non tollendi*, en su esencia no ha sido otra cosa que verdadero juicio ordinario; pero por lo que respecta á la forma externa, ha revestido la naturaleza del interdicto de obra nueva, de manera tan palpable que es absolutamente imposible desconocerlo y negarlo. Allí están las pro-

mociones de las partes, los decretos judiciales, los términos, los trámites todos proclamando en altas voces esta innegable verdad.

No podía la Sala, pues, haberse declarado contra ella tan desatinadamente que aventurase la insostenible afirmación de que lo que se ha celebrado es un juicio plenario, y no el interdicto de obra nueva con todos sus caracteres. Repite que lo que claramente significó fué, que en la esencia aquel y no éste fué el que se substanció, y cualquiera comprenderá que esta fué su intención; puesto que es inadmisibile que confundiese cosas enteramente distintas.

Ahora bien, sentado, como queda, que la discusión se encerró dentro de los estrechos límites de un interdicto, la súplica no procede; porque la resiste enérgicamente el Código de Procedimientos.

En lo interno existe un juicio ordinario; pero en lo externo un interdicto, y como el recurso que se ha ejercitado pertenece á este orden, las reglas que en él imperan son las que han de servir de norma á la resolución que debe dictarse acerca del particular.

La Sala tiene datos para prever que se le va á objetar que en caso igual admitió la súplica; pero se adelanta á contestar diciendo, que si en ese caso se hubiese equivocado, en lo cual no conviene, ahora no debería incidir en el mismo error; y que, sobre todo, es inexacto que dicho caso fuese igual al presente, como lo demostrará si se le ofrece la oportunidad de hacerlo.

La Sala, en la parte expositiva de su fallo, dijo que el C. Dr. Siurob no probó el dominio de la servidumbre que reclama á Tejada, y en la parte final declaró que no es dueño de ella, que no se suspenden los trabajos emprendidos por Prado, y que menos debe procederse á la demolición de la obra denunciada, y todo esto lo hizo en el interdicto que se substanció, y no en algún juicio de otra naturaleza. Si el actor duda del sentido de ese fallo, ó lo encuentra obscuro, es que duda del sentido de su demanda, ó la encuentra igualmente obscura; puesto que aquel no hizo más que ponerse con ésta en la más perfecta armonía.

Por todo lo hasta aquí expuesto la Sala pasa á dictar las siguientes resoluciones:

Primera: conforme al art. 871 del Código de Procedimientos

Civiles no ha lugar la aclaración de la sentencia pronunciada el día cuatro del mes en curso.

Segunda: conforme al art. 1162 del mismo Código no se admite la súplica interpuesta.

Tercera: con apoyo del art. 875 del repetido Cuerpo de derecho se condena al C. Dr. Siurob al pago de las costas causadas por este recurso, y á una multa de veinticinco pesos, que enterará en la Administración General de Rentas del Estado, á cuya oficina se dará el correspondiente aviso. Notifíquese.

Así lo decretó, mandó y firmó el C. Ministro de la 1.^a Sala del Superior Tribunal de Justicia, por ante mí.—Doy fé.—*Sep-tiém.—B. Concha.—Rúbricas.*

Con los documentos que dejo publicados queda comprobado el pleno derecho que me ha asistido para procurar el mejoramiento de mi propiedad sin perjuicio de la agena.

Por ellos se habrá visto:

1.^o—Que el laudo arbitral del Sr. Lic. D. Manuel de Soria y Beña, fechado en 10 DE OCTUBRE DE 1872, dice textualmente: “D. El rancho de Santa Bárbara, después de llenar sus bordos con la agua de la toma del río del Pueblito, dejará por su orden llenar LOS del rancho de Tejada y los de sus haciendas de la Comunidad, Vanegas y la Capilla.” Por tal declaración legal, he estado en aptitud de recoger el agua de la toma de dicho río, no en uno, sino en más bordos que pudiera construir, porque no hay limitación en el claro texto del inciso que acabo de ascntar.

2.^o—Que de los dictámenes de los Ingenieros D. Enrique Rodríguez, D. José Guerra, D. Pedro Moreno y D. Edmundo de la Isla se desprende, á pesar de las diferencias indispensables en esta clase de reconocimientos periciales, que, ni aumentada la cortina del bordo, habría resultado perjuicio de tercero, y, por lo mismo, nada resentiría la hacienda de Vanegas en el beneficio del agua que le toca recibir conforme al laudo citado.

3.^o—Que en el avalúo que presenté, suscrito por el ingeniero D. Nemesio Escoto en 25 de Febrero de 1878, queda enteramente dilucidada la cuestión; puesto que en dicho documento se dan al bordo expresado las dimensiones siguientes: 938 metros de largo, 12 de pie, 3 y medio de andén y 4 DE ALTURA; y, como se ve, la altura de la cortina medida por el Sr. Escoto, cuando al

bordo no se le había puesto mano para *repararlo*, es mayor que la tomada por los peritos que la reconocieron con motivo de la litis que me promovió el Sr. Dr. Siurob; y nótese que yo adquirí ese rancho pocos días después de dicho avalúo por escritura de 18 de Marzo de 1878.

Por lo expuesto en las piezas jurídicas que he publicado y en el pequeño resumen que acabo de hacer, queda comprobado que no soy detentador de los bienes ajenos, y que, á pesar del prestigio de mi acusador, la justicia, revestida de la augusta imparcialidad que supo imprimirle la recta conciencia y la ilustración del Sr. Magistrado Don. Alfonso Septién, falló en favor del que fué llevado ante los jueces y llegó á presencia de ellos sin más escudo que su derecho y su honradez.

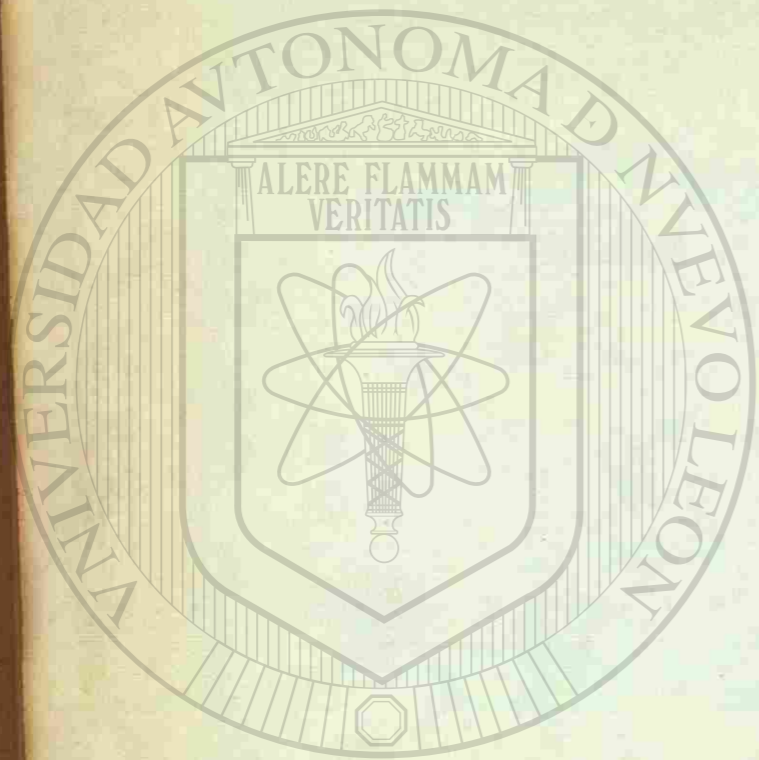
El público podrá ver que la cuestión que sin justicia me promovió el Sr. Siurob debe quedar enteramente terminada hasta aquí. No se necesita más que el simple criterio para comprenderlo; y sería una incalificable temeridad de mi contrario insistir en interponer recursos y dilaciones que jamás podrán satisfacer su conciencia de hombre de honor y de saber.

Sirva el presente opúsculo como una satisfacción que doy á la sociedad en que vivo y una prueba de la rectitud y la dignidad con que siempre procedo en mis negocios.

Como apoderado del Señor mi padre,

Jesús Prado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN[®]
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



